



Actualizado al 30/05/2025

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Referencias
- Artículo 2. Competencias en materia de contrataciones del Estado
- Artículo 3. De las otras organizaciones
- Artículo 4. Organización de la Entidad para las contrataciones

TÍTULO II PLANIFICACIÓN

- Artículo 5. Formulación del Plan Anual de Contrataciones
- Artículo 6. Aprobación y modificación del Plan Anual de Contrataciones
- Artículo 7. Seguimiento

TÍTULO III ACTUACIONES PREPARATORIAS

CAPÍTULO I DEL REQUERIMIENTO Y PREPARACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

- Artículo 8. Requerimiento
- Artículo 9. Homologación
- Artículo 10. Del proceso de homologación
- Artículo 11. Estudio de mercado
- Artículo 12. Valor referencial
- Artículo 13. Valor referencial de los servicios relacionados a los seguros patrimoniales
- Artículo 14. Sistema de Contratación
- Artículo 15. Modalidad de ejecución llave en mano
- Artículo 16. Contrataciones por paquete
- Artículo 17. Fórmulas de reajustes
- Artículo 18. Relación de ítems, lotes o tramos
- Artículo 19. Prohibición de fraccionamiento
- Artículo 20. Requisitos para convocar
- Artículo 21. Contenido del expediente de contratación

CAPÍTULO II ÓRGANOS A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

- Artículo 22. Órgano a cargo del procedimiento de selección
- Artículo 23. Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección
- Artículo 24. Impedimentos para integrar un comité de selección
- Artículo 25. Quórum, acuerdo y responsabilidad

CAPÍTULO III DOCUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

- Artículo 26. Documentos del procedimiento de selección
- Artículo 27. Contenido mínimo de los documentos del procedimiento
- Artículo 28. Requisitos de calificación
- Artículo 29. Procedimiento de evaluación
- Artículo 30. Factores de evaluación
- Artículo 31. Contenido mínimo de las ofertas

TÍTULO IV MÉTODOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

- Artículo 32. Procedimientos de selección
- Artículo 33. Convocatoria

- Artículo 34. Registro de participantes
- Artículo 35. Cómputo de plazos
- Artículo 36. Prórrogas o postergaciones
- Artículo 37. Régimen de notificaciones
- Artículo 38. Idioma de la documentación y otras formalidades
- Artículo 39. Subsanación de las ofertas
- Artículo 40. Acceso a la información
- Artículo 41. Distribución de la buena pro
- Artículo 42. Notificación del otorgamiento de la buena pro
- Artículo 43. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro
- Artículo 44. Declaración de Desierto
- Artículo 45. Publicidad de las actuaciones
- Artículo 46. Cancelación del procedimiento de selección
- Artículo 47. Rechazo de ofertas
- Artículo 48. Culminación de los procedimientos de selección

CAPÍTULO II LICITACIÓN PÚBLICA

- Artículo 49. Etapas
- Artículo 50. Convocatoria a licitación pública
- Artículo 51. Consultas y observaciones
- Artículo 52. Integración de bases
- Artículo 53. Presentación de ofertas
- Artículo 54. Evaluación de las ofertas
- Artículo 55. Calificación
- Artículo 56. Otorgamiento de la buena pro
- Artículo 57. Licitación con Precalificación

CAPÍTULO III CONCURSO PÚBLICO

- Artículo 58. Condiciones para el uso del concurso público

SUBCAPÍTULO I CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL

- Artículo 59. Concurso Público para contratar servicios en general y modalidad mixta

SUBCAPÍTULO II CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA EN GENERAL Y CONSULTORÍA DE OBRAS

- Artículo 60. Etapas
- Artículo 61. Convocatoria y demás etapas
- Artículo 62. Presentación de ofertas
- Artículo 63. Calificación y evaluación de las ofertas técnicas

- Artículo 64. Apertura y evaluación de ofertas económicas

- Artículo 65. Otorgamiento de la buena pro

CAPÍTULO IV ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA

- Artículo 66. Etapas
- Artículo 67. Procedimiento de la Adjudicación Simplificada
- Artículo 68. Presentación de ofertas en acto privado
- Artículo 69. Solución en caso de empate

CAPÍTULO V SELECCIÓN DE CONSULTORES INDIVIDUALES

- Artículo 70. Condiciones para el uso de la selección de consultores individuales



Artículo 71. Etapas de la Selección de Consultores Individuales

Artículo 72. Convocatoria

Artículo 73. Recepción de expresiones de interés

Artículo 74. Calificación y evaluación

Artículo 75. Otorgamiento de la buena pro

CAPÍTULO VI COMPARACIÓN DE PRECIOS

Artículo 76. Condiciones para el empleo de la Comparación de Precios

Artículo 77. Procedimiento

CAPÍTULO VII SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA

Artículo 78. Definición

Artículo 79. Obligatoriedad

Artículo 80. Etapas de la Subasta Inversa Electrónica

CAPÍTULO VIII CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DE ACUERDOS MARCO

Artículo 81. Definición

Artículo 82. Obligatoriedad

Artículo 83. Desarrollo de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco

Artículo 84. Causales de exclusión de proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco

CAPÍTULO IX CONTRATACIÓN DIRECTA

Artículo 85. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

Artículo 86. Aprobación de contrataciones directas

Artículo 87. Procedimiento para las contrataciones directas

CAPÍTULO X COMPRAS CORPORATIVAS

Artículo 88. Características del proceso de Compra Corporativa

Artículo 89. Alcances del encargo en el caso de Compras Corporativas

Artículo 90. Compras Corporativas Obligatorias y entidad a cargo

Artículo 91. Entidades participantes

Artículo 92. Compras Corporativas Facultativas

Artículo 93. Disposiciones especiales sobre Compras Corporativas

CAPÍTULO XI DEL ENCARGO

Artículo 94. Condiciones del encargo

TÍTULO V SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Artículo 95. Competencia

Artículo 96. Actos no impugnables

Artículo 97. Plazo de interposición

Artículo 98. Efectos de la Interposición

Artículo 99. Requisitos de admisibilidad

Artículo 100. Trámite de admisibilidad

Artículo 101. Improcedencia del recurso

Artículo 102. Garantía por la interposición

Artículo 103. Procedimiento ante la Entidad

Artículo 104. Procedimiento ante el Tribunal

Artículo 105. Contenido de la resolución

Artículo 106. Alcances de la resolución

Artículo 107. Cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal

Artículo 108. Precedentes de observancia obligatoria

Artículo 109. Desistimiento

Artículo 110. Ejecución de la garantía

Artículo 111. Denegatoria ficta

Artículo 112. Agotamiento de la vía administrativa

Artículo 113. Acción contencioso administrativa

TÍTULO VI EJECUCIÓN CONTRACTUAL

CAPÍTULO I DEL CONTRATO

Artículo 114. Obligación de contratar

Artículo 115. Perfeccionamiento del contrato

Artículo 116. Contenido del Contrato

Artículo 117. Requisitos para perfeccionar el Contrato

Artículo 118. Contrato de consorcio

Artículo 119. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

Artículo 120. Plazo de ejecución contractual

Artículo 121. Cómputo de los plazos

Artículo 122. Nulidad del Contrato

Artículo 123. Responsabilidad de la Entidad

Artículo 124. Subcontratación

CAPÍTULO II GARANTÍAS

Artículo 125. Tipos de garantía

Artículo 126. Garantía de fiel cumplimiento

Artículo 127. Garantías de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias

Artículo 128. Excepciones

Artículo 129. Garantía por adelantos

Artículo 130. Garantías a cargo de la Entidad

Artículo 131. Ejecución de garantías

CAPÍTULO III INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Artículo 132. Penalidades

Artículo 133. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

Artículo 134. Otras penalidades

Artículo 135. Causales de resolución

Artículo 136. Procedimiento de resolución de contrato

Artículo 137. Efectos de la resolución

Artículo 138. Prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato

CAPÍTULO IV MODIFICACIONES DEL CONTRATO

Artículo 139. Adicionales y Reducciones

Artículo 140. Ampliación del plazo contractual

Artículo 141. Cesión de Posición Contractual

Artículo 142. Modificaciones convencionales al contrato

CAPÍTULO V CULMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Artículo 143. Recepción y conformidad

Artículo 144. Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

Artículo 145. Constancia de prestación

Artículo 146. Vicios ocultos

Artículo 147. Obligaciones posteriores al pago final

CAPÍTULO VI ADELANTOS Y PAGO

Artículo 148. Adelanto Directo

Artículo 149. Del pago

Artículo 150. Contrataciones complementarias

CAPÍTULO VII OBRAS

Artículo 151. Requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra

Artículo 152. Inicio del plazo de ejecución de obra

Artículo 153. Suspensión del plazo de ejecución

Artículo 154. Residente de Obra

Artículo 155. Clases de Adelantos

Artículo 156. Entrega del Adelanto Directo

Artículo 157. Adelanto para materiales e insumos

Artículo 158. Amortización de Adelantos

Artículo 159. Inspector o Supervisor de Obras

Artículo 160. Funciones del Inspector o Supervisor

Artículo 161. Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra

Artículo 162. Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado



Artículo 163. Cuaderno de Obra
Artículo 164. Anotación de ocurrencias
Artículo 165. Consultas sobre ocurrencias en la obra
Artículo 166. Valorizaciones y Metrados
Artículo 167. Reajustes
Artículo 168. Discrepancias respecto de valorizaciones o metrados
Artículo 169. Causales de ampliación de plazo
Artículo 170. Procedimiento de ampliación de plazo
Artículo 171. Efectos de la modificación del plazo contractual
Artículo 172. Pago de costos y gastos generales
Artículo 173. Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra
Artículo 174. Intervención Económica de la Obra
Artículo 175. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)
Artículo 176. Prestaciones adicionales de obras mayores al quince por ciento (15%)
Artículo 177. Resolución del Contrato de Obras
Artículo 178. Recepción de la Obra y plazos
Artículo 179. Liquidación del Contrato de Obra
Artículo 180. Efectos de la liquidación
Artículo 181. Declaratoria de fábrica o memoria descriptiva valorizada

TÍTULO VII CONTROVERSIAS DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

CAPÍTULO I MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 182. Disposiciones generales
Artículo 183. Conciliación
Artículo 184. Arbitraje
Artículo 185. Convenio arbitral
Artículo 186. Solicitud de Arbitraje Ad Hoc
Artículo 187. Respuesta a la solicitud de Arbitraje Ad Hoc
Artículo 188. Excepciones u objeciones
Artículo 189. Árbitros
Artículo 190. Impedimentos para ser árbitro
Artículo 191. Designación Residual de Árbitros
Artículo 192. Independencia, imparcialidad y deber de información
Artículo 193. Recusación
Artículo 194. Instalación
Artículo 195. De la organización y Administración de Arbitrajes a cargo del SNA - OSCE
Artículo 196. Gastos Arbitrales
Artículo 197. Laudo
Artículo 198. Información que debe remitirse al OSCE
Artículo 199. Custodia de expedientes
Artículo 200. Estudios a cargo del OSCE

CAPÍTULO II REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS

Artículo 201. Finalidad del Registro Nacional de Árbitros
Artículo 202. Requisitos para desempeñarse como Árbitro Ad Hoc
Artículo 203. Nulidad de la inscripción en el registro como resultado de la fiscalización posterior

CAPÍTULO III REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE INSTITUCIONES ARBITRALES

Artículo 204. De las Instituciones Arbitrales

CAPÍTULO IV JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Artículo 205. La Junta de Resolución de Disputas
Artículo 206. Centros de administración de la Junta de Resolución de Disputas
Artículo 207. Designación de miembros

Artículo 208. Actividades de la Junta de Resolución de Disputas
Artículo 209. Honorarios y gastos de los miembros de la Junta de Resolución de Disputas y retribución del Centro
Artículo 210. Decisiones de la Junta de Resolución de Disputas emitidas y notificadas fuera de plazo
Artículo 211. Decisiones de la Junta de Resolución de Disputas pendientes a la fecha de recepción total de la obra
Artículo 212. Las decisiones y su obligatoriedad
Artículo 213. Sometimiento a arbitraje de una decisión de la Junta de Resolución de Disputas
Artículo 214. Supuestos especiales de cómputo de plazos de caducidad
CAPÍTULO V CÓDIGO DE ÉTICA Y CONSEJO DE ÉTICA
Artículo 215. Código de Ética para el arbitraje en contrataciones con el Estado
Artículo 216. Supuestos de Infracción Ética sancionable por el Consejo de Ética para el arbitraje en contrataciones del Estado
Artículo 217. Sanciones
Artículo 218. Consejo de Ética

TÍTULO VIII SANCIONES

Artículo 219. Potestad sancionadora del Tribunal
Artículo 220. Sanciones a Consorcios
Artículo 221. Obligación de informar sobre supuestas infracciones
Artículo 222. Procedimiento sancionador
Artículo 223. Suspensión del procedimiento administrativo sancionador
Artículo 224. Prescripción
Artículo 225. Sanción de multa
Artículo 226. Determinación gradual de la sanción
Artículo 227. Inhabilitación definitiva
Artículo 228. Concurso de infracciones
Artículo 229. Notificación y vigencia de las sanciones
Artículo 230. Suspensión de las sanciones
Artículo 231. Recurso de reconsideración
Artículo 232. Acción contencioso administrativa

TÍTULO IX REGISTROS

CAPÍTULO I REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

Artículo 233. Finalidad y Organización
Artículo 234. Inscripción en el RNP y vigencia de la inscripción
Artículo 235. Excepciones
Artículo 236. Limitaciones a la inscripción en el RNP
Artículo 237. Actualización de información en el RNP
Artículo 238. Requisitos generales para la inscripción en el RNP
Artículo 239. Especialidades de los Consultores de Obras
Artículo 240. Asignación de especialidades y categorías a los consultores de obras
Artículo 241. Ampliación de especialidades, categorías y aumento de capacidad máxima de contratación
Artículo 242. Declaración de récord de ejecución o consultorías de obras
Artículo 243. Capacidad máxima de contratación
Artículo 244. Publicación de los proveedores sancionados por el Tribunal
Artículo 245. Constancia de capacidad de libre contratación



Artículo 246. Notificación de actos administrativos del RNP

CAPÍTULO II REGISTRO DE ENTIDADES CONTRATANTES

Artículo 247. Registro de las Entidades Contratantes

TÍTULO X IMPEDIMENTOS

Artículo 248. Impedimentos

TÍTULO XI SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - SEACE

Artículo 249. Obligatoriedad

Artículo 250. Acceso al SEACE

Artículo 251. Registro de la información

Artículo 252. Procedimientos electrónicos

Artículo 253. Catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras (CUBSO)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera

Segunda

Tercera

Cuarta

Quinta

Sexta

Séptima

Octava

Novena

Décima

Undécima

Duodécima

Décima tercera

Décima cuarta

Décima quinta

Décima sexta

Décima séptima

Décima octava

Décima novena

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera

Segunda

Tercera

Cuarta

Quinta

Sexta

Séptima

Octava

Novena

Décima

Undécima

Duodécima

Décima tercera

Décima cuarta

Décima quinta

Décima sexta

ANEXO ÚNICO – ANEXO DE DEFINICIONES

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Referencias

Artículo 2. Competencias en materia de contrataciones del Estado

Artículo 3. De las otras organizaciones

Opiniones emitidas sobre los numerales del Artículo 3 modificados por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF

[Opinión 005-2019/DTN](#)

En el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado se considera 'Entidad' a aquellas comprendidas en el artículo 3 de la Ley, a sus órganos desconcentrados y a aquellas organizaciones creadas conforme al ordenamiento jurídico nacional, siempre que cuenten con autonomía y capacidad para gestionar sus propias contrataciones de acuerdo a sus normas autoritativas.



A fin de determinar si un órgano desconcentrado -u organización creada conforme al ordenamiento jurídico nacional- puede considerarse "Entidad" bajo el ámbito de aplicación de la normativa, es necesario evaluar sus normas autoritativas, sus normas de creación y las demás normas que resulten pertinentes, con el fin de verificar si dichas disposiciones le atribuyen autonomía y capacidad para gestionar sus propias contrataciones; tal como lo establece el artículo 3 del Reglamento.

[Opinión 058-2018/DTN](#)

A fin de dilucidar si un determinado órgano o una organización califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, debe analizarse si, conforme a sus normas autoritativas y de creación, así como las demás normas que resulten aplicables, cuenta con la capacidad suficiente que le permita realizar por sí misma la contratación de bienes, servicios y obras con cargo a fondos públicos

En caso se determine que un órgano u organización no califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ello no implica necesariamente que pueda realizar sus contrataciones de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, sino que dichas contrataciones deberán ser efectuadas por la Entidad de la que dependa, -cuando ello corresponda-.

Uno de los elementos para señalar que una contratación se encuentra dentro del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado es que en la misma la Entidad asuma el pago con cargo a fondos públicos. Sobre el particular, no corresponde a este Organismo Técnico Especializado analizar si determinados recursos constituyen o no fondos públicos.

[Opinión 230-2017/DTN](#)

Esta Dirección no tiene competencia para determinar si un instrumento normativo de un organismo en específico constituye o no una norma autoritativa, toda vez que ello excede la habilitación legal conferida a través del literal o) del artículo 52 de la Ley.

Las organizaciones creadas conforme al ordenamiento jurídico nacional cuyas normas autoritativas, normas de creación y las demás normas que resulten pertinentes, le atribuyan la suficiente autonomía y capacidad para gestionar sus propias contrataciones, son calificadas como Entidad y si además de ello utilizan fondos públicos para abastecerse de bienes, servicios u obras para el cumplimiento de sus funciones, deberán utilizar la normativa de contrataciones del Estado para realizar sus contrataciones.

Las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) UIT, al encontrarse fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se realizan de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Entidad en sus normas de organización interna, empleando los mecanismos apropiados para garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos, en el marco de los principios que regulan la contratación pública.

[Opinión 188-2017/DTN](#)

A fin de dilucidar si un determinado órgano o una organización califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, debe analizarse si, conforme a sus normas autoritativas y de creación, así como las demás normas que resulten aplicables, cuenta con la capacidad suficiente que le permita realizar por sí misma la contratación de bienes, servicios y obras con cargo a fondos públicos

En caso se determine que un órgano u organización no califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ello no implica que pueda realizar sus contrataciones de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, sino que dichas contrataciones deberán ser efectuadas por la Entidad de la que dependa, siempre que ésta última cuente con la autonomía y capacidad para tales efectos.



**Opiniones emitidas sobre el Artículo 3 previo a la modificación
efectuada por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF**

[Opinión 114-2017/DTN](#)

Se encontraban impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas en las contrataciones que llevaba a cabo la Entidad a la que pertenecían, o de sus dependencias: i) las personas comprendidas en el anterior literal d) del artículo 11 de la Ley, que por el cargo o función que desempeñaban tenían influencia, poder de decisión o información privilegiada sobre el proceso de contratación; ii) sus cónyuges; iii) convivientes; y, iv) sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El Titular de una Entidad que estaba sujeta al ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado no se encontraba impedido de ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones que llevaba a cabo una Entidad distinta, a la cual no pertenecía; salvo que se configurara alguno de los demás impedimentos previstos en el anterior artículo 11 de la Ley.

Si se configuraba el impedimento para las personas comprendidas en el anterior literal d) del artículo 11 de la Ley, resultaba aplicable el anterior literal f) del artículo 11 de la Ley, y en consecuencia, estaban impedidos sus cónyuges, convivientes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Considerando que los impedimentos solo pueden ser establecidos mediante ley, y que estos se encuentran previstos taxativamente en el artículo 11 de la Ley, se desprende que los mismos tienen el carácter de 'numerus clausus'.

Si un determinado órgano u organismo calificaba como 'Entidad' bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado –de acuerdo a los criterios expuestos en la presente Opinión-, los impedimentos previstos en los anteriores literales d) y f) del artículo 11 de la Ley se circunscribían al ámbito de la referida Entidad, y en consecuencia, las personas comprendidas en los citados literales se encontraban impedidas de ser participantes, postores y/o contratistas en dicha Entidad.

No resulta posible efectuar una 'interpretación extensiva' de un impedimento que no se encuentra regulado por la ley.

[Opinión 120-2016/DTN](#)

Para determinar si un órgano o una organización califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, debe analizarse si, conforme a sus normas autoritativas y de creación, así como las demás normas que resulten aplicables, cuenta con la capacidad suficiente que le permita realizar por sí misma la contratación de bienes, servicios y obras con cargo a fondos públicos.

Si un órgano o una organización es calificado como Entidad y además de ello utiliza fondos públicos para abastecerse de bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, deberá utilizar la normativa de contrataciones del Estado para realizar sus contrataciones.

En caso se determine que un órgano u organización no califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ello no implica que pueda realizar sus contrataciones de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, sino que dichas contrataciones deberán ser efectuadas por la Entidad de la que dependen que cuente con capacidad para tales efectos.

[Opinión 087-2016/DTN](#)



Para dilucidar si un determinado órgano o una organización - por ejemplo, una unidad ejecutora - califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, debe analizarse si, conforme a sus normas autoritativas y de creación, así como las demás normas que resulten aplicables, cuenta con la capacidad suficiente que le permita realizar por sí misma la contratación de bienes, servicios y obras con cargo a fondos públicos.

En caso se determine que un órgano u organización no califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ello no implica que pueda realizar sus contrataciones de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, sino que dichas contrataciones deberán ser efectuadas por la Entidad de la que dependan que cuente con capacidad para tales efectos.

De considerarse que un órgano u organización califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, este debe determinar, conforme a sus normas de creación y de organización interna, qué órgano o funcionario es el competente para aprobar las contrataciones directas que realice.

En caso se determine que un órgano u organización - como por ejemplo, una unidad ejecutora - no califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, por no contar con capacidad para gestionar sus propias contrataciones de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos, las contrataciones que requiera realizar mediante el procedimiento de selección de contratación directa, deberán ser aprobadas y efectuadas por la Entidad de la que dependan que cuente con capacidad para tales efectos.

[Opinión 086-2016/DTN](#)

Para dilucidar si un determinado órgano o una organización - por ejemplo, una unidad ejecutora - califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, debe analizarse si, conforme a sus normas autoritativas y de creación, así como las demás normas que resulten aplicables, cuenta con la capacidad suficiente que le permita realizar por sí misma la contratación de bienes, servicios y obras con cargo a fondos públicos.

En caso se determine que un órgano u organización no califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ello no implica que pueda realizar sus contrataciones de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, sino que dichas contrataciones deberán ser efectuadas por la Entidad de la que dependan que cuente con capacidad para tales efectos.

[Opinión 082-2016/DTN](#)

Para dilucidar si un determinado órgano o una organización - por ejemplo, una unidad ejecutora - califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, debe analizarse si, conforme a sus normas autoritativas y de creación, así como las demás normas que resulten aplicables, cuenta con la capacidad suficiente que le permita realizar por sí misma la contratación de bienes, servicios y obras con cargo a fondos públicos.

En caso se determine que un órgano u organización no califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ello no implica que pueda realizar sus contrataciones de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, sino que dichas contrataciones deberán ser efectuadas por la Entidad de la que dependan que cuente con capacidad para tales efectos.

De considerarse que un órgano u organización califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, este debe determinar, conforme a sus normas de creación y de organización interna, qué órgano o funcionario es el competente para aprobar las contrataciones directas que realice.

En caso se determine que un órgano u organización - como por ejemplo, una unidad ejecutora - no califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, por no contar con capacidad para gestionar sus propias contrataciones de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos, las contrataciones que requiera



realizar mediante el procedimiento de selección de contratación directa, deberán ser aprobadas y efectuadas por la Entidad de la que dependan que cuente con capacidad para tales efectos.

Artículo 3-A. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión

[Opinión 060-2018/DTN](#)

La Trigésima Disposición Final de la Ley N° 29951, “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013”, regula aspectos relacionados con el proceso de contratación que debe seguir el Estado Peruano para contratar directamente con otro Estado, precisando que dichas contrataciones se sujetan a los alcances del comercio internacional, sin perjuicio de la obligación de cumplir con la legislación nacional en los actos previos a la contratación, además de ello, dispone una serie de requisitos y obligaciones que deben cumplirse para su formalización.

El numeral 3-A.5 del artículo 3-A del Reglamento se limita a establecer los documentos necesarios (informe técnico y legal) para poder verificar si efectivamente se ha configurado el supuesto de exclusión previsto en el literal e) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, sin llegar a establecer una regulación particular sobre el proceso o las etapas que se deben seguir dichas contrataciones.

Artículo 4. Organización de la Entidad para las contrataciones

[Opinión 037-2023/DTN](#)

Las decisiones que adopte el Órgano Encargado de las Contrataciones respecto de los procedimientos de selección a su cargo, en el ejercicio de sus funciones y competencias de acuerdo con lo que establecía la anterior Ley y el anterior Reglamento, no requerían ratificación alguna por parte de otro órgano.

Las funciones y competencias a las que se refería el literal c) del artículo 8 de la anterior Ley y 4 del anterior Reglamento le corresponden a la unidad orgánica que, de acuerdo con las normas de organización interna de la Entidad, es identificada como el Órgano Encargado de las Contrataciones. Las competencias y funciones individuales de los funcionarios y servidores que pertenecían al OEC no son materia de contrataciones del Estado.

Las funciones y competencias a las que se refería el literal c) del artículo 8 de la anterior Ley y 4 del anterior Reglamento le corresponden a la unidad orgánica que, de acuerdo con las normas de organización interna de la Entidad, es identificada como el Órgano Encargado de las Contrataciones. La determinación de responsabilidades por las actuaciones que los funcionarios y servidores del OEC realizan en el marco de los procedimientos de selección convocados por la Entidad no son materia de contrataciones del Estado.

[Opinión 050-2019/DTN](#)

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la obligación de contar con la certificación emitida por el OSCE alcanza, independientemente del vínculo laboral o contractual que mantienen con la Entidad, a todos los que laboren en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y que intervengan directamente en las actuaciones y/o actividades comprendidas en alguna de las tres (3) fases de la contratación pública –que está circunscrita a bienes, servicios y obras-, esto es, en la fase de actuaciones preparatorias, en la fase selectiva o en fase de ejecución contractual; con independencia del cargo que éstos posean.

La participación del personal no certificado por el OSCE en la realización de los procesos de contratación no es causal de nulidad, suspensión, cancelación o cualquier tipo de paralización del proceso de contratación.



[Opinión 100-2018/DTN](#)

Corresponde a cada Entidad determinar, en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y/o gestión interna, el órgano o unidad orgánica que tiene como función realizar las gestiones propias del abastecimiento de bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de los fines u objetivos de la Entidad, y será dicha dependencia el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que asumirá la responsabilidad de la custodia del Expediente de Contratación.

Sin perjuicio de la asignación de responsabilidad a que se refiere el numeral 21.5 del artículo 21 del Reglamento, corresponde a cada Entidad -a través de sus normas de organización interna- determinar las funciones del personal al interior de esta.

[Opinión 003-2018/DTN](#)

Las contrataciones cuya cuantía es inferior o igual a 8 UITs si bien se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, sujetas a supervisión del OSCE; no pierden su carácter de contrataciones públicas en las que profesionales y/o técnicos del OEC intervienen directamente en alguna de sus etapas.

Los profesionales y/o técnicos del OEC de la Entidad que intervienen en las contrataciones cuya cuantía es igual o inferior a 8 UITs, al participar en la primera fase de la contratación, deben encontrarse certificados por el OSCE, de acuerdo a lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 245-2017/DTN](#)

La normativa de contratación pública y, consecuentemente, la Directiva no han previsto un procedimiento para que el personal que se desempeña en el órgano encargado de las contrataciones que no cuenta con el perfil profesional o técnico descrito pueda optar por certificarse en los niveles básico, intermedio o avanzado descritos.

La participación del personal no certificado por el OSCE en la realización de los procesos de contratación no es causal de nulidad, suspensión, cancelación o cualquier tipo de paralización del proceso de contratación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

[Opinión 184-2017/DTN](#)

El área usuaria –o el órgano que se le haya asignado tal función-, es la encargada de supervisar la ejecución del contrato, es decir, verificar o determinar que el contratista haya cumplido a cabalidad con la ejecución de las prestaciones asumidas, por lo que para ello debe emitir un informe sobre el cumplimiento de las condiciones contractuales, el cual da lugar a la conformidad.

Corresponde al órgano encargado de las contrataciones la gestión administrativa del contrato, la cual comprende todas aquellas actividades que guardan relación con su elaboración, verificación de requisitos, perfeccionamiento, entre otros.

[Opinión 134-2017/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, la obligación de contar con la certificación emitida por el OSCE alcanza a todos los servidores públicos que laboren en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y que intervengan directamente en las actuaciones y/o actividades comprendidas en alguna de las tres (3) fases del proceso de contratación pública, esto es, en la fase de actuaciones preparatorias, en la fase selectiva o en fase de ejecución contractual; con independencia del cargo que éstos posean.



TÍTULO II PLANIFICACIÓN

Artículo 5. Formulación del Plan Anual de Contrataciones

[Opinión 265-2017/DTN](#)

No se configura una situación de fraccionamiento indebido en una situación en la cual una necesidad nueva, cuyo objeto coincide con el objeto de una necesidad sí programada y contratada con anterioridad, que por su naturaleza y/o circunstancias que la originan no pudo ser prevista antes de la contratación ya efectuada, exige que deba realizarse una contratación sobre dicho objeto para que la Entidad pueda cumplir con la finalidad pública que pretende atender.

Es absoluta responsabilidad de la Entidad determinar y sustentar, en aplicación del literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento, que la necesidad que pretende satisfacer, pese a coincidir con el objeto contractual de una necesidad sí programada y contratada con anterioridad, es nueva y exige la contratación de dicho objeto para poder cumplir con una determinada finalidad.

[Opinión 193-2017/DTN](#)

En el marco de lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado, la elaboración del Expediente Técnico de Obra debe ser contratada como una consultoría de obra, a través de un Concurso Público o una Adjudicación Simplificada, según corresponda al valor referencial de la contratación y a los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público.

Cuando se requiera la elaboración de un Expediente Técnico de Obra, la Entidad debe convocar un procedimiento de selección a efectos de contratar a un consultor de obras, persona natural o jurídica, que se encargue de formular -de manera conjunta- todos los documentos que integran el mencionado Expediente; en consecuencia, la contratación individual de cada uno de los documentos que componen el Expediente Técnico de Obra constituye un fraccionamiento prohibido por la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 059-2017/DTN](#)

A efectos de realizar una adecuada programación de sus contrataciones, toda Entidad deberá de clasificar y posteriormente evaluar si resulta conveniente agrupar o concentrar los diferentes tipos de prestaciones que conforman cada requerimiento, pudiendo utilizar para esto último los mecanismos que la normativa de contrataciones del Estado pone a su disposición, siempre que aquello resulte más eficiente.

La normativa de contrataciones del Estado prohíbe que se divida -deliberadamente- la contratación de un mismo objeto contractual a efectos de realizar una pluralidad de contrataciones a través de varios procedimientos de selección o con el propósito de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones iguales o menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias (8 UIT), pues ello constituye fraccionamiento según lo dispuesto por la citada normativa.

Artículo 6. Aprobación y modificación del Plan Anual de Contrataciones

[Opinión 172-2016/DTN](#)

La modificación del Plan Anual de Contrataciones está prevista para dos supuestos: (i) cuando una Entidad requiera incluir o excluir un procedimiento de selección; o (ii) cuando una Entidad modifique el tipo de procedimiento de selección. Por tanto, el PAC no puede ser modificado por otros supuestos.



La modificación del Plan Anual de Contrataciones en el supuesto en que una Entidad requiera incluir o excluir un procedimiento de selección se aplica cuando se produzca una reprogramación de las metas institucionales propuestas o una modificación de la asignación presupuestal.

La modificación del Plan Anual de Contrataciones en el supuesto en que una Entidad modifique el tipo de procedimiento de selección se aplica como resultado de la actualización del valor estimado, en caso de bienes, servicios y consultorías en general; o, de la determinación del valor referencial, en el caso de obras y consultoría de obras.

La modificación de la fecha prevista para la convocatoria de un procedimiento de selección contemplado en el Plan Anual de Contrataciones no constituye una causal para su modificación; sin embargo, es responsabilidad del Titular de la Entidad o del funcionario encargado de la aprobación y/o modificación del Plan Anual de Contrataciones, así como del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, la ejecución de los procedimientos de selección y las contrataciones programadas en el PAC en la fecha prevista.

El hecho de realizar la convocatoria de un procedimiento de selección en una fecha distinta a la fecha prevista en el PAC no invalida o afecta el propio acto de la convocatoria ni el desarrollo del procedimiento de selección, el mismo que se realiza de manera independiente.

Artículo 7. Seguimiento

TITULO III ACTUACIONES PREPARATORIAS

CAPÍTULO I DEL REQUERIMIENTO Y PREPARACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

Artículo 8. Requerimiento

[Opinión 002-2020/DTN](#)

El área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar. Por tal razón, de acuerdo con el numeral 8.6. del artículo 8 del Reglamento, el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento.

La formulación de los términos de referencia es responsabilidad del área usuaria. No obstante, de manera excepcional el Órgano Encargado de las Contrataciones podrá realizar tal actividad, siempre que cuente con los conocimientos necesarios para ello; debiendo precisarse que, incluso en tal supuesto, los términos de referencia deberán ser aprobados por el área usuaria.

Una vez convocado el procedimiento de selección, el requerimiento (que incluye a los términos de referencia) no podrá ser modificado por autoridad administrativa alguna, a menos que alguno de los participantes del procedimiento así lo hubiese demandado durante la etapa de formulación de consultas y observaciones. No obstante, incluso en tal supuesto, es decir, cuando los participantes formulen consultas u observaciones que impliquen la modificación del requerimiento, dicha modificación debe contar con la autorización del área usuaria, en tanto es ésta la dependencia responsable de la formulación del requerimiento; ello, de conformidad con el numeral 51.3. del artículo 53 del Reglamento.

[Opinión 052-2019/DTN](#)



Para realizar la segunda convocatoria de un procedimiento de selección declarado desierto, no es posible modificar algún extremo de los términos de referencia del requerimiento si del informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto no se justifica que dicho aspecto constituye una de las causas que frustraron la culminación del procedimiento de selección original; ello solo sería posible si en dicho informe se determinara que la causal de desierto está vinculada a los términos de referencia del requerimiento.

Considerando que el área usuaria de la Entidad es responsable de formular adecuadamente sus requerimientos en atención a la finalidad pública que subyace a la contratación, es posible que, con posterioridad a la declaratoria de desierto de un procedimiento de selección, se advierta la existencia de una “nueva necesidad” a ser atendida mediante otra contratación de prestaciones con distintas condiciones a las originalmente previstas para el requerimiento que no pudo ser contratado, en cuyo caso correspondería que se convoque un nuevo procedimiento de selección para contratar el nuevo requerimiento.

De configurarse alguna de las causales de cancelación que establece el artículo 30 de la Ley, corresponde a la Entidad determinar si decide -o no- cancelar el procedimiento de selección, bajo su propia responsabilidad; para lo cual deberá observar, adicionalmente, lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.

Si en observancia de lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley y 46 del Reglamento, una Entidad decide cancelar, total o parcialmente, un procedimiento de selección declarado desierto, ello la imposibilitará de volver a convocar el mismo objeto contractual -esto es, con las mismas condiciones contractuales-, salvo que la causa sea la falta de presupuesto; sin embargo, tal situación no impide que, al advertir la existencia de una nueva necesidad, en el mismo periodo fiscal, dicha Entidad pueda convocar la contratación de un nuevo requerimiento cuyas condiciones contractuales difieran respecto del requerimiento que no se contrató, dado que constituye un objeto contractual distinto, independientemente de la denominación del procedimiento de selección.

[Opinión 249-2017/DTN](#)

Cuando en las Bases de una contratación directa se incluya el requisito de calificación referido a la “experiencia del postor”, el proveedor a quien la Entidad haya invitado a contratar deberá acreditar documentalmente el cumplimiento del mismo.

Aun cuando la Entidad no prevea en las Bases de una contratación directa el empleo del requisito de calificación referido a la “experiencia del postor”, ésta debe procurar seleccionar a un proveedor que cuente con la capacidad, solvencia y experiencia suficiente para ejecutar las prestaciones requeridas de manera oportuna y eficiente.

El requerimiento formulado por el área usuaria no debe incluir requisitos y/o exigencias irracionales, innecesarias o que no sean congruentes con el objeto de la contratación; asimismo, debe permitir, en principio, la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de proveedores.

[Opinión 202-2017/DTN](#)

Para que una Entidad pueda aplicar el procedimiento previsto en el artículo 138 del Reglamento, conforme a las condiciones previstas en dicho dispositivo, corresponde al área usuaria sustentar la necesidad urgente de culminar con la ejecución de las prestaciones pendientes derivadas del contrato resuelto, al ser ésta la responsable de la formulación del requerimiento; debiendo entenderse que dicha “necesidad urgente” supone el apremio -debidamente sustentado- por alcanzar la finalidad pública que se persigue a través de la contratación.



Tomando en consideración que para aplicar el procedimiento regulado en el artículo 138 del Reglamento, la Entidad debe determinar y sustentar el precio de las prestaciones pendientes derivadas del contrato resuelto, le corresponderá a ésta decidir si, en atención a la naturaleza de la contratación, resulta más eficiente emplear determinados criterios y metodologías que permitan obtener la información vigente en el mercado, o si –para dicho fin- requiere realizar un nuevo estudio de mercado; decisión de gestión que debe ser asumida por cada Entidad conforme a sus normas de organización interna.

En aplicación del artículo 138 del Reglamento, el participante que manifiesta su intención de ejecutar las prestaciones pendientes derivadas del contrato resuelto, se compromete a celebrar el respectivo contrato conforme a los precios y condiciones señalados en el documento de invitación; precisándose que éstos eran previamente determinados y sustentados por la Entidad, la cual –además- debía contar con la disponibilidad presupuestal, antes de cursar la referida invitación a dichos participantes.

[Opinión 115-2017/DTN](#)

Corresponde a la Entidad verificar la concurrencia de las condiciones señaladas en el literal f) del artículo 4 de la Ley a efectos de proceder con la contratación de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional, Estado o entidad cooperante.

Cuando las exigencias y procedimientos específicos a los que se refiere el literal f) del artículo 4 de la Ley disponen la aplicación de las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, sin reserva alguna, debe tenerse en cuenta que la experiencia exigida en el requerimiento debe comprender tanto la que fue adquirida dentro del país como aquella obtenida en el extranjero, sin que pueda efectuarse mayor distinción entre ambas; salvo que el área usuaria sustente adecuadamente que, a efectos de asegurar que la prestación cumpla con satisfacer la necesidad que origina su contratación, es indispensable que la experiencia del personal clave haya sido obtenida fuera del territorio nacional.

[Opinión 055-2017/DTN](#)

Las Entidades son responsables de definir con precisión y de manera objetiva sus requerimientos, los mismos que deben observar lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento y demás disposiciones de la Ley, dichos requerimientos podrán corresponder a una tercerización de servicios, siempre que se respete la normativa especial sobre la materia.

[Opinión 209-2016/DTN](#)

Las normas de organización interna de cada Entidad son las que deben definir qué unidades orgánicas deben participar en las distintas etapas del proceso de contratación de bienes, servicios u obras, precisando en qué forma y oportunidad se realiza dicha intervención; sin perjuicio de ello, el órgano encargado de las contrataciones tiene la función de administrar el contrato y el área usuaria -o la unidad orgánica correspondiente- debe supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista, valiéndose para ello del control efectuado por el inspector o supervisor, cuando se trate de obras.

[Opinión 186-2016/DTN](#)

En el requerimiento, el área usuaria determina todas las características, requisitos y/o condiciones que son necesarios para ejecutar la contratación, definiendo además con precisión las exigencias que se solicitarán a los potenciales postores y que estos deberán cumplir para que sus ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección.



Los requisitos de calificación están destinados a verificar si el postor cuenta con todas las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Estos requisitos pueden encontrarse consignados dentro del requerimiento, siendo importante precisar que deben ser acreditados documentalmente según lo indicado en los documentos del procedimiento de selección.

Con ocasión de la determinación del requerimiento, la Entidad debe verificar que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente de contratación, según corresponda, incluyan todo aspecto vinculado con regulaciones especiales sobre el objeto de contratación, así como requisitos establecidos en normativa aplicable; siendo importante precisar que en concordancia con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento, si estos se refieren a las capacidades del postor y deben ser acreditados, constituirán requisitos de calificación.

[Opinión 106-2016/DTN](#)

El área usuaria al momento de definir el requerimiento para una contratación a través del Acuerdo Marco, no deberá hacer referencia a marcas, nombres comerciales, patentes o cualquier otra descripción que oriente la contratación de un determinado proveedor, salvo que de forma previa la Entidad haya aprobado un proceso de estandarización.

[Opinión 097-2016/DTN](#)

En los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley, previstos en los artículos 4 y 5 de la Ley, al no ser de aplicación la normativa de contrataciones del Estado, no resulta exigible llevar a cabo el proceso de estandarización establecido en el artículo 8 del Reglamento cuando el requerimiento haga referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinada, o descripción que oriente la contratación hacia ellos.

En las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, cuando el requerimiento haga referencia a fabricación, procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinada, o descripción que oriente la contratación hacia ellos, la Entidad podrá, de considerarlo necesario, disponer que en el procedimiento que hubiera establecido para realizar dichas contrataciones, se cuente con un informe del área usuaria que sustente, en base a criterios técnicos y objetivos, la referencia a determinada marca o tipo particular para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad.

Numeral 8.1

[Opinión 025-2019/DTN](#)

Dependiendo del objeto de la contratación, las Especificaciones Técnicas (en el caso de bienes) o los Términos de Referencia (en el caso de servicios), debían incluir la descripción detallada de las características técnicas y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debía ejecutarse; en consecuencia correspondía indicar —entre otros aspectos— las cantidades requeridas, cuando ello resultaba necesario para cumplir la finalidad pública de la contratación.

[Opinión 002-2019/DTN](#)

Para la aplicación de la causal de contratación directa establecida en el literal m) del artículo 27 de la Ley, la Entidad —bajo su responsabilidad— debe verificar que el proveedor con el cual pretenda contratar cuente con las acreditaciones a las que se refiere el numeral 11 del artículo 85 del Reglamento, las cuales deben



ser concordantes con las condiciones, características y requisitos del servicio de capacitación que es objeto del contrato.

[Opinión 002-2019/DTN](#)

Para la aplicación de la causal de contratación directa establecida en el literal m) del artículo 27 de la Ley, la Entidad —bajo su responsabilidad— debe verificar que el proveedor con el cual pretenda contratar cuente con las acreditaciones a las que se refiere el numeral 11 del artículo 85 del Reglamento, las cuales deben ser concordantes con las condiciones, características y requisitos del servicio de capacitación que es objeto del contrato.

[Opinión 180-2018/DTN](#)

Si durante la ejecución contractual surge alguna circunstancia que imposibilite que el contratista pueda ejecutar la prestación o que impida que se cumpla con la finalidad pública de la contratación -en el marco de las funciones de la Entidad-, y siempre que la Entidad determine que persiste la necesidad, deberá aplicar las figuras previstas en la normativa de contrataciones del Estado a fin de atender dicha necesidad.

En aplicación de la reserva de ley a que se refiere la parte final del segundo párrafo del artículo 76 de la Constitución Política del Perú, los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que realicen las Entidades, solo pueden ser establecidos mediante ley.

Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen: (i) La descripción objetiva y precisa de las características; (ii) Los requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, de ser el caso; (iii) Las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación; y (iv) Los requisitos del proveedor.

Entre las condiciones que se establezcan en el requerimiento, la Entidad, de acuerdo a las particularidades que se presenten en cada contratación, debe incluir aquellas condiciones necesarias para evitar que durante la ejecución contractual surjan circunstancias que impidan que el contratista ejecute la prestación o que impidan que se cumpla con la finalidad pública de la contratación -en el marco de las funciones de la Entidad, sin que ello configure un impedimento para acceder al proceso de contratación (como participante, postor, contratista y/o subcontratista), en tanto que ello sólo puede ser establecido mediante ley.

[Opinión 025-2018/DTN](#)

A efectos de tramitar la contratación directa para la adquisición de un bien inmueble existente, la Entidad, a través del área usuaria, deberá elaborar las especificaciones técnicas - requerimiento- de la contratación, debiendo justificar la finalidad pública que se pretende alcanzar con dicha contratación, siendo responsabilidad de la propia Entidad que la finalidad pública definida se encuentre orientada al cumplimiento de sus funciones institucionales que por Ley le corresponden.

[Opinión 018-2018/DTN](#)

Puede ocurrir que en las Bases -incluyendo el requerimiento- se contemple información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa; ante ello los participantes pueden solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones; de conformidad con el artículo 51 del Reglamento.

Las precisiones o modificaciones que puedan efectuarse al requerimiento con ocasión de la absolución de consultas u observaciones a las Bases, serán autorizadas por el área usuaria de la Entidad y no deben variar



de forma sustancial el requerimiento original, de forma tal que se desnaturalice el objeto de contratación, el mismo que está contenido en el expediente de contratación aprobado por la Entidad.

Cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento-, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

[Opinión 236-2017/DTN](#)

Corresponde a la Entidad determinar -como parte de una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- si la naturaleza de su requerimiento -por ejemplo, el usufructo de un bien- se justifica en satisfacer una necesidad pública a través de dicha contratación, y si el pago de la contraprestación respectiva se efectuará con cargo a fondos públicos; a efectos de aplicar las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 225-2017/DTN](#)

En el marco de un procedimiento de selección cuyas bases prevean, como requisito de calificación, la "formación académica" del personal o plantel profesional clave, los postores deben acreditar dicho requisito -en la etapa de calificación- a través de la presentación de la copia simple del diploma de bachiller o del título profesional correspondiente; siendo que en el caso de profesionales extranjeros, tal requisito deberá acreditarse con la copia simple del documento de la revalidación o del reconocimiento del grado académico o título profesional otorgados en el extranjero, extendido por la autoridad competente en el Perú, conforme a la normativa especial de la materia.

A efectos de perfeccionar el contrato, el postor deberá presentar -entre otros requisitos- los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección; siendo que cuando en éstos se exija la acreditación de la "formación académica" del personal o plantel profesional clave, el postor deberá presentar, en el caso de profesionales extranjeros, los documentos de la revalidación o del reconocimiento del grado académico o título profesional otorgados en el extranjero, extendido por la autoridad competente en el Perú, conforme a la normativa especial de la materia.

La acreditación de la habilitación y colegiatura de los profesionales que conforman el "personal profesional clave" debe requerirse para el inicio de su participación efectiva en el contrato, tanto para aquellos profesionales titulados en el Perú, como para aquellos titulados en el extranjero; en atención al 'Principio de Libertad de concurrencia'.

[Opinión 220-2017/DTN](#)

En el marco de un procedimiento de selección cuyas bases prevean, como requisito de calificación, la "formación académica" del personal o plantel profesional clave, los postores deben acreditar dicho requisito -en la etapa de calificación-, a través de la presentación de la copia simple del diploma de bachiller o del título profesional correspondiente; siendo que en el caso de profesionales extranjeros, tal requisito deberá acreditarse además con la copia simple del documento de la revalidación o del reconocimiento del grado académico o título profesional otorgados en el extranjero, extendido por la autoridad competente en el Perú, conforme a la normativa especial de la materia.



La acreditación de la habilitación y colegiatura de los profesionales que conforman el “personal profesional clave” debe requerirse para el inicio de su participación efectiva en el contrato, tanto para aquellos profesionales titulados en el Perú, como para aquellos titulados en el extranjero; en atención al ‘Principio de Libertad de concurrencia’.

[Opinión 189-2017/DTN](#)

La Entidad puede requerir la contratación de una “consultoría de obra” consistente en la elaboración del Expediente Técnico de obra, sujetándola a la presentación de entregables durante la etapa de ejecución contractual, en cuyo caso, efectuará la verificación de los mismos, a efectos de otorgar la conformidad correspondiente a cada entregable, de acuerdo a lo previsto en el artículo 143 del Reglamento.

En caso la Entidad advirtiera la existencia de observaciones en los entregables que componen el Expediente Técnico de obra, ésta deberá manifestarle al contratista el sentido de dichas observaciones, otorgándole el plazo correspondiente para su subsanación; siendo que, si el contratista no cumpliera cabalmente con la subsanación de las observaciones advertidas, la Entidad podría resolver el contrato, y aplicar las penalidades previstas en los documentos del procedimiento de selección, según corresponda.

El sentido del término “manifiestamente” contemplado en el numeral 143.4 del artículo 143 del Reglamento, está referido al carácter evidente de la inconsistencia y/o incongruencia de las características y condiciones de la prestación a cargo del contratista, respecto de lo realmente establecido en la oferta ganadora que conforma el contrato; condición que habilita a la Entidad, al advertir tal situación, a no aplicar el procedimiento previsto en el citado dispositivo para la subsanación de observaciones.

La Entidad debe fundamentar las razones por las cuales determinó que la prestación a cargo del contratista no fue ejecutada conforme a las características y condiciones establecidas en el contrato; a efectos de no aplicar el procedimiento previsto en el numeral 143.4 del artículo 143 del Reglamento.

Numeral 8.2

[Opinión 152-2017/DTN](#)

Es facultad únicamente del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley.

El contrato de ejecución de obra debe incluir cláusulas relacionadas con la gestión de riesgos. En caso la información contenida en dicha(s) cláusula(s) resulte demasiado extensa, la Entidad podría desarrollar esta información en un anexo separado del contrato, de considerar ello más conveniente.

En caso el contratista incumpla alguna de sus obligaciones contenidas en la(s) cláusula(s) de identificación y asignación de riesgos, la Entidad se encuentra facultada a resolver el contrato de pleno derecho, conforme a lo previsto en el artículo 116 del Reglamento.

Numeral 8.3

[Opinión 138-2017/DTN](#)



A fin de determinar si ciertas disposiciones corresponden a normas técnicas de carácter voluntario, o si califican como tales, para ser incluidas a un requerimiento de contratación formulado por una Entidad, el INACAL es la autoridad competente para pronunciarse sobre dicho aspecto; debiendo precisarse que la regulación de los organismos que acreditan el cumplimiento de normas técnicas, no es competencia del OSCE.

La condición contenida en el numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento, relativa a verificar si existe en el mercado un organismo que pueda acreditar el cumplimiento de una norma técnica de carácter voluntario, está orientada a que la Entidad cuente con el respaldo de una institución competente -de acuerdo al objeto materia de acreditación- que garantice la observancia de la norma técnica prevista como parte de su requerimiento; a efectos de cautelar la finalidad pública que procura alcanzar a través de la contratación.

El mercado respecto del cual una Entidad verifica la existencia de un organismo que pueda acreditar el cumplimiento de la norma técnica (que ésta incluya en su requerimiento), a fin de alcanzar la finalidad pública que persigue a través de la contratación, es aquel que permita obtener ofertas competitivas de los proveedores; debiendo precisarse que el INACAL es la autoridad competente para pronunciarse sobre la regulación de los organismos que acreditan el cumplimiento de normas técnicas.

Numeral 8.4

[Opinión 176-2018/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado establece que las Entidades no pueden hacer referencia a marcas cuando formulen sus requerimientos de bienes, servicios u obras; de esta manera, el requerimiento debe ser efectuado de forma genérica, sin consignar marcas que orienten la contratación hacia un proveedor en particular.

Si bien la prohibición de hacer referencia a marcas constituye la regla general que deben observar las Entidades al momento de elaborar sus requerimientos para la contratación de obras, existen casos -como el mejoramiento, renovación o ampliación, entre otros- en los que la inclusión de marcas en el expediente técnico podría resultar necesaria a efectos de no afectar los sistemas que vienen funcionando (sistemas contra incendios, sistemas de aire acondicionado, etc.) y/o los procesos que se vienen desarrollando (procesos de tratamiento de agua, a manera de ejemplo) en la obra preexistente. Así, de manera excepcional, podría hacerse referencia a marcas en un expediente técnico de obra, siempre que ello resulte indispensable para alcanzar la finalidad de la contratación y en la medida que no se afecte la libre concurrencia de proveedores bajo ninguna circunstancia.

[Opinión 111-2018/DTN](#)

Tomando en consideración que el área usuaria de la Entidad es la responsable de formular las especificaciones técnicas de los bienes que se requieren contratar, ésta podría determinar, en atención a la naturaleza del objeto de la contratación, que el bien cuente con código de barras como condición de entrega, pero no solicitar determinado “código de barras fijo y preciso”, pues tal exigencia estaría direccionando la compra a un proveedor en particular, afectando la competencia del proceso de contratación.

En la medida que el área usuaria de la Entidad -que es la responsable de formular las especificaciones técnicas de los bienes que se requieren contratar- haya incluido en la descripción de las características técnicas y/o requisitos funcionales del bien a ser contratado, o como parte de las condiciones bajo las que debe ejecutarse el contrato, la exigencia de que el bien cuente con “código de barras”, esta podría integrar las especificaciones técnicas del requerimiento, según la naturaleza y particularidades propias del objeto del



contrato, no pudiendo exigirse un código de barras fijo a través del cual se oriente la compra a un proveedor particular.

Lo que se puede exigir al proveedor es lo previsto en el requerimiento del bien a contratar, en su oferta y en los demás documentos que conforman el contrato y que establecen obligaciones para las partes.

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, las características técnicas y/o requisitos funcionales del bien a contratar deben ser congruentes con la información consignada en los documentos que, en su conjunto, conforman el contrato; de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Reglamento.

[Opinión 116-2017/DTN](#)

No procede aprobar una estandarización cuando los bienes o servicios a contratar -independientemente de su accesoriedad o complementariedad- sean susceptibles de ser suplidos por otros de diferente tipo, modelo, o marca, sin que con ello se altere o haga perder la operatividad, funcionalidad o el valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente; de ese modo, el uso de dicho mecanismo solo está permitido en caso que ello responda a criterios técnicos y objetivos, y no cuando obedezca a apreciaciones subjetivas de valoración o a la intención de uniformizar el equipamiento o infraestructura por razones estéticas.

Numeral 8.5

[Opinión 138-2017/DTN](#)

A fin de determinar si ciertas disposiciones corresponden a normas técnicas de carácter voluntario, o si califican como tales, para ser incluidas a un requerimiento de contratación formulado por una Entidad, el INACAL es la autoridad competente para pronunciarse sobre dicho aspecto; debiendo precisarse que la regulación de los organismos que acreditan el cumplimiento de normas técnicas, no es competencia del OSCE.

La condición contenida en el numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento, relativa a verificar si existe en el mercado un organismo que pueda acreditar el cumplimiento de una norma técnica de carácter voluntario, está orientada a que la Entidad cuente con el respaldo de una institución competente -de acuerdo al objeto materia de acreditación- que garantice la observancia de la norma técnica prevista como parte de su requerimiento; a efectos de cautelar la finalidad pública que procura alcanzar a través de la contratación.

El mercado respecto del cual una Entidad verifica la existencia de un organismo que pueda acreditar el cumplimiento de la norma técnica (que ésta incluya en su requerimiento), a fin de alcanzar la finalidad pública que persigue a través de la contratación, es aquel que permita obtener ofertas competitivas de los proveedores; debiendo precisarse que el INACAL es la autoridad competente para pronunciarse sobre la regulación de los organismos que acreditan el cumplimiento de normas técnicas.

Numeral 8.7

[Opinión 236-2017/DTN](#)

Corresponde a la Entidad determinar -como parte de una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- si la naturaleza de su requerimiento -por ejemplo, el usufructo de un bien- se justifica en satisfacer una necesidad pública a través de dicha contratación, y si el pago de la contraprestación respectiva se efectuará



con cargo a fondos públicos; a efectos de aplicar las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 180-2017/DTN](#)

Las modificaciones que puedan efectuarse a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, con ocasión de la absolución de consultas u observaciones a las bases, deben ser autorizadas por el área usuaria de la Entidad, luego de lo cual corresponderá que se efectúe una nueva aprobación del expediente de contratación.

En caso se efectúen modificaciones al requerimiento autorizadas por el área usuaria, a efectos de determinar si las mismas influyen en el valor referencial del procedimiento, corresponde que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad verifique dicha situación, como órgano competente para la elaboración del estudio de mercado y determinación del valor referencial.

La determinación de un nuevo valor referencial en el procedimiento, origina una nueva aprobación del expediente de contratación.

Considerando que los requisitos de calificación forman parte del requerimiento y son determinados por el área usuaria, su modificación con ocasión de la absolución de consultas y/u observaciones debe ser autorizada por esta última.

Numeral 8.10

[Opinión 180-2017/DTN](#)

Las modificaciones que puedan efectuarse a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, con ocasión de la absolución de consultas u observaciones a las bases, deben ser autorizadas por el área usuaria de la Entidad, luego de lo cual corresponderá que se efectúe una nueva aprobación del expediente de contratación.

En caso se efectúen modificaciones al requerimiento autorizadas por el área usuaria, a efectos de determinar si las mismas influyen en el valor referencial del procedimiento, corresponde que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad verifique dicha situación, como órgano competente para la elaboración del estudio de mercado y determinación del valor referencial.

La determinación de un nuevo valor referencial en el procedimiento, origina una nueva aprobación del expediente de contratación.

Considerando que los requisitos de calificación forman parte del requerimiento y son determinados por el área usuaria, su modificación con ocasión de la absolución de consultas y/u observaciones debe ser autorizada por esta última.

[Opinión 132-2017/DTN](#)

La modificación del contrato –a que se refiere el artículo 34 – A de la Ley- presupone que el hecho generador del mismo sea sobreviniente a su perfeccionamiento y que no sea imputable a alguna de las partes; en tal sentido, no resulta posible modificar el contrato por hechos que no son sobrevinientes al perfeccionamiento del mismo o que no son imputables a alguna de las partes, inclusive si el contratista ofreciera mejoras en los bienes o servicios.



Artículo 9. Homologación

Artículo 10. Del proceso de homologación

Artículo 11. Estudio de mercado

[Opinión 202-2017/DTN](#)

Para que una Entidad pueda aplicar el procedimiento previsto en el artículo 138 del Reglamento, conforme a las condiciones previstas en dicho dispositivo, corresponde al área usuaria sustentar la necesidad urgente de culminar con la ejecución de las prestaciones pendientes derivadas del contrato resuelto, al ser ésta la responsable de la formulación del requerimiento; debiendo entenderse que dicha “necesidad urgente” supone el apremio –debidamente sustentado- por alcanzar la finalidad pública que se persigue a través de la contratación.

Tomando en consideración que para aplicar el procedimiento regulado en el artículo 138 del Reglamento, la Entidad debe determinar y sustentar el precio de las prestaciones pendientes derivadas del contrato resuelto, le corresponderá a ésta decidir si, en atención a la naturaleza de la contratación, resulta más eficiente emplear determinados criterios y metodologías que permitan obtener la información vigente en el mercado, o si –para dicho fin- requiere realizar un nuevo estudio de mercado; decisión de gestión que debe ser asumida por cada Entidad conforme a sus normas de organización interna.

En aplicación del artículo 138 del Reglamento, el participante que manifiesta su intención de ejecutar las prestaciones pendientes derivadas del contrato resuelto, se compromete a celebrar el respectivo contrato conforme a los precios y condiciones señalados en el documento de invitación; precisándose que éstos eran previamente determinados y sustentados por la Entidad, la cual –además- debía contar con la disponibilidad presupuestal, antes de cursar la referida invitación a dichos participantes.

Numeral 11.1

[Opinión 170-2018/DTN](#)

La causal de contratación directa por proveedor único se configura en cualquiera de los siguientes dos supuestos: (i) cuando en el mercado nacional existe un único proveedor que puede satisfacer el requerimiento de bienes o servicios de la Entidad; y, (ii) cuando un determinado proveedor cuente con derechos exclusivos en el mercado nacional respecto a los bienes o servicios requeridos por la Entidad.

Solo si una vez realizado el estudio de mercado, la Entidad determina que se configura la causal de proveedor único, al haber comprobado en el mercado nacional la existencia de un único proveedor en capacidad tanto jurídica como fáctica de satisfacer el requerimiento de la Entidad, ésta se encontrará habilitada para contratar directamente con dicho proveedor.

[Opinión 237-2017/DTN](#)

No se ha establecido un monto mínimo ni máximo para las ofertas presentadas por los postores en un procedimiento de selección; en el caso de bienes y servicios, debiendo precisarse que estas pueden ser



rechazadas en la etapa de calificación de ofertas, cuando estas superen o se encuentren por debajo del valor referencial del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley.

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto disposiciones que regulen la forma en que los postores deban presentar las ofertas, pudiendo estas superar el valor referencial o encontrarse debajo de él; no obstante, esto no perjudica la posibilidad de la Entidad de rechazar dichas ofertas en aplicación de lo previsto en el artículo 28 de la Ley.

Los postores no tienen limitaciones para estructurar su propuesta y determinar el monto de su oferta; sin embargo, la Entidad puede rechazar las ofertas presentadas por los postores, cuando estas superen o se encuentren por debajo del valor referencial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la Ley.

[Opinión 197-2017/DTN](#)

En el estudio de mercado que determina la existencia de un proveedor único, la Entidad debe aplicar los criterios y la metodología que más se ajuste al objeto de la contratación, -lo cual debe estar adecuadamente sustentado- a partir de las fuentes previamente identificadas, que permitan identificar que en el mercado nacional solo existe un proveedor que puede satisfacer el requerimiento de la Entidad o que se cuente con un determinado proveedor que posea derechos exclusivos respecto de ellos.

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, el término “exclusivo” empleado en el literal e) del artículo 27 de la Ley, hace referencia a un proveedor que ostenta un determinado privilegio frente a todos los demás proveedores; esto es, el privilegio de ser el único proveedor autorizado para comercializar un determinado bien o servicio en el mercado nacional.

[Opinión 180-2017/DTN](#)

Las modificaciones que puedan efectuarse a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, con ocasión de la absolución de consultas u observaciones a las bases, deben ser autorizadas por el área usuaria de la Entidad, luego de lo cual corresponderá que se efectúe una nueva aprobación del expediente de contratación.

En caso se efectúen modificaciones al requerimiento autorizadas por el área usuaria, a efectos de determinar si las mismas influyen en el valor referencial del procedimiento, corresponde que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad verifique dicha situación, como órgano competente para la elaboración del estudio de mercado y determinación del valor referencial.

La determinación de un nuevo valor referencial en el procedimiento, origina una nueva aprobación del expediente de contratación.

Considerando que los requisitos de calificación forman parte del requerimiento y son determinados por el área usuaria, su modificación con ocasión de la absolución de consultas y/u observaciones debe ser autorizada por esta última.

[Opinión 164-2017/DTN](#)

En el marco de lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado, al determinar el Valor Referencial de las contrataciones de bienes y servicios, las Entidades deben incluir para su cálculo -entre otros conceptos- todos los tributos que resulten aplicables a cada contratación, incluyendo el Impuesto General a las ventas (IGV); independientemente de la posible participación de proveedores que gocen del



beneficio de la exoneración del IGV, previsto en la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía.

Numeral 11.2

Opinión 174-2018/DTN

Cuando el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento señala que las cotizaciones obtenidas –como una de las fuentes para realizar el estudio de mercado–, deben provenir de proveedores cuyas actividades estén directamente relacionadas con el objeto de la contratación se refiere a que las mismas provengan de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades vinculadas al objeto de la contratación, esto es la provisión de bienes, servicios u obras iguales o similares al objeto de la contratación.

La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido la obligación de emplear un medio de acreditación específico que permita determinar que el proveedor que remite su cotización desarrolla actividades directamente relacionadas al objeto de la contratación. Por tanto, el órgano encargado de las contrataciones debe emplear los mecanismos que estime conveniente a efectos de contar con la convicción de que dicho proveedor se dedica a actividades directamente relacionadas con el objeto de la contratación.

La declaración jurada de un proveedor sobre el cumplimiento de los términos de referencia en el caso de servicios no es suficiente para acreditar que dicho proveedor realiza actividades directamente relacionadas con el objeto de la contratación, ya que dicha declaración está referida al cumplimiento de las características técnicas y condiciones correspondientes a la prestación objeto de la contratación.

Opinión 197-2017/DTN

En el estudio de mercado que determina la existencia de un proveedor único, la Entidad debe aplicar los criterios y la metodología que más se ajuste al objeto de la contratación, -lo cual debe estar adecuadamente sustentado- a partir de las fuentes previamente identificadas, que permitan identificar que en el mercado nacional solo existe un proveedor que puede satisfacer el requerimiento de la Entidad o que se cuente con un determinado proveedor que posea derechos exclusivos respecto de ellos.

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, el término “exclusivo” empleado en el literal e) del artículo 27 de la Ley, hace referencia a un proveedor que ostenta un determinado privilegio frente a todos los demás proveedores; esto es, el privilegio de ser el único proveedor autorizado para comercializar un determinado bien o servicio en el mercado nacional.

Opinión 164-2017/DTN

En el marco de lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado, al determinar el Valor Referencial de las contrataciones de bienes y servicios, las Entidades deben incluir para su cálculo -entre otros conceptos- todos los tributos que resulten aplicables a cada contratación, incluyendo el Impuesto General a las ventas (IGV); independientemente de la posible participación de proveedores que gocen del beneficio de la exoneración del IGV, previsto en la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía.

Opinión 135-2017/DTN



En los procedimientos de selección que tengan por objeto la contratación de bienes, servicios en general o consultorías en general, la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un rango promedio, o porcentaje, para determinar que una oferta que se encuentra sustancialmente por debajo del valor referencial.

En el marco de un procedimiento de selección para contratar bienes, servicios en general o consultorías en general, el comité de selección, o el órgano encargado de las contrataciones -según corresponda-, es competente para adoptar decisiones basadas en los criterios que estime pertinentes de acuerdo a la naturaleza y objeto de la contratación, a fin de determinar si una oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor referencial; para tal efecto, evalúa la descripción detallada de todos los elementos constitutivos de dicha oferta, así como la información adicional que resulte oportuna, entre los cuales se pueden encontrar los estudios de mercado realizados sobre la base de distintas fuentes de información, tales como: cotizaciones, presupuestos, portales o páginas web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos, y otros que correspondan al objeto de la contratación.

Los límites a los que hace referencia el numeral 12.3 del artículo 12 del Reglamento, son los establecidos para el caso de contrataciones de consultoría de obras.

Artículo 12. Valor referencial

[Opinión 241-2017/DTN](#)

Cuando en el marco de un procedimiento de selección para la contratación de bienes, un postor presente una oferta acogiéndose al beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037 -esto es, sin incluir el IGV en su oferta-, corresponderá a la Entidad verificar si, a efectos de rechazar dicha oferta, ésta supera la disponibilidad presupuestal del procedimiento de selección, luego de haber realizado las gestiones para el incremento de la disponibilidad presupuestal -es decir, haber solicitado la certificación presupuestaria correspondiente-, y no haberla obtenido y/o que el Titular de la Entidad no haya dado su aprobación para tales efectos; salvo que el postor haya aceptado reducir su oferta económica.

La normativa de contrataciones del Estado prevé los procedimientos aplicables a la etapa de evaluación, de acuerdo al objeto materia del procedimiento de selección, sin discriminar un “mecanismo” distinto para la evaluación de ofertas presentadas por postores que se acogen al beneficio de la exoneración del IGV, prevista en la Ley N° 27037; siendo así que, tratándose de procedimientos de selección para la contratación de bienes, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento.

[Opinión 065-2017/DTN](#)

El Comité de Selección como órgano competente dentro del procedimiento, está facultado para observar el valor estimado o de ser el caso solicitar información adicional que se requiera para esclarecer cualquier incertidumbre que pueda tener respecto del expediente de contratación con el fin de que se formulen correctamente los documentos del procedimiento de selección, precisándose que la actualización del valor estimado solo puede efectuarse hasta antes de la convocatoria del procedimiento de selección.

[Opinión 054-2017/DTN](#)

El órgano encargado de las contrataciones debe realizar la indagación en el mercado sobre la base de las especificaciones técnicas o los términos de referencia en el caso de bienes y servicios, o de acuerdo a los componentes o rubros que proporcione el área usuaria para el caso de consultoría en general, recurriendo a información existente -incluidas las contrataciones realizadas por el sector público o privado-, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento.



La normativa de contrataciones del Estado no ha determinado qué fuentes deben emplearse –y, en consecuencia, tampoco ha determinado el número mínimo de éstas–, para la realización de las indagaciones de mercado, por lo que el órgano encargado de las contrataciones deberá decidir las fuentes que empleará para determinar el valor estimado, siempre tomando en cuenta que la información a utilizarse para tal fin, deberá ser respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento.

Numeral 12.1

[Opinión 135-2017/DTN](#)

En los procedimientos de selección que tengan por objeto la contratación de bienes, servicios en general o consultorías en general, la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un rango promedio, o porcentaje, para determinar que una oferta que se encuentra sustancialmente por debajo del valor referencial.

En el marco de un procedimiento de selección para contratar bienes, servicios en general o consultorías en general, el comité de selección, o el órgano encargado de las contrataciones –según corresponda–, es competente para adoptar decisiones basadas en los criterios que estime pertinentes de acuerdo a la naturaleza y objeto de la contratación, a fin de determinar si una oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor referencial; para tal efecto, evalúa la descripción detallada de todos los elementos constitutivos de dicha oferta, así como la información adicional que resulte oportuna, entre los cuales se pueden encontrar los estudios de mercado realizados sobre la base de distintas fuentes de información, tales como: cotizaciones, presupuestos, portales o páginas web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos, y otros que correspondan al objeto de la contratación.

Los límites a los que hace referencia el numeral 12.3 del artículo 12 del Reglamento, son los establecidos para el caso de contrataciones de consultoría de obras.

Numeral 12.3

[Opinión 135-2017/DTN](#)

En los procedimientos de selección que tengan por objeto la contratación de bienes, servicios en general o consultorías en general, la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un rango promedio, o porcentaje, para determinar que una oferta que se encuentra sustancialmente por debajo del valor referencial.

En el marco de un procedimiento de selección para contratar bienes, servicios en general o consultorías en general, el comité de selección, o el órgano encargado de las contrataciones –según corresponda–, es competente para adoptar decisiones basadas en los criterios que estime pertinentes de acuerdo a la naturaleza y objeto de la contratación, a fin de determinar si una oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor referencial; para tal efecto, evalúa la descripción detallada de todos los elementos constitutivos de dicha oferta, así como la información adicional que resulte oportuna, entre los cuales se pueden encontrar los estudios de mercado realizados sobre la base de distintas fuentes de información, tales como: cotizaciones, presupuestos, portales o páginas web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos, y otros que correspondan al objeto de la contratación.

Los límites a los que hace referencia el numeral 12.3 del artículo 12 del Reglamento, son los establecidos para el caso de contrataciones de consultoría de obras.



Numeral 12.7

Líteral a

[Opinión 237-2017/DTN](#)

No se ha establecido un monto mínimo ni máximo para las ofertas presentadas por los postores en un procedimiento de selección; en el caso de bienes y servicios, debiendo precisarse que estas pueden ser rechazadas en la etapa de calificación de ofertas, cuando estas superen o se encuentren por debajo del valor referencial del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley.

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto disposiciones que regulen la forma en que los postores deban presentar las ofertas, pudiendo estas superar el valor referencial o encontrarse debajo de él; no obstante, esto no perjudica la posibilidad de la Entidad de rechazar dichas ofertas en aplicación de lo previsto en el artículo 28 de la Ley.

Los postores no tienen limitaciones para estructurar su propuesta y determinar el monto de su oferta; sin embargo, la Entidad puede rechazar las ofertas presentadas por los postores, cuando estas superen o se encuentren por debajo del valor referencial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la Ley.

[Opinión 182-2017/DTN](#)

Ante el incremento de la remuneración mínima vital durante el desarrollo de un procedimiento de selección corresponde que sea la propia Entidad ya sea de oficio o a pedido de parte, quien lleve a cabo las acciones que estime pertinentes para que el costo de la prestación no resulte perjudicial a los proveedores ni se comprometa la consecución de la finalidad pública de la contratación, esto dependiendo de la etapa en la cual se encuentre el procedimiento, valorando para ello la repercusión de cualquier decisión además de su conveniencia, en cada caso particular.

Si el incremento de la remuneración mínima vital ocurre durante la ejecución contractual, la Entidad debe tomar las acciones necesarias destinadas a mantener el equilibrio económico en la contratación. Para esto, podrá recurrir a los mecanismos previstos en la normativa para modificar el monto contractual.

En caso el contratista no se encuentre conforme con alguna decisión adoptada por la Entidad durante la ejecución contractual, podrá recurrir a los medios de solución de controversias, de acuerdo con lo previsto en el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 142 del Reglamento, la modificación contractual requiere de la suscripción de una adenda, la misma que deberá registrarse en el SEACE.

[Opinión 164-2017/DTN](#)

En el marco de lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado, al determinar el Valor Referencial de las contrataciones de bienes y servicios, las Entidades deben incluir para su cálculo -entre otros conceptos- todos los tributos que resulten aplicables a cada contratación, incluyendo el Impuesto General a las ventas (IGV); independientemente de la posible participación de proveedores que gocen del beneficio de la exoneración del IGV, previsto en la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía.



Literal b

[Opinión 005-2018/DTN](#)

De conformidad con el literal b) del numeral 12.7 del artículo 12 del Reglamento, en el caso de las contrataciones que tienen por objeto la ejecución de una obra, el valor referencial corresponde al monto del presupuesto de obra que forma parte del Expediente Técnico de Obra aprobado por la propia Entidad.

Según lo dispuesto en el literal d) del numeral 12.7 del artículo 12 del Reglamento, el presupuesto de obra debe incluir, con suficiente detalle, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, seguridad en el trabajo y los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el presupuesto.

Literal d

[Opinión 005-2018/DTN](#)

De conformidad con el literal b) del numeral 12.7 del artículo 12 del Reglamento, en el caso de las contrataciones que tienen por objeto la ejecución de una obra, el valor referencial corresponde al monto del presupuesto de obra que forma parte del Expediente Técnico de Obra aprobado por la propia Entidad.

Según lo dispuesto en el literal d) del numeral 12.7 del artículo 12 del Reglamento, el presupuesto de obra debe incluir, con suficiente detalle, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, seguridad en el trabajo y los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el presupuesto.

Numeral 12.10

[Opinión 129-2019/DTN](#)

Corresponde al órgano encargado de las contrataciones, o a la dependencia encargada de la determinación del valor referencial, opinar sobre la pertinencia de modificar el valor referencial cuando este sea materia de observación y, si el caso lo justifica, aprobar un nuevo valor.

La figura jurídica de "modificaciones convencionales" establecida en el artículo 34-A de la Ley -en el contexto de la norma vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019- está prevista para hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes; razón por la cual, si la situación invocada se produjera de forma previa al perfeccionamiento del contrato, no cabe la aplicación las modificaciones convencionales al contrato.

[Opinión 180-2017/DTN](#)

Las modificaciones que puedan efectuarse a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, con ocasión de la absolución de consultas u observaciones a las bases, deben ser autorizadas por el área usuaria de la Entidad, luego de lo cual corresponderá que se efectúe una nueva aprobación del expediente de contratación.

En caso se efectúen modificaciones al requerimiento autorizadas por el área usuaria, a efectos de determinar si las mismas influyen en el valor referencial del procedimiento, corresponde que el órgano encargado de las



contrataciones de la Entidad verifique dicha situación, como órgano competente para la elaboración del estudio de mercado y determinación del valor referencial.

La determinación de un nuevo valor referencial en el procedimiento, origina una nueva aprobación del expediente de contratación.

Considerando que los requisitos de calificación forman parte del requerimiento y son determinados por el área usuaria, su modificación con ocasión de la absolución de consultas y/u observaciones debe ser autorizada por esta última.

Artículo 13. Valor referencial de los servicios relacionado a los seguros patrimoniales

Artículo 14. Sistema de Contratación

Opiniones emitidas sobre el Artículo 14 modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF

[Opinión 062-2022/DTN](#)

Conforme a lo dispuesto por la anterior normativa de Contrataciones del Estado, y en concordancia con el criterio establecido en la Opinión N° 154-2019/DTN, los supuestos que originen la extensión de los servicios de supervisión -distintos a los adicionales de supervisión y a la paralización de obra-, cuyo pago se realiza según la tarifa contratada y la prestación efectiva de dichos servicios, son aquellos que pueden derivar de situaciones que generaron retrasos en la ejecución de la obra y que no justifican el pago de mayores gastos generales variables, costo directo y utilidad, los cuales están comprendidos en la tarifa pactada.

El límite del quince por ciento (15%) a que se refiere el numeral 34.4 del artículo 34 de la anterior Ley resulta aplicable para la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión, mas no para la aprobación de la ampliación del plazo contractual de la supervisión.

[Opinión 060-2022/DTN](#)

No toda variación en el plazo de la obra ni toda variación en el ritmo de trabajo justificaban la aprobación de adicionales de supervisión. De conformidad con la anterior normativa de Contrataciones del Estado, dichas variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra (autorizadas por la Entidad) generaban prestaciones adicionales de supervisión cuando hubiesen determinado la necesidad de realizar labores no consideradas en el contrato original.

Cuando las variaciones en el plazo de la obra o ritmo de trabajo de la obra (distintas a los adicionales de obra), no hubiesen originado la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión, la Entidad debía efectuar el pago empleando la tarifa pactada o proceder conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 140 del anterior Reglamento, dependiendo si la causal de la ampliación de plazo del contrato de obra es un atraso o una paralización.

El límite porcentual previsto por el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la anterior Ley (quince por ciento del monto contratado de la supervisión) se aplica a las prestaciones adicionales de supervisión generadas como consecuencia de variaciones en el plazo de la obra o ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra), mas no a los pagos que -según la tarifa pactada o procediendo al amparo de lo previsto en el artículo 140 del Reglamento- se debían realizar al contratista



cuando se amplía el plazo del contrato de supervisión de obra sin que ello conlleve prestaciones adicionales de supervisión.

Dado que la culminación de la ejecución de la obra se encontraba vinculada con la recepción de la misma, las actividades de **supervisión efectiva** durante dicho procedimiento de recepción, debían ser pagadas conforme a la tarifa contratada, pues en los contratos suscritos bajo dicho sistema de contratación (tarifas), se pagaba en función de la ejecución real¹. En relación con ello, es preciso tener en cuenta que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 178 del Reglamento, los trabajos relacionados a la obra que se hubiesen ejecutado en términos de subsanación de observaciones planteadas por el comité de recepción no daban derecho a pago de ningún concepto en favor del contratista ejecutor de la obra ni del supervisor.

[Opinión 102-2021/DTN](#)

Si la Entidad hubiera advertido la ejecución efectiva de mayores metrados, pero estos no fueron debidamente anotados, dicha falta de anotación no podría haber sido –por sí sola– razón suficiente para dejar de valorizar y pagar dichos mayores metrados, puesto que, en los contratos de obra ejecutados bajo el sistema de precios unitarios, se debía efectuar el pago al contratista según lo realmente ejecutado. En tal sentido, la Entidad –a través de los funcionarios competentes y en una decisión de gestión de exclusiva responsabilidad– podía evaluar pagar los mayores metrados, debiendo para tales efectos, contar mínimamente con la opinión del área usuaria de la contratación y del supervisor de obra; todo ello sin perjuicio del deslinde de responsabilidades que pudiera corresponder.

[Opinión 058-2021/DTN](#)

El pago en contratos de servicios bajo el sistema a precios unitarios se realiza de acuerdo a la ejecución real de las prestaciones, es decir, se deberán cuantificar las prestaciones ejecutadas y multiplicarlas por los precios unitarios ofertados por el contratista. Sin perjuicio de ello, la Entidad es responsable de verificar, de manera previa al pago, que las prestaciones se ejecuten de manera correcta, según los términos y condiciones previstos en el contrato.

Dentro de la estructura de costos de un contrato de servicios pueden considerarse aquellos gastos generales que correspondan –sean fijos o variables–, ello atendiendo a la naturaleza de cada prestación en particular; no obstante, no es posible considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar costos directos o gastos generales que no sean congruentes ni compatibles con la naturaleza o características de la prestación.

La definición del sistema de contratación, así como la descripción del servicio, son responsabilidad de la Entidad, quien deberá asegurarse al momento de formular las bases que la forma de cuantificar las prestaciones ejecutadas sea congruente con la naturaleza y características del servicio en particular, ello a efectos de que no se distorsione el sistema de contratación y se eviten controversias durante la etapa de ejecución contractual.

[Opinión 072-2020/DTN](#)

La Entidad es quien debe garantizar que los procesos de contratación se lleven a cabo conforme a lo dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado y velar por el cumplimiento de los fines públicos que persiguen cada uno de estos procesos; ello, entre otros aspectos, implica que es responsable de aplicar el sistema de contratación que corresponde según la naturaleza de la obra.

¹ Para mayor abundamiento en relación al pago en las contrataciones bajo el Sistema de Tarifas se recomienda revisar la Opinión N° 021-2019/DTN.



Una vez celebrado el contrato de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, el contratista tiene la obligación de ejecutar la obra conforme a lo establecido en el Expediente Técnico, lo cual implica que debe ejecutar todos los trabajos que se deriven de dicho documento y no únicamente aquellos contemplados en el presupuesto de obra.

Respecto del pago que corresponde realizar en un contrato de obra a precios unitarios –es decir aquel en el que la naturaleza de la obra permite utilizar dicho sistema-, en vista de que el contratista al formular su oferta debió considerar todos los trabajos que se hubiesen derivado de la lectura de todos los documentos que conformaban el expediente técnico, se le deberá pagar por la cantidad de metrados realmente ejecutados en función de los precios unitarios que se hubiesen establecido en la oferta. Cabe reiterar que en el sistema de precios unitarios, éstos se ofertan en función de partidas o trabajos previamente identificados en el Expediente Técnico y respecto de ellos no es posible conocer sus cantidades o magnitudes exactas.

[Opinión 006-2020/DTN](#)

Cuando en un contrato de obra a precios unitarios, se supere la cantidad de metrados previstos en el presupuesto de obra de una determinada partida del expediente técnico de una prestación adicional, la Entidad deberá valorizar y pagar los mayores metrados que correspondan, según las cantidades efectivamente ejecutadas.

[Opinión 181-2019/DTN](#)

El cómputo de mayores metrados en un contrato de obra bajo el sistema a precios unitarios se efectúa en atención al incremento de metrados ejecutados de una determinada partida, y no sobre la base de prestaciones cuya ejecución implique modificar el contenido del expediente técnico de obra, como por ejemplo, los planos de ejecución de la obra, las especificaciones técnicas o la memoria descriptiva.

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, los mayores metrados que deban ejecutarse en una obra contratada bajo el sistema “a precios unitarios” no constituyen prestaciones adicionales de obra, en la medida que devienen de una partida prevista en el expediente técnico de obra y que no implican una modificación de este último.

[Opinión 178-2019/DTN](#)

Cuando en un contrato de obra a precios unitarios, se superen la cantidad de metrados previstos en el presupuesto de obra de una determinada partida del expediente técnico de una prestación adicional, la Entidad deberá valorizar y pagar los mayores metrados que correspondan, según las cantidades efectivamente ejecutadas.

[Opinión 164-2019/DTN](#)

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la regla general del sistema de contratación a suma alzada implica que la Entidad se encuentra obligada a pagar al contratista, como contraprestación por la ejecución de la obra, el íntegro del precio pactado; ello, considerando que la aplicación de dicho sistema presupone que las cantidades, magnitudes y calidades de los trabajos necesarios para su ejecución se encuentran correctamente definidas en el Expediente Técnico de Obra.

La posibilidad de modificar el precio en contratos de obra suscritos bajo el sistema a suma alzada se limita a las figuras de modificación contractual que regula la normativa de contrataciones del Estado, dentro de las cuales se encuentra la reducción de prestaciones, cuando los planos o especificaciones técnicas deben ser



modificados durante la ejecución contractual, con el objeto de alcanzar la finalidad pública que subyace a la contratación.

[Opinión 115-2019/DTN](#)

En las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, el postor se obliga a ejecutar el íntegro de los trabajos necesarios para ejecutar las prestaciones requeridas por la Entidad; a su vez, la Entidad se obliga a pagar al contratista el precio o monto total de su oferta económica, salvo que, en su oportunidad, la Entidad hubiera ejercido la potestad de ordenar la reducción de prestaciones, con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato y siempre que se hubieran verificado las condiciones previstas para ello.

La reducción de prestaciones podría conllevar a una reformulación de ciertos documentos que integran el expediente técnico de obra, como por ejemplo, los planos, las especificaciones técnicas, el presupuesto de obra, entre otros.

[Opinión 021-2019/DTN](#)

La aplicación del sistema de tarifas implica que los postores, al formular sus ofertas, asignen una tarifa (precio fijo que incluye costo directo, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidad) por el periodo o unidad de tiempo (hora, día, mes, entre otros) definido en los documentos del procedimiento de selección; debiendo pagarse el monto que corresponde por las prestaciones efectivamente ejecutadas en función de la tarifa pactada. El pago de la tarifa podría realizarse por un monto proporcional a esta cuando se requiera pagar periodos de tiempo inferiores a los previstos en el contrato.

A diferencia del sistema a suma alzada, donde existe un costo total y único por la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista, en el sistema de tarifas, el pago se realiza en función de las actividades efectivamente realizadas, eso quiere decir que el monto establecido en el contrato es solo una aproximación o estimado, pudiendo resultar menor o mayor a lo inicialmente calculado.

[Opinión 004-2019/DTN](#)

En virtud de la naturaleza del sistema de contratación a suma alzada, el contratista está obligado a ejecutar el íntegro de las prestaciones previstas a favor de la Entidad, mientras que esta última se encuentra obligada a pagar el precio pactado conforme a lo establecido en el contrato.

[Opinión 092-2018/DTN](#)

Cuando no se pueda conocer con precisión el tiempo de prestación de un servicio de consultoría en general –lo que ocurre, por ejemplo, cuando dicho servicio se encuentra vinculado a un contrato principal– corresponde aplicar el sistema de tarifas para su contratación, debiendo pagarse en función de su ejecución real, conforme a la tarifa fija contratada. Por el contrario, cuando resulte posible establecer un plazo fijo de ejecución, corresponde a la Entidad definir el sistema de contratación que resulte aplicable.

Cuando el plazo –referencial– de un servicio de consultoría en general contratado bajo el sistema de tarifas requiera extenderse producto de circunstancias que afecten la duración del contrato principal, el pago por dicha extensión deberá realizarse en función de la tarifa contratada.

Lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 140 del Reglamento, respecto de la ampliación de plazo en contratos de consultoría en general –y el correspondiente pago de los gastos generales debidamente acreditados– no resulta aplicable para aquellos contratos de consultoría que hayan sido contratados bajo el sistema de tarifas.



[Opinión 085-2018/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, cuando una Entidad amplía el plazo de ejecución de una entrega parcial en un contrato de ejecución periódica de bienes bajo el sistema a suma alzada, dicha ampliación no implica necesariamente la ampliación del plazo de las entregas posteriores; sin embargo, si en ese contrato se hubiera establecido que el plazo de ejecución de una o varias prestaciones parciales se condiciona a la entrega de las prestaciones parciales que le anteceden, en caso de ampliarse el plazo de ejecución de una entrega parcial, el cálculo del plazo de las prestaciones parciales siguientes podría realizarse considerando la nueva fecha ampliada.

[Opinión 253-2017/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, los contratos de supervisión de obra -como por ejemplo, los de supervisión de obras viales o de saneamiento-, deben ejecutarse bajo el sistema de tarifas, debido a que -por su naturaleza accesoria respecto del contrato de obra- no es posible definir con precisión el tiempo de la supervisión de la obra, al encontrarse vinculado con la ejecución y recepción de dicha obra, y con sus posibles variaciones; ello independientemente de la prohibición de emplear el sistema de contratación a suma alzada en contratos de ejecución obras viales o de saneamiento.

La aplicación del sistema de tarifas implica que los postores, al formular sus ofertas, asignen una tarifa (precio fijo que incluye costo directo, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidad) por el periodo o unidad de tiempo (hora, día, mes, entre otros) definido en los documentos del procedimiento de selección; debiendo pagarse el monto que corresponde por las prestaciones efectivamente ejecutadas en función de la tarifa pactada. El pago de la tarifa podría realizarse por un monto proporcional a esta cuando se requiera pagar periodos de tiempo inferiores a los previstos en el contrato.

En aplicación del sistema de tarifas para contratos de supervisión de obra, los postores formulan sus ofertas proponiendo tarifas fijas por el periodo o unidad de tiempo definido en los documentos del procedimiento de selección, respecto del tiempo estimado o referencial de ejecución de la prestación; por lo que, a efectos de realizarse el pago según tarifas, se deberá establecer un solo periodo o unidad de tiempo, en virtud del cual se asignará una tarifa fija hasta culminar el servicio de supervisión de obra (que puede servir, además, como base para el cálculo de un eventual pago proporcional, en caso la ejecución de la prestación culmine antes del periodo o unidad de tiempo previsto en el contrato).

Debido a la naturaleza de los contratos que se ejecutan bajo el sistema de tarifas -cuyo tiempo de prestación de servicio no puede conocerse con precisión-, no es posible prever en los documentos del procedimiento de selección 'además de tarifas fijas por periodos en unidades de tiempo iguales o distintos, porcentajes de pago por la presentación de informes inicial y final', toda vez que en dicho sistema de contratación los pagos se basan, únicamente, en tarifas; conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 14 del Reglamento.

Si un contratista de un servicio de supervisión de obra ha ofertado una tarifa fija mensual, y culmina la ejecución de la prestación del servicio en un periodo inferior al previsto en el contrato, el pago de la tarifa podría realizarse por un monto proporcional al de la tarifa establecida en dicho contrato en función a su ejecución real, lo que deberá ser evaluado por la Entidad.

[Opinión 179-2017/DTN](#)

Cuando se aprecie una variación en el valor de los elementos representativos que intervienen en la ejecución de una obra en moneda nacional, la Entidad debe efectuar el reajuste de precios independientemente de si



la obra fue contratada bajo el sistema a suma alzada o bajo cualquier otro de los sistemas de contratación aplicables.

Si bien en las valorizaciones y liquidación de una obra contratada bajo el sistema a suma alzada corresponde emplear los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, todo ello afectado por el factor de relación; ello no implica que la Entidad deba inobservar lo dispuesto en el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento, el cual establece que debe calcularse el reajuste de cada valorización derivada de un contrato de obra en moneda nacional; en ese sentido, el reajuste de precios debe hacerse efectivo en la valorización más cercana posterior o en la liquidación final, sin el reconocimiento de intereses.

La normativa de contrataciones del Estado establece que la Entidad debe efectuar el reajuste de las valorizaciones que se formulen durante la ejecución de la obra, para lo cual, deben emplearse las fórmulas polinómicas contempladas en las Bases Integradas, las mismas que forman parte del contenido del contrato.

[Opinión 173-2017/DTN](#)

Para que una Entidad pueda aplicar fórmulas de reajuste en un contrato, será necesario que estas hayan sido contempladas en las bases del procedimiento de selección.

Si una Entidad requiere efectuar modificaciones al contrato previstas en el artículo 34 - A de la Ley, que se encuentren relacionadas con el precio ofertado por el contratista, debe cumplir con efectuar el análisis correspondiente y emitir el sustento respectivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Reglamento, precisando que dicha modificación debe ser aprobada por el Titular de la Entidad, facultad que es indelegable.

Opiniones emitidas sobre el Artículo 14 previo a la modificación efectuada por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF

[Opinión 205-2017/DTN](#)

El Comité de Selección debía verificar la operación aritmética empleada para formular la oferta económica en los procedimientos de selección convocados bajo el sistema a precios unitarios, a efectos de corregir dicha operación cuando correspondiera; ahora bien, si se advertía que el resultado de la sumatoria de los parciales obtenidos -luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra- era inferior al noventa por ciento (90%) del valor referencial, el Comité de Selección debía rechazar la oferta económica, teniéndola por no admitida.

Correspondía a la Entidad definir si las partidas o subpartidas constituían subtotales de la oferta a efectos de que fueran consignadas con dos (2) decimales.

En aquellos casos en los que -luego de efectuar la corrección de la operación aritmética desarrollada por el postor- el resultado fuera un importe con más de dos decimales, el Comité de Selección debía aumentar en un dígito el valor del segundo decimal a efectos de consignar la oferta económica con dos (2) decimales, tal como lo preveía la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 125-2017/DTN](#)

En el caso de mayores metrados, la ejecución de la partida sí está contemplada en el expediente técnico, aunque en una cantidad menor a la que efectivamente se requiere, a diferencia de la prestación adicional de obra que no se encuentra considerada en el expediente técnico. De esta manera, los mayores metrados que



deban ejecutarse en una obra contratada bajo el sistema “a precios unitarios” no constituyen prestaciones adicionales de obra, en la medida que la partida se encuentre prevista en el expediente técnico y que no impliquen una modificación de este último.

Cuando en una obra contratada bajo el sistema “a precios unitarios” se realizaban mayores metrados correspondía que la Entidad efectuara el pago a través de la valorización respectiva, según los metrados efectivamente ejecutados y de acuerdo a los precios unitarios ofertados; para lo cual, resultaba necesario que el pago fuera autorizado por el Titular de la Entidad o la persona a quien se le hubiera delegado dicha función.

[Opinión 077-2017/DTN](#)

En los contratos de supervisión de obra corresponde que la Entidad efectúe el pago de acuerdo al periodo contemplado en los documentos del procedimiento de selección y a la tarifa ofertada por el contratista para dicho periodo, considerando, para tal efecto, lo efectivamente supervisado por el contratista. En consecuencia, la supervisión de obra no puede ser contratada ni pagada bajo el sistema a suma alzada.

[Opinión 011-2017/DTN](#)

No es posible celebrar un contrato que contemple como contraprestación a favor del contratista, únicamente, una comisión de éxito, dado que, en este tipo de contratos, el postor, necesariamente, deberá ofertar un honorario fijo como base.

La constitución y presentación de la garantía de fiel cumplimiento constituye un requisito obligatorio para la suscripción de un contrato, en aquellas contrataciones en las que se considere el pago de un “honorario de fijo”.

El monto por el cual tiene que constituirse la garantía de fiel cumplimiento debe determinarse considerando tanto el monto del honorario fijo como también la comisión de éxito fijada por el contratista, pues, la suma de ambos constituye el monto del contrato original.

[Opinión 202-2016/DTN](#)

Las contrataciones que realicen las Entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley, para proveerse de los servicios de cobranza, recuperaciones o prestaciones de naturaleza similar, asumiendo la obligación de pagar al proveedor con cargo a fondos públicos, se encuentran dentro de los alcances de la normativa de contrataciones del Estado y se realizan bajo el sistema de contratación en base a porcentajes.

En este tipo de contrataciones el cálculo del valor estimado así como el de la oferta económica corresponderá a un porcentaje del monto total a cobrar o recuperar, este último monto debe ser necesariamente precisado en las bases. No es posible convocar un procedimiento de selección si la Entidad no ha estimado el monto total a cobrar o recuperar.

Artículo 15. Modalidad de ejecución llave en mano

[Opinión 086-2021/DTN](#)

Conforme a la regulación prevista en el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, el contratista de una obra bajo la modalidad de llave en mano se obligaba a realizar las actividades constructivas, proveer el equipamiento necesario, así como efectuar el respectivo



montaje hasta la puesta en servicio de la obra culminada; adicionalmente, se podía considerar la operación asistida de la obra.

En ese sentido, conforme a la regulación prevista en el Decreto Supremo N° 350- 2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, la elaboración del expediente técnico de obra no era parte de las prestaciones que asumía el contratista en aquellos contratos celebrados bajo la modalidad llave en mano; asimismo, en caso resultara necesario ejecutar prestaciones adicionales, el expediente técnico del adicional de obra tampoco podía estar a cargo del contratista ejecutor, sino que debía elaborarlo: (i) la propia Entidad, (ii) un consultor externo o (iii) el inspector o supervisor de la obra.

Conforme a la regulación prevista en el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, si bien el contratista ejecutor de una obra bajo la modalidad de llave en mano no era responsable de la elaboración del expediente técnico de obra del expediente técnico del adicional de obra, en caso hubiese podido advertir deficiencias en los documentos que conformaban dicho expediente u otro tipo de circunstancias que podían impedir el cumplimiento de la finalidad de la contratación, debía informarlo a la Entidad de manera oportuna, conforme a los mecanismos que había previsto la anterior normativa de contrataciones del Estado para tal efecto, ello en atención al deber de diligencia ordinaria y la buena fe contractuales.

[Opinión 104-2017/DTN](#)

Si en una contratación de bienes bajo la modalidad de ejecución llave en mano, el contratista no cumple con entregar los bienes adecuadamente instalados y funcionando, conforme a las características y condiciones previstas en los documentos del procedimiento de selección, la Entidad puede decidir otorgarle un plazo no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días para subsanar las observaciones que existieran, luego del cual, si estas no se hubieran subsanado a cabalidad, la Entidad podrá resolver el contrato y aplicar las penalidades correspondientes.

[Opinión 056-2017/DTN](#)

Independientemente de la denominación particular de un contrato, debe tomarse en cuenta el objeto contractual del mismo, el cual corresponderá a la ejecución de obras siempre que las actividades o trabajos requeridos puedan catalogarse como construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros; los cuales, necesariamente, requieren contar con dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos para su ejecución.

En el marco de un procedimiento de selección para contratar la ejecución de obras, la calificación de la experiencia del postor debe efectuarse en función a la facturación en la ejecución de obras en general y de obras similares, siempre que deriven de contratos cuyo objeto contractual corresponda a la ejecución de obras.

En los contratos cuyo objeto contractual sea la ejecución de obras bajo la modalidad llave en mano, las prestaciones de diferente naturaleza resultan esenciales para el cumplimiento de la finalidad del contrato, y por tanto, dichas prestaciones forman parte del costo total del mismo.

[Opinión 029-2017/DTN](#)

La Entidad debe determinar cuáles son las “prestaciones derivadas” del contrato resuelto o declarado nulo luego de evaluar la naturaleza y envergadura de la obra -la misma que constituye una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad-, evaluación que deberá realizar al momento de elaborar el nuevo expediente



técnico por el saldo de obra, debiendo dichas prestaciones incluir todos los elementos necesarios (infraestructura y equipamiento) para culminar la obra y corregir los errores advertidos en su ejecución.

Del mismo modo, debe considerarse que existen obras que por su naturaleza deben ser realizadas bajo la modalidad de ejecución denominada llave en mano; en estos casos, de darse la resolución del contrato, la entidad debe evaluar y sustentar la necesidad de cambios o ajustes en la modalidad de ejecución del contrato, lo cual debe realizarse en virtud al análisis de las prestaciones pendientes por culminar; sin perjuicio del cumplimiento de las normas de inversión pública aplicables a este tipo de proyecto.

Para la ejecución de un saldo de obra de un contrato resuelto o declarado nulo, independientemente de la normativa que haya regulado éste, la Entidad deberá seguir el procedimiento previsto en la normativa vigente al momento de iniciar el procedimiento de contratación que tenga por objeto la ejecución de dicho saldo, ya sea que aplique el procedimiento establecido en el artículo 138 del Reglamento o, en el caso que se haya agotado el mecanismo previsto en dicho artículo, puede optar por lo señalado en el artículo 85, numeral 10 del citado cuerpo normativo.

Artículo 16. Contrataciones por paquete

[Opinión 032-2018/DTN](#)

Según se establecía en el artículo 132 del Reglamento, independientemente de si el contrato era de ejecución inmediata o de ejecución periódica, el monto máximo de la penalidad por mora era el diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. En consecuencia, en los contratos de ejecución periódica, la sumatoria de los montos correspondientes a la aplicación de penalidades por el atraso en la ejecución de las prestaciones parciales no podía ser superior al diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

[Opinión 204-2017/DTN](#)

En la contratación por paquete para la elaboración de la ficha técnica o los estudios de preinversión respectivos y del expediente técnico de obra, la única penalidad por mora se aplica cuando el contratista incurre en retraso injustificado en el cumplimiento de alguna de las referidas prestaciones y no cuando se aprecia un atraso en la presentación de los informes sobre los avances en la ejecución de estas, ello independientemente de que la presentación de los referidos informes cuente -o no- con plazos y montos propios.

En la contratación por paquete para la elaboración de la ficha técnica o los estudios de preinversión respectivos y del expediente técnico de obra, la única penalidad por mora se aplica y calcula en función la prestación materia del retraso; así, para el cálculo de la penalidad diaria deben emplearse: (i) el monto y plazo correspondiente a la elaboración de la ficha técnica o de los estudios de preinversión; o, (ii) el monto y plazo de la elaboración del expediente técnico de obra, según corresponda.

[Opinión 048-2017/DTN](#)

Sólo las Entidades del Poder Ejecutivo podrían aprobar la contratación de ejecución de obras por paquete bajo la modalidad de concurso oferta, cuando éstas, previamente, hubieran determinado de manera sustentada que resulta más eficiente para la Entidad, en términos de calidad, precio y tiempo, efectuar la contratación de ejecución de obras de similar naturaleza en paquete, frente a una contratación independiente; y siempre que, para dicho efecto, cada una de las "unidades" que integran el paquete cumpla todos los requisitos y condiciones establecidos en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del



Reglamento; entre ellas, que el valor referencial de cada contratación incluida en el paquete sea superior a diez millones de soles (S/10 000 000,00).

[Opinión 192-2016/DTN](#)

Para efectos de aplicar la modalidad de contratación a través del concurso oferta para la ejecución de obras por paquete se debe tener en cuenta que la contratación en conjunto resulte más eficiente para el Estado en términos de calidad, precio y tiempo frente a la contratación independiente y que las obras sean de similar naturaleza, aspectos que deben ser determinados y justificados por el área técnica especializada y competente de la entidad contratante, de acuerdo a sus normas de organización interna.

A fin de usar la modalidad de concurso oferta en la ejecución de obras, deben cumplirse las condiciones establecidas en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, como son: i) corresponda a alguna Entidad del Poder Ejecutivo; ii) sea aprobado exclusivamente mediante resolución del Titular de la Entidad; iii) se trate de la ejecución de obras de edificaciones que por su naturaleza corresponda utilizar el sistema a suma alzada; y, iv) el valor referencial de la obra sea superior a los S/. 10 000 000,00 (Diez millones de Soles).

La contratación de obras por paquete admitiría que las referidas “unidades” o ítems sean obras bajo la modalidad de concurso oferta, es decir, que incluya la obligación de elaborar el expediente técnico y de ejecutar la obra, Asimismo, cada una de estos ítems debe poder ser contratado independientemente bajo la modalidad de concurso oferta, lo que implica necesariamente que cada uno deberá cumplir todos los requisitos y condiciones contenidos en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento.

Artículo 17. Fórmulas de reajustes

[Opinión 005-2024/DTN](#)

Los artículos 17 y 167 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establecen el modo en que debe realizarse el cálculo y la oportunidad del pago de los reajustes. Tratándose de una norma de observancia obligatoria para todas las entidades públicas, los documentos del procedimiento de selección de una contratación determinada no podrían contemplar disposiciones que establezcan modos de cálculo y pago de reajustes que contravengan la referida norma obligatoria. No obstante, de configurarse dicha circunstancia, la Entidad en una decisión de gestión podría tomar las acciones que resulten necesarias para corregir el contrato con la única finalidad de que la sección pertinente de los documentos del procedimiento de selección se adecúe a las normas obligatorias que regulan los reajustes; sin que ello constituya alguna de las figuras de modificación contractual contempladas en la Ley o el Reglamento.

[Opinión 047-2023/DTN](#)

En el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado, a fin de preservar el equilibrio económico financiero de un contrato, correspondía a cada Entidad evaluar y determinar –de acuerdo a los elementos propios del caso concreto– si resultaba aplicable las fórmulas de reajuste de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del anterior Reglamento, o, la figura de la modificación contractual prevista en el artículo 142 de dicho cuerpo normativo, para lo cual se debía cumplir con las condiciones previstas en este artículo.

Con posterioridad a la celebración del contrato no era posible la aplicación de fórmulas de reajuste de precios si es que éstas no fueron incorporadas en los documentos del procedimiento de selección (Bases) oportunamente.



[Opinión 079-2022/DTN](#)

En aquellos casos en los que la fórmula polinómica de un contrato de obra hubiera sido elaborada contraviniendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y -en consecuencia- contraviniendo la anterior normativa de contrataciones del Estado, la Entidad podía corregir sus alcances con la única finalidad de ajustar el contenido del contrato a lo dispuesto por el ordenamiento legal aplicable; toda vez que conforme al artículo 17 del anterior Reglamento, la elaboración y aplicación de las fórmulas polinómicas deben ceñirse a lo establecido en el referido Decreto Supremo y sus normas modificatorias.

[Opinión 063-2020/DTN](#)

El monto resultante de las valorizaciones ajustadas conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado no constituye óbice para realizar el pago de las valorizaciones pendientes, así excedieran el monto del contrato; sin perjuicio de ello, cualquier discrepancia que pudiera surgir sobre el particular puede ser sometida por las partes al medio de solución de controversias que corresponda.

[Opinión 009-2019/DTN](#)

Si bien la normativa de contrataciones del Estado no prevé que, durante la ejecución contractual, puedan modificarse las fórmulas polinómicas contenidas en el expediente técnico de obra; la Entidad puede aprobar la corrección de los coeficientes de incidencia de la fórmula polinómica a efectos de que la sumatoria de estos sea igual a la unidad (1); ello con la única finalidad de ajustar el contenido del contrato a las disposiciones del ordenamiento legal vigente.

[Opinión 211-2018/DTN](#)

De conformidad con lo establecido en el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento y en los artículos 166 y 167 del Reglamento, se infiere que en el marco de un contrato de obra pactado en moneda nacional, las valorizaciones efectuadas a precios originales del contrato son ajustadas multiplicándolas por el coeficiente de reajuste "K" que se obtiene al aplicar -en la fórmula o fórmulas polinómicas- los Índices Unificados de Precios de la Construcción, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización respectiva.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento, en el caso de los contratos de obras, los reajustes se calculan en base al coeficiente de reajuste "K" que se conoce al momento de la valorización; posteriormente, cuando se conocen los Índices Unificados de Precios que se deben aplicar -es decir, los correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago-, se calcula el monto definitivo de los reajustes que le corresponden y se pagan con la valorización más próxima o, incluso, en la liquidación final sin reconocimiento de intereses.

[Opinión 007-2018/DTN](#)

Si bien durante la ejecución contractual y -por consiguiente- en el procedimiento de liquidación del contrato debía emplearse -en principio- la fórmula polinómica establecida en el expediente técnico, sin que se pudiera modificar su contenido; la Entidad -de manera excepcional y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- podía aprobar la corrección de los coeficientes de incidencia de la fórmula polinómica cuando la sumatoria de estos arrojaba un resultado distinto a la unidad (1) y con el único propósito de obtener dicho resultado, a efectos de ajustar el contenido del contrato a las disposiciones del ordenamiento legal vigente.

[Opinión 260-2017/DTN](#)



En el caso de obras, a efectos de proceder con el reajuste de precios y/o con el otorgamiento del adelanto para materiales e insumos, la Entidad debe emplear la fórmula o fórmulas polinómicas de acuerdo a la información contenida en el expediente técnico; no obstante, es importante resaltar que el proyectista, al incluir las fórmulas de reajuste en el referido expediente, debe considerar los parámetros fijados por el Decreto Supremo N° 011-79-VC. Finalmente, es importante tener en cuenta que -durante la ejecución de una obra- pueden presentarse determinadas consultas que, en opinión del inspector o supervisor, requieren la opinión técnica del proyectista, en cuyo caso corresponde que la Entidad absuelva la consulta en coordinación con el proyectista dentro del plazo previsto por el Reglamento.

[Opinión 179-2017/DTN](#)

Cuando se aprecie una variación en el valor de los elementos representativos que intervienen en la ejecución de una obra en moneda nacional, la Entidad debe efectuar el reajuste de precios independientemente de si la obra fue contratada bajo el sistema a suma alzada o bajo cualquier otro de los sistemas de contratación aplicables.

Si bien en las valorizaciones y liquidación de una obra contratada bajo el sistema a suma alzada corresponde emplear los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, todo ello afectado por el factor de relación; ello no implica que la Entidad deba inobservar lo dispuesto en el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento, el cual establece que debe calcularse el reajuste de cada valorización derivada de un contrato de obra en moneda nacional; en ese sentido, el reajuste de precios debe hacerse efectivo en la valorización más cercana posterior o en la liquidación final, sin el reconocimiento de intereses.

La normativa de contrataciones del Estado establece que la Entidad debe efectuar el reajuste de las valorizaciones que se formulan durante la ejecución de la obra, para lo cual, deben emplearse las fórmulas polinómicas contempladas en las Bases Integradas, las mismas que forman parte del contenido del contrato.

[Opinión 173-2017/DTN](#)

Para que una Entidad pueda aplicar fórmulas de reajuste en un contrato, será necesario que estas hayan sido contempladas en las bases del procedimiento de selección.

Si una Entidad requiere efectuar modificaciones al contrato previstas en el artículo 34 - A de la Ley, que se encuentren relacionadas con el precio ofertado por el contratista, debe cumplir con efectuar el análisis correspondiente y emitir el sustento respectivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Reglamento, precisando que dicha modificación debe ser aprobada por el Titular de la Entidad, facultad que es indelegable.

[Opinión 093-2017/DTN](#)

Si bien la normativa de contrataciones del Estado no prevé que, durante la ejecución contractual, puedan modificarse las fórmulas polinómicas contenidas en el expediente técnico de obra; la Entidad -de manera excepcional y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- puede aprobar la corrección de los coeficientes de incidencia de la fórmula polinómica a efectos de que la sumatoria de estos sea igual a la unidad (1); ello con la única finalidad de ajustar el contenido del contrato a las disposiciones del ordenamiento legal vigente.

[Opinión 006-2017/DTN](#)



La Entidad puede reconocer el incremento del sueldo mínimo vital y los conceptos cuyo cálculo depende de aquella, en un contrato de servicios bajo el sistema de contratación a precios unitarios, siempre que – previamente- el Titular de la Entidad hubiera aprobado la modificación de dicho contrato, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 142 del Reglamento. No obstante, si en la estructura de costos se hubiera considerado una remuneración que supera la remuneración mínima vital -aún después de que ésta se hubiera incrementado-, no cabría ajuste de los pagos al contratista, toda vez que no se estaría produciendo una afectación al precio de la oferta.

[Opinión 140-2016/DTN](#)

Cuando una Entidad decidía incluir fórmulas de reajuste en las Bases para la contratación de servicios debía actualizar el precio de las prestaciones pactadas de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Considerando que los contratos bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado podían requerir –de manera excepcional y con el sustento correspondiente– la ejecución de prestaciones de diferente naturaleza y que a las prestaciones de este tipo de contratos se le debían aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que eran compatibles con su naturaleza, debía concluirse que únicamente las prestaciones de obra incluidas en contratos de servicios podían ejecutarse conforme con las disposiciones establecidas para la ejecución de una obra. Para ello era un requisito necesario que dichas prestaciones estuvieran claramente diferenciadas o identificadas para poder aplicarles las disposiciones de obra correspondientes; asimismo, debía incorporarse el expediente técnico respectivo, la inspección o supervisión de obra y cumplir con los procedimientos y condiciones que garanticen la adecuada ejecución de las prestaciones de obra.

Siempre que las prestaciones de obra estuvieran claramente diferenciadas de las de servicio, un contrato de servicios podía incluir, excepcionalmente, fórmulas de reajuste que utilizaran los Índices Unificados de Precios de la Construcción para reajustar únicamente aquellas prestaciones de obra requeridas para su ejecución.

Artículo 18. Relación de ítems, lotes o tramos

[Opinión 073-2018/DTN](#)

Independientemente de la cantidad de documentos contractuales que suscriba una Entidad con un proveedor adjudicado en más de un ítem en un procedimiento de selección, cada ítem constituye una relación jurídica contractual independiente.

[Opinión 065-2018/DTN](#)

En caso que un único documento contractual contenga diversos ítems, el monto máximo para la ejecución de prestaciones adicionales -que para el caso de servicios corresponde al veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original- se aplica respecto del monto del ítem individualmente considerado.

Artículo 19. Prohibición de fraccionamiento

[Opinión 265-2017/DTN](#)



No se configura una situación de fraccionamiento indebido en una situación en la cual una necesidad nueva, cuyo objeto coincide con el objeto de una necesidad sí programada y contratada con anterioridad, que por su naturaleza y/o circunstancias que la originan no pudo ser prevista antes de la contratación ya efectuada, exige que deba realizarse una contratación sobre dicho objeto para que la Entidad pueda cumplir con la finalidad pública que pretende atender.

Es absoluta responsabilidad de la Entidad determinar y sustentar, en aplicación del literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento, que la necesidad que pretende satisfacer, pese a coincidir con el objeto contractual de una necesidad sí programada y contratada con anterioridad, es nueva y exige la contratación de dicho objeto para poder cumplir con una determinada finalidad.

[Opinión 248-2017/DTN](#)

La excepción regulada en el numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento solo se extiende al caso de bienes y servicios, en consecuencia, no resulta de aplicación cuando se trate de la ejecución de obras.

Para emplear el procedimiento regulado en el artículo 138 del Reglamento es necesario que la Entidad determine el precio de la totalidad de las prestaciones derivadas de la resolución contractual y que -de forma previa a la invitación dirigida a los postores que participaron en el procedimiento de selección- verifique que se cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente para ejecutar el íntegro de dichas prestaciones. En consecuencia, el citado procedimiento no puede ser utilizado para ejecutar parcialmente el saldo de obra.

[Opinión 059-2017/DTN](#)

A efectos de realizar una adecuada programación de sus contrataciones, toda Entidad deberá de clasificar y posteriormente evaluar si resulta conveniente agrupar o concentrar los diferentes tipos de prestaciones que conforman cada requerimiento, pudiendo utilizar para esto último los mecanismos que la normativa de contrataciones del Estado pone a su disposición, siempre que aquello resulte más eficiente.

La normativa de contrataciones del Estado prohíbe que se divida -deliberadamente- la contratación de un mismo objeto contractual a efectos de realizar una pluralidad de contrataciones a través de varios procedimientos de selección o con el propósito de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones iguales o menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias (8 UIT), pues ello constituye fraccionamiento según lo dispuesto por la citada normativa.

Artículo 20. Requisitos para convocar

[Opinión 072-2016/DTN](#)

Si bien el poder que tiene una Entidad para imponer servidumbres es importante para conseguir la disponibilidad del terreno sin necesidad de llegar a un acuerdo sobre su uso con cada uno de los propietarios o poseedores, dicho poder no es suficiente, siendo necesario, además, que se hayan establecido o convenido las servidumbres, que se hayan celebrado los contratos de compraventa o que se hayan expropiado los predios que sean necesarios, en atención a las características particulares de la obra.

Las Entidades que requieren contratar la ejecución de obras bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado están obligadas a obtener las servidumbres que sean necesarias para la correcta ejecución de la obra, debiendo cumplir con dicha obligación con anterioridad a la convocatoria cuando ello sea necesario para conseguir la disponibilidad del terreno para la ejecución de la obra.



Para considerar que existe disponibilidad física del terreno debe ser posible entregarle al contratista la totalidad del terreno donde se ejecutará la obra; no obstante, es importante señalar que, dentro del alcance de una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad y en el marco de sus fines institucionales y competencias funcionales, una Entidad podrá entregar, en forma excepcional y con el correspondiente sustento técnico, el terreno con áreas no disponibles o de manera parcial, cuando las condiciones particulares de la obra lo requieran, siempre que con ello se garantice la oportuna ejecución de la obra y que las áreas de terreno pendientes de entrega o no disponibles al momento de iniciar la ejecución de la obra estarán a disposición del contratista en el momento que se requieran, según lo establecido en el calendario de avance de obra.

[Opinión 064-2016/DTN](#)

La regla general derivada de los artículos 20 y 152 del Reglamento es que la Entidad debe entregarle al contratista la totalidad del terreno donde se ejecutará la obra como requisito para convocar el respectivo procedimiento de selección y como condición para iniciar el plazo de ejecución de obra; no obstante, dentro del alcance de una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad y en el marco de sus fines institucionales y competencias funcionales, una Entidad podrá, en forma excepcional y con el correspondiente sustento técnico, entregar el terreno de manera parcial o con áreas no disponibles, cuando las condiciones particulares de la obra lo requieran, siempre que con ello se garantice la oportuna ejecución de la obra y que las áreas de terreno pendientes de entrega o no disponibles al momento de iniciar la ejecución de la obra estarán a disposición del contratista en el momento que se requieran, según lo establecido en el calendario de avance de obra.

Si bien la Opinión N° 045-2015-DTN se emitió para interpretar las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento, el razonamiento e interpretación allí señalados puede aplicarse para interpretar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado vigente.

Si bien la aprobación del expediente de contratación y la disponibilidad física del terreno son condiciones que deben cumplirse antes de convocar un procedimiento de selección para la contratación de una obra, el artículo 20 del Reglamento no establece que dichos requisitos deban cumplirse siguiendo algún tipo de orden o secuencia, pues ello dependerá de las condiciones particulares del terreno y las características de la obra a ejecutar.

Artículo 21. Contenido del expediente de contratación

[Opinión 052-2019/DTN](#)

Para realizar la segunda convocatoria de un procedimiento de selección declarado desierto, no es posible modificar algún extremo de los términos de referencia del requerimiento si del informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto no se justifica que dicho aspecto constituye una de las causas que frustraron la culminación del procedimiento de selección original; ello solo sería posible si en dicho informe se determinara que la causal de desierto está vinculada a los términos de referencia del requerimiento.

Considerando que el área usuaria de la Entidad es responsable de formular adecuadamente sus requerimientos en atención a la finalidad pública que subyace a la contratación, es posible que, con posterioridad a la declaratoria de desierto de un procedimiento de selección, se advierta la existencia de una "nueva necesidad" a ser atendida mediante otra contratación de prestaciones con distintas condiciones a las originalmente previstas para el requerimiento que no pudo ser contratado, en cuyo caso correspondería que se convoque un nuevo procedimiento de selección para contratar el nuevo requerimiento.



De configurarse alguna de las causales de cancelación que establece el artículo 30 de la Ley, corresponde a la Entidad determinar si decide -o no- cancelar el procedimiento de selección, bajo su propia responsabilidad; para lo cual deberá observar, adicionalmente, lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.

Si en observancia de lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley y 46 del Reglamento, una Entidad decide cancelar, total o parcialmente, un procedimiento de selección declarado desierto, ello la imposibilitará de volver a convocar el mismo objeto contractual -esto es, con las mismas condiciones contractuales-, salvo que la causa sea la falta de presupuesto; sin embargo, tal situación no impide que, al advertir la existencia de una nueva necesidad, en el mismo periodo fiscal, dicha Entidad pueda convocar la contratación de un nuevo requerimiento cuyas condiciones contractuales difieran respecto del requerimiento que no se contrató, dado que constituye un objeto contractual distinto, independientemente de la denominación del procedimiento de selección.

[Opinión 100-2018/DTN](#)

Corresponde a cada Entidad determinar, en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y/o gestión interna, el órgano o unidad orgánica que tiene como función realizar las gestiones propias del abastecimiento de bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de los fines u objetivos de la Entidad, y será dicha dependencia el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que asumirá la responsabilidad de la custodia del Expediente de Contratación.

Sin perjuicio de la asignación de responsabilidad a que se refiere el numeral 21.5 del artículo 21 del Reglamento, corresponde a cada Entidad -a través de sus normas de organización interna- determinar las funciones del personal al interior de esta.

[Opinión 248-2017/DTN](#)

La excepción regulada en el numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento solo se extiende al caso de bienes y servicios, en consecuencia, no resulta de aplicación cuando se trate de la ejecución de obras.

Para emplear el procedimiento regulado en el artículo 138 del Reglamento es necesario que la Entidad determine el precio de la totalidad de las prestaciones derivadas de la resolución contractual y que -de forma previa a la invitación dirigida a los postores que participaron en el procedimiento de selección- verifique que se cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente para ejecutar el íntegro de dichas prestaciones. En consecuencia, el citado procedimiento no puede ser utilizado para ejecutar parcialmente el saldo de obra.

CAPÍTULO II ÓRGANOS A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Artículo 22. Órgano a cargo del procedimiento de selección

[Opinión 019-2024/DTN](#)

En principio, el procedimiento de Subasta Inversa Electrónica se encontraba a cargo del órgano encargado de las contrataciones, salvo que la Entidad hubiese considerado necesario designar un comité de selección. En cualquiera de los casos, el órgano a cargo del procedimiento de selección tenía a su cargo la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, encargándose, entre otras funciones, de preparar los documentos del procedimiento de selección, así como adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento.



[Opinión 037-2023/DTN](#)

La anterior normativa de contrataciones del Estado establecía que la conducción de los procedimientos de selección de subasta inversa electrónica y adjudicación simplificada de bienes, servicios en general y consultoría en general se encontraba a cargo del órgano encargado de las contrataciones, como unidad orgánica. La mencionada normativa no establecía disposiciones particulares respecto de las competencias de cada funcionario o servidor de dicho órgano; cabe aclarar que las competencias y funciones individuales de los funcionarios y servidores de las Entidades, así como de su delegación —con excepción de aquellas funciones y competencias que establece la normativa de contrataciones del Estado de manera específica para el Titular de la Entidad— no son materia de contrataciones del Estado.

[Opinión 016-2018/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado establece que corresponde al comité de selección determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones establecidas en el requerimiento. Al efectuar dicha verificación el comité de selección puede requerir el apoyo de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad.

El apoyo que brinden al comité de selección las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad durante el desempeño de su encargo no implica que éstas puedan arrogarse las funciones que la norma ha dispuesto para el comité de selección.

[Opinión 205-2017/DTN](#)

El Comité de Selección debía verificar la operación aritmética empleada para formular la oferta económica en los procedimientos de selección convocados bajo el sistema a precios unitarios, a efectos de corregir dicha operación cuando correspondiera; ahora bien, si se advertía que el resultado de la sumatoria de los parciales obtenidos -luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra- era inferior al noventa por ciento (90%) del valor referencial, el Comité de Selección debía rechazar la oferta económica, teniéndola por no admitida.

Correspondía a la Entidad definir si las partidas o subpartidas constituían subtotaes de la oferta a efectos de que fueran consignadas con dos (2) decimales.

En aquellos casos en los que -luego de efectuar la corrección de la operación aritmética desarrollada por el postor- el resultado fuera un importe con más de dos decimales, el Comité de Selección debía aumentar en un dígito el valor del segundo decimal a efectos de consignar la oferta económica con dos (2) decimales, tal como lo preveía la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 065-2017/DTN](#)

El Comité de Selección como órgano competente dentro del procedimiento, está facultado para observar el valor estimado o de ser el caso solicitar información adicional que se requiera para esclarecer cualquier incertidumbre que pueda tener respecto del expediente de contratación con el fin de que se formulen



correctamente los documentos del procedimiento de selección, precisándose que la actualización del valor estimado solo puede efectuarse hasta antes de la convocatoria del procedimiento de selección.

Artículo 23. Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección

[Opinión 107-2016/DTN](#)

Ante la ausencia de un miembro titular en el comité de selección, este debe ser reemplazado por su respectivo suplente, a efectos de respetar la conformación del comité de selección establecida por el artículo 23 del Reglamento; debiendo reincorporarse el Titular en cuanto cese su ausencia.

La posibilidad de que un miembro titular que ha sido suplido se reincorpore al comité de selección en calidad de miembro titular es automática, es decir, se da inmediatamente cese el motivo de su ausencia, sin perjuicio de la evaluación por parte de la Entidad, a efectos de determinar la responsabilidad que pudiera corresponder.

Artículo 24. Impedimentos para integrar el comité de selección

[Opinión 182-2018/DTN](#)

Un Jefe del Órgano Encargado de las Contrataciones que ejerza las funciones que prevé la Ley, en concordancia con las normas de organización interna, solo estará impedido de integrar el comité de selección en la medida que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 24 del Reglamento; por ejemplo, en caso que dicho funcionario hubiera aprobado el expediente de contratación, designado el comité de selección, aprobado los documentos del procedimiento de selección o tuviera facultades para resolver el recurso de apelación.

Artículo 25. Quórum, acuerdo y responsabilidad

[Opinión 185-2018/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, las medidas y decisiones del comité de selección en el desarrollo de sus actuaciones —por ejemplo, respecto de los aspectos técnicos de las ofertas, en el contexto de la consulta— son adoptadas de manera colegiada, por lo que no podría entenderse que cada integrante valida una postura o decisión distinta, salvo que alguno de ellos manifieste lo contrario mediante voto discrepante, el mismo que debe constar en el acta correspondiente.

Teniendo en consideración las potestades del comité de selección, resulta posible que, en la medida que lo considere pertinente, pueda requerir la opinión técnica de alguna dependencia de la Entidad con la finalidad de tener mayor grado de certeza al momento de adoptar medidas y decisiones relacionadas a los aspectos técnicos de las ofertas presentadas en el marco del procedimiento de selección; sin embargo, cabe aclarar que esta potestad es discrecional (corresponde al comité de selección determinar si es necesario) y no obligatoria.

Todas las medidas y decisiones adoptadas durante el desarrollo del procedimiento de selección en relación con los aspectos técnicos de las ofertas —entre otros aspectos— le corresponden, únicamente, al comité de



selección; la potestad del comité para solicitar el apoyo de las dependencias de la Entidad que sean pertinentes —por ejemplo, al área usuaria—, es de uso discrecional mas no obligatoria.

[Opinión 016-2018/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado establece que corresponde al comité de selección determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones establecidas en el requerimiento. Al efectuar dicha verificación el comité de selección puede requerir el apoyo de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad.

El apoyo que brinden al comité de selección las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad durante el desempeño de su encargo no implica que éstas puedan arrogarse las funciones que la norma ha dispuesto para el comité de selección.

[Opinión 153-2016/DTN](#)

El quorum para el funcionamiento del comité de selección puede darse -en principio- con la asistencia física de todos sus miembros; no obstante ello, las Entidades pueden utilizar las tecnologías de la comunicación en lo que concierne a las actuaciones del comité de selección, siempre y cuando la naturaleza de las etapas o actos hagan viable que estas puedan ser empleadas, adoptándose los mecanismos que otorguen validez legal a las manifestaciones de voluntad realizadas por los miembros del comité y verificando que hayan contado o cuenten con la información necesaria –documentos– para la toma de decisiones.

CAPÍTULO III DOCUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Artículo 26. Documentos del procedimiento de selección

[Opinión 013-2018/DTN](#)

La normativa de contratación pública no ha previsto específicamente una formalidad ni tipo de archivo para registrar en el SEACE la información que obra en el expediente de contratación, siendo responsabilidad de cada Entidad determinar ello para su debido registro, considerando las condiciones tecnológicas que permita el SEACE.

[Opinión 082-2017/DTN](#)

En la etapa de “admisión” el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en el artículo 31 del Reglamento –de acuerdo al objeto de la contratación-, y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales, y condiciones de las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico de Obra, especificados en los documentos el procedimiento de selección.

En virtud a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento, según el cual “el Comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado”, en caso de que aquellos hayan incorporado un documento o exigencia no prevista en el expediente de contratación, ello no debe conllevar a la no admisión de la propuesta de los postores que no adjuntaron a sus propuestas dicho documento o exigencia.



El titular de la entidad, durante el procedimiento de selección, de acuerdo al artículo 44 de la Ley, en los casos que conozca, declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando, entre otros, se “(...) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección”, a fin de corregir los aspectos, contenidos, requisitos, y condiciones que pudieran generar o inducir a error a los postores o que son incoherentes o contradictorios a partir de una lectura integral de los documentos del procedimiento de selección.

[Opinión 200-2016/DTN](#)

Al procedimiento de Adjudicación Simplificada -correspondiente a la segunda convocatoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 del Reglamento- se le aplica la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD, modificada mediante Resolución N° 304-2016-OSCE/PE, vigente al momento de ser convocado dicho procedimiento.

Artículo 27. Contenido mínimo de los documentos del procedimiento

[Opinión 092-2021/DTN](#)

De conformidad con lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27 del anterior Reglamento, el expediente técnico de obra forma parte del contenido de las bases del procedimiento de selección que tiene por objeto la contratación de la ejecución de obra pública.

[Opinión 071-2019/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un procedimiento estándar para solicitar, al contratista ganador del procedimiento de selección, que se pronuncie sobre la veracidad de los documentos que presentó en dicho contexto, ni un plazo de caducidad para ello.

Corresponde a la Entidad emplear todos los elementos que considere necesarios para verificar la veracidad de la información o documentación objeto de fiscalización posterior.

La Entidad debe establecer en las bases todas las condiciones o exigencias que considere pertinentes en el marco de la contratación que se encuentra realizando, debiendo verificar que aquellas no sean contrarias al ordenamiento legal, como podría ser el caso de alguna norma especial que regule el objeto contractual.

El OSCE no puede indicar cuáles son las exigencias o condiciones que debe establecer una Entidad en las contrataciones que realiza; dicho aspecto debe ser evaluado y definido por la misma Entidad, de acuerdo a las particularidades del caso o de la contratación que pretende realizar.

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto la obligación de comunicar al OSCE la ausencia de respuesta a cargo del postor cuya oferta es objeto de fiscalización, ello sin perjuicio de la configuración de alguna otra situación prevista en la referida normativa que obligue a la Entidad a comunicar dicha circunstancia al OSCE o al Tribunal de Contrataciones del Estado.

[Opinión 064-2018/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado prevé que las Entidades pueden efectuar el otorgamiento de adelantos por materiales o insumos, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Reglamento; siendo así que la entrega de estos adelantos deberá solicitarse teniendo en consideración las fechas



previstas en el calendario de materiales e insumos presentado por el contratista, y dentro de los plazos establecidos -para solicitar y para entregar dichos adelantos- en los documentos del procedimiento de selección.

[Opinión 100-2016/DTN](#)

En caso se determine que las contrataciones celebradas mediante la "modalidad de encargo", conforme a la Ley N° 29314, no se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado y que, más bien, se encuentran incursas en alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley -tales como el supuesto previsto en su literal e)-, podrán realizarse mediante el procedimiento de contratación directa.

Artículo 28. Requisitos de calificación

Opiniones emitidas sobre los numerales del Artículo 28 modificados por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF

[Opinión 161-2018/DTN](#)

Si en virtud de la oferta ganadora (como parte integrante del contrato) el contratista se ha comprometido a realizar una obra con determinado Equipamiento Estratégico que cumpla con las características y condiciones requeridas por la Entidad –independientemente del modo en que obtuvo su disponibilidad, y según los documentos que presentó para acreditar el cumplimiento del aludido requisito de calificación-, su obligación es ejecutar el contrato empleando el equipo ofertado, el mismo que debe cumplir con iguales o superiores atributos y propiedades a los requeridos, de modo que permitan la correcta ejecución de las prestaciones a su cargo.

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento específico para que el contratista solicite a la Entidad la autorización para efectuar el “cambio del proveedor del Equipamiento Estratégico ofertado” para la ejecución de la obra; en ese sentido, tampoco prevé cuáles serían “las consecuencias para el contratista que no cumpla con informar el cambio del proveedor del equipamiento estratégico”. No obstante, sí habrá consecuencias si incumple sus obligaciones, tales como la aplicación de penalidades.

[Opinión 072-2018/DTN](#)

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado –y sin perjuicio de las leyes especiales que resulten aplicables-, considerando que en una reorganización una empresa unipersonal transfiere la integridad de su bloque patrimonial a favor de una sociedad regulada por la Ley General de Sociedades, y la experiencia como intangible de valor económico forma parte de dicho patrimonio, entonces resulta razonable que la experiencia se transfiera a la sociedad como efecto de la reorganización.

[Opinión 225-2017/DTN](#)

En el marco de un procedimiento de selección cuyas bases prevean, como requisito de calificación, la “formación académica” del personal o plantel profesional clave, los postores deben acreditar dicho requisito -en la etapa de calificación- a través de la presentación de la copia simple del diploma de bachiller o del título profesional correspondiente; siendo que en el caso de profesionales extranjeros, tal requisito deberá acreditarse con la copia simple del documento de la revalidación o del reconocimiento del grado académico o título profesional otorgados en el extranjero, extendido por la autoridad competente en el Perú, conforme a la normativa especial de la materia.



A efectos de perfeccionar el contrato, el postor deberá presentar –entre otros requisitos- los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección; siendo que cuando en éstos se exija la acreditación de la “formación académica” del personal o plantel profesional clave, el postor deberá presentar, en el caso de profesionales extranjeros, los documentos de la revalidación o del reconocimiento del grado académico o título profesional otorgados en el extranjero, extendido por la autoridad competente en el Perú, conforme a la normativa especial de la materia.

La acreditación de la habilitación y colegiatura de los profesionales que conforman el “personal profesional clave” debe requerirse para el inicio de su participación efectiva en el contrato, tanto para aquellos profesionales titulados en el Perú, como para aquellos titulados en el extranjero; en atención al ‘Principio de Libertad de concurrencia’.

[Opinión 208-2017/DTN](#)

El criterio contenido en la Opinión N° 166-2016/DTN no vulnera el ‘Principio de Libertad de concurrencia’, puesto que el mismo no sugiere la adopción de prácticas -por parte de las Entidades- que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores a los procesos de contratación pública.

Para la acreditación de la experiencia en obras en general es necesario que el postor presente -dentro de su propuesta- contratos o copia simple de los mismos y, además, cualquier otra documentación que evidencie la culminación de la obra así como el monto total de su ejecución; precisándose que, para la acreditación de la experiencia en obras similares, es necesario -además- que la documentación mencionada se encuentre referida a una obra que cuente con las características de aquella que se desea contratar, según lo establecido en las Bases del procedimiento de selección.

La normativa de contrataciones del Estado no discrimina el origen –público o privado- de los contratos y los documentos que pueden presentar los postores para acreditar su experiencia en el marco de un procedimiento de selección para la ejecución de obras. En ese sentido, el postor puede acreditar su experiencia a través de la ejecución de obras que hayan sido objeto de una relación contractual, en virtud de la cual éste hubiera ejecutado la obra requerida por su contraparte, a cambio de un determinado precio; para lo cual podrá presentar: i) copia simple del contrato y las actas de recepción y conformidad; ii) contratos y las resoluciones de liquidación; o, iii) contratos y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra se concluyó y el monto total que implicó su ejecución.

[Opinión 180-2017/DTN](#)

Las modificaciones que puedan efectuarse a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, con ocasión de la absolución de consultas u observaciones a las bases, deben ser autorizadas por el área usuaria de la Entidad, luego de lo cual corresponderá que se efectúe una nueva aprobación del expediente de contratación.

En caso se efectúen modificaciones al requerimiento autorizadas por el área usuaria, a efectos de determinar si las mismas influyen en el valor referencial del procedimiento, corresponde que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad verifique dicha situación, como órgano competente para la elaboración del estudio de mercado y determinación del valor referencial.

La determinación de un nuevo valor referencial en el procedimiento, origina una nueva aprobación del expediente de contratación.



Considerando que los requisitos de calificación forman parte del requerimiento y son determinados por el área usuaria, su modificación con ocasión de la absolución de consultas y/u observaciones debe ser autorizada por esta última.

Numeral 28.1

[Opinión 129-2018/DTN](#)

En caso el postor actúe a través de representante legal, apoderado o mandatario, el órgano a cargo del procedimiento de selección deberá revisar de manera integral los alcances de la vigencia de poder presentada, a efectos de determinar que dicha persona cuenta con las facultades de representación suficientes para suscribir la oferta.

El órgano a cargo del procedimiento de selección es el responsable de evaluar, para cada caso en concreto, si determinado error u omisión es subsanable, de acuerdo a lo señalado en el artículo 39 del Reglamento y tomando en consideración los criterios desarrollados en la presente opinión.

[Opinión 128-2018/DTN](#)

En caso el postor actúe a través de representante legal, apoderado o mandatario, el órgano a cargo del procedimiento de selección deberá revisar de manera integral los alcances de la vigencia de poder presentada, a efectos de determinar que dicha persona cuenta con las facultades de representación suficientes para suscribir la oferta.

El órgano a cargo del procedimiento de selección es el responsable de evaluar, para cada caso en concreto, si determinado error u omisión es subsanable, de acuerdo a lo señalado en el artículo 39 del Reglamento y tomando en consideración los criterios desarrollados en la presente opinión.

[Opinión 118-2018/DTN](#)

La experiencia del personal clave no puede sustentarse mediante la presentación de una declaración jurada, toda vez que la normativa de contrataciones del Estado prevé que su acreditación debe realizarse documentalmente, a través de (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.

Tratándose de proveedores que hayan adquirido experiencia ejecutando contratos -públicos o privados- celebrados en calidad de personas naturales, y deseen utilizarla para acreditar el requisito de calificación o el factor de evaluación referido a la “experiencia del personal clave”, no podrán hacerlo mediante constancias o certificados emitidos por ellos mismos.

[Opinión 088-2018/DTN](#)

En un procedimiento de selección para la ejecución de un servicio de Consultoría de Obra, independientemente del “nomen iuris” que se le atribuya a un documento contractual, si con las prestaciones y/o actividades que las integran se demuestra fehacientemente la destreza adquirida en servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria -en concordancia con las definiciones consignadas en la normativa de contrataciones del Estado-, éstas podrán ser valoradas por la Entidad para evaluar la acreditación de experiencia del postor.



[Opinión 077-2018/DTN](#)

La oportunidad en la que el Comité de Selección debe verificar que el personal permanente de una oferta no se encuentre laborando como residente o supervisor -o inspector- en obras contratadas por la Entidad que no cuenten con recepción, es en la calificación de ofertas.

La condición establecida en el primer párrafo del artículo 162 del Reglamento referida a que el residente o supervisor -o inspector- se encuentre laborando en una obra implica que su intervención sea efectiva en la ejecución de una obra contratada por la Entidad.

[Opinión 238-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no prevé la metodología que debe emplear el comité de selección a efectos de revisar los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia del personal clave propuesto, en otras palabras, no precisa la manera cómo debe realizarse la sumatoria de los periodos consignados en dichos documentos; debiendo considerarse que la finalidad de la calificación es verificar que el postor cuenta con las aptitudes que -de acuerdo lo previsto en los documentos del procedimiento de selección- resultan necesarias para cumplir con la prestación objeto del contrato.

El postor es responsable de la veracidad y exactitud de toda aquella documentación que incluya en su oferta, pudiendo ser sancionado en el caso que se determine que presentó documentación falsa o inexacta.

[Opinión 185-2017/DTN](#)

Las bases estándar establecen la forma en la cual deberá acreditarse el requisito de calificación experiencia del postor, precisando que la documentación que sirve para dicho fin necesariamente debe acreditar de manera fehaciente que la obra fue concluida así como también el monto total de ejecución de la misma.

Cuando las bases refieren "cualquier otra documentación", se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo mediante, las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros.

Para que un Comité pueda validar el monto total ejecutado de una obra, será necesario que el postor presente aquella documentación a partir de la cual pueda determinarse indubitablemente el mismo, entendiéndose que debe comprender tanto el monto del contrato como los adicionales y deductivos generados en el transcurso de la ejecución.

Para que el postor acredite su experiencia en obras similares, debe incluir dentro de su propuesta contratos de obras que cuenten con las características de la obra que se desea contratar, de conformidad con lo que el Comité de Selección haya establecido en las Bases; para tal efecto, dichos contratos deben ir acompañados de la documentación a partir de la cual se determine indubitablemente el monto total de la obra y que esta fue concluida en su totalidad.

Numeral 28.2

[Opinión 231-2019/DTN](#)

En la medida que el profesional que integra el plantel profesional clave no adquiere la calidad de participante, postor, contratista o subcontratista, ni se vincula directamente con la Entidad contratante, dicho profesional



no se encontrará impedido bajo los alcances del artículo 11 de la Ley para conformar el plantel clave, en el marco de un proceso de contratación para supervisar o ejecutar una obra.

[Opinión 063-2019/DTN](#)

La normativa de contrataciones permite que manifestaciones de voluntad, tales como la presentación de la oferta o la suscripción del contrato, sean expresadas por el proveedor a través de representantes; no obstante, dicha representación debe ser acreditada.

En las contrataciones directas (procedimiento que debe ser empleado de manera excepcional), cuando las entidades exijan la presentación de documentos que acrediten la representación de quien suscribe la oferta; deberán también precisar cuál es el modo en que debe realizarse dicha acreditación. Respecto de la suscripción del contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 117 del reglamento, quien lo suscribe tendrá que presentar aquel documento que acredite que cuenta con las facultades para hacerlo; las bases del procedimiento de contratación directa se encargarán de precisar el modo en que podrá realizarse dicha acreditación.

En el caso particular de la contratación directa del servicio de publicidad estatal, la Entidad deberá asegurarse de cumplir con las condiciones que, según el reglamento, permiten su empleo, esto es, deberá contratar aquellos servicios prestados directamente por el medio de comunicación. Bajo esta consideración, no será posible emplear la contratación directa para contratar servicios de publicidad, cuando el intermediario sea quien asuma las obligaciones del contrato, pues en dicho caso, el intermediario no está representando al medio de comunicación, sino que está asumiendo el rol de parte en el contrato

[Opinión 030-2019/DTN](#)

El objeto de la prestación puede ser calificado como obra en la medida que las actividades o trabajos previstos para su ejecución –aun cuando no se encuentren comprendidos en la definición de “obra”- reúnan las siguientes condiciones: (i) deban desarrollarse en bienes inmuebles; (ii) requieran dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos; y, (iii) guarden una relación de semejanza con las actividades listadas en la definición de “obra” del Anexo Único del Reglamento.

El Comité de Selección al momento de definir los alcances de una obra similar debe precisar –en las Bases- que trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria; para tal efecto, debe considerarse que –tanto para la contratación de una obra como para la determinación de aquellas que le resultan similares- el listado de actividades contemplado en la definición de “obra” del Anexo Único del Reglamento no tiene un carácter taxativo; en esa medida, corresponde tener en cuenta el criterio vertido en el numeral 2.1.1 de la presente opinión, a efectos de calificar una prestación como obra.

[Opinión 208-2018/DTN](#)

Un proveedor (persona jurídica) que es representante de una empresa que se dedica al giro del negocio que es objeto del procedimiento de selección, no puede emplear la experiencia obtenida por su representado para efectos de acreditar su propia experiencia en el marco de dicho procedimiento.

Las Bases establecen cuáles son los documentos que los postores pueden presentar para efectos de acreditar su experiencia; en esa medida, en el contexto de un procedimiento de selección en particular, el postor debe evaluar si la documentación que posee cumple con lo requerido en las Bases para efectos de acreditar su experiencia.



[Opinión 204-2018/DTN](#)

En el marco de la ejecución de un contrato de supervisión de obra, puede reemplazarse al personal clave designado como supervisor siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: (i) que el contratista proponga como sustituto a un profesional que cuente con iguales o superiores calificaciones y experiencia que las previstas por la Entidad como parte de requisitos de calificación, en los documentos del procedimiento de selección que dio origen al contrato; y, (ii) que se cuente con la autorización previa de la Entidad.

A efectos de aprobar una solicitud para reemplazar al personal clave ofertado -en el marco de la ejecución de un contrato de supervisión de obra- es necesario que el contratista proponga como sustituto a un profesional que cuente con iguales o superiores calificaciones y experiencia que las previstas por la Entidad como parte de requisitos de calificación, en los documentos del procedimiento de selección que dio origen al contrato; independientemente de las características técnico – profesionales del personal reemplazado.

[Opinión 178-2018/DTN](#)

El artículo 46 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General no resulta aplicable al procedimiento de selección regulado en la normativa de contrataciones del Estado, por consiguiente, los proveedores se encuentran obligados a presentar toda la documentación prevista en las Bases.

[Opinión 149-2018/DTN](#)

En tanto la modificación de la denominación o razón social de la sociedad no involucre la creación de una nueva persona jurídica; la experiencia que mantenía esta sociedad con anterioridad al cambio de denominación o razón social —en la medida que constituye la misma persona jurídica— se mantiene luego de dicha variación.

A efectos de demostrar la variación de la denominación o razón social en la acreditación de experiencia, el postor debe presentar la documentación que conforme a la normativa de la materia determine que se trata de la misma persona jurídica con cambio de la denominación o razón social.

La experiencia también se acredita a través de comprobantes de pago cuya cancelación se demuestre fehacientemente, pudiendo dichos comprobantes estar referidos a una misma relación contractual.

Cuando las conformidades o constancias de prestación contengan la información suficiente que permita acreditar fehacientemente que los comprobantes de pago presentados corresponden a una sola relación contractual —lo cual deberá sustentarse—, tales documentos serán válidos para acreditar dicha vinculación. En tal sentido, no es posible tal acreditación, únicamente, mediante una declaración jurada donde el emisor de los comprobantes de pago indique que éstos corresponden a una misma relación contractual.

[Opinión 035-2018/DTN](#)

Tomando en consideración que la fusión por absorción tiene una naturaleza eminentemente económica, y que la experiencia es un elemento que los proveedores pueden acreditar, a efectos de contratar con el Estado; es razonable que en el marco de un procedimiento de selección, la empresa absorbente pueda – luego de producida la absorción- presentar como suya la experiencia adquirida por la empresa absorbida, en virtud de dicho proceso de fusión empresarial.

[Opinión 252-2017/DTN](#)



El contratista se encuentra en la obligación de ejecutar el servicio con el personal ofertado en el procedimiento de selección, pudiendo efectuar el reemplazo de uno o más de ellos, siempre y cuando el reemplazo propuesto reúna iguales o superiores características a las previstas en las bases para el personal a ser reemplazado, debiendo para ello contar con la autorización previa por parte de la Entidad.

A efectos de verificar que el personal reemplazante cumple con las características del personal a ser reemplazado, se debe considerar las características determinadas en los términos de referencia (perfil mínimo solicitado) y en los requisitos de calificación en el caso del personal clave.

[Opinión 249-2017/DTN](#)

Cuando en las Bases de una contratación directa se incluya el requisito de calificación referido a la “experiencia del postor”, el proveedor a quien la Entidad haya invitado a contratar deberá acreditar documentalmente el cumplimiento del mismo.

Aun cuando la Entidad no prevea en las Bases de una contratación directa el empleo del requisito de calificación referido a la “experiencia del postor”, ésta debe procurar seleccionar a un proveedor que cuente con la capacidad, solvencia y experiencia suficiente para ejecutar las prestaciones requeridas de manera oportuna y eficiente.

El requerimiento formulado por el área usuaria no debe incluir requisitos y/o exigencias irracionales, innecesarias o que no sean congruentes con el objeto de la contratación; asimismo, debe permitir, en principio, la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de proveedores.

[Opinión 220-2017/DTN](#)

En el marco de un procedimiento de selección cuyas bases prevean, como requisito de calificación, la “formación académica” del personal o plantel profesional clave, los postores deben acreditar dicho requisito -en la etapa de calificación-, a través de la presentación de la copia simple del diploma de bachiller o del título profesional correspondiente; siendo que en el caso de profesionales extranjeros, tal requisito deberá acreditarse además con la copia simple del documento de la revalidación o del reconocimiento del grado académico o título profesional otorgados en el extranjero, extendido por la autoridad competente en el Perú, conforme a la normativa especial de la materia.

La acreditación de la habilitación y colegiatura de los profesionales que conforman el “personal profesional clave” debe requerirse para el inicio de su participación efectiva en el contrato, tanto para aquellos profesionales titulados en el Perú, como para aquellos titulados en el extranjero; en atención al ‘Principio de Libertad de concurrencia’.

[Opinión 216-2017/DTN](#)

Considerando que la sociedad matriz y la sucursal constituyen la misma persona jurídica, la sucursal puede acreditar como suya la experiencia de su matriz.

Resulta válido que la sucursal acredite su experiencia con contrataciones celebradas por su sociedad matriz –mediante documentos físicos o electrónicos–, siempre y cuando dichos documentos se ajusten a los requeridos en los documentos del procedimiento de selección, conforme a los documentos estándar aprobados por el OSCE.

[Opinión 196-2017/DTN](#)



Tratándose de una contratación de bienes o suministro de bienes, el requisito de calificación “experiencia del postor” puede acreditarse mediante la presentación de copia simple de contratos u órdenes de compra y su respectiva constancia de prestación, independientemente de la regulación conforme a la cual haya sido emitida dicha constancia.

[Opinión 183-2017/DTN](#)

Una persona jurídica de Derecho Público, al no requerir de inscripción en los registros públicos que determine su personería jurídica, en concordancia con la legislación que lo regule, podrá presentar el documento a través del cual se acredite su representante según su ley de creación, esto a efectos de cumplir con el requisito de capacidad legal previsto en la normativa.

[Opinión 163-2017/DTN](#)

Cuando se trate de la contratación de servicios en general, los postores pueden acreditar su experiencia presentando la reproducción de contratos electrónicos que hayan celebrado a los que deberá adjuntar la respectiva conformidad por la prestación efectuada o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental o fehacientemente con los documentos que señalan las Bases.

[Opinión 120-2017/DTN](#)

Para la acreditación de la experiencia en obras en general es necesario que el postor presente, dentro de su propuesta, copia simple de contratos y cualquier otra documentación que evidencie la culminación de la obra así como el monto total de su ejecución; mientras que, para la acreditación de la experiencia en obras similares, es necesario -además- que la documentación mencionada se encuentre referida a una obra que cuente con las características de aquella que se desea contratar, según lo establecido en las Bases del procedimiento de selección.

En materia de contrataciones del Estado, no es posible que el postor acredite su experiencia a través de las obras que ejecutó para su propio uso o disposición.

No puede considerarse como “autoconstrucción” a aquellos casos en los que el postor realiza una obra con fines comerciales, esto es, en el marco de una contratación en virtud de la cual ejecuta la obra requerida por su contraparte a cambio de un determinado precio; en tal sentido, el postor puede emplear este tipo de obras para acreditar su experiencia, siempre que para dicho fin presente la copia simple del contrato y cualquier otra documentación de la cual se evidencie que la obra se concluyó así como el monto total que implicó su ejecución.

Opiniones emitidas sobre el Artículo 28 previo a la modificación efectuada por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF

[Opinión 081-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado prevalece sobre las normas del procedimiento administrativo general, como por ejemplo el Decreto Legislativo N° 1246, por lo que siguen vigentes las disposiciones contenidas en Reglamento y las Bases Estándar en lo referido a la forma de acreditar los requisitos de calificación referidos a la capacidad legal y los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, específicamente respecto a la presentación de la copia del DNI y de la vigencia de poder.

[Opinión 056-2017/DTN](#)



Independientemente de la denominación particular de un contrato, debe tomarse en cuenta el objeto contractual del mismo, el cual corresponderá a la ejecución de obras siempre que las actividades o trabajos requeridos puedan catalogarse como construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros; los cuales, necesariamente, requieren contar con dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos para su ejecución.

En el marco de un procedimiento de selección para contratar la ejecución de obras, la calificación de la experiencia del postor debe efectuarse en función a la facturación en la ejecución de obras en general y de obras similares, siempre que deriven de contratos cuyo objeto contractual corresponda a la ejecución de obras.

En los contratos cuyo objeto contractual sea la ejecución de obras bajo la modalidad llave en mano, las prestaciones de diferente naturaleza resultan esenciales para el cumplimiento de la finalidad del contrato, y por tanto, dichas prestaciones forman parte del costo total del mismo.

[Opinión 008-2017/DTN](#)

La vigencia de poder expedida por los registros públicos debe contar con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, periodo que se computa desde la fecha de expedición de dicho documento registral por parte del Registrador o el abogado certificador autorizado, y no respecto de la fecha de entrega de tal documento público al interesado.

La disposición señalada no puede ser objeto de modificación por parte de la Entidad en mérito a la convocatoria de un procedimiento de selección, debiendo ceñirse a las condiciones contempladas en las Bases Estándar.

[Opinión 207-2016/DTN](#)

Únicamente aquellos integrantes del consorcio que se hubieran comprometido –en la promesa de consorcio– a la ejecución de actividades reguladas, estarán en la obligación de cumplir con todos los requisitos que disponga la ley de la materia para el ejercicio de dicha actividad.

De lo señalado se desprende que para que la experiencia de un consorciado sea considerada válida dentro del procedimiento de selección, es necesario que este se haya comprometido a ejecutar actividades que formen parte del objeto principal de la contratación, debiendo ello constar en la promesa de consorcio.

Cuando el objeto de la contratación sea la ejecución de “actividades reguladas”, se considerará la experiencia de los integrantes del consorcio que ejecuten tales actividades y/o las que se encuentren directamente vinculadas con el objeto materia de la convocatoria, más allá de que existan obligaciones complementarias.

[Opinión 197-2016/DTN](#)

Es en la etapa de Calificación de Ofertas que el comité de selección debe verificar que los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones que son objeto del contrato, de acuerdo a la totalidad de las características y/o requisitos, así como de las condiciones que se hubieran establecido en las bases.

Las etapas de evaluación y calificación de ofertas se realizan en diferente orden de acuerdo al objeto de la contratación -la evaluación se realiza antes de la etapa de calificación en el caso de bienes, servicios y obras,



mientras que para la contratación de consultoría en general y consultoría de obras, la etapa de calificación se realiza antes de la evaluación de ofertas; sin perjuicio de ello, cuando el postor no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe ser descalificada.

[Opinión 186-2016/DTN](#)

En el requerimiento, el área usuaria determina todas las características, requisitos y/o condiciones que son necesarios para ejecutar la contratación, definiendo además con precisión las exigencias que se solicitarán a los potenciales postores y que estos deberán cumplir para que sus ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección.

Los requisitos de calificación están destinados a verificar si el postor cuenta con todas las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Estos requisitos pueden encontrarse consignados dentro del requerimiento, siendo importante precisar que deben ser acreditados documentalmente según lo indicado en los documentos del procedimiento de selección.

Con ocasión de la determinación del requerimiento, la Entidad debe verificar que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente de contratación, según corresponda, incluyan todo aspecto vinculado con regulaciones especiales sobre el objeto de contratación, así como requisitos establecidos en normativa aplicable; siendo importante precisar que en concordancia con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento, si estos se refieren a las capacidades del postor y deben ser acreditados, constituirán requisitos de calificación.

[Opinión 166-2016/DTN](#)

La experiencia del postor para la ejecución de una obra se mide a través de su facturación, tanto en obras en general como en obras similares, la cual se acredita mediante copia simple del contrato y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra se concluyó y el monto total que implicó su ejecución, conforme a lo indicado en las Bases Estándar.

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, no es posible acreditar la experiencia en la ejecución de obras efectuadas mediante la autoconstrucción, es decir cuando la obra es ejecutada por el mismo postor para su propio uso o disposición.

[Opinión 124-2016/DTN](#)

En los procesos de selección para la contratación de ejecución de obras sujetos al Decreto Legislativo N° 1017, los postores podían acreditar su experiencia obtenida mediante contratos asociativos distintos del consorcio, tales como la asociación en participación o el joint venture, para lo cual debían presentar, además de los contratos de obra y la documentación que acredite que la obra fue concluida y el monto total de la misma, los contratos asociativos respectivos que permitieran acreditar que efectivamente habían adquirido la experiencia y el porcentaje de la misma, de ser el caso.

Bajo el ámbito de la Ley N° 30225, los postores que deseen acreditar su experiencia obtenida mediante figuras asociativas distintas del consorcio como requisito de calificación en los procedimientos de selección convocados para la contratación de ejecución de obras, deberán presentar, además de los contratos de obra y la documentación que acredite que la obra fue concluida y el monto total de la misma, los contratos asociativos que permitan acreditar que efectivamente han adquirido la experiencia y el porcentaje de la misma que les corresponde, de ser el caso.



Artículo 29. Procedimiento de evaluación

Artículo 30. Factores de evaluación

[Opinión 118-2018/DTN](#)

La experiencia del personal clave no puede sustentarse mediante la presentación de una declaración jurada, toda vez que la normativa de contrataciones del Estado prevé que su acreditación debe realizarse documentalmente, a través de (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.

Tratándose de proveedores que hayan adquirido experiencia ejecutando contratos -públicos o privados- celebrados en calidad de personas naturales, y deseen utilizarla para acreditar el requisito de calificación o el factor de evaluación referido a la “experiencia del personal clave”, no podrán hacerlo mediante constancias o certificados emitidos por ellos mismos.

[Opinión 011-2018/DTN](#)

Las certificaciones obtenidas por la sociedad matriz, de conformidad con las normas OHSAS 18001 e ISO 14001, pueden ser empleadas por sus sucursales para efectos de la evaluación del factor referido al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y de Gestión Ambiental, respectivamente, en tanto la matriz y la sucursal constituyen la misma persona jurídica; no obstante ello, el puntaje solo será asignado cuando las certificaciones se encuentren vigentes, a nombre del postor y siempre que correspondan a la sede u oficina a cargo de la prestación.

[Opinión 144-2016/DTN](#)

Si bien el literal b) del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento establece dentro de los factores de evaluación referidos a las características particulares que se ofrecen para el objeto de contratación a las “mejoras para bienes y servicios”, dicha disposición se encuentra referida exclusivamente a las mejoras que necesariamente deberá indicar el comité de selección o el OEC en caso opte por incluir dicho factor de evaluación; asimismo, al señalarse “entre otras” se refiere otros factores de evaluación vinculados a las características particulares que se ofrecen para el objeto de contratación fijados por el OSCE en las bases estándar, por ejemplo el factor de evaluación “Sistema de Gestión de Calidad” previsto en las Bases para la contratación de servicios en general. Es preciso señalar que no existe la posibilidad de que el comité de selección pueda incorporar algún factor de evaluación distinto a los previstos en las bases estándar u otro documento estándar aprobado por el OSCE.

Constituye una mejora a los bienes o servicios objeto de la contratación todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad. Corresponde a cada Entidad identificar las mejoras que los postores podrán ofertar e incluirlas en las bases, en caso se opte por considerar este factor de evaluación.

La normativa de contrataciones del Estado ha establecido que los medios para acreditar las mejoras a las especificaciones técnicas son: i) la presentación de una declaración jurada de ofrecimiento de la mejora, o ii) documento específico que acredite las mejoras, correspondiendo al comité de selección optar por alguno de ellos y precisarlo en las bases.



[Opinión 141-2016/DTN](#)

Las certificaciones obtenidas por la sociedad matriz, de conformidad con las normas OHSAS 18001 e ISO 14001, pueden ser empleadas por sus sucursales para efectos de la evaluación del factor referido al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y de Gestión Ambiental, respectivamente, en tanto la matriz y la sucursal constituyen la misma persona jurídica; no obstante ello, debe considerarse que el puntaje solo será asignado cuando las certificaciones se encuentren vigentes, a nombre del postor y siempre que correspondan a la sede u oficina a cargo de la prestación.

[Opinión 135-2016/DTN](#)

Considerando que la sociedad matriz y la sucursal constituyen la misma persona jurídica, la sucursal puede acreditar como suya la experiencia de su matriz, asimismo, puede emplear las certificaciones obtenidas por esta última de conformidad con las normas OHSAS 18001 e ISO 14001, para efectos de la evaluación del factor referido al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y de Gestión Ambiental, respectivamente; no obstante ello, debe considerarse que el puntaje solo será asignado cuando dichas certificaciones se encuentren vigentes, a nombre del postor y siempre que correspondan a la sede u oficina a cargo de la prestación.

Artículo 31. Contenido mínimo de las ofertas

[Opinión 058-2021/DTN](#)

El pago en contratos de servicios bajo el sistema a precios unitarios se realiza de acuerdo a la ejecución real de las prestaciones, es decir, se deberán cuantificar las prestaciones ejecutadas y multiplicarlas por los precios unitarios ofertados por el contratista. Sin perjuicio de ello, la Entidad es responsable de verificar, de manera previa al pago, que las prestaciones se ejecuten de manera correcta, según los términos y condiciones previstos en el contrato.

Dentro de la estructura de costos de un contrato de servicios pueden considerarse aquellos gastos generales que correspondan -sean fijos o variables-, ello atendiendo a la naturaleza de cada prestación en particular; no obstante, no es posible considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar costos directos o gastos generales que no sean congruentes ni compatibles con la naturaleza o características de la prestación.

La definición del sistema de contratación, así como la descripción del servicio, son responsabilidad de la Entidad, quien deberá asegurarse al momento de formular las bases que la forma de cuantificar las prestaciones ejecutadas sea congruente con la naturaleza y características del servicio en particular, ello a efectos de que no se distorsione el sistema de contratación y se eviten controversias durante la etapa de ejecución contractual.

[Opinión 250-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado ha previsto un tratamiento especial respecto a la información contenida en las ofertas, las cuales revisten un carácter de confidencial y por tanto no son accesibles a la generalidad de proveedores ni terceros sino hasta publicada la buena pro, dicha confidencialidad se mantiene también respecto de aquellas ofertas cuyos requisitos de calificación no fueron analizados y/o revisados por el órgano a cargo del procedimiento de selección.



La normativa de contrataciones del Estado ha previsto que el derecho de los participantes y/o postores a acceder al contenido del expediente de contratación se origina una vez que ha sido otorgada la buena pro, momento a partir del cual estos pueden formular la respectiva solicitud a la Entidad, la misma que debe brindar acceso a la información del expediente a más tardar al día siguiente de requerido.

Una vez otorgada la buena pro, cualquier ciudadano podrá tener acceso a la información contenida en el expediente de contratación en virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo presente las excepciones que señala dicha norma.

Corresponde a la Entidad determinar –en cada caso concreto- la documentación que puede ser brindada a los participantes, postores y/o ciudadanos, siempre que dicha información no cuente con el carácter de secreto, reservado o confidencial según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las contenidas en leyes especiales que protegen la información.

[Opinión 238-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no prevé la metodología que debe emplear el comité de selección a efectos de revisar los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia del personal clave propuesto, en otras palabras, no precisa la manera cómo debe realizarse la sumatoria de los periodos consignados en dichos documentos; debiendo considerarse que la finalidad de la calificación es verificar que el postor cuenta con las aptitudes que -de acuerdo lo previsto en los documentos del procedimiento de selección- resultan necesarias para cumplir con la prestación objeto del contrato.

El postor es responsable de la veracidad y exactitud de toda aquella documentación que incluya en su oferta, pudiendo ser sancionado en el caso que se determine que presentó documentación falsa o inexacta.

[Opinión 178-2017/DTN](#)

El único supuesto regulado por la normativa de contrataciones del Estado, en virtud del cual es posible subsanar la legalización de firmas en una oferta presentada, aplica para la promesa de consorcio y para la carta de compromiso del personal clave, conforme a lo establecido en las Bases Estándar aprobadas mediante Directiva N° 001-2017-OSCE/CD. Cabe indicar que tales documentos no se enmarcan dentro del supuesto contenido en el tercer párrafo del artículo 39 del Reglamento.

Respecto de los documentos que contienen el precio ofertado u oferta económica, pueden ser materia de subsanación la rúbrica y la foliación; por lo expuesto, se advierte que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto la posibilidad de subsanar otros errores materiales o formales en dichos documentos, salvo los contemplados en el cuarto párrafo del artículo 39 del Reglamento.

Opiniones emitidas sobre los numerales del Artículo 31 modificados por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF

Numeral 1

[Opinión 046-2018/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, la propuesta de un postor debe mantenerse hasta la culminación del procedimiento de selección, a fin de garantizar la efectiva y oportuna satisfacción del interés público que subyace a la contratación; salvo que ocurra algún evento que le impida al postor mantenerla, y que justifique su decisión de retirar su propuesta antes del término de dicho



procedimiento; lo cual corresponde ser evaluado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, sobre la base del caso en concreto, a efectos de determinar si tal decisión constituye o no una infracción que, consecuentemente, origine la aplicación de una sanción al postor.

Numeral 2

[Opinión 019-2019/DTN](#)

Puede afirmarse que la normativa de contrataciones del Estado no establece expresamente que dentro de las competencias del Tribunal de Contrataciones del Estado se encuentra la certificación del cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones previstas en las bases de un procedimiento de selección, convocado para la contratación de bienes.

Dentro de las ofertas que se presentan en el marco de un procedimiento de selección debe incluirse una declaración jurada y/o la documentación que demuestre que el bien o bienes ofrecidos cumplen con las especificaciones técnicas previstas en las respectivas bases; en esa medida, cada participante evalúa qué documentos pueden demostrar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas a efectos de incluirlos en su oferta.

Si bien los proveedores pueden presentar la documentación que estimen pertinente a efectos de acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, corresponde al comité de selección determinar –de forma previa a la evaluación- si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas previstas en las bases; de no cumplir con ello, la oferta debe tenerse como no admitida.

Las resoluciones emitidas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el Tribunal de Contrataciones del Estado no tienen como objeto certificar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones previstas en las bases de un procedimiento de selección, convocado para la contratación de bienes.

Numeral 3

[Opinión 019-2018/DTN](#)

De conformidad con lo regulado por el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, legislación aplicada supletoriamente a la normativa de contratación pública, el domicilio, en el marco de un procedimiento de selección, es el que consigna el personal clave en el referido anexo (carta de compromiso) de las Bases Estandarizadas, en virtud de que el mismo forma parte de un expediente de contratación, pudiendo este coincidir o no con el registrado en el D.N.I.

Numeral 4

[Opinión 170-2017/DTN](#)

En el marco de un procedimiento de selección, todos los integrantes del consorcio deben determinar el porcentaje total de sus obligaciones; siendo que tal porcentaje corresponde a las obligaciones relacionadas con el objeto del contrato que fueron asumidas por dichos integrantes, según lo consignado en la promesa de consorcio. Por tanto, es posible que todos los integrantes del consorcio tengan el mismo porcentaje de



obligaciones consignadas en la promesa de consorcio, en relación con las obligaciones concernientes al objeto del contrato asumidas por cada integrante.

En consecuencia, cada integrante del consorcio deberá ejecutar las obligaciones objeto del contrato a las que se haya comprometido, conforme a lo consignado en la promesa de consorcio, en ese sentido si un integrante del consorcio consignó en la promesa de consorcio que se comprometía únicamente a obligaciones de carácter administrativo (supuesto que sólo sería aplicable en contrataciones de bienes y servicios), no le correspondería ejecutar obligaciones directamente vinculadas al objeto materia del procedimiento de selección.

Para aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a 8 UIT, no resultan aplicables las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado; en consecuencia, en dichas contrataciones no resulta aplicable la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD.

Numeral 5

Opinión 253-2017/DTN

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, los contratos de supervisión de obra -como por ejemplo, los de supervisión de obras viales o de saneamiento-, deben ejecutarse bajo el sistema de tarifas, debido a que -por su naturaleza accesoria respecto del contrato de obra- no es posible definir con precisión el tiempo de la supervisión de la obra, al encontrarse vinculado con la ejecución y recepción de dicha obra, y con sus posibles variaciones; ello independientemente de la prohibición de emplear el sistema de contratación a suma alzada en contratos de ejecución obras viales o de saneamiento.

La aplicación del sistema de tarifas implica que los postores, al formular sus ofertas, asignen una tarifa (precio fijo que incluye costo directo, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidad) por el periodo o unidad de tiempo (hora, día, mes, entre otros) definido en los documentos del procedimiento de selección; debiendo pagarse el monto que corresponde por las prestaciones efectivamente ejecutadas en función de la tarifa pactada. El pago de la tarifa podría realizarse por un monto proporcional a esta cuando se requiera pagar periodos de tiempo inferiores a los previstos en el contrato.

En aplicación del sistema de tarifas para contratos de supervisión de obra, los postores formulan sus ofertas proponiendo tarifas fijas por el periodo o unidad de tiempo definido en los documentos del procedimiento de selección, respecto del tiempo estimado o referencial de ejecución de la prestación; por lo que, a efectos de realizarse el pago según tarifas, se deberá establecer un solo periodo o unidad de tiempo, en virtud del cual se asignará una tarifa fija hasta culminar el servicio de supervisión de obra (que puede servir, además, como base para el cálculo de un eventual pago proporcional, en caso la ejecución de la prestación culmine antes del periodo o unidad de tiempo previsto en el contrato).

Debido a la naturaleza de los contratos que se ejecutan bajo el sistema de tarifas -cuyo tiempo de prestación de servicio no puede conocerse con precisión-, no es posible prever en los documentos del procedimiento de selección 'además de tarifas fijas por periodos en unidades de tiempo iguales o distintos, porcentajes de pago por la presentación de informes inicial y final', toda vez que en dicho sistema de contratación los pagos se basan, únicamente, en tarifas; conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 14 del Reglamento.

Si un contratista de un servicio de supervisión de obra ha ofertado una tarifa fija mensual, y culmina la ejecución de la prestación del servicio en un periodo inferior al previsto en el contrato, el pago de la tarifa podría realizarse por un monto proporcional al de la tarifa establecida en dicho contrato en función a su ejecución real, lo que deberá ser evaluado por la Entidad.



[Opinión 241-2017/DTN](#)

Cuando en el marco de un procedimiento de selección para la contratación de bienes, un postor presente una oferta acogiéndose al beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037 -esto es, sin incluir el IGV en su oferta-, corresponderá a la Entidad verificar si, a efectos de rechazar dicha oferta, ésta supera la disponibilidad presupuestal del procedimiento de selección, luego de haber realizado las gestiones para el incremento de la disponibilidad presupuestal -es decir, haber solicitado la certificación presupuestaria correspondiente-, y no haberla obtenido y/o que el Titular de la Entidad no haya dado su aprobación para tales efectos; salvo que el postor haya aceptado reducir su oferta económica.

La normativa de contrataciones del Estado prevé los procedimientos aplicables a la etapa de evaluación, de acuerdo al objeto materia del procedimiento de selección, sin discriminar un “mecanismo” distinto para la evaluación de ofertas presentadas por postores que se acogen al beneficio de la exoneración del IGV, prevista en la Ley N° 27037; siendo así que, tratándose de procedimientos de selección para la contratación de bienes, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento.

[Opinión 237-2017/DTN](#)

No se ha establecido un monto mínimo ni máximo para las ofertas presentadas por los postores en un procedimiento de selección; en el caso de bienes y servicios, debiendo precisarse que estas pueden ser rechazadas en la etapa de calificación de ofertas, cuando estas superen o se encuentren por debajo del valor referencial del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley.

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto disposiciones que regulen la forma en que los postores deban presentar las ofertas, pudiendo estas superar el valor referencial o encontrarse debajo de él; no obstante, esto no perjudica la posibilidad de la Entidad de rechazar dichas ofertas en aplicación de lo previsto en el artículo 28 de la Ley.

Los postores no tienen limitaciones para estructurar su propuesta y determinar el monto de su oferta; sin embargo, la Entidad puede rechazar las ofertas presentadas por los postores, cuando estas superen o se encuentren por debajo del valor referencial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la Ley.

[Opinión 182-2017/DTN](#)

Ante el incremento de la remuneración mínima vital durante el desarrollo de un procedimiento de selección corresponde que sea la propia Entidad ya sea de oficio o a pedido de parte, quien lleve a cabo las acciones que estime pertinentes para que el costo de la prestación no resulte perjudicial a los proveedores ni se comprometa la consecución de la finalidad pública de la contratación, esto dependiendo de la etapa en la cual se encuentre el procedimiento, valorando para ello la repercusión de cualquier decisión además de su conveniencia, en cada caso particular.

Si el incremento de la remuneración mínima vital ocurre durante la ejecución contractual, la Entidad debe tomar las acciones necesarias destinadas a mantener el equilibrio económico en la contratación. Para esto, podrá recurrir a los mecanismos previstos en la normativa para modificar el monto contractual.

En caso el contratista no se encuentre conforme con alguna decisión adoptada por la Entidad durante la ejecución contractual, podrá recurrir a los medios de solución de controversias, de acuerdo con lo previsto en el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.



De acuerdo con lo señalado en el artículo 142 del Reglamento, la modificación contractual requiere de la suscripción de una adenda, la misma que deberá registrarse en el SEACE.

Opiniones emitidas sobre el Artículo 31 previo a la modificación efectuada por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF

[Opinión 205-2017/DTN](#)

El Comité de Selección debía verificar la operación aritmética empleada para formular la oferta económica en los procedimientos de selección convocados bajo el sistema a precios unitarios, a efectos de corregir dicha operación cuando correspondiera; ahora bien, si se advertía que el resultado de la sumatoria de los parciales obtenidos -luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra- era inferior al noventa por ciento (90%) del valor referencial, el Comité de Selección debía rechazar la oferta económica, teniéndola por no admitida.

Correspondía a la Entidad definir si las partidas o subpartidas constituían subtotales de la oferta a efectos de que fueran consignadas con dos (2) decimales.

En aquellos casos en los que -luego de efectuar la corrección de la operación aritmética desarrollada por el postor- el resultado fuera un importe con más de dos decimales, el Comité de Selección debía aumentar en un dígito el valor del segundo decimal a efectos de consignar la oferta económica con dos (2) decimales, tal como lo preveía la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 086-2017/DTN](#)

La normativa de Contrataciones del Estado sí precisa en el artículo 31 del Reglamento que el monto total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados en dos decimales.

La normativa de Contrataciones del Estado no indica de manera expresa ni detallada qué tipo de conceptos, componentes o actividades son considerados como subtotales y que, por ende, deberían ser expresados solo con dos decimales, por lo que, de acuerdo a la consulta planteada, el término “subtotales”, podría referirse a las denominadas partidas o subpartidas, por ejemplo, correspondiendo a la Entidad la determinación de qué considerará subtotales.

El artículo 31 del Reglamento establece que en el caso de precios unitarios o tarifas, éstos pueden ser expresados con más de dos decimales.

[Opinión 082-2017/DTN](#)

En la etapa de “admisión” el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en el artículo 31 del Reglamento –de acuerdo al objeto de la contratación-, y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales, y condiciones de las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico de Obra, especificados en los documentos el procedimiento de selección.

En virtud a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento, según el cual “el Comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado”, en caso de que aquellos hayan incorporado un documento o exigencia no prevista en el expediente de contratación, ello no debe conllevar



a la no admisión de la propuesta de los postores que no adjuntaron a sus propuestas dicho documento o exigencia.

El titular de la entidad, durante el procedimiento de selección, de acuerdo al artículo 44 de la Ley, en los casos que conozca, declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando, entre otros, se “(...) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección”, a fin de corregir los aspectos, contenidos, requisitos, y condiciones que pudieran generar o inducir a error a los postores o que son incoherentes o contradictorios a partir de una lectura integral de los documentos del procedimiento de selección.

TÍTULO IV MÉTODOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

Artículo 32. Procedimientos de selección

[Opinión 038-2018/DTN](#)

El artículo 32 del Reglamento ha previsto las reglas que deben aplicarse para determinar el objeto materia de un procedimiento de selección, incluso cuando éste involucre un conjunto de prestaciones de distinta naturaleza; por lo que corresponde a cada Entidad observar las disposiciones previstas en el citado artículo, en atención a la naturaleza y características particulares del requerimiento formulado por el área usuaria, en concordancia con las definiciones previstas en el Anexo Único del Reglamento, “Anexo de Definiciones”, a efectos de establecer el objeto de una contratación en particular.

[Opinión 004-2018/DTN](#)

Corresponde a cada Entidad determinar el objeto de sus contrataciones, teniendo en consideración, para tal efecto, la naturaleza y características particulares del requerimiento formulado por el área usuaria, las reglas establecidas en el artículo 32 del Reglamento –según corresponda- y las definiciones previstas en el Anexo Único del Reglamento, “Anexo de Definiciones”.

Lo señalado en el numeral 32.2 del artículo 32 de la ley está referido a supuestos en los que el objeto contractual está compuesto por varias prestaciones diferenciadas entre sí como por ejemplo la compra de computadoras y el servicio de mantenimiento.

Artículo 33. Convocatoria

Artículo 34. Registro de participantes

Artículo 35. Cómputo de plazos

Artículo 36. Prórrogas o postergaciones

[Opinión 098-2019/DTN](#)



El Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, no exigía que el comité de selección contara con un “libro de actas legalizado” -como si lo había previsto el Decreto Supremo N° 184-2008-EF-, sino que dispuso que los acuerdos que adoptara dicho comité, así como de los votos discrepantes de alguno de sus miembros, debían constar en “actas” que se incorporaban al expediente de contratación.

Las prórrogas se aplicaban en caso se hubiese necesitado extender la duración de alguna de las etapas del procedimiento de selección por un lapso mayor al inicialmente previsto, dicha decisión debía ser comunicada a los participantes o postores, según sea el caso, a través del SEACE, señalando su motivación.

Una vez registrada la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección en el SEACE, correspondía que el órgano a cargo del procedimiento –sea el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones– efectuara la reprogramación de las actuaciones correspondientes, según la etapa hasta la cual se retrotrajo el procedimiento. Cabe precisar que si bien la normativa no regulaba expresamente cómo debían reprogramarse los mencionados actos, al momento de formular el nuevo calendario debían tomarse las previsiones correspondientes, a efectos de cautelar que las actuaciones del procedimiento se desarrollaran sin interrupciones y garantizar que las necesidades de la Entidad pudiesen ser satisfechas en la oportunidad requerida.

Los actos y decisiones que se adoptaban durante el desarrollo del proceso de contratación, debían ser coherentes con los principios que regían las contrataciones con el Estado, los mismos que, conforme al artículo 2 de la Ley, servían de criterio interpretativo e integrador para poder aplicar adecuadamente dicha normativa y/o solucionar vacíos.

Artículo 37. Régimen de notificaciones

Artículo 38. Idioma de la documentación y otras formalidades

[Opinión 020-2017/DTN](#)

Las traducciones que admite la normativa de contrataciones del Estado vigente son aquellas efectuadas por traductor público juramentado designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o traductor colegiado certificado del Colegio de Traductores del Perú. No obstante, cuando no exista traductor público juramentado designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o traductor colegiado certificado del Colegio de Traductores del Perú en determinado idioma, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 126-2003-RE, para las traducciones especiales.

Artículo 39. Subsanación de las ofertas

[Opinión 151-2019/DTN](#)

Solo puede ser subsanada la omisión de documentos que poseen la calidad de dar fe pública de una situación, condición o calidad respecto del presentante, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 39 del Reglamento, siempre que sean emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública. No es posible subsanar la omisión de otro tipo de documentos.

[Opinión 011-2019/DTN](#)



La normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor; esto último responde a la necesidad de conservar la mayor cantidad posible de ofertas y que -a partir de un escenario de competitividad- la contratación sea realizada bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado.

El comité de selección es el único competente para determinar si la oferta del postor adolece de un error material o formal que puede ser objeto de subsanación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento, para lo cual debe tenerse en consideración los criterios desarrollados en la presente opinión así como los principios que inspiran a la contratación estatal.

[Opinión 129-2018/DTN](#)

En caso el postor actúe a través de representante legal, apoderado o mandatario, el órgano a cargo del procedimiento de selección deberá revisar de manera integral los alcances de la vigencia de poder presentada, a efectos de determinar que dicha persona cuenta con las facultades de representación suficientes para suscribir la oferta.

El órgano a cargo del procedimiento de selección es el responsable de evaluar, para cada caso en concreto, si determinado error u omisión es subsanable, de acuerdo a lo señalado en el artículo 39 del Reglamento y tomando en consideración los criterios desarrollados en la presente opinión.

[Opinión 128-2018/DTN](#)

En caso el postor actúe a través de representante legal, apoderado o mandatario, el órgano a cargo del procedimiento de selección deberá revisar de manera integral los alcances de la vigencia de poder presentada, a efectos de determinar que dicha persona cuenta con las facultades de representación suficientes para suscribir la oferta.

El órgano a cargo del procedimiento de selección es el responsable de evaluar, para cada caso en concreto, si determinado error u omisión es subsanable, de acuerdo a lo señalado en el artículo 39 del Reglamento y tomando en consideración los criterios desarrollados en la presente opinión.

[Opinión 067-2018/DTN](#)

Pueden ser objeto de subsanación en la oferta económica, las faltas ortográficas o errores de digitación, siempre estos sean manifiestos e indubitables y no afecten el contenido o alcance de la oferta, correspondiendo al comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, evaluar cada caso concreto.

[Opinión 205-2017/DTN](#)

El Comité de Selección debía verificar la operación aritmética empleada para formular la oferta económica en los procedimientos de selección convocados bajo el sistema a precios unitarios, a efectos de corregir dicha operación cuando correspondiera; ahora bien, si se advertía que el resultado de la sumatoria de los parciales obtenidos -luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra- era inferior al noventa por ciento (90%) del valor referencial, el Comité de Selección debía rechazar la oferta económica, teniéndola por no admitida.

Correspondía a la Entidad definir si las partidas o subpartidas constituían subtotales de la oferta a efectos de que fueran consignadas con dos (2) decimales.



En aquellos casos en los que -luego de efectuar la corrección de la operación aritmética desarrollada por el postor- el resultado fuera un importe con más de dos decimales, el Comité de Selección debía aumentar en un dígito el valor del segundo decimal a efectos de consignar la oferta económica con dos (2) decimales, tal como lo preveía la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 178-2017/DTN](#)

El único supuesto regulado por la normativa de contrataciones del Estado, en virtud del cual es posible subsanar la legalización de firmas en una oferta presentada, aplica para la promesa de consorcio y para la carta de compromiso del personal clave, conforme a lo establecido en las Bases Estándar aprobadas mediante Directiva N° 001-2017-OSCE/CD. Cabe indicar que tales documentos no se enmarcan dentro del supuesto contenido en el tercer párrafo del artículo 39 del Reglamento.

Respecto de los documentos que contienen el precio ofertado u oferta económica, pueden ser materia de subsanación la rúbrica y la foliación; por lo expuesto, se advierte que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto la posibilidad de subsanar otros errores materiales o formales en dichos documentos, salvo los contemplados en el cuarto párrafo del artículo 39 del Reglamento.

[Opinión 165-2016/DTN](#)

La omisión de indicar en la promesa de consorcio el porcentaje de cada una de las obligaciones que corresponden a las actividades vinculadas y no vinculadas al objeto de la contratación puede ser objeto de subsanación, conforme a lo indicado en el artículo 39 del Reglamento. Asimismo, debe señalarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto -ante dicha omisión-, la posibilidad de presumir que tales porcentajes equivalen lo mismo.

Artículo 40. Acceso a la información

[Opinión 056-2018/DTN](#)

Conforme al numeral 40.2 del artículo 40 del Reglamento, una vez otorgada la buena pro, la Entidad está en la obligación de permitir el acceso de los participantes y postores al expediente de contratación -salvo que se trate de información calificada como secreta, confidencial o reservada por la normativa de la materia- a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito; asimismo, a efectos de recoger la información de su interés, estos pueden valerse de distintos medios, tales como: (i) la lectura y/o toma de apuntes, (ii) la captura y almacenamiento de imágenes, e incluso (iii) pueden solicitar copia de la documentación obrante en el expediente, siendo que, en este último caso, la Entidad deberá entregar dicha documentación en el menor tiempo posible, previo pago por tal concepto.

Los participantes y/o postores no verían restringido su derecho a interponer un recurso de apelación en la medida que, una vez otorgada la buena pro, la Entidad les brinde acceso al expediente de contratación -salvo la información prohibida o restringida según la ley de la materia- a más tardar al día siguiente de haberlo solicitado por escrito y les permita revisar y recabar la información que consideren necesaria a través de los distintos medios desarrollados en la presente opinión.

[Opinión 250-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado ha previsto un tratamiento especial respecto a la información contenida en las ofertas, las cuales revisten un carácter de confidencial y por tanto no son accesibles a la



generalidad de proveedores ni terceros sino hasta publicada la buena pro, dicha confidencialidad se mantiene también respecto de aquellas ofertas cuyos requisitos de calificación no fueron analizados y/o revisados por el órgano a cargo del procedimiento de selección.

La normativa de contrataciones del Estado ha previsto que el derecho de los participantes y/o postores a acceder al contenido del expediente de contratación se origina una vez que ha sido otorgada la buena pro, momento a partir del cual estos pueden formular la respectiva solicitud a la Entidad, la misma que debe brindar acceso a la información del expediente a más tardar al día siguiente de requerido.

Una vez otorgada la buena pro, cualquier ciudadano podrá tener acceso a la información contenida en el expediente de contratación en virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo presente las excepciones que señala dicha norma.

Corresponde a la Entidad determinar –en cada caso concreto- la documentación que puede ser brindada a los participantes, postores y/o ciudadanos, siempre que dicha información no cuente con el carácter de secreto, reservado o confidencial según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las contenidas en leyes especiales que protegen la información.

Artículo 41. Distribución de la buena pro

[Opinión 089-2018/DTN](#)

En razón de la ratio legis contenida en el anterior artículo 42 del Reglamento, esta disposición era aplicable al postor con quien se suscribiría el contrato para ejecutar el saldo de prestaciones pendientes a que se refiere el anterior artículo 138 del Reglamento.

La fiscalización posterior debía realizarse respecto de aquellos documentos, declaraciones y traducciones presentados durante el procedimiento de selección y -en razón del anterior artículo 138 del Reglamento- respecto de la respuesta a la invitación remitida por la Entidad para ejecutar el saldo de prestaciones pendientes.

[Opinión 096-2017/DTN](#)

Cuando el artículo 42 del Reglamento hace referencia al artículo 32 de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, dicha referencia debe entenderse efectuada respecto del procedimiento de fiscalización posterior y no de la necesidad de realizar de un muestreo previo.

Todos aquellos documentos, declaraciones y traducciones presentados por los postores adjudicados con la buena pro, en los distintos procedimientos de selección que lleve a cabo cada Entidad, deberán ser sometidos al procedimiento de fiscalización posterior, sin que para ello sea necesario recurrir al sistema de muestreo establecido por el artículo 32 de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; siendo todas las Entidades responsables de velar de que sus funcionarios y/o servidores cumplan con dicha obligación.

[Opinión 025-2017/DTN](#)

El procedimiento de fiscalización posterior regulado en el artículo 42 del Reglamento obligatoriamente debe efectuarse respecto de aquellos documentos, declaraciones y traducciones presentados por el postor ganador de la Buena Pro, de manera directa, sin que para ello sea necesario recurrir al sistema de muestreo establecido por el artículo 32 de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.



Cuando el artículo 42 del Reglamento hace referencia al artículo 32 de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, dicha referencia debe entenderse efectuada respecto del procedimiento de fiscalización posterior y no de la necesidad de realizar de un muestreo previo.

Artículo 42. Notificación del otorgamiento de la buena pro

Artículo 43. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

[Opinión 227-2017/DTN](#)

Cuando el postor adjudicado no cumpla con perfeccionar el contrato por alguna causa que le sea imputable, se produce la pérdida automática de la Buena Pro, lo cual significa que el postor pierde inmediatamente el derecho a suscribir el respectivo contrato, y será pasible de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Cuando la Entidad incumpla injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato dentro del plazo previsto en numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento, el postor adjudicado puede requerirle para ello, otorgándole un plazo de cinco (5) hábiles. Vencido dicho plazo sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del contrato o la recepción de la orden de compra o servicio, según corresponda.

Cuando el postor decida no ejercer su facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro -pese de encontrarse habilitado para ello- sino que mantiene su voluntad de perfeccionar el contrato en los mismos términos bajo los cuales le fue adjudicado, y persiste la necesidad de efectuar la contratación por parte de la Entidad, corresponde a esta última, como parte de una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, evaluar la situación concreta y, en aplicación del Principio de Eficacia y Eficiencia, decidir lo más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto; sin perjuicio de las responsabilidades que puedan recaer sobre el Titular de la Entidad u otros funcionarios y/o servidores por haber transgredido los plazos previstos en el artículo 119 del Reglamento.

El Titular de Entidad o funcionario a quien este le haya encargado la aprobación y/o modificación del Plan Anual de Contrataciones, así como el órgano encargado de las contrataciones y demás funcionarios y/o servidores que intervengan en los procesos de contratación, son responsables de que las contrataciones programadas inicien su ejecución oportunamente conforme a la planificación prevista para cada año fiscal.

Numeral 43.6

[Opinión 107-2019/DTN](#)

De conformidad con lo establecido en el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento, después de consentido el otorgamiento de la buena pro, corresponde a la Entidad realizar la verificación de los documentos presentados por el ganador de la buena pro, para lo cual, en atención a sus facultades conferidas por Ley y conforme al Principio de legalidad, debe regir sus actuaciones según lo dispuesto en las normas que resulten aplicables para dicho fin, por ejemplo, aquellas que regulan la rectificación de errores durante la revisión de los actos en vía administrativa, cautelando el interés público que persigue la normativa de contrataciones del Estado.



Conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento, durante el desarrollo de la admisión, precalificación, evaluación y calificación del procedimiento de selección, la Entidad está facultada a solicitar, a cualquier postor, la subsanación de errores materiales o formales incurridos en los documentos presentados como parte de su oferta, siempre que no modifiquen el contenido esencial de ella.

Cuando al realizar la verificación que establece el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento, la Entidad determine que la documentación presentada por el postor no califica como falsa o inexacta, conforme a los términos expuestos en la presente Opinión, no cabría la declaración de nulidad de oficio ni la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado y al Ministerio Público, pues no habría comisión de infracción o delito que pudieran originar la necesidad de aplicar tales medidas.

[Opinión 071-2019/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un procedimiento estándar para solicitar, al contratista ganador del procedimiento de selección, que se pronuncie sobre la veracidad de los documentos que presentó en dicho contexto, ni un plazo de caducidad para ello.

Corresponde a la Entidad emplear todos los elementos que considere necesarios para verificar la veracidad de la información o documentación objeto de fiscalización posterior.

La Entidad debe establecer en las bases todas las condiciones o exigencias que considere pertinentes en el marco de la contratación que se encuentra realizando, debiendo verificar que aquellas no sean contrarias al ordenamiento legal, como podría ser el caso de alguna norma especial que regule el objeto contractual.

El OSCE no puede indicar cuáles son las exigencias o condiciones que debe establecer una Entidad en las contrataciones que realiza; dicho aspecto debe ser evaluado y definido por la misma Entidad, de acuerdo a las particularidades del caso o de la contratación que pretende realizar.

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto la obligación de comunicar al OSCE la ausencia de respuesta a cargo del postor cuya oferta es objeto de fiscalización, ello sin perjuicio de la configuración de alguna otra situación prevista en la referida normativa que obligue a la Entidad a comunicar dicha circunstancia al OSCE o al Tribunal de Contrataciones del Estado.

[Opinión 156-2017/DTN](#)

De acuerdo con lo señalado en el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento, corresponde efectuar la verificación de todos los documentos obrantes en la propuesta del postor ganador de la buena pro, ya sea que estos hayan sido o no requeridos en las bases, toda vez que se trata de información presentada por el postor en su oferta.

Artículo 44. Declaración de Desierto

[Opinión 217-2019/DTN](#)

Si en el marco de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1444, se convocó una adjudicación simplificada derivada de una licitación pública declarada desierta, cuya primera convocatoria se realizó durante la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, el contrato resultante de dicho procedimiento de selección debe registrarse bajo los alcances de la Ley vigente al momento de su primera convocatoria.



[Opinión 101-2019/DTN](#)

En el marco del régimen general de contratación pública regulado por la Ley, la declaración de desierto no concluye el procedimiento de selección; en tal sentido, dicho procedimiento continúa. Así en caso que se proceda a una nueva convocatoria de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento, las disposiciones tanto para el desarrollo del procedimiento de selección como para el perfeccionamiento del contrato -incluidos los medios de solución de controversias definidos en la proforma del contrato- que rigen para esta nueva convocatoria, son aquellas que estuvieron vigentes al momento de ser convocado el procedimiento de selección original.

[Opinión 052-2019/DTN](#)

Para realizar la segunda convocatoria de un procedimiento de selección declarado desierto, no es posible modificar algún extremo de los términos de referencia del requerimiento si del informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto no se justifica que dicho aspecto constituye una de las causas que frustraron la culminación del procedimiento de selección original; ello solo sería posible si en dicho informe se determinara que la causal de desierto está vinculada a los términos de referencia del requerimiento.

Considerando que el área usuaria de la Entidad es responsable de formular adecuadamente sus requerimientos en atención a la finalidad pública que subyace a la contratación, es posible que, con posterioridad a la declaratoria de desierto de un procedimiento de selección, se advierta la existencia de una “nueva necesidad” a ser atendida mediante otra contratación de prestaciones con distintas condiciones a las originalmente previstas para el requerimiento que no pudo ser contratado, en cuyo caso correspondería que se convoque un nuevo procedimiento de selección para contratar el nuevo requerimiento.

De configurarse alguna de las causales de cancelación que establece el artículo 30 de la Ley, corresponde a la Entidad determinar si decide -o no- cancelar el procedimiento de selección, bajo su propia responsabilidad; para lo cual deberá observar, adicionalmente, lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.

Si en observancia de lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley y 46 del Reglamento, una Entidad decide cancelar, total o parcialmente, un procedimiento de selección declarado desierto, ello la imposibilitará de volver a convocar el mismo objeto contractual -esto es, con las mismas condiciones contractuales-, salvo que la causa sea la falta de presupuesto; sin embargo, tal situación no impide que, al advertir la existencia de una nueva necesidad, en el mismo periodo fiscal, dicha Entidad pueda convocar la contratación de un nuevo requerimiento cuyas condiciones contractuales difieran respecto del requerimiento que no se contrató, dado que constituye un objeto contractual distinto, independientemente de la denominación del procedimiento de selección.

[Opinión 018-2019/DTN](#)

Considerando que lo expuesto en la Opinión N° 036-2017/DTN —desarrollado en el marco del Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF— guarda concordancia con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado vigente, el criterio vertido en la misma se encuentra vigente.

En el caso de un procedimiento de selección declarado desierto, independientemente de si éste ha sido o no convocado nuevamente —conforme al procedimiento previsto en el artículo 44 del Reglamento—, la Entidad tiene la posibilidad de decidir cancelar dicho procedimiento de selección en cualquier momento hasta antes



de la adjudicación de la Buena Pro, siempre que dicha decisión sea motivada en alguna de las causales previstas en el artículo 30 de la Ley.

La Entidad es absolutamente responsable de la decisión de cancelar el procedimiento de selección, debiendo sustentar y motivar la cancelación en alguna de las causales previstas en el artículo 30 de la Ley.

[Opinión 213-2017/DTN](#)

La declaración de desierto de un procedimiento de selección, por si sola, no habilita a la Entidad a contratar de manera directa bajo la causal de situación de desabastecimiento, sino que la Entidad deberá efectuar un análisis del caso en concreto a efectos de determinar si concurren situaciones que configuran el supuesto previsto para la procedencia de la contratación directa, bajo responsabilidad.

Es responsabilidad de la Entidad identificar si se encuentra inmersa en una situación de desabastecimiento, verificando la existencia de los elementos para su configuración y aquellas consideraciones que establece la normativa de contrataciones del Estado para tal efecto.

La aprobación de una contratación directa por situación de desabastecimiento no constituye dispensa, exención o liberación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad, cuya conducta hubiese originado la presencia de la configuración de dicha causal.

[Opinión 200-2016/DTN](#)

Al procedimiento de Adjudicación Simplificada -correspondiente a la segunda convocatoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 del Reglamento- se le aplica la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD, modificada mediante Resolución N° 304-2016-OSCE/PE, vigente al momento de ser convocado dicho procedimiento.

[Opinión 182-2016/DTN](#)

En un procedimiento de licitación pública sin modalidad convocado según relación de ítems en donde uno de los ítems es declarado desierto y otro nulo y retrotraído a la etapa de convocatoria, corresponde que la siguiente convocatoria del ítem declarado desierto se realice mediante un procedimiento de adjudicación simplificada, no siendo necesario modificar el PAC; mientras que, por su parte, el ítem declarado nulo y retrotraído a la etapa de convocatoria debe convocarse de manera independiente a través del procedimiento de selección que corresponda en función al valor estimado o referencial del ítem previa inclusión en el PAC.

Artículo 45. Publicidad de las actuaciones

Artículo 46. Cancelación del procedimiento de selección

[Opinión 052-2019/DTN](#)

Para realizar la segunda convocatoria de un procedimiento de selección declarado desierto, no es posible modificar algún extremo de los términos de referencia del requerimiento si del informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto no se justifica que dicho aspecto constituye una de las causas que frustraron la culminación del procedimiento de selección original; ello solo sería posible si en dicho informe se determinara que la causal de desierto está vinculada a los términos de referencia del requerimiento.



Considerando que el área usuaria de la Entidad es responsable de formular adecuadamente sus requerimientos en atención a la finalidad pública que subyace a la contratación, es posible que, con posterioridad a la declaratoria de desierto de un procedimiento de selección, se advierta la existencia de una "nueva necesidad" a ser atendida mediante otra contratación de prestaciones con distintas condiciones a las originalmente previstas para el requerimiento que no pudo ser contratado, en cuyo caso correspondería que se convoque un nuevo procedimiento de selección para contratar el nuevo requerimiento.

De configurarse alguna de las causales de cancelación que establece el artículo 30 de la Ley, corresponde a la Entidad determinar si decide -o no- cancelar el procedimiento de selección, bajo su propia responsabilidad; para lo cual deberá observar, adicionalmente, lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.

Si en observancia de lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley y 46 del Reglamento, una Entidad decide cancelar, total o parcialmente, un procedimiento de selección declarado desierto, ello la imposibilitará de volver a convocar el mismo objeto contractual -esto es, con las mismas condiciones contractuales-, salvo que la causa sea la falta de presupuesto; sin embargo, tal situación no impide que, al advertir la existencia de una nueva necesidad, en el mismo periodo fiscal, dicha Entidad pueda convocar la contratación de un nuevo requerimiento cuyas condiciones contractuales difieran respecto del requerimiento que no se contrató, dado que constituye un objeto contractual distinto, independientemente de la denominación del procedimiento de selección.

[Opinión 151-2018/DTN](#)

En un procedimiento de selección, cuando se configure la causal de cancelación por "fuerza mayor o caso fortuito" contemplada en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento, corresponderá a la Entidad sustentar dicha ocurrencia, así como la consecuente imposibilidad de continuar con el desarrollo del procedimiento de selección.

La atribución de cancelar el procedimiento de selección basada en alguno de los supuestos previstos en el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, no genera responsabilidad por daños que pudiera causar a los proveedores que hayan presentado ofertas.

De conformidad con el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento, una vez la Entidad emita su decisión de cancelar el procedimiento de selección, se encontrará imposibilitada de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto.

Artículo 47. Rechazo de ofertas

[Opinión 106-2017/DTN](#)

La Subasta Inversa Electrónica es un procedimiento de selección que se encuentra regulado en la normativa de contrataciones del Estado, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 26 de la Ley y 78 del Reglamento, es utilizado para contratar bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes.

Las disposiciones aplicables para llevar a cabo el mecanismo de contratación de Subasta Inversa Electrónica Corporativa son, únicamente, las reguladas en la Ley, en el Reglamento y en la Directiva N° 018-2016-OSCE/CD "Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica Corporativa".

La figura de "Rechazo de ofertas" no es aplicable para los procedimientos de selección de Subasta Inversa Electrónica; en consecuencia, no resulta aplicable al mecanismo de contratación de Subasta Inversa



Electrónica Corporativa, regulada por la Directiva N° 018-2016-OSCE/CD "Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica Corporativa".

Numeral 47.1

[Opinión 237-2017/DTN](#)

No se ha establecido un monto mínimo ni máximo para las ofertas presentadas por los postores en un procedimiento de selección; en el caso de bienes y servicios, debiendo precisarse que estas pueden ser rechazadas en la etapa de calificación de ofertas, cuando estas superen o se encuentren por debajo del valor referencial del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley.

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto disposiciones que regulen la forma en que los postores deban presentar las ofertas, pudiendo estas superar el valor referencial o encontrarse debajo de él; no obstante, esto no perjudica la posibilidad de la Entidad de rechazar dichas ofertas en aplicación de lo previsto en el artículo 28 de la Ley.

Los postores no tienen limitaciones para estructurar su propuesta y determinar el monto de su oferta; sin embargo, la Entidad puede rechazar las ofertas presentadas por los postores, cuando estas superen o se encuentren por debajo del valor referencial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la Ley.

[Opinión 135-2017/DTN](#)

En los procedimientos de selección que tengan por objeto la contratación de bienes, servicios en general o consultorías en general, la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un rango promedio, o porcentaje, para determinar que una oferta que se encuentra sustancialmente por debajo del valor referencial.

En el marco de un procedimiento de selección para contratar bienes, servicios en general o consultorías en general, el comité de selección, o el órgano encargado de las contrataciones -según corresponda-, es competente para adoptar decisiones basadas en los criterios que estime pertinentes de acuerdo a la naturaleza y objeto de la contratación, a fin de determinar si una oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor referencial; para tal efecto, evalúa la descripción detallada de todos los elementos constitutivos de dicha oferta, así como la información adicional que resulte oportuna, entre los cuales se pueden encontrar los estudios de mercado realizados sobre la base de distintas fuentes de información, tales como: cotizaciones, presupuestos, portales o páginas web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos, y otros que correspondan al objeto de la contratación.

Los límites a los que hace referencia el numeral 12.3 del artículo 12 del Reglamento, son los establecidos para el caso de contrataciones de consultoría de obras.

Artículo 48. Culminación de los procedimientos de selección

[Opinión 046-2018/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, la propuesta de un postor debe mantenerse hasta la culminación del procedimiento de selección, a fin de garantizar la efectiva y oportuna satisfacción del interés público que subyace a la contratación; salvo que ocurra algún evento que le impida al postor mantenerla, y que justifique su decisión de retirar su propuesta antes del término de dicho procedimiento; lo cual corresponde ser evaluado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, sobre la base



del caso en concreto, a efectos de determinar si tal decisión constituye o no una infracción que, consecuentemente, origine la aplicación de una sanción al postor.

[Opinión 227-2017/DTN](#)

Cuando el postor adjudicado no cumpla con perfeccionar el contrato por alguna causa que le sea imputable, se produce la pérdida automática de la Buena Pro, lo cual significa que el postor pierde inmediatamente el derecho a suscribir el respectivo contrato, y será pasible de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Cuando la Entidad incumpla injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato dentro del plazo previsto en numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento, el postor adjudicado puede requerirle para ello, otorgándole un plazo de cinco (5) hábiles. Vencido dicho plazo sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del contrato o la recepción de la orden de compra o servicio, según corresponda.

Cuando el postor decida no ejercer su facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro -pese de encontrarse habilitado para ello- sino que mantiene su voluntad de perfeccionar el contrato en los mismos términos bajo los cuales le fue adjudicado, y persiste la necesidad de efectuar la contratación por parte de la Entidad, corresponde a esta última, como parte de una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, evaluar la situación concreta y, en aplicación del Principio de Eficacia y Eficiencia, decidir lo más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto; sin perjuicio de las responsabilidades que puedan recaer sobre el Titular de la Entidad u otros funcionarios y/o servidores por haber transgredido los plazos previstos en el artículo 119 del Reglamento.

El Titular de Entidad o funcionario a quien este le haya encargado la aprobación y/o modificación del Plan Anual de Contrataciones, así como el órgano encargado de las contrataciones y demás funcionarios y/o servidores que intervengan en los procesos de contratación, son responsables de que las contrataciones programadas inicien su ejecución oportunamente conforme a la planificación prevista para cada año fiscal.

CAPÍTULO II LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 49. Etapas

Artículo 50. Convocatoria a licitación pública

Artículo 51. Consultas y observaciones

[Opinión 075-2018/DTN](#)

Dado su carácter excepcional, las prórrogas y postergaciones, solo deben ser utilizadas cuando resulten estrictamente necesarias y medien razones que las justifiquen.

Los plazos señalados en los numerales 51.4 y 67.1 de los artículos 51 y 67 del Reglamento, respectivamente, no deben entenderse como topes máximos al momento de efectuar una prórroga o postergación en la etapa de absolución de consultas u observaciones.



Si bien la normativa de contrataciones del Estado no establece un número máximo de días que deban tener las prórrogas o postergaciones, ello no significa que estas puedan ser cuantificadas de manera arbitraria, sino por el contrario, deben tener un límite razonable, considerando la complejidad o magnitud de la situación que las origine.

[Opinión 018-2018/DTN](#)

Puede ocurrir que en las Bases -incluyendo el requerimiento- se contemple información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa; ante ello los participantes pueden solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones; de conformidad con el artículo 51 del Reglamento.

Las precisiones o modificaciones que puedan efectuarse al requerimiento con ocasión de la absolución de consultas u observaciones a las Bases, serán autorizadas por el área usuaria de la Entidad y no deben variar de forma sustancial el requerimiento original, de forma tal que se desnaturalice el objeto de contratación, el mismo que está contenido en el expediente de contratación aprobado por la Entidad.

Cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento-, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

[Opinión 180-2017/DTN](#)

Las modificaciones que puedan efectuarse a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, con ocasión de la absolución de consultas u observaciones a las bases, deben ser autorizadas por el área usuaria de la Entidad, luego de lo cual corresponderá que se efectúe una nueva aprobación del expediente de contratación.

En caso se efectúen modificaciones al requerimiento autorizadas por el área usuaria, a efectos de determinar si las mismas influyen en el valor referencial del procedimiento, corresponde que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad verifique dicha situación, como órgano competente para la elaboración del estudio de mercado y determinación del valor referencial.

La determinación de un nuevo valor referencial en el procedimiento, origina una nueva aprobación del expediente de contratación.

Considerando que los requisitos de calificación forman parte del requerimiento y son determinados por el área usuaria, su modificación con ocasión de la absolución de consultas y/u observaciones debe ser autorizada por esta última.

[Opinión 132-2017/DTN](#)

La modificación del contrato –a que se refiere el artículo 34 – A de la Ley- presupone que el hecho generador del mismo sea sobreviniente a su perfeccionamiento y que no sea imputable a alguna de las partes; en tal sentido, no resulta posible modificar el contrato por hechos que no son sobrevinientes al perfeccionamiento



del mismo o que no son imputables a alguna de las partes, inclusive si el contratista ofreciera mejoras en los bienes o servicios.

Artículo 52 Integración de bases

[Opinión 020-2018/DTN](#)

Una vez absueltas las consultas y observaciones, y con el pronunciamiento del OSCE, cuando corresponda, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección; para lo cual, deberá incorporar únicamente: (i) las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de consultas u observaciones, (ii) la implementación del pronunciamiento del OSCE, y (iii) las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión.

Artículo 53. Presentación de ofertas

Opiniones emitidas sobre el Artículo 53 modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF

[Opinión 113-2020/DTN](#)

De conformidad con lo establecido en el anterior Reglamento, las etapas de presentación de ofertas y el otorgamiento de la buena pro de los procedimientos de selección de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada debían realizarse en “acto público”.

El anterior Reglamento establecía que las etapas de presentación de ofertas y de otorgamiento de la buena pro debían realizarse en acto público, en presencia de notario o juez de paz, en el lugar indicado en las bases, en la fecha y hora establecidas en la convocatoria; sobre el particular, además de cumplirse con las condiciones y requisitos que prevé la normativa de contrataciones del Estado, debe verificarse el cumplimiento de las normas legales contenidas en otros cuerpos normativos que regulan la realización de actos públicos actividad que debe estar provista de la implementación de las medidas sanitarias dispuestas por el Gobierno a fin de prevenir y controlar la propagación del COVID-19.

[Opinión 021-2018/DTN](#)

El acto público es realizado por el comité de selección en presencia de notario o juez de paz (según corresponda) en el lugar indicado en las bases, en la fecha y hora establecidas en la convocatoria, salvo que se haya efectuado una postergación, pudiendo contar con un representante del Sistema Nacional de Control quien participa en calidad de veedor. Dicho acto puede realizarse para la presentación de ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, según lo previsto en el Reglamento.

En mérito a los principios de “Transparencia” y “Publicidad” que rigen las contrataciones públicas, en los actos públicos podrá participar cualquier persona interesada, para lo cual la Entidad debe brindar las facilidades necesarias que permitan su libre acceso.

Numeral 53.1

[Opinión 206-2017/DTN](#)



Con anterioridad al otorgamiento de la buena pro —ya sea que este se realice en acto público o mediante publicación en el SEACE— cuando la oferta que haya obtenido el mejor puntaje total supere el valor referencial, pero se encuentre dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección iniciará el procedimiento descrito en el Reglamento para obtener la certificación presupuestaria suficiente y la aprobación del Titular—previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—, en caso no tenga éxito, procederá a solicitar al postor la reducción de su oferta, cuando este último no acepte su reducción, procede a rechazarla.

La notificación realizada por el órgano que se encuentre a cargo del procedimiento, solicitando al postor la reducción de su oferta puede hacerse a través de métodos tradicionales y/o a través de medios electrónicos, siempre que esta circunstancia haya sido prevista en las Bases del procedimiento; precisándose que la normativa de contrataciones con el Estado no ha previsto mayor formalidad para tal fin.

A efectos de otorgar la buena pro a una oferta que supera el valor referencial, pero que se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección podrá proponer al postor la reducción de su oferta, en dos supuestos: i) Cuando no se cuenta con la asignación suficiente de créditos presupuestarios y el Titular de la Entidad no emite la aprobación, ni se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda; y, ii) Cuando se cuenta con crédito presupuestario para otorgar la Buena Pro por un importe superior al valor referencial del procedimiento de selección pero inferior al monto ofertado por el postor y además de ello el Titular de la Entidad emite la aprobación y se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda. En dichos supuestos corresponderá solicitar al postor la reducción de su oferta hasta por un monto igual o menor a la certificación de crédito presupuestario con que se cuente, siempre que el Titular de la Entidad haya emitido su aprobación y se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda.

Considerando que la aceptación de reducir la oferta económica forma parte de la propuesta presentada por el postor, resulta necesario que la manifestación de la misma deba efectuarse de manera expresa por el mismo postor (tratándose de persona natural) o por su representante legal o apoderado designado.

El órgano a cargo del procedimiento de selección cuenta con un plazo máximo de hasta cinco (5) días —computado desde la fecha establecida en los documentos del procedimiento para el otorgamiento de la buena pro— para realizar las gestiones correspondientes a dicho procedimiento, bajo responsabilidad, salvo que el postor decida reducir su oferta antes del término de dicho plazo.

Para otorgar la buena pro al postor que hubiera obtenido el primer lugar en el orden de prelación con una oferta económica que supere el valor referencial, pero se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento deberá verificar previamente el cumplimiento de dos condiciones de manera concurrente: i) se cuente con la asignación suficiente de créditos presupuestarios; y, ii) se obtenga la aprobación del Titular de la Entidad —previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—; salvo que el postor que haya obtenido el mejor puntaje total acepte reducir su oferta económica.

Numeral 53.7

[Opinión 199-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de que un Representante del Sistema Nacional de Control pueda participar en determinadas actuaciones en calidad de veedor, sin que ello signifique que cuenta con las facultades propias del Comité de Selección o del Órgano Encargado de las



Contrataciones, por lo que su actuación no debe interferir el desarrollo del procedimiento de selección, sin perjuicio de las funciones que le corresponden conforme a la normativa de control gubernamental.

Opiniones emitidas sobre el Artículo 53 previo a la modificación efectuada por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF

[Opinión 205-2017/DTN](#)

El Comité de Selección debía verificar la operación aritmética empleada para formular la oferta económica en los procedimientos de selección convocados bajo el sistema a precios unitarios, a efectos de corregir dicha operación cuando correspondiera; ahora bien, si se advertía que el resultado de la sumatoria de los parciales obtenidos -luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra- era inferior al noventa por ciento (90%) del valor referencial, el Comité de Selección debía rechazar la oferta económica, teniéndola por no admitida.

Correspondía a la Entidad definir si las partidas o subpartidas constituían subtotales de la oferta a efectos de que fueran consignadas con dos (2) decimales.

En aquellos casos en los que -luego de efectuar la corrección de la operación aritmética desarrollada por el postor- el resultado fuera un importe con más de dos decimales, el Comité de Selección debía aumentar en un dígito el valor del segundo decimal a efectos de consignar la oferta económica con dos (2) decimales, tal como lo preveía la normativa de contrataciones del Estado.

Artículo 54. Evaluación de las ofertas

Opiniones emitidas sobre el Artículo 54 modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF

Numeral 54.3

[Opinión 241-2017/DTN](#)

Cuando en el marco de un procedimiento de selección para la contratación de bienes, un postor presente una oferta acogiéndose al beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037 -esto es, sin incluir el IGV en su oferta-, corresponderá a la Entidad verificar si, a efectos de rechazar dicha oferta, ésta supera la disponibilidad presupuestal del procedimiento de selección, luego de haber realizado las gestiones para el incremento de la disponibilidad presupuestal -es decir, haber solicitado la certificación presupuestaria correspondiente-, y no haberla obtenido y/o que el Titular de la Entidad no haya dado su aprobación para tales efectos; salvo que el postor haya aceptado reducir su oferta económica.

La normativa de contrataciones del Estado prevé los procedimientos aplicables a la etapa de evaluación, de acuerdo al objeto materia del procedimiento de selección, sin discriminar un "mecanismo" distinto para la evaluación de ofertas presentadas por postores que se acogen al beneficio de la exoneración del IGV, prevista en la Ley N° 27037; siendo así que, tratándose de procedimientos de selección para la contratación de bienes, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento.

[Opinión 206-2017/DTN](#)



Con anterioridad al otorgamiento de la buena pro —ya sea que este se realice en acto público o mediante publicación en el SEACE— cuando la oferta que haya obtenido el mejor puntaje total supere el valor referencial, pero se encuentre dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección iniciará el procedimiento descrito en el Reglamento para obtener la certificación presupuestaria suficiente y la aprobación del Titular—previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—, en caso no tenga éxito, procederá a solicitar al postor la reducción de su oferta, cuando este último no acepte su reducción, procede a rechazarla.

La notificación realizada por el órgano que se encuentre a cargo del procedimiento, solicitando al postor la reducción de su oferta puede hacerse a través de métodos tradicionales y/o a través de medios electrónicos, siempre que esta circunstancia haya sido prevista en las Bases del procedimiento; precisándose que la normativa de contrataciones con el Estado no ha previsto mayor formalidad para tal fin.

A efectos de otorgar la buena pro a una oferta que supera el valor referencial, pero que se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección podrá proponer al postor la reducción de su oferta, en dos supuestos: i) Cuando no se cuenta con la asignación suficiente de créditos presupuestarios y el Titular de la Entidad no emite la aprobación, ni se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda; y, ii) Cuando se cuenta con crédito presupuestario para otorgar la Buena Pro por un importe superior al valor referencial del procedimiento de selección pero inferior al monto ofertado por el postor y además de ello el Titular de la Entidad emite la aprobación y se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda. En dichos supuestos corresponderá solicitar al postor la reducción de su oferta hasta por un monto igual o menor a la certificación de crédito presupuestario con que se cuente, siempre que el Titular de la Entidad haya emitido su aprobación y se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda.

Considerando que la aceptación de reducir la oferta económica forma parte de la propuesta presentada por el postor, resulta necesario que la manifestación de la misma deba efectuarse de manera expresa por el mismo postor (tratándose de persona natural) o por su representante legal o apoderado designado.

El órgano a cargo del procedimiento de selección cuenta con un plazo máximo de hasta cinco (5) días —computado desde la fecha establecida en los documentos del procedimiento para el otorgamiento de la buena pro— para realizar las gestiones correspondientes a dicho procedimiento, bajo responsabilidad, salvo que el postor decida reducir su oferta antes del término de dicho plazo.

Para otorgar la buena pro al postor que hubiera obtenido el primer lugar en el orden de prelación con una oferta económica que supere el valor referencial, pero se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento deberá verificar previamente el cumplimiento de dos condiciones de manera concurrente: i) se cuente con la asignación suficiente de créditos presupuestarios; y, ii) se obtenga la aprobación del Titular de la Entidad —previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—; salvo que el postor que haya obtenido el mejor puntaje total acepte reducir su oferta económica.

Numeral 54.4

[Opinión 206-2017/DTN](#)

Con anterioridad al otorgamiento de la buena pro —ya sea que este se realice en acto público o mediante publicación en el SEACE— cuando la oferta que haya obtenido el mejor puntaje total supere el valor referencial, pero se encuentre dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección iniciará el procedimiento descrito en



el Reglamento para obtener la certificación presupuestaria suficiente y la aprobación del Titular—previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—, en caso no tenga éxito, procederá a solicitar al postor la reducción de su oferta, cuando este último no acepte su reducción, procede a rechazarla.

La notificación realizada por el órgano que se encuentre a cargo del procedimiento, solicitando al postor la reducción de su oferta puede hacerse a través de métodos tradicionales y/o a través de medios electrónicos, siempre que esta circunstancia haya sido prevista en las Bases del procedimiento; precisándose que la normativa de contrataciones con el Estado no ha previsto mayor formalidad para tal fin.

A efectos de otorgar la buena pro a una oferta que supera el valor referencial, pero que se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección podrá proponer al postor la reducción de su oferta, en dos supuestos: i) Cuando no se cuenta con la asignación suficiente de créditos presupuestarios y el Titular de la Entidad no emite la aprobación, ni se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda; y, ii) Cuando se cuenta con crédito presupuestario para otorgar la Buena Pro por un importe superior al valor referencial del procedimiento de selección pero inferior al monto ofertado por el postor y además de ello el Titular de la Entidad emite la aprobación y se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda. En dichos supuestos corresponderá solicitar al postor la reducción de su oferta hasta por un monto igual o menor a la certificación de crédito presupuestario con que se cuente, siempre que el Titular de la Entidad haya emitido su aprobación y se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda.

Considerando que la aceptación de reducir la oferta económica forma parte de la propuesta presentada por el postor, resulta necesario que la manifestación de la misma deba efectuarse de manera expresa por el mismo postor (tratándose de persona natural) o por su representante legal o apoderado designado.

El órgano a cargo del procedimiento de selección cuenta con un plazo máximo de hasta cinco (5) días — computado desde la fecha establecida en los documentos del procedimiento para el otorgamiento de la buena pro— para realizar las gestiones correspondientes a dicho procedimiento, bajo responsabilidad, salvo que el postor decida reducir su oferta antes del término de dicho plazo.

Para otorgar la buena pro al postor que hubiera obtenido el primer lugar en el orden de prelación con una oferta económica que supere el valor referencial, pero se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento deberá verificar previamente el cumplimiento de dos condiciones de manera concurrente: i) se cuente con la asignación suficiente de créditos presupuestarios; y, ii) se obtenga la aprobación del Titular de la Entidad —previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—; salvo que el postor que haya obtenido el mejor puntaje total acepte reducir su oferta económica.

Numeral 54.7

[Opinión 199-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de que un Representante del Sistema Nacional de Control pueda participar en determinadas actuaciones en calidad de veedor, sin que ello signifique que cuenta con las facultades propias del Comité de Selección o del Órgano Encargado de las Contrataciones, por lo que su actuación no debe interferir el desarrollo del procedimiento de selección, sin perjuicio de las funciones que le corresponden conforme a la normativa de control gubernamental.

Opiniones emitidas sobre el Artículo 54 previo a la modificación



efectuada por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF

[Opinión 199-2016/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado establece una regulación expresa sobre el procedimiento que debe seguir un Comité de Selección cuando una propuesta supere el monto del valor estimado o sea sustancialmente inferior a este, no pudiendo rechazarla de forma automática sin antes haber agotado los pasos establecidos en el artículo 54 del Reglamento

Un instrumento de gestión interna que regule la admisión de ofertas estableciendo topes máximos o mínimos para su validez, conllevaría a la ejecución de actuaciones contrarias a las previstas en la normativa de contrataciones del Estado. Correspondiendo en todo caso que el Comité de Selección evalúe las ofertas conforme a lo señalado en el artículo 54 del Reglamento.

La normativa no ha establecido excepciones en caso se trate de una única oferta, toda vez que el solo hecho de sobrepasar la disponibilidad presupuestal, obliga a la Entidad a requerir un mayor presupuesto y la aprobación respectiva, para que dicha propuesta pueda ser considerada como válida y de ser el caso otorgarle la buena pro.

Artículo 55. Calificación

[Opinión 034-2017/DTN](#)

La presentación de un documento falso o inexacto trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. En ese supuesto, corresponde verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 55 del Reglamento.

Artículo 56. Otorgamiento de la buena pro

[Opinión 021-2018/DTN](#)

El acto público es realizado por el comité de selección en presencia de notario o juez de paz (según corresponda) en el lugar indicado en las bases, en la fecha y hora establecidas en la convocatoria, salvo que se haya efectuado una postergación, pudiendo contar con un representante del Sistema Nacional de Control quien participa en calidad de veedor. Dicho acto puede realizarse para la presentación de ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, según lo previsto en el Reglamento.

En mérito a los principios de “Transparencia” y “Publicidad” que rigen las contrataciones públicas, en los actos públicos podrá participar cualquier persona interesada, para lo cual la Entidad debe brindar las facilidades necesarias que permitan su libre acceso.

[Opinión 206-2017/DTN](#)

Con anterioridad al otorgamiento de la buena pro —ya sea que este se realice en acto público o mediante publicación en el SEACE— cuando la oferta que haya obtenido el mejor puntaje total supere el valor referencial, pero se encuentre dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección iniciará el procedimiento descrito en



el Reglamento para obtener la certificación presupuestaria suficiente y la aprobación del Titular—previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—, en caso no tenga éxito, procederá a solicitar al postor la reducción de su oferta, cuando este último no acepte su reducción, procede a rechazarla.

La notificación realizada por el órgano que se encuentre a cargo del procedimiento, solicitando al postor la reducción de su oferta puede hacerse a través de métodos tradicionales y/o a través de medios electrónicos, siempre que esta circunstancia haya sido prevista en las Bases del procedimiento; precisándose que la normativa de contrataciones con el Estado no ha previsto mayor formalidad para tal fin.

A efectos de otorgar la buena pro a una oferta que supera el valor referencial, pero que se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección podrá proponer al postor la reducción de su oferta, en dos supuestos: i) Cuando no se cuenta con la asignación suficiente de créditos presupuestarios y el Titular de la Entidad no emite la aprobación, ni se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda; y, ii) Cuando se cuenta con crédito presupuestario para otorgar la Buena Pro por un importe superior al valor referencial del procedimiento de selección pero inferior al monto ofertado por el postor y además de ello el Titular de la Entidad emite la aprobación y se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda. En dichos supuestos corresponderá solicitar al postor la reducción de su oferta hasta por un monto igual o menor a la certificación de crédito presupuestario con que se cuente, siempre que el Titular de la Entidad haya emitido su aprobación y se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda.

Considerando que la aceptación de reducir la oferta económica forma parte de la propuesta presentada por el postor, resulta necesario que la manifestación de la misma deba efectuarse de manera expresa por el mismo postor (tratándose de persona natural) o por su representante legal o apoderado designado.

El órgano a cargo del procedimiento de selección cuenta con un plazo máximo de hasta cinco (5) días — computado desde la fecha establecida en los documentos del procedimiento para el otorgamiento de la buena pro— para realizar las gestiones correspondientes a dicho procedimiento, bajo responsabilidad, salvo que el postor decida reducir su oferta antes del término de dicho plazo.

Para otorgar la buena pro al postor que hubiera obtenido el primer lugar en el orden de prelación con una oferta económica que supere el valor referencial, pero se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento deberá verificar previamente el cumplimiento de dos condiciones de manera concurrente: i) se cuente con la asignación suficiente de créditos presupuestarios; y, ii) se obtenga la aprobación del Titular de la Entidad —previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—; salvo que el postor que haya obtenido el mejor puntaje total acepte reducir su oferta económica.

Artículo 57. Licitación con Precalificación

CAPÍTULO III CONCURSO PÚBLICO

Artículo 58. Condiciones para el uso del concurso público

SUBCAPÍTULO I CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL

Artículo 59. Concurso Público para contratar servicios en general y modalidad mixta

[Opinión 021-2018/DTN](#)



El acto público es realizado por el comité de selección en presencia de notario o juez de paz (según corresponda) en el lugar indicado en las bases, en la fecha y hora establecidas en la convocatoria, salvo que se haya efectuado una postergación, pudiendo contar con un representante del Sistema Nacional de Control quien participa en calidad de veedor. Dicho acto puede realizarse para la presentación de ofertas y/o otorgamiento de la buena pro, según lo previsto en el Reglamento.

En mérito a los principios de “Transparencia” y “Publicidad” que rigen las contrataciones públicas, en los actos públicos podrá participar cualquier persona interesada, para lo cual la Entidad debe brindar las facilidades necesarias que permitan su libre acceso.

[Opinión 206-2017/DTN](#)

Con anterioridad al otorgamiento de la buena pro —ya sea que este se realice en acto público o mediante publicación en el SEACE— cuando la oferta que haya obtenido el mejor puntaje total supere el valor referencial, pero se encuentre dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección iniciará el procedimiento descrito en el Reglamento para obtener la certificación presupuestaria suficiente y la aprobación del Titular—previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—, en caso no tenga éxito, procederá a solicitar al postor la reducción de su oferta, cuando este último no acepte su reducción, procede a rechazarla.

La notificación realizada por el órgano que se encuentre a cargo del procedimiento, solicitando al postor la reducción de su oferta puede hacerse a través de métodos tradicionales y/o a través de medios electrónicos, siempre que esta circunstancia haya sido prevista en las Bases del procedimiento; precisándose que la normativa de contrataciones con el Estado no ha previsto mayor formalidad para tal fin.

A efectos de otorgar la buena pro a una oferta que supera el valor referencial, pero que se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección podrá proponer al postor la reducción de su oferta, en dos supuestos: i) Cuando no se cuenta con la asignación suficiente de créditos presupuestarios y el Titular de la Entidad no emite la aprobación, ni se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda; y, ii) Cuando se cuenta con crédito presupuestario para otorgar la Buena Pro por un importe superior al valor referencial del procedimiento de selección pero inferior al monto ofertado por el postor y además de ello el Titular de la Entidad emite la aprobación y se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda. En dichos supuestos corresponderá solicitar al postor la reducción de su oferta hasta por un monto igual o menor a la certificación de crédito presupuestario con que se cuente, siempre que el Titular de la Entidad haya emitido su aprobación y se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda.

Considerando que la aceptación de reducir la oferta económica forma parte de la propuesta presentada por el postor, resulta necesario que la manifestación de la misma deba efectuarse de manera expresa por el mismo postor (tratándose de persona natural) o por su representante legal o apoderado designado.

El órgano a cargo del procedimiento de selección cuenta con un plazo máximo de hasta cinco (5) días —computado desde la fecha establecida en los documentos del procedimiento para el otorgamiento de la buena pro— para realizar las gestiones correspondientes a dicho procedimiento, bajo responsabilidad, salvo que el postor decida reducir su oferta antes del término de dicho plazo.

Para otorgar la buena pro al postor que hubiera obtenido el primer lugar en el orden de prelación con una oferta económica que supere el valor referencial, pero se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento deberá verificar previamente el cumplimiento de dos condiciones de manera concurrente: i) se cuente con la asignación



suficiente de créditos presupuestarios; y, ii) se obtenga la aprobación del Titular de la Entidad —previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—; salvo que el postor que haya obtenido el mejor puntaje total acepte reducir su oferta económica.

SUBCAPÍTULO II CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA EN GENERAL Y CONSULTORÍA DE OBRAS

Artículo 60. Etapas

Artículo 61. Convocatoria y demás etapas

Artículo 62. Presentación de ofertas

[Opinión 021-2018/DTN](#)

El acto público es realizado por el comité de selección en presencia de notario o juez de paz (según corresponda) en el lugar indicado en las bases, en la fecha y hora establecidas en la convocatoria, salvo que se haya efectuado una postergación, pudiendo contar con un representante del Sistema Nacional de Control quien participa en calidad de veedor. Dicho acto puede realizarse para la presentación de ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, según lo previsto en el Reglamento.

En mérito a los principios de “Transparencia” y “Publicidad” que rigen las contrataciones públicas, en los actos públicos podrá participar cualquier persona interesada, para lo cual la Entidad debe brindar las facilidades necesarias que permitan su libre acceso.

Numeral 62.1

[Opinión 206-2017/DTN](#)

Con anterioridad al otorgamiento de la buena pro —ya sea que este se realice en acto público o mediante publicación en el SEACE— cuando la oferta que haya obtenido el mejor puntaje total supere el valor referencial, pero se encuentre dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección iniciará el procedimiento descrito en el Reglamento para obtener la certificación presupuestaria suficiente y la aprobación del Titular—previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—, en caso no tenga éxito, procederá a solicitar al postor la reducción de su oferta, cuando este último no acepte su reducción, procede a rechazarla.

La notificación realizada por el órgano que se encuentre a cargo del procedimiento, solicitando al postor la reducción de su oferta puede hacerse a través de métodos tradicionales y/o a través de medios electrónicos, siempre que esta circunstancia haya sido prevista en las Bases del procedimiento; precisándose que la normativa de contrataciones con el Estado no ha previsto mayor formalidad para tal fin.

A efectos de otorgar la buena pro a una oferta que supera el valor referencial, pero que se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección podrá proponer al postor la reducción de su oferta, en dos supuestos: i) Cuando no se cuenta con la asignación suficiente de créditos presupuestarios y el Titular de la Entidad no emite la aprobación, ni se cuenta con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda; y, ii) Cuando se cuenta con crédito presupuestario para otorgar la Buena Pro por un importe superior al valor referencial



del procedimiento de selección pero inferior al monto ofertado por el postor y además de ello el Titular de la Entidad emite la aprobación y se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda. En dichos supuestos corresponderá solicitar al postor la reducción de su oferta hasta por un monto igual o menor a la certificación de crédito presupuestario con que se cuente, siempre que el Titular de la Entidad haya emitido su aprobación y se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda.

Considerando que la aceptación de reducir la oferta económica forma parte de la propuesta presentada por el postor, resulta necesario que la manifestación de la misma deba efectuarse de manera expresa por el mismo postor (tratándose de persona natural) o por su representante legal o apoderado designado.

El órgano a cargo del procedimiento de selección cuenta con un plazo máximo de hasta cinco (5) días — computado desde la fecha establecida en los documentos del procedimiento para el otorgamiento de la buena pro— para realizar las gestiones correspondientes a dicho procedimiento, bajo responsabilidad, salvo que el postor decida reducir su oferta antes del término de dicho plazo.

Para otorgar la buena pro al postor que hubiera obtenido el primer lugar en el orden de prelación con una oferta económica que supere el valor referencial, pero se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento deberá verificar previamente el cumplimiento de dos condiciones de manera concurrente: i) se cuente con la asignación suficiente de créditos presupuestarios; y, ii) se obtenga la aprobación del Titular de la Entidad —previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—; salvo que el postor que haya obtenido el mejor puntaje total acepte reducir su oferta económica.

Numeral 62.7

[Opinión 199-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de que un Representante del Sistema Nacional de Control pueda participar en determinadas actuaciones en calidad de veedor, sin que ello signifique que cuenta con las facultades propias del Comité de Selección o del Órgano Encargado de las Contrataciones, por lo que su actuación no debe interferir el desarrollo del procedimiento de selección, sin perjuicio de las funciones que le corresponden conforme a la normativa de control gubernamental.

Artículo 63. Calificación y evaluación de las ofertas técnicas

[Opinión 197-2016/DTN](#)

Es en la etapa de Calificación de Ofertas que el comité de selección debe verificar que los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones que son objeto del contrato, de acuerdo a la totalidad de las características y/o requisitos, así como de las condiciones que se hubieran establecido en las bases.

Las etapas de evaluación y calificación de ofertas se realizan en diferente orden de acuerdo al objeto de la contratación -la evaluación se realiza antes de la etapa de calificación en el caso de bienes, servicios y obras, mientras que para la contratación de consultoría en general y consultoría de obras, la etapa de calificación se realiza antes de la evaluación de ofertas-; sin perjuicio de ello, cuando el postor no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe ser descalificada.



Artículo 64. Aperturas y evaluación de ofertas económicas

Artículo 65. Otorgamiento de la buena pro

Numeral 65.1

[Opinión 206-2017/DTN](#)

Con anterioridad al otorgamiento de la buena pro —ya sea que este se realice en acto público o mediante publicación en el SEACE— cuando la oferta que haya obtenido el mejor puntaje total supere el valor referencial, pero se encuentre dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección iniciará el procedimiento descrito en el Reglamento para obtener la certificación presupuestaria suficiente y la aprobación del Titular—previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—, en caso no tenga éxito, procederá a solicitar al postor la reducción de su oferta, cuando este último no acepte su reducción, procede a rechazarla.

La notificación realizada por el órgano que se encuentre a cargo del procedimiento, solicitando al postor la reducción de su oferta puede hacerse a través de métodos tradicionales y/o a través de medios electrónicos, siempre que esta circunstancia haya sido prevista en las Bases del procedimiento; precisándose que la normativa de contrataciones con el Estado no ha previsto mayor formalidad para tal fin.

A efectos de otorgar la buena pro a una oferta que supera el valor referencial, pero que se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección podrá proponer al postor la reducción de su oferta, en dos supuestos: i) Cuando no se cuenta con la asignación suficiente de créditos presupuestarios y el Titular de la Entidad no emite la aprobación, ni se cuenta con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda; y, ii) Cuando se cuenta con crédito presupuestario para otorgar la Buena Pro por un importe superior al valor referencial del procedimiento de selección pero inferior al monto ofertado por el postor y además de ello el Titular de la Entidad emite la aprobación y se cuenta con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda. En dichos supuestos corresponderá solicitar al postor la reducción de su oferta hasta por un monto igual o menor a la certificación de crédito presupuestario con que se cuente, siempre que el Titular de la Entidad haya emitido su aprobación y se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda.

Considerando que la aceptación de reducir la oferta económica forma parte de la propuesta presentada por el postor, resulta necesario que la manifestación de la misma deba efectuarse de manera expresa por el mismo postor (tratándose de persona natural) o por su representante legal o apoderado designado.

El órgano a cargo del procedimiento de selección cuenta con un plazo máximo de hasta cinco (5) días —computado desde la fecha establecida en los documentos del procedimiento para el otorgamiento de la buena pro— para realizar las gestiones correspondientes a dicho procedimiento, bajo responsabilidad, salvo que el postor decida reducir su oferta antes del término de dicho plazo.

Para otorgar la buena pro al postor que hubiera obtenido el primer lugar en el orden de prelación con una oferta económica que supere el valor referencial, pero se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento deberá verificar previamente el cumplimiento de dos condiciones de manera concurrente: i) se cuente con la asignación suficiente de créditos presupuestarios; y, ii) se obtenga la aprobación del Titular de la Entidad —previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—; salvo que el postor que haya obtenido el mejor puntaje total acepte reducir su oferta económica.



Numeral 65.3

[Opinión 206-2017/DTN](#)

Con anterioridad al otorgamiento de la buena pro —ya sea que este se realice en acto público o mediante publicación en el SEACE— cuando la oferta que haya obtenido el mejor puntaje total supere el valor referencial, pero se encuentre dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección iniciará el procedimiento descrito en el Reglamento para obtener la certificación presupuestaria suficiente y la aprobación del Titular—previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—, en caso no tenga éxito, procederá a solicitar al postor la reducción de su oferta, cuando este último no acepte su reducción, procede a rechazarla.

La notificación realizada por el órgano que se encuentre a cargo del procedimiento, solicitando al postor la reducción de su oferta puede hacerse a través de métodos tradicionales y/o a través de medios electrónicos, siempre que esta circunstancia haya sido prevista en las Bases del procedimiento; precisándose que la normativa de contrataciones con el Estado no ha previsto mayor formalidad para tal fin.

A efectos de otorgar la buena pro a una oferta que supera el valor referencial, pero que se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección podrá proponer al postor la reducción de su oferta, en dos supuestos: i) Cuando no se cuenta con la asignación suficiente de créditos presupuestarios y el Titular de la Entidad no emite la aprobación, ni se cuenta con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda; y, ii) Cuando se cuenta con crédito presupuestario para otorgar la Buena Pro por un importe superior al valor referencial del procedimiento de selección pero inferior al monto ofertado por el postor y además de ello el Titular de la Entidad emite la aprobación y se cuenta con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda. En dichos supuestos corresponderá solicitar al postor la reducción de su oferta hasta por un monto igual o menor a la certificación de crédito presupuestario con que se cuente, siempre que el Titular de la Entidad haya emitido su aprobación y se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda.

Considerando que la aceptación de reducir la oferta económica forma parte de la propuesta presentada por el postor, resulta necesario que la manifestación de la misma deba efectuarse de manera expresa por el mismo postor (tratándose de persona natural) o por su representante legal o apoderado designado.

El órgano a cargo del procedimiento de selección cuenta con un plazo máximo de hasta cinco (5) días — computado desde la fecha establecida en los documentos del procedimiento para el otorgamiento de la buena pro— para realizar las gestiones correspondientes a dicho procedimiento, bajo responsabilidad, salvo que el postor decida reducir su oferta antes del término de dicho plazo.

Para otorgar la buena pro al postor que hubiera obtenido el primer lugar en el orden de prelación con una oferta económica que supere el valor referencial, pero se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento deberá verificar previamente el cumplimiento de dos condiciones de manera concurrente: i) se cuente con la asignación suficiente de créditos presupuestarios; y, ii) se obtenga la aprobación del Titular de la Entidad —previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—; salvo que el postor que haya obtenido el mejor puntaje total acepte reducir su oferta económica.



Artículo 66. Etapas

Artículo 67. Procedimiento de la Adjudicación Simplificada

[Opinión 021-2018/DTN](#)

El acto público es realizado por el comité de selección en presencia de notario o juez de paz (según corresponda) en el lugar indicado en las bases, en la fecha y hora establecidas en la convocatoria, salvo que se haya efectuado una postergación, pudiendo contar con un representante del Sistema Nacional de Control quien participa en calidad de veedor. Dicho acto puede realizarse para la presentación de ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, según lo previsto en el Reglamento.

En mérito a los principios de “Transparencia” y “Publicidad” que rigen las contrataciones públicas, en los actos públicos podrá participar cualquier persona interesada, para lo cual la Entidad debe brindar las facilidades necesarias que permitan su libre acceso.

Numeral 1

[Opinión 075-2018/DTN](#)

Dado su carácter excepcional, las prórrogas y postergaciones, solo deben ser utilizadas cuando resulten estrictamente necesarias y medien razones que las justifiquen.

Los plazos señalados en los numerales 51.4 y 67.1 de los artículos 51 y 67 del Reglamento, respectivamente, no deben entenderse como topes máximos al momento de efectuar una prórroga o postergación en la etapa de absolución de consultas u observaciones.

Si bien la normativa de contrataciones del Estado no establece un número máximo de días que deban tener las prórrogas o postergaciones, ello no significa que estas puedan ser cuantificadas de manera arbitraria, sino por el contrario, deben tener un límite razonable, considerando la complejidad o magnitud de la situación que las origine.

Numeral 4

[Opinión 206-2017/DTN](#)

Con anterioridad al otorgamiento de la buena pro —ya sea que este se realice en acto público o mediante publicación en el SEACE— cuando la oferta que haya obtenido el mejor puntaje total supere el valor referencial, pero se encuentre dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección iniciará el procedimiento descrito en el Reglamento para obtener la certificación presupuestaria suficiente y la aprobación del Titular—previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—, en caso no tenga éxito, procederá a solicitar al postor la reducción de su oferta, cuando este último no acepte su reducción, procede a rechazarla.

La notificación realizada por el órgano que se encuentre a cargo del procedimiento, solicitando al postor la reducción de su oferta puede hacerse a través de métodos tradicionales y/o a través de medios electrónicos, siempre que esta circunstancia haya sido prevista en las Bases del procedimiento; precisándose que la normativa de contrataciones con el Estado no ha previsto mayor formalidad para tal fin.



A efectos de otorgar la buena pro a una oferta que supera el valor referencial, pero que se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección podrá proponer al postor la reducción de su oferta, en dos supuestos: i) Cuando no se cuenta con la asignación suficiente de créditos presupuestarios y el Titular de la Entidad no emite la aprobación, ni se cuenta con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda; y, ii) Cuando se cuenta con crédito presupuestario para otorgar la Buena Pro por un importe superior al valor referencial del procedimiento de selección pero inferior al monto ofertado por el postor y además de ello el Titular de la Entidad emite la aprobación y se cuenta con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda. En dichos supuestos corresponderá solicitar al postor la reducción de su oferta hasta por un monto igual o menor a la certificación de crédito presupuestario con que se cuente, siempre que el Titular de la Entidad haya emitido su aprobación y se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda.

Considerando que la aceptación de reducir la oferta económica forma parte de la propuesta presentada por el postor, resulta necesario que la manifestación de la misma deba efectuarse de manera expresa por el mismo postor (tratándose de persona natural) o por su representante legal o apoderado designado.

El órgano a cargo del procedimiento de selección cuenta con un plazo máximo de hasta cinco (5) días — computado desde la fecha establecida en los documentos del procedimiento para el otorgamiento de la buena pro— para realizar las gestiones correspondientes a dicho procedimiento, bajo responsabilidad, salvo que el postor decida reducir su oferta antes del término de dicho plazo.

Para otorgar la buena pro al postor que hubiera obtenido el primer lugar en el orden de prelación con una oferta económica que supere el valor referencial, pero se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento deberá verificar previamente el cumplimiento de dos condiciones de manera concurrente: i) se cuente con la asignación suficiente de créditos presupuestarios; y, ii) se obtenga la aprobación del Titular de la Entidad —previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—; salvo que el postor que haya obtenido el mejor puntaje total acepte reducir su oferta económica.

Numeral 5

[Opinión 206-2017/DTN](#)

Con anterioridad al otorgamiento de la buena pro —ya sea que este se realice en acto público o mediante publicación en el SEACE— cuando la oferta que haya obtenido el mejor puntaje total supere el valor referencial, pero se encuentre dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección iniciará el procedimiento descrito en el Reglamento para obtener la certificación presupuestaria suficiente y la aprobación del Titular—previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—, en caso no tenga éxito, procederá a solicitar al postor la reducción de su oferta, cuando este último no acepte su reducción, procede a rechazarla.

La notificación realizada por el órgano que se encuentre a cargo del procedimiento, solicitando al postor la reducción de su oferta puede hacerse a través de métodos tradicionales y/o a través de medios electrónicos, siempre que esta circunstancia haya sido prevista en las Bases del procedimiento; precisándose que la normativa de contrataciones con el Estado no ha previsto mayor formalidad para tal fin.

A efectos de otorgar la buena pro a una oferta que supera el valor referencial, pero que se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección podrá proponer al postor la reducción de su oferta, en dos supuestos: i)



Cuando no se cuenta con la asignación suficiente de créditos presupuestarios y el Titular de la Entidad no emite la aprobación, ni se cuenta con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda; y, ii) Cuando se cuenta con crédito presupuestario para otorgar la Buena Pro por un importe superior al valor referencial del procedimiento de selección pero inferior al monto ofertado por el postor y además de ello el Titular de la Entidad emite la aprobación y se cuenta con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda. En dichos supuestos corresponderá solicitar al postor la reducción de su oferta hasta por un monto igual o menor a la certificación de crédito presupuestario con que se cuenta, siempre que el Titular de la Entidad haya emitido su aprobación y se cuenta con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda.

Considerando que la aceptación de reducir la oferta económica forma parte de la propuesta presentada por el postor, resulta necesario que la manifestación de la misma deba efectuarse de manera expresa por el mismo postor (tratándose de persona natural) o por su representante legal o apoderado designado.

El órgano a cargo del procedimiento de selección cuenta con un plazo máximo de hasta cinco (5) días — computado desde la fecha establecida en los documentos del procedimiento para el otorgamiento de la buena pro— para realizar las gestiones correspondientes a dicho procedimiento, bajo responsabilidad, salvo que el postor decida reducir su oferta antes del término de dicho plazo.

Para otorgar la buena pro al postor que hubiera obtenido el primer lugar en el orden de prelación con una oferta económica que supere el valor referencial, pero se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento deberá verificar previamente el cumplimiento de dos condiciones de manera concurrente: i) se cuente con la asignación suficiente de créditos presupuestarios; y, ii) se obtenga la aprobación del Titular de la Entidad —previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—; salvo que el postor que haya obtenido el mejor puntaje total acepte reducir su oferta económica.

Artículo 68. Presentación de ofertas en acto privado

[Opinión 206-2017/DTN](#)

Con anterioridad al otorgamiento de la buena pro —ya sea que este se realice en acto público o mediante publicación en el SEACE— cuando la oferta que haya obtenido el mejor puntaje total supere el valor referencial, pero se encuentre dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección iniciará el procedimiento descrito en el Reglamento para obtener la certificación presupuestaria suficiente y la aprobación del Titular—previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—, en caso no tenga éxito, procederá a solicitar al postor la reducción de su oferta, cuando este último no acepte su reducción, procede a rechazarla.

La notificación realizada por el órgano que se encuentre a cargo del procedimiento, solicitando al postor la reducción de su oferta puede hacerse a través de métodos tradicionales y/o a través de medios electrónicos, siempre que esta circunstancia haya sido prevista en las Bases del procedimiento; precisándose que la normativa de contrataciones con el Estado no ha previsto mayor formalidad para tal fin.

A efectos de otorgar la buena pro a una oferta que supera el valor referencial, pero que se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento de selección podrá proponer al postor la reducción de su oferta, en dos supuestos: i) Cuando no se cuenta con la asignación suficiente de créditos presupuestarios y el Titular de la Entidad no emite la aprobación, ni se cuenta con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda; y, ii) Cuando se cuenta con crédito presupuestario para otorgar la Buena Pro por un importe superior al valor referencial del procedimiento de selección pero inferior al monto ofertado por el postor y además de ello el Titular de la



Entidad emite la aprobación y se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda. En dichos supuestos corresponderá solicitar al postor la reducción de su oferta hasta por un monto igual o menor a la certificación de crédito presupuestario con que se cuente, siempre que el Titular de la Entidad haya emitido su aprobación y se cuente con la opinión favorable del área usuaria cuando corresponda.

Considerando que la aceptación de reducir la oferta económica forma parte de la propuesta presentada por el postor, resulta necesario que la manifestación de la misma deba efectuarse de manera expresa por el mismo postor (tratándose de persona natural) o por su representante legal o apoderado designado.

El órgano a cargo del procedimiento de selección cuenta con un plazo máximo de hasta cinco (5) días — computado desde la fecha establecida en los documentos del procedimiento para el otorgamiento de la buena pro— para realizar las gestiones correspondientes a dicho procedimiento, bajo responsabilidad, salvo que el postor decida reducir su oferta antes del término de dicho plazo.

Para otorgar la buena pro al postor que hubiera obtenido el primer lugar en el orden de prelación con una oferta económica que supere el valor referencial, pero se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 28 de la Ley en el caso de obras y consultoría de obras, el órgano a cargo del procedimiento deberá verificar previamente el cumplimiento de dos condiciones de manera concurrente: i) se cuente con la asignación suficiente de créditos presupuestarios; y, ii) se obtenga la aprobación del Titular de la Entidad —previa opinión favorable del área usuaria cuando corresponda—; salvo que el postor que haya obtenido el mejor puntaje total acepte reducir su oferta económica.

Artículo 69. Solución en caso de empate

[Opinión 199-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de que un Representante del Sistema Nacional de Control pueda participar en determinadas actuaciones en calidad de veedor, sin que ello signifique que cuenta con las facultades propias del Comité de Selección o del Órgano Encargado de las Contrataciones, por lo que su actuación no debe interferir el desarrollo del procedimiento de selección, sin perjuicio de las funciones que le corresponden conforme a la normativa de control gubernamental.

CAPÍTULO V SELECCIÓN DE CONSULTORES INDIVIDUALES

Artículo 70. Condiciones para el uso de la selección de consultores individuales

Artículo 71. Etapas de la Selección de Consultores Individuales

Artículo 72. Convocatoria

Artículo 73. Recepción de expresiones de interés

Artículo 74. Calificación y evaluación

Artículo 75. Otorgamiento de la buena pro



[Opinión 199-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de que un Representante del Sistema Nacional de Control pueda participar en determinadas actuaciones en calidad de veedor, sin que ello signifique que cuenta con las facultades propias del Comité de Selección o del Órgano Encargado de las Contrataciones, por lo que su actuación no debe interferir el desarrollo del procedimiento de selección, sin perjuicio de las funciones que le corresponden conforme a la normativa de control gubernamental.

CAPÍTULO VI COMPARACIÓN DE PRECIOS

Artículo 76. Condiciones para el empleo de la Comparación de Precios

Artículo 77. Procedimiento

CAPÍTULO VII SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA

Artículo 78. Definición

[Opinión 019-2024/DTN](#)

El procedimiento de Subasta Inversa Electrónica no contemplaba como tales, las etapas de “admisión”, “calificación” y “evaluación” de ofertas, toda vez que en este tipo de procedimiento se buscaba prescindir de una evaluación técnica (no se habían previsto requisitos de calificación ni factores de evaluación). No obstante, si se había dispuesto que cuando la documentación presentada por los postores que obtuvieron el primer y el segundo lugar en el orden de prelación no reuniera las condiciones requeridas por las bases, el órgano a cargo del procedimiento de selección procedía a descalificarla y revisar las demás ofertas.

En principio, el procedimiento de Subasta Inversa Electrónica se encontraba a cargo del órgano encargado de las contrataciones, salvo que la Entidad hubiese considerado necesario designar un comité de selección. En cualquiera de los casos, el órgano a cargo del procedimiento de selección tenía a su cargo la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, encargándose, entre otras funciones, de preparar los documentos del procedimiento de selección, así como adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento.

Tratándose de procedimientos de Subasta Inversa Electrónica, el contrato podía perfeccionarse con la recepción de la orden de compra o servicio, siempre que no sobrepase el monto establecido en dicho dispositivo. En cuanto a la recepción de la orden de compra o servicio, el Anexo N° 1, “Declaración jurada de datos del postor”, de las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica aprobadas por OSCE7 precisaba que, cuando el contratista autorizara la notificación al correo electrónico consignado en dicho documento, esta se entendía válidamente efectuada cuando la Entidad reciba el acuse de recepción. Para ello, el contratista autorizaba la notificación de la orden de compra a su dirección de correo electrónico y además se comprometía a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida tal comunicación.

[Opinión 106-2017/DTN](#)



La Subasta Inversa Electrónica es un procedimiento de selección que se encuentra regulado en la normativa de contrataciones del Estado, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 26 de la Ley y 78 del Reglamento, es utilizado para contratar bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes.

Las disposiciones aplicables para llevar a cabo el mecanismo de contratación de Subasta Inversa Electrónica Corporativa son, únicamente, las reguladas en la Ley, en el Reglamento y en la Directiva N° 018-2016-OSCE/CD "Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica Corporativa".

La figura de "Rechazo de ofertas" no es aplicable para los procedimientos de selección de Subasta Inversa Electrónica; en consecuencia, no resulta aplicable al mecanismo de contratación de Subasta Inversa Electrónica Corporativa, regulada por la Directiva N° 018-2016-OSCE/CD "Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica Corporativa".

Artículo 79. Obligatoriedad

Artículo 80. Etapas de la Subasta Inversa Electrónica

[Opinión 019-2024/DTN](#)

El procedimiento de Subasta Inversa Electrónica no contemplaba como tales, las etapas de "admisión", "calificación" y "evaluación" de ofertas, toda vez que en este tipo de procedimiento se buscaba prescindir de una evaluación técnica (no se habían previsto requisitos de calificación ni factores de evaluación). No obstante, si se había dispuesto que cuando la documentación presentada por los postores que obtuvieron el primer y el segundo lugar en el orden de prelación no reuniera las condiciones requeridas por las bases, el órgano a cargo del procedimiento de selección procedía a descalificarla y revisar las demás ofertas.

CAPÍTULO VIII CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DE ACUERDOS MARCO

Artículo 81. Definición

Artículo 82. Obligatoriedad

[Opinión 085-2017/DTN](#)

Las Entidades deben contar con un expediente de contratación que evidencie el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para proceder con la contratación, en el cual se sustente la decisión de emplear la modalidad de Acuerdo Marco, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.7 de la Directiva N° 027-2016-OSCE/CD "Disposiciones aplicables a los catálogos electrónicos de Acuerdos Marco"

En aplicación del numeral 8.7 de la Directiva N° 027-2016-OSCE/CD, el OEC sustentará la autorización de la contratación respectiva de manera independiente a la inclusión en el Plan Anual de Contrataciones.

[Opinión 052-2017/DTN](#)

A la fecha, en caso una Entidad requiera contratar bienes o servicios que, si bien están incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, representan una contratación por un monto correspondiente a una Licitación Pública o Concurso Público (s/. 400,000.00), deberá convocarse el procedimiento de selección



respectivo, en tanto PERU COMPRAS publique el comunicado que informa sobre la implementación del módulo de Grandes Compras en el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco.

[Opinión 168-2016/DTN](#)

La normativa vigente de contrataciones del Estado, no contempla excepción alguna para la utilización de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, por tanto, el procedimiento previsto en la Directiva N° 017-2012-OSCE/CD no encuentra sustento en la normativa vigente, razón por la cual no resulta aplicable.

Artículo 83. Desarrollo de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco

Numeral 83.1

Líteral b

[Opinión 120-2018/DTN](#)

Considerando que PERÚ COMPRAS establece las reglas especiales de los procedimientos relativos a la implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco y en atención a la naturaleza de cada Catálogo, dicha Entidad puede exigir que los proveedores acrediten el cumplimiento de determinadas condiciones que resulten pertinentes de acuerdo al procedimiento respectivo -tales como, por ejemplo, requisitos de admisibilidad a los proveedores-, a fin de garantizar los objetivos y fines públicos que subyacen a toda contratación estatal.

En el marco de las atribuciones que la normativa de contrataciones del Estado le confiere a PERÚ COMPRAS -y con el fin de garantizar la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos, bajo las mejores condiciones de calidad y precio-, es posible que dicha Entidad establezca reglas especiales en atención a la naturaleza de cada Catálogo, en razón de las cuales se pueda exigir el cumplimiento de determinadas condiciones durante la ejecución contractual -por ejemplo, la presentación de una carta expedida por el fabricante o titular de la marca que autorice al proveedor a comercializar sus productos-, a efectos de que la Entidad contratante otorgue la conformidad correspondiente por la debida ejecución de la prestación a cargo del contratista.

Tomando en cuenta las consideraciones establecidas en el Acuerdo Marco respectivo, si PERÚ COMPRAS hubiera previsto determinadas condiciones a ser cumplidas durante la ejecución contractual -como por ejemplo, la presentación de una "carta de originalidad"-; la Entidad contratante sería responsable de solicitar el cumplimiento de dichas exigencias, debiendo el proveedor (contratista) acatar sus obligaciones conforme a las reglas derivadas de la formalización del referido Acuerdo Marco.

[Opinión 070-2018/DTN](#)

Conforme al marco de sus competencias funcionales, PERÚ COMPRAS establece las reglas especiales en los documentos de los procedimientos a su cargo para la implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; siendo que, en atención a la naturaleza de cada Catálogo, dicha Entidad puede exigir el cumplimiento de las condiciones previstas en la Directiva, entre otras condiciones que resulten necesarias y que detalle en los documentos del procedimiento respectivo, por lo que puede establecer parámetros como 'el monto mínimo de contratación por parte de las entidades y montos mínimos de atención por parte de los proveedores', según lo considere pertinente para alcanzar los objetivos y fines públicos que persigue la normativa de contrataciones del Estado.



[Opinión 139-2017/DTN](#)

Las contrataciones de bienes o servicios realizadas a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco deben encontrarse incluidas en el Plan Anual de Contrataciones; salvo que su monto sea igual o menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Las contrataciones de bienes o servicios que se realicen a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco, deben prever como parte de sus términos y condiciones, el plazo de entrega o ejecución, según corresponda.

En aquellas contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, cuando el contratista se retrase injustificadamente en la ejecución de las prestaciones a su cargo, corresponde que la “Entidad contratante” le aplique de forma automática la penalidad por mora, conforme a lo previsto en el artículo 133 del Reglamento, independientemente del instrumento mediante el cual se haya perfeccionado dicha contratación (orden de compra u orden de servicio).

Conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 83.1 del artículo 83 del Reglamento, cada Acuerdo Marco puede describir o especificar aquellas situaciones ante cuales un proveedor incurre en “retraso injustificado”; asimismo, en dicho documento se podrían prever determinadas circunstancias especiales que ameriten la aplicación de “otro tipo de penalidades”, siempre que ello se realice en atención a la naturaleza y/o particularidades de cada bien o servicio ofertado en los Catálogos Electrónicos y se respeten los criterios de objetividad, razonabilidad y congruencia.

Líteral d

[Opinión 177-2017/DTN](#)

En las contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco no resulta posible cualquier modificación en las condiciones inicialmente ofertadas, aun cuando estas pudiesen considerarse mejoras, ya que ello contravendría la naturaleza del Acuerdo Marco.

Líteral k

[Opinión 212-2018/DTN](#)

Tanto la regulación anterior -Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus respectivas modificatorias, y sus Directivas- como la vigente -Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y sus respectivas modificatorias, y sus Directivas- establecen como obligatoria la contratación de los bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Convenios Marco, exceptuándose sólo aquellas circunstancias que dichas normativas hubieran establecido como causales de excepción.

Artículo 84. Causales de exclusión de proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco



Artículo 85. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

[Opinión 003-2019/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado ha previsto ciertas condiciones que deben cumplirse para la configuración de los supuestos que habilitan a una Entidad a contratar directamente con determinado proveedor; por tal razón cada Entidad, debe observar el cumplimiento de las exigencias particulares que correspondan a cada supuesto de contratación directa para proceder con ésta.

[Opinión 127-2017/DTN](#)

Considerando que el expediente de contratación es aprobado en la fase de actos preparatorios –previa a la aprobación de la contratación directa- dicho expediente debe aprobarse con anterioridad a la aprobación de la contratación directa.

[Opinión 053-2017/DTN](#)

Corresponde a cada Entidad determinar la forma en que deberá efectuar una contratación, evaluando si esta se enmarca dentro de una de las causales de contratación directa, para lo cual debe tener en consideración que el desabastecimiento se configura ante la ausencia o privación de un bien o servicio debido a una causa extraordinaria e imprevisible, y siempre que dicha ausencia evite que la Entidad cumpla con la función o actividad que le ha sido encomendada.

[Opinión 157-2016/DTN](#)

Considerando que la determinación de la forma en que debe llevarse a cabo una contratación en particular es de única y exclusiva responsabilidad de la Entidad, corresponde a esta última evaluar el marco legal aplicable al objeto contractual, a efectos de establecer el método de contratación que debe emplearse o de verificar si se cumplen las condiciones para que la contratación se configure como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.

Las contrataciones que toda Entidad deba efectuar con el diario oficial “El Peruano” con la finalidad de publicar las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, no se encuentran sujetas a las disposiciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que existe un mandato constitucional expreso que determina su contratación.

Opiniones emitidas sobre los numerales del artículo 85 modificados por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF

Numeral 2

[Opinión 110-2017/DTN](#)

Corresponde a cada Entidad evaluar si ante una determinada situación o hecho específico se configura alguna o algunas de las causales de contratación directa señaladas en el literal b) del artículo 27 de la Ley y desarrolladas en el primer párrafo del numeral 2 del artículo 85 del Reglamento, a efectos de contratar de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido.



Ante la configuración de alguno de los supuestos de situación de emergencia -de conformidad con las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado- se puede contratar inmediatamente aquello que resulte estrictamente necesario para garantizar la acción oportuna y ajustada a la Ley por parte de la Entidad, sin que para ello deba cumplirse previamente con determinadas formalidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento; no obstante, la Entidad tiene la obligación de regularizar la contratación directa derivada de una situación de emergencia, dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 85 del Reglamento.

Numeral 3

[Opinión 175-2018/DTN](#)

En aquellos casos donde la realización de la contratación directa prevista en el literal c) del artículo 27 de la Ley agota la necesidad de la Entidad, no resultará necesario que se lleve a cabo un procedimiento de selección; dicha circunstancia deberá encontrarse debidamente sustentada a través de los informes técnico y legal correspondientes.

[Opinión 213-2017/DTN](#)

La declaración de desierto de un procedimiento de selección, por sí sola, no habilita a la Entidad a contratar de manera directa bajo la causal de situación de desabastecimiento, sino que la Entidad deberá efectuar un análisis del caso en concreto a efectos de determinar si concurren situaciones que configuran el supuesto previsto para la procedencia de la contratación directa, bajo responsabilidad.

Es responsabilidad de la Entidad identificar si se encuentra inmersa en una situación de desabastecimiento, verificando la existencia de los elementos para su configuración y aquellas consideraciones que establece la normativa de contrataciones del Estado para tal efecto.

La aprobación de una contratación directa por situación de desabastecimiento no constituye dispensa, exención o liberación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad, cuya conducta hubiese originado la presencia de la configuración de dicha causal.

[Opinión 209-2017/DTN](#)

Corresponde a cada Entidad evaluar si ante una situación o hecho en particular se configura la causal de contratación directa por situación de desabastecimiento, considerando lo previsto en el numeral 3 del artículo 85 del Reglamento. De ser así, deben observarse las disposiciones establecidas en los artículos 86 y 87 del Reglamento para su aprobación y procedimiento, respectivamente.

En caso la Entidad advierta necesidades anteriores a la fecha de aprobación de una contratación directa – que debieron ser objeto de esta-, las mismas no podrán ser atendidas mediante otra contratación directa.

Numeral 5

[Opinión 197-2017/DTN](#)

En el estudio de mercado que determina la existencia de un proveedor único, la Entidad debe aplicar los criterios y la metodología que más se ajuste al objeto de la contratación, -lo cual debe estar adecuadamente sustentado- a partir de las fuentes previamente identificadas, que permitan identificar que en el mercado



nacional solo existe un proveedor que puede satisfacer el requerimiento de la Entidad o que se cuente con un determinado proveedor que posea derechos exclusivos respecto de ellos.

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, el término “exclusivo” empleado en el literal e) del artículo 27 de la Ley, hace referencia a un proveedor que ostenta un determinado privilegio frente a todos los demás proveedores; esto es, el privilegio de ser el único proveedor autorizado para comercializar un determinado bien o servicio en el mercado nacional.

Numeral 6

[Opinión 056-2019/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto restricciones para el empleo de la causal de contratación directa contemplada en el literal f) del artículo 27 de la Ley; siendo que, para contratar directamente por la causal de “Servicios personalísimos”, la Entidad debe verificar las condiciones que reguló el numeral 6 del artículo 86 del Reglamento, las mismas que de mantenerse, podrían originar una nueva contratación, de subsistir la necesidad.

Numeral 7

[Opinión 063-2019/DTN](#)

La normativa de contrataciones permite que manifestaciones de voluntad, tales como la presentación de la oferta o la suscripción del contrato, sean expresadas por el proveedor a través de representantes; no obstante, dicha representación debe ser acreditada.

En las contrataciones directas (procedimiento que debe ser empleado de manera excepcional), cuando las entidades exijan la presentación de documentos que acrediten la representación de quien suscribe la oferta; deberán también precisar cuál es el modo en que debe realizarse dicha acreditación. Respecto de la suscripción del contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 117 del reglamento, quien lo suscribe tendrá que presentar aquel documento que acredite que cuenta con las facultades para hacerlo; las bases del procedimiento de contratación directa se encargarán de precisar el modo en que podrá realizarse dicha acreditación.

En el caso particular de la contratación directa del servicio de publicidad estatal, la Entidad deberá asegurarse de cumplir con las condiciones que, según el reglamento, permiten su empleo, esto es, deberá contratar aquellos servicios prestados directamente por el medio de comunicación. Bajo esta consideración, no será posible emplear la contratación directa para contratar servicios de publicidad, cuando el intermediario sea quien asuma las obligaciones del contrato, pues en dicho caso, el intermediario no está representando al medio de comunicación, sino que está asumiendo el rol de parte en el contrato.

[Opinión 215-2017/DTN](#)

En la contratación de servicios de publicidad estatal resulta posible la participación de proveedores en consorcio cuando sus integrantes han sido seleccionados previamente por la Entidad dentro del plan de estrategia publicitaria, conforme a la normativa de la materia, no siendo posible la participación de medios de comunicación no seleccionados, ni mucho menos la participación en consorcio de agencias de publicidad con medios de comunicación, ya que dicho supuesto distorsiona la causal de contratación directa invocada.



[Opinión 167-2017/DTN](#)

Aquellos servicios de publicidad que no sean prestados directamente por un medio de comunicación, no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del supuesto de contratación directa previsto en literal g) del artículo 27 de la Ley.

En caso las Entidades requieran contratar los servicios de agencias o centrales de medios, agencias de publicidad, o cualquier otro servicio de mediación publicitaria, deberán realizar previamente el procedimiento de selección que corresponda (Concurso Público - Adjudicación Simplificada).

Aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción, se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, por lo que no les resultan aplicables las disposiciones previstas en dicha normativa; no obstante, ello no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda contratación pública y garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. Asimismo, cada Entidad es responsable de verificar que a través de dicha figura no se esté eludiendo indebidamente la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ni transgrediendo la prohibición de fraccionamiento prevista en el artículo 20 de la Ley.

Numeral 9

[Opinión 054-2018/DTN](#)

A efectos de determinar el alcance de la causal de contratación directa prevista en el literal i) del artículo 27 de la Ley, es necesario observar las condiciones señaladas en el numeral 9 del artículo 85 del Reglamento; esto es, i) que los bienes o servicios a contratar tengan fines de investigación, experimentación o desarrollo de carácter científico o tecnológico; ii) que estos se encuentren vinculados con las funciones u objeto que por Ley le corresponde a la Entidad; y, iii) que los resultados le pertenezcan exclusivamente a esta; condiciones que deben presentarse de manera concurrente.

Una vez que la Entidad hubiera efectuado la verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento -conforme a lo señalado en la presente Opinión- para determinar la configuración de la causal establecida en el literal i) del artículo 27 de la Ley, para cada caso en concreto, corresponderá a ésta decidir si aprobará la contratación directa, bajo su responsabilidad.

Numeral 10

[Opinión 235-2017/DTN](#)

Cuando una Entidad no realice los procedimientos contemplados en el artículo 138 del Reglamento y/o en el literal l) del artículo 27 de la Ley para la contratación de prestaciones pendientes de ejecución que deriven de un contrato resuelto, sino que divida deliberadamente la unidad de las referidas “prestaciones”, dando lugar a una pluralidad de contratos por montos iguales o menores a ocho (8) UIT, estará incurriendo en un fraccionamiento prohibido, toda vez que mediante dicha figura se buscaría evadir la aplicación de las disposiciones y/o procedimientos previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 123-2017/DTN](#)



La contratación directa regulada en el literal l) del artículo 27 de la Ley puede emplearse incluso en aquellos casos en los que durante el procedimiento de selección solo se hubiera presentado el postor ganador de la Buena Pro y, en consecuencia, no fuera posible emplear previamente el procedimiento contemplado en el artículo 138 del Reglamento; siempre que exista la necesidad urgente de continuar con las prestaciones pendientes que se deriven de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley.

[Opinión 154-2017/DTN](#)

La Entidad puede emplear la contratación directa regulada en el literal l) del artículo 27 de la Ley cuando se acredite la necesidad urgente de culminar el saldo de obra derivado de un contrato resuelto, para lo cual, previamente, debe agotarse el procedimiento establecido en el artículo 138 del Reglamento o verificarse que no es posible emplear este último debido a que en el procedimiento de selección solo se presentó una propuesta.

Cuando se resuelva un contrato en virtud del cual el contratista estaba obligado a elaborar el expediente técnico y ejecutar la obra, conjuntamente, la Entidad podrá emplear el procedimiento previsto en el artículo 138 del Reglamento o la contratación directa regulada en literal l) del artículo 27 de la Ley, siempre que el saldo pendiente de culminación consista en la sola ejecución de la obra y su contratación sea iniciada a partir del 9 de enero de 2016. No obstante, cuando las prestaciones pendientes consistan en la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra, de forma conjunta, la Entidad podrá emplear el procedimiento previsto en el artículo 138 del Reglamento o la contratación directa regulada en literal l) del artículo 27 de la Ley únicamente en aquellos casos en los que se verifique el cumplimiento de las condiciones que la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento establece para el empleo del concurso oferta, en caso contrario, la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra deben ser contratadas de manera independiente a través de los procedimientos de selección que correspondan.

El literal l) del artículo 27 de la Ley tiene por objeto que la Entidad contrate el saldo de obra de forma conjunta, para lo cual es necesario que se determine -previamente- el precio y las condiciones de su ejecución. En consecuencia, al amparo de la mencionada causal de contratación directa, no es posible contratar la ejecución de los diversos componentes del saldo de obra de manera individual.

Numeral 11

[Opinión 002-2019/DTN](#)

Para la aplicación de la causal de contratación directa establecida en el literal m) del artículo 27 de la Ley, la Entidad —bajo su responsabilidad— debe verificar que el proveedor con el cual pretenda contratar cuente con las acreditaciones a las que se refiere el numeral 11 del artículo 85 del Reglamento, las cuales deben ser concordantes con las condiciones, características y requisitos del servicio de capacitación que es objeto del contrato.

Opiniones emitidas sobre los numerales del artículo 85 previo a la modificación efectuada por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF

Numeral 9

[Opinión 099-2017/DTN](#)



Si la Entidad determina -sobre la base de un sustento técnico y legal contenido en los informes previos- que se configura la causal de contratación directa prevista en el literal i) del artículo 27 de la Ley, ésta puede aprobar dicha contratación, o en su defecto -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- puede emplear otro método de contratación, de corresponder.

A efectos de determinar el alcance de la causal de contratación directa prevista en el literal i) del artículo 27 de la Ley, es importante observar las condiciones señaladas en el numeral 9 del artículo 85 del Reglamento; esto es, i) que los bienes o servicios a contratar tengan fines de investigación, experimentación o desarrollo de carácter científico o tecnológico; ii) que estos se encuentren vinculados con las funciones u objeto que por Ley le corresponde a la Entidad; y, iii) que los resultados le pertenezcan exclusivamente a esta; condiciones que deben presentarse de manera concurrente, para dicho efecto.

Una vez que la Entidad hubiera efectuado la verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento -conforme a lo señalado en el contenido del numeral 2.2.2 de la presente Opinión-, para determinar la configuración de la causal establecida en el literal i) del artículo 27 de la Ley, corresponderá a ésta decidir si aprobará la contratación directa.

Artículo 86. Aprobación de contrataciones directas

[Opinión 057-2018/DTN](#)

Las condiciones para el empleo de la contratación directa para los servicios especializados de asesoría a que se refiere el literal k) del artículo 27 de la Ley N° 30225, deben observar las normas señaladas en el numeral 2.3 del presente documento, así como las demás normas de la materia que dispongan requisitos y condiciones para solicitar este servicio especializado.

Los artículos 86 y 87 del Reglamento, desarrollan los requisitos que se deben cumplir para concretar una contratación directa, precisando que la aprobación de estas es indelegable, salvo en aquellos supuestos previstos en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley, lo cual incluye la contratación de servicios especializados de asesoría legal, contable, económica o afín para la defensa de funcionarios, ex funcionarios, servidores, ex servidores, y miembros o ex miembros de las fuerzas armadas y policiales, por actos funcionales, a los que se refieren las normas de la materia.

[Opinión 249-2017/DTN](#)

Cuando en las Bases de una contratación directa se incluya el requisito de calificación referido a la “experiencia del postor”, el proveedor a quien la Entidad haya invitado a contratar deberá acreditar documentalmente el cumplimiento del mismo.

Aun cuando la Entidad no prevea en las Bases de una contratación directa el empleo del requisito de calificación referido a la “experiencia del postor”, ésta debe procurar seleccionar a un proveedor que cuente con la capacidad, solvencia y experiencia suficiente para ejecutar las prestaciones requeridas de manera oportuna y eficiente.

El requerimiento formulado por el área usuaria no debe incluir requisitos y/o exigencias irracionales, innecesarias o que no sean congruentes con el objeto de la contratación; asimismo, debe permitir, en principio, la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de proveedores.

[Opinión 229-2017/DTN](#)



Considerando que la normativa de contrataciones del Estado establece que en el caso de los Gobiernos Regionales las contrataciones directas deben ser aprobadas mediante un Acuerdo emitido por el Consejo Regional, este último es el único que -dentro de un Gobierno Regional- puede ejercer la facultad de delegar la aprobación de una contratación directa orientada a culminar las prestaciones pendientes que se deriven de un contrato de obra resuelto.

Se puede entender que existe la urgencia de culminar la ejecución de las prestaciones pendientes cuando el no hacerlo pudiera comprometer el cumplimiento de las funciones asignadas a la Entidad, poner en riesgo la consecución de fines públicos o afectar las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otras circunstancias; no obstante, la Entidad es la única responsable de definir y sustentar en qué casos la necesidad de ejecutar el saldo pendiente tiene el carácter de urgente.

[Opinión 219-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado establece que, en caso se trate de Gobiernos Regionales, corresponde al Concejo Regional, mediante acuerdo, aprobar las contrataciones directas, pudiendo delegar dicha facultad en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley.

El Gobernador Regional no se encuentra facultado para aprobar “contrataciones directas”, puesto que esta función le corresponde al Consejo Regional, el cual solo puede delegar dicha potestad en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley.

[Opinión 209-2017/DTN](#)

Corresponde a cada Entidad evaluar si ante una situación o hecho en particular se configura la causal de contratación directa por situación de desabastecimiento, considerando lo previsto en el numeral 3 del artículo 85 del Reglamento. De ser así, deben observarse las disposiciones establecidas en los artículos 86 y 87 del Reglamento para su aprobación y procedimiento, respectivamente.

En caso la Entidad advierta necesidades anteriores a la fecha de aprobación de una contratación directa – que debieron ser objeto de esta-, las mismas no podrán ser atendidas mediante otra contratación directa.

[Opinión 149-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado establece que, en caso se trate de Gobiernos Locales, corresponde al Concejo Municipal, mediante acuerdo, aprobar las contrataciones directas, pudiendo delegar dicha facultad en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley.

[Opinión 127-2017/DTN](#)

Considerando que el expediente de contratación es aprobado en la fase de actos preparatorios –previa a la aprobación de la contratación directa- dicho expediente debe aprobarse con anterioridad a la aprobación de la contratación directa.

[Opinión 110-2017/DTN](#)

Corresponde a cada Entidad evaluar si ante una determinada situación o hecho específico se configura alguna o algunas de las causales de contratación directa señaladas en el literal b) del artículo 27 de la Ley y desarrolladas en el primer párrafo del numeral 2 del artículo 85 del Reglamento, a efectos de contratar de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para



prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido.

Ante la configuración de alguno de los supuestos de situación de emergencia -de conformidad con las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado- se puede contratar inmediatamente aquello que resulte estrictamente necesario para garantizar la acción oportuna y ajustada a la Ley por parte de la Entidad, sin que para ello deba cumplirse previamente con determinadas formalidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento; no obstante, la Entidad tiene la obligación de regularizar la contratación directa derivada de una situación de emergencia, dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 85 del Reglamento.

Artículo 87. Procedimiento para las contrataciones directas

[Opinión 063-2019/DTN](#)

La normativa de contrataciones permite que manifestaciones de voluntad, tales como la presentación de la oferta o la suscripción del contrato, sean expresadas por el proveedor a través de representantes; no obstante, dicha representación debe ser acreditada.

En las contrataciones directas (procedimiento que debe ser empleado de manera excepcional), cuando las entidades exijan la presentación de documentos que acrediten la representación de quien suscribe la oferta; deberán también precisar cuál es el modo en que debe realizarse dicha acreditación. Respecto de la suscripción del contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 117 del reglamento, quien lo suscribe tendrá que presentar aquel documento que acredite que cuenta con las facultades para hacerlo; las bases del procedimiento de contratación directa se encargarán de precisar el modo en que podrá realizarse dicha acreditación.

En el caso particular de la contratación directa del servicio de publicidad estatal, la Entidad deberá asegurarse de cumplir con las condiciones que, según el reglamento, permiten su empleo, esto es, deberá contratar aquellos servicios prestados directamente por el medio de comunicación. Bajo esta consideración, no será posible emplear la contratación directa para contratar servicios de publicidad, cuando el intermediario sea quien asuma las obligaciones del contrato, pues en dicho caso, el intermediario no está representando al medio de comunicación, sino que está asumiendo el rol de parte en el contrato

[Opinión 057-2018/DTN](#)

Las condiciones para el empleo de la contratación directa para los servicios especializados de asesoría a que se refiere el literal k) del artículo 27 de la Ley N° 30225, deben observar las normas señaladas en el numeral 2.3 del presente documento, así como las demás normas de la materia que dispongan requisitos y condiciones para solicitar este servicio especializado.

Los artículos 86 y 87 del Reglamento, desarrollan los requisitos que se deben cumplir para concretar una contratación directa, precisando que la aprobación de estas es indelegable, salvo en aquellos supuestos previstos en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley, lo cual incluye la contratación de servicios especializados de asesoría legal, contable, económica o afín para la defensa de funcionarios, ex funcionarios, servidores, ex servidores, y miembros o ex miembros de las fuerzas armadas y policiales, por actos funcionales, a los que se refieren las normas de la materia.

[Opinión 249-2017/DTN](#)



Cuando en las Bases de una contratación directa se incluya el requisito de calificación referido a la “experiencia del postor”, el proveedor a quien la Entidad haya invitado a contratar deberá acreditar documentalmente el cumplimiento del mismo.

Aun cuando la Entidad no prevea en las Bases de una contratación directa el empleo del requisito de calificación referido a la “experiencia del postor”, ésta debe procurar seleccionar a un proveedor que cuente con la capacidad, solvencia y experiencia suficiente para ejecutar las prestaciones requeridas de manera oportuna y eficiente.

El requerimiento formulado por el área usuaria no debe incluir requisitos y/o exigencias irracionales, innecesarias o que no sean congruentes con el objeto de la contratación; asimismo, debe permitir, en principio, la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de proveedores.

[Opinión 209-2017/DTN](#)

Corresponde a cada Entidad evaluar si ante una situación o hecho en particular se configura la causal de contratación directa por situación de desabastecimiento, considerando lo previsto en el numeral 3 del artículo 85 del Reglamento. De ser así, deben observarse las disposiciones establecidas en los artículos 86 y 87 del Reglamento para su aprobación y procedimiento, respectivamente.

En caso la Entidad advierta necesidades anteriores a la fecha de aprobación de una contratación directa – que debieron ser objeto de esta-, las mismas no podrán ser atendidas mediante otra contratación directa.

[Opinión 197-2017/DTN](#)

En el estudio de mercado que determina la existencia de un proveedor único, la Entidad debe aplicar los criterios y la metodología que más se ajuste al objeto de la contratación, -lo cual debe estar adecuadamente sustentado- a partir de las fuentes previamente identificadas, que permitan identificar que en el mercado nacional solo existe un proveedor que puede satisfacer el requerimiento de la Entidad o que se cuente con un determinado proveedor que posea derechos exclusivos respecto de ellos.

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, el término “exclusivo” empleado en el literal e) del artículo 27 de la Ley, hace referencia a un proveedor que ostenta un determinado privilegio frente a todos los demás proveedores; esto es, el privilegio de ser el único proveedor autorizado para comercializar un determinado bien o servicio en el mercado nacional.

[Opinión 127-2017/DTN](#)

Considerando que el expediente de contratación es aprobado en la fase de actos preparatorios –previa a la aprobación de la contratación directa- dicho expediente debe aprobarse con anterioridad a la aprobación de la contratación directa.

CAPÍTULO X COMPRAS CORPORATIVAS

Artículo 88. Características del proceso de Compra Corporativa

[Opinión 106-2017/DTN](#)



La Subasta Inversa Electrónica es un procedimiento de selección que se encuentra regulado en la normativa de contrataciones del Estado, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 26 de la Ley y 78 del Reglamento, es utilizado para contratar bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes.

Las disposiciones aplicables para llevar a cabo el mecanismo de contratación de Subasta Inversa Electrónica Corporativa son, únicamente, las reguladas en la Ley, en el Reglamento y en la Directiva N° 018-2016-OSCE/CD "Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica Corporativa".

La figura de "Rechazo de ofertas" no es aplicable para los procedimientos de selección de Subasta Inversa Electrónica; en consecuencia, no resulta aplicable al mecanismo de contratación de Subasta Inversa Electrónica Corporativa, regulada por la Directiva N° 018-2016-OSCE/CD "Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica Corporativa".

Artículo 89. Alcances del encargo en el caso de Compras Corporativas

Artículo 90. Compras Corporativas Obligatorias y entidad a cargo

Artículo 91. Entidades participantes

Artículo 92. Compras Corporativas Facultativas

Artículo 93. Disposiciones especiales sobre Compras Corporativas

CAPÍTULO XI DEL ENCARGO

Artículo 94. Condiciones del encargo

[Opinión 215-2019/DTN](#)

A partir de la entrada en vigencia de los lineamientos y criterios aprobados por el Ministerio de Economía mediante Resolución Ministerial N°495-2017-EF/15, las entidades podían utilizar la figura del encargo del procedimiento de selección a organismos internacionales, prevista en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley. En sentido contrario, mientras no se hubiesen aprobado los referidos lineamientos, las entidades no podían emplear la aludida figura.

[Opinión 145-2018/DTN](#)

Si bien no es necesario que en el convenio suscrito entre una Entidad y un organismo internacional se recoja literalmente el texto contenido en el literal e) del numeral 94.2 del artículo 94 del Reglamento, sí es obligatorio, bajo sanción de nulidad, que se establezca, de manera expresa, y sin ningún tipo de acotación o condicionamiento, que: (i) el Organismo Internacional se somete a la supervisión del OSCE para efectos de verificar que se cumplen las condiciones para efectuar el encargo (ii) el Organismo Internacional se somete a las acciones de control que efectúe la Contraloría General de la República respecto del encargo; y (ii) el Organismo Internacional se compromete a proporcionar toda la información y documentación que le sea requerida por dichas instituciones.



En caso el convenio disponga algún tipo de acotación o condicionamiento que restrinja los alcances de lo dispuesto en literal e) del numeral 94.2 del artículo 94 del Reglamento, se estaría contraviniendo la finalidad que tiene dicho dispositivo, por lo que el convenio celebrado será nulo.

La autoridad encargada de aprobar el encargo es la responsable de verificar que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos la normativa de contrataciones del Estado y en la Resolución Ministerial N° 495-2017-EF/15, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, la cual aprobó los “Lineamientos y criterios para el encargo de procedimientos de selección a organismos internacionales”.

[Opinión 217-2017/DTN](#)

Para efectuar un encargo a un organismo internacional debe cumplirse cada una de las condiciones previstas en el numeral 94.2 del artículo 94 del Reglamento, no requiriéndose que se deba contar con una autorización del Ministerio de Economía, mediante Resolución Ministerial, respecto a cada encargo a organismo internacional en específico.

Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, establecer los lineamientos y criterios para la utilización del encargo previsto en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley, los cuales resultan aplicables a todo encargo a un organismo internacional; por tanto, ningún encargo puede ser realizado si previamente el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido la Resolución Ministerial conteniendo los lineamientos y criterios para la utilización de dicha figura, los que son de alcance general.

[Opinión 122-2016/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado permite que las Entidades, mediante convenio interinstitucional, encarguen la realización de las actuaciones preparatorias y/o el procedimiento de selección a otras Entidades públicas, más no la ejecución contractual, ello en aplicación del principio de legalidad previsto en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, en donde la actuación de la administración pública debe sujetarse a lo expresamente dispuesto en las normas correspondientes.

Únicamente en las Obras que ejecutan, las Empresas del Estado que requieran aprobar prestaciones adicionales de obras deberán contar con el crédito presupuestario o previsión presupuestal y con la aprobación del Titular de la Entidad a través de una resolución; debiendo considerarse que la normativa de contrataciones del Estado no permite delegar dicha facultad.

En un proceso de contratación donde se ha realizado el encargo de las actuaciones preparatorias y/o el procedimiento de selección, será la Entidad encargante la que ejecuta el contrato y la responsable de aprobar, a través de una resolución de su titular, las prestaciones adicionales sobre la ejecución de la obra.

[Opinión 109-2016/DTN](#)

El encargo de un procedimiento de selección a otra Entidad pública se mantiene hasta que quede consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la buena pro, luego de lo cual corresponde a la Entidad encargante la suscripción del contrato y su posterior ejecución.

Si durante la ejecución de un contrato de obra, cuyo procedimiento de selección fue objeto de encargo, surge la necesidad de aprobar prestaciones adicionales, estas deben ser aprobadas por el Titular de la Entidad encargante, conforme al procedimiento previsto en la normativa de contrataciones del Estado, al ser esta la responsable de llevar a cabo la etapa de ejecución contractual.



[Opinión 081-2016/DTN](#)

Tanto la anterior como la vigente normativa de contrataciones del Estado establecen que los convenios de colaboración, cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga se encuentran fuera de su ámbito de aplicación y que bajo ninguna circunstancia este tipo de convenios podía o puede tener como objeto, directa o indirectamente, el encargo de las actuaciones preparatorias ni el procedimiento de selección.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30225 y su Reglamento, no es posible que las Entidades suscriban nuevos convenios con organismos internacionales con el objeto de encargar la realización de las actuaciones preparatorias y/o los procedimientos de selección de sus contrataciones.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30225 y su Reglamento, los convenios que tengan por objeto encargar procesos de selección a organismos internacionales no pueden modificarse con el objeto de incluir nuevos procesos de selección a los originalmente previstos o extender su vigencia, pues ello implicaría una vulneración indirecta a la normativa vigente que ya no permite que las Entidades encarguen nuevos procesos de selección a organismo internacionales.

Si un procedimiento de selección encargado a un organismo internacional se ha convocado antes de la entrada en vigencia de la Ley –es decir, antes del 9 de enero de 2016–, el mismo debería continuar rigiéndose por la legislación anterior, es decir, el organismo internacional debería culminar el procedimiento de selección respectivo; sin embargo, si el procedimiento de selección no se inició antes de la entrada en vigencia de la Ley –es decir, antes del 9 de enero de 2016–, por aplicación inmediata de la prohibición del encargo de procesos de selección a organismos internacionales establecida en la Ley N° 30225, el organismo internacional no podría convocar el procedimiento de selección encargado.

[Opinión 080-2016/DTN](#)

Si un procedimiento de selección encargado a un organismo internacional se hubiese convocado antes de la entrada en vigencia de la Ley –es decir, antes del 9 de enero de 2016–, el mismo debería continuar rigiéndose por la legislación anterior, es decir, el organismo internacional debería culminar el procedimiento de selección respectivo y ejecutar la fase de ejecución contractual de conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento; sin embargo, si el procedimiento de selección no se inició antes de la entrada en vigencia de la Ley –es decir, antes del 9 de enero de 2016–, por aplicación inmediata de la prohibición del encargo a organismos internacionales establecida en la Ley N° 30225, el organismo internacional no podría convocar el procedimiento de selección encargado.

[Opinión 076-2016/DTN](#)

Si un procedimiento de selección encargado a un organismo internacional se ha convocado antes de la entrada en vigencia de la Ley –es decir, antes del 9 de enero de 2016–, el mismo debería continuar rigiéndose por la legislación anterior, es decir, el organismo internacional debería culminar el procedimiento de selección respectivo; sin embargo, si el procedimiento de selección no se inició antes de la entrada en vigencia de la Ley –es decir, antes del 9 de enero de 2016–, por aplicación inmediata de la prohibición del encargo de procesos de selección a organismos internacionales establecida en la Ley N° 30225, el organismo internacional no podría convocar el procedimiento de selección encargado.

Si el proceso de contratación se encontrara en la fase de actos preparatorios y entra en vigencia la Ley N° 30225 y su Reglamento, dicha fase debería adecuarse y realizarse en función a las disposiciones de la nueva normativa.



Si el procedimiento de selección se convocó durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, la fase de ejecución contractual se desarrollará con dichas disposiciones; en cambio, si el procedimiento de selección se convocó durante la vigencia de la Ley 30225 y su Reglamento, la fase de ejecución contractual se regirá por sus disposiciones.

TÍTULO V SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Artículo 95. Competencia

[Opinión 246-2017/DTN](#)

Considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.

Cuando -luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del procedimiento de selección a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, en consideración a que, en un procedimiento de selección, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma.

[Opinión 126-2017/DTN](#)

En los procesos de contratación sujetos a la modalidad de Convenio Marco regidos bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1017 y el Decreto Supremo N° 184-2010-EF, el acto administrativo mediante el cual la "Entidad responsable" ejercía su facultad de suspender o excluir a determinado proveedor o ficha-producto del Catálogo Electrónico podía ser objeto de contradicción en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 96. Actos no impugnables

[Opinión 047-2017/DTN](#)

Dentro de un procedimiento de selección, solo pueden interponer recurso de apelación aquellos participantes o postores contra algún acto emitido por el Comité de Selección o por el órgano encargado de las contrataciones, así como por el Titular de la Entidad, cuando corresponda.

En el marco de lo previsto por los artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el artículo 44 de la Ley, cualquier participante o proveedor puede solicitar ante la Entidad la nulidad del procedimiento de selección, al advertir la existencia de hechos que configuren vicios en el procedimiento.

A través de la solicitud de Dictamen al OSCE, cualquier tercero recurrente está en la posibilidad de formular cuestionamientos sobre transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado en las que pudiera haber incurrido la Entidad durante un procedimiento de selección.



Artículo 97. Plazo de interposición

Artículo 98. Efectos de la Interposición

Artículo 99. Requisitos de admisibilidad

Artículo 100. Trámite de admisibilidad

[Opinión 142-2018/DTN](#)

En el caso que un participante o postor formule una denuncia o solicitud de nulidad respecto a hechos que debieron haber sido materia de recurso de apelación, y se observe la falta de presentación de la garantía, se procederá conforme al numeral 3 del artículo 100 del Reglamento.

Artículo 101. Improcedencia del recurso

Artículo 102. Garantía por la interposición

[Opinión 046-2017/DTN](#)

Las Entidades no se encuentran en la facultad de realizar modificaciones a las bases estándar aprobadas por el OSCE, ni mucho menos consignar una disposición contratatoria a la normativa de contrataciones del Estado, como sería eliminar la posibilidad de que la garantía por la interposición de un recurso de apelación pueda estar constituida en un depósito en la cuenta bancaria de la Entidad, en el caso de que dicha instancia sea la que resuelva el recurso.

No es posible disponer la publicación de comunicados dirigidos a los participantes y/o postores de los procedimientos de selección que señalen que solo podrá presentarse como garantía por la interposición del recurso de apelación las garantías emitidas conforme a los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley y no con el depósito en la cuenta bancaria de la Entidad, ya que ello contraviene el artículo 102 del Reglamento. No obstante, en caso la Entidad tenga embargada sus cuentas bancarias, lo que impediría la devolución de la garantía en caso corresponda, tal situación debe ser informada a los proveedores con la debida anticipación, a efectos de que puedan elegir el medio que les sea más conveniente.

Artículo 103. Procedimiento ante la Entidad

Artículo 104. Procedimiento ante el Tribunal

[Opinión 107-2018/DTN](#)

Cuando la buena pro es otorgada como consecuencia de una resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, deviene en administrativamente firme; correspondiendo que el postor adjudicado presente la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse registrado y notificado dicha resolución a través del SEACE y/o del Sistema Informático del Tribunal.

[Opinión 072-2017/DTN](#)



La denegatoria ficta opera en caso que el Tribunal de Contrataciones del Estado no cumpla con resolver y notificar sus resoluciones de acuerdo a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, caso en el cual, los interesados deberán considerar denegado su recurso de apelación, pudiendo interponer la acción contencioso-administrativa contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente.

En el supuesto que la resolución mediante la cual se resuelve el recurso de apelación haya sido emitida dentro del plazo de ley pero la notificación de la misma se realice fuera de plazo tal situación generará la denegatoria ficta.

La denegatoria ficta se aplica cuando se incumpla con la realización de cualquiera de los dos actos mencionados en el artículo 104 del Reglamento; es decir, el acto de resolver o el acto de notificar.

Artículo 105. Contenido de la resolución

Artículo 106. Alcances de la resolución

Artículo 107. Cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal

[Opinión 093-2018/DTN](#)

De acuerdo con el artículo 107 del Reglamento, las partes se encuentran obligadas cumplir con lo dispuesto en la resolución dictada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, encontrándose impedidas de realizar algún tipo de calificación sobre su contenido, restringir sus efectos, interpretar sus alcances y/o eliminar o agregar elementos que no formen parte de la resolución.

Cualquier duda relacionada con la forma en que tenga que ejecutarse una resolución dictada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, así como cualquier pedido de aclaración u observación respecto de su contenido debe ser formulado directamente ante dicho colegiado.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado son de obligatorio cumplimiento a partir de la fecha en que se realice su notificación, salvo disposición contraria.

Artículo 108. Precedentes de observancia obligatoria

Artículo 109. Desistimiento

Artículo 110. Ejecución de la garantía

Artículo 111. Denegatoria ficta

Artículo 112. Agotamiento de la vía administrativa

[Opinión 227-2017/DTN](#)



Cuando el postor adjudicado no cumpla con perfeccionar el contrato por alguna causa que le sea imputable, se produce la pérdida automática de la Buena Pro, lo cual significa que el postor pierde inmediatamente el derecho a suscribir el respectivo contrato, y será pasible de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Cuando la Entidad incumpla injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato dentro del plazo previsto en numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento, el postor adjudicado puede requerirle para ello, otorgándole un plazo de cinco (5) hábiles. Vencido dicho plazo sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del contrato o la recepción de la orden de compra o servicio, según corresponda.

Cuando el postor decida no ejercer su facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro -pese de encontrarse habilitado para ello- sino que mantiene su voluntad de perfeccionar el contrato en los mismos términos bajo los cuales le fue adjudicado, y persiste la necesidad de efectuar la contratación por parte de la Entidad, corresponde a esta última, como parte de una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, evaluar la situación concreta y, en aplicación del Principio de Eficacia y Eficiencia, decidir lo más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto; sin perjuicio de las responsabilidades que puedan recaer sobre el Titular de la Entidad u otros funcionarios y/o servidores por haber transgredido los plazos previstos en el artículo 119 del Reglamento.

El Titular de Entidad o funcionario a quien este le haya encargado la aprobación y/o modificación del Plan Anual de Contrataciones, así como el órgano encargado de las contrataciones y demás funcionarios y/o servidores que intervengan en los procesos de contratación, son responsables de que las contrataciones programadas inicien su ejecución oportunamente conforme a la planificación prevista para cada año fiscal.

Artículo 113. Acción contencioso administrativa

TÍTULO VI EJECUCIÓN CONTRACTUAL

CAPÍTULO I DEL CONTRATO

Artículo 114. Obligación de contratar

[Opinión 135-2018/DTN](#)

El numeral 114.2 del artículo 114 del Reglamento ha previsto las situaciones por las cuales la Entidad puede negarse –con el debido sustento- a suscribir un contrato: (i) por recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, (ii) por norma expresa, o (iii) cuando se acredite debidamente la desaparición de la necesidad.

En el caso que corresponda no suscribir contrato debido a la configuración de la causal por "norma expresa" -contemplada por el numeral 114.2 del artículo 114 del Reglamento-, debe tenerse en cuenta que esta situación imposibilita a la Entidad a convocar nuevamente el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal.

[Opinión 107-2018/DTN](#)

Cuando la buena pro es otorgada como consecuencia de una resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, deviene en administrativamente firme; correspondiendo que el postor adjudicado presente la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato dentro de los ocho (8) días hábiles



siguientes de haberse registrado y notificado dicha resolución a través del SEACE y/o del Sistema Informático del Tribunal.

[Opinión 227-2017/DTN](#)

Cuando el postor adjudicado no cumpla con perfeccionar el contrato por alguna causa que le sea imputable, se produce la pérdida automática de la Buena Pro, lo cual significa que el postor pierde inmediatamente el derecho a suscribir el respectivo contrato, y será pasible de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Cuando la Entidad incumpla injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato dentro del plazo previsto en numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento, el postor adjudicado puede requerirle para ello, otorgándole un plazo de cinco (5) hábiles. Vencido dicho plazo sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del contrato o la recepción de la orden de compra o servicio, según corresponda.

Cuando el postor decida no ejercer su facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro -pese de encontrarse habilitado para ello- sino que mantiene su voluntad de perfeccionar el contrato en los mismos términos bajo los cuales le fue adjudicado, y persiste la necesidad de efectuar la contratación por parte de la Entidad, corresponde a esta última, como parte de una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, evaluar la situación concreta y, en aplicación del Principio de Eficacia y Eficiencia, decidir lo más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto; sin perjuicio de las responsabilidades que puedan recaer sobre el Titular de la Entidad u otros funcionarios y/o servidores por haber transgredido los plazos previstos en el artículo 119 del Reglamento.

El Titular de Entidad o funcionario a quien este le haya encargado la aprobación y/o modificación del Plan Anual de Contrataciones, así como el órgano encargado de las contrataciones y demás funcionarios y/o servidores que intervengan en los procesos de contratación, son responsables de que las contrataciones programadas inicien su ejecución oportunamente conforme a la planificación prevista para cada año fiscal.

Artículo 115. Perfeccionamiento del contrato

[Opinión 019-2024/DTN](#)

Tratándose de procedimientos de Subasta Inversa Electrónica, el contrato podía perfeccionarse con la recepción de la orden de compra o servicio, siempre que no sobrepase el monto establecido en dicho dispositivo. En cuanto a la recepción de la orden de compra o servicio, el Anexo N° 1, "Declaración jurada de datos del postor", de las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica aprobadas por OSCE precisaba que, cuando el contratista autorizara la notificación al correo electrónico consignado en dicho documento, esta se entendía válidamente efectuada cuando la Entidad reciba el acuse de recepción. Para ello, el contratista autorizaba la notificación de la orden de compra a su dirección de correo electrónico y además se comprometía a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida tal comunicación.

Numeral 115.3

[Opinión 139-2017/DTN](#)



Las contrataciones de bienes o servicios realizadas a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco deben encontrarse incluidas en el Plan Anual de Contrataciones; salvo que su monto sea igual o menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Las contrataciones de bienes o servicios que se realicen a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco, deben prever como parte de sus términos y condiciones, el plazo de entrega o ejecución, según corresponda.

En aquellas contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, cuando el contratista se retrase injustificadamente en la ejecución de las prestaciones a su cargo, corresponde que la “Entidad contratante” le aplique de forma automática la penalidad por mora, conforme a lo previsto en el artículo 133 del Reglamento, independientemente del instrumento mediante el cual se haya perfeccionado dicha contratación (orden de compra u orden de servicio).

Conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 83.1 del artículo 83 del Reglamento, cada Acuerdo Marco puede describir o especificar aquellas situaciones ante cuales un proveedor incurre en “retraso injustificado”; asimismo, en dicho documento se podrían prever determinadas circunstancias especiales que ameriten la aplicación de “otro tipo de penalidades”, siempre que ello se realice en atención a la naturaleza y/o particularidades de cada bien o servicio ofertado en los Catálogos Electrónicos y se respeten los criterios de objetividad, razonabilidad y congruencia.

Artículo 116. Contenido del Contrato

[Opinión 028-2023/DTN](#)

En el supuesto en que se hubiese previsto la participación del supervisor en la liquidación del contrato de obra, la determinación de cuál era esa “última prestación” dependía de los términos contractuales específicos en los que se hubiese contemplado dicha participación del supervisor; es decir, no en todos los casos habría sido necesario esperar el consentimiento de dicha liquidación. Cabe precisar que de acuerdo con el artículo 116 del D.S. N° 350-2015-EF modificado por el D.S.N° 056-2017-EF, el contrato se encontraba conformado por el documento que lo contenía, los documentos del procedimiento de selección que establecían reglas definitivas y la oferta ganadora, así como, los documentos derivados del procedimiento de selección que establecían obligaciones para las partes.

[Opinión 121-2020/DTN](#)

La renovación de las garantías presentadas en el marco de una contratación realizada bajo la vigencia de la anterior Ley -aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por Decreto Legislativo N° 1341- y su reglamento -aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF-, se registrará por dicha normativa.

Al momento de su renovación, corresponderá que las Entidades acepten garantías emitidas por empresas que se encuentren autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos y Pensiones a emitir cartas fianzas.

[Opinión 117-2020/DTN](#)

La renovación de las garantías presentadas en el marco de una contratación realizada bajo la vigencia de la anterior Ley -aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por Decreto Legislativo N° 1341- y su



reglamento - aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056- 2017-EF-, se rige por dicha normativa.

Al momento de su renovación, corresponderá que las Entidades acepten garantías emitidas por empresas que se encuentren autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos y Pensiones a emitir cartas fianzas.

[Opinión 252-2017/DTN](#)

El contratista se encuentra en la obligación de ejecutar el servicio con el personal ofertado en el procedimiento de selección, pudiendo efectuar el reemplazo de uno o más de ellos, siempre y cuando el reemplazo propuesto reúna iguales o superiores características a las previstas en las bases para el personal a ser reemplazado, debiendo para ello contar con la autorización previa por parte de la Entidad.

A efectos de verificar que el personal reemplazante cumple con las características del personal a ser reemplazado, se debe considerar las características determinadas en los términos de referencia (perfil mínimo solicitado) y en los requisitos de calificación en el caso del personal clave.

[Opinión 152-2017/DTN](#)

Es facultad únicamente del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley.

El contrato de ejecución de obra debe incluir cláusulas relacionadas con la gestión de riesgos. En caso la información contenida en dicha(s) clausula(s) resulte demasiado extensa, la Entidad podría desarrollar esta información en un anexo separado del contrato, de considerar ello más conveniente.

En caso el contratista incumpla alguna de sus obligaciones contenidas en la(s) clausula(s) de identificación y asignación de riesgos, la Entidad se encuentra facultada a resolver el contrato de pleno derecho, conforme a lo previsto en el artículo 116 del Reglamento.

Numeral 116.1

[Opinión 062-2019/DTN](#)

La Entidad debe exigir al contratista que cumpla con ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, conforme a los términos y condiciones que han sido establecidos en el contrato; considerando que este (el contrato) se encuentra conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establecen reglas definitivas (que contiene el requerimiento, que en el caso de obras es el Expediente Técnico), y la oferta realizada por el contratista, así como los documentos derivados del procedimiento que establezcan obligaciones para las partes.

[Opinión 010-2019/DTN](#)

Las partes no pueden modificar el contenido de las Bases Integradas con ocasión de la suscripción del contrato; de esta manera, si en dicha oportunidad se incorpora alguna variación a las reglas definitivas de la contratación (por error, omisión, deficiencia u otra circunstancia), esta última debe considerarse como inexistente e incapaz de desplegar efectos jurídicos.



Solo resultan exigibles aquellas obligaciones que se ajusten a lo señalado en los documentos que conforman el contrato, dentro de los cuales se encuentran las Bases Integradas, planos, expediente técnico, calendario de adquisición de materiales e insumos, entre otros.

La Entidad -de manera excepcional y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- puede adoptar las acciones conducentes a la corrección de los términos contractuales, cuando estos se aparten de las disposiciones que contemplan las Bases Integradas, ello con la finalidad de ajustar el contenido del contrato a las disposiciones del ordenamiento legal vigente; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que resulten aplicables.

[Opinión 177-2017/DTN](#)

Si un contrato no establecía –expresamente-, como parte de las obligaciones del contratista, que este debía ejecutar sus prestaciones con equipos cuya antigüedad máxima debía mantenerse durante la vigencia del contrato, bastaba con acreditar que dichos equipos cumplieran con la antigüedad máxima (exigida en los documentos del procedimiento de selección) al momento de la admisión de ofertas o en la oportunidad que corresponda hacer ello, de acuerdo a las Bases. Dicha obligación solo sería exigible durante la ejecución contractual si fue establecida expresamente como tal en las Bases o el contrato.

No sería posible que una Entidad exija al contratista que ejecute prestaciones bajo condiciones que no fueron debidamente establecidas en el contrato, al no formar parte de los términos que constituyen las obligaciones del contratista; ello debido a que solo son exigibles aquellas condiciones contractuales derivadas del contenido del contrato, de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado.

Las modificaciones efectuadas al contrato –tales como ampliaciones de plazo- que no disponen expresamente un cambio respecto de una determinada condición contractual –como por ejemplo, la antigüedad de los equipos con los que el contratista ejecuta sus prestaciones-, no implican una modificación sobre dicha condición.

[Opinión 161-2018/DTN](#)

Si en virtud de la oferta ganadora (como parte integrante del contrato) el contratista se ha comprometido a realizar una obra con determinado Equipamiento Estratégico que cumpla con las características y condiciones requeridas por la Entidad –independientemente del modo en que obtuvo su disponibilidad, y según los documentos que presentó para acreditar el cumplimiento del aludido requisito de calificación-, su obligación es ejecutar el contrato empleando el equipo ofertado, el mismo que debe cumplir con iguales o superiores atributos y propiedades a los requeridos, de modo que permitan la correcta ejecución de las prestaciones a su cargo.

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento específico para que el contratista solicite a la Entidad la autorización para efectuar el “cambio del proveedor del Equipamiento Estratégico ofertado” para la ejecución de la obra; en ese sentido, tampoco prevé cuáles serían “las consecuencias para el contratista que no cumpla con informar el cambio del proveedor del equipamiento estratégico”. No obstante, sí habrá consecuencias si incumple sus obligaciones, tales como la aplicación de penalidades.

[Opinión 111-2018/DTN](#)

Tomando en consideración que el área usuaria de la Entidad es la responsable de formular las especificaciones técnicas de los bienes que se requieren contratar, ésta podría determinar, en atención a la naturaleza del objeto de la contratación, que el bien cuente con código de barras como condición de entrega,



pero no solicitar determinado “código de barras fijo y preciso”, pues tal exigencia estaría direccionando la compra a un proveedor en particular, afectando la competencia del proceso de contratación.

En la medida que el área usuaria de la Entidad -que es la responsable de formular las especificaciones técnicas de los bienes que se requieren contratar- haya incluido en la descripción de las características técnicas y/o requisitos funcionales del bien a ser contratado, o como parte de las condiciones bajo las que debe ejecutarse el contrato, la exigencia de que el bien cuente con “código de barras”, esta podría integrar las especificaciones técnicas del requerimiento, según la naturaleza y particularidades propias del objeto del contrato, no pudiendo exigirse un código de barras fijo a través del cual se oriente la compra a un proveedor particular.

Lo que se puede exigir al proveedor es lo previsto en el requerimiento del bien a contratar, en su oferta y en los demás documentos que conforman el contrato y que establecen obligaciones para las partes.

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, las características técnicas y/o requisitos funcionales del bien a contratar deben ser congruentes con la información consignada en los documentos que, en su conjunto, conforman el contrato; de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Reglamento.

[Opinión 191-2017/DTN](#)

La Entidad puede notificar su decisión respecto a la ampliación de plazo, usando para esto los mecanismos tradicionales o algún medio electrónico de comunicación —para aquellos actos que no se encuentran regulados en la normativa de contrataciones del Estado con alguna formalidad específica— siempre que en las Bases del procedimiento de selección se haya previsto dicha circunstancia, así como los requisitos y parámetros establecidos en las leyes pertinentes y se garantice la debida notificación del contratista.

Corresponde a la Entidad evaluar, en cada situación en concreto, si se configura alguna de las causales para la modificación del contrato previstas en la normativa de contrataciones del Estado; de corresponder aquella descrita en el artículo 34-A de la Ley es necesario que en el informe que lo sustente se justifique que mediante la modificación no se varían los elementos esenciales del objeto de contratación y se realiza a efectos de cumplir con dicho objeto de manera oportuna y eficiente, entre los otros requisitos previstos en el artículo 142 del Reglamento.

[Opinión 179-2017/DTN](#)

Cuando se aprecie una variación en el valor de los elementos representativos que intervienen en la ejecución de una obra en moneda nacional, la Entidad debe efectuar el reajuste de precios independientemente de si la obra fue contratada bajo el sistema a suma alzada o bajo cualquier otro de los sistemas de contratación aplicables.

Si bien en las valorizaciones y liquidación de una obra contratada bajo el sistema a suma alzada corresponde emplear los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, todo ello afectado por el factor de relación; ello no implica que la Entidad deba inobservar lo dispuesto en el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento, el cual establece que debe calcularse el reajuste de cada valorización derivada de un contrato de obra en moneda nacional; en ese sentido, el reajuste de precios debe hacerse efectivo en la valorización más cercana posterior o en la liquidación final, sin el reconocimiento de intereses.

La normativa de contrataciones del Estado establece que la Entidad debe efectuar el reajuste de las valorizaciones que se formulan durante la ejecución de la obra, para lo cual, deben emplearse las fórmulas polinómicas contempladas en las Bases Integradas, las mismas que forman parte del contenido del contrato.



[Opinión 170-2017/DTN](#)

En el marco de un procedimiento de selección, todos los integrantes del consorcio deben determinar el porcentaje total de sus obligaciones; siendo que tal porcentaje corresponde a las obligaciones relacionadas con el objeto del contrato que fueron asumidas por dichos integrantes, según lo consignado en la promesa de consorcio. Por tanto, es posible que todos los integrantes del consorcio tengan el mismo porcentaje de obligaciones consignadas en la promesa de consorcio, en relación con las obligaciones concernientes al objeto del contrato asumidas por cada integrante.

En consecuencia, cada integrante del consorcio deberá ejecutar las obligaciones objeto del contrato a las que se haya comprometido, conforme a lo consignado en la promesa de consorcio, en ese sentido si un integrante del consorcio consignó en la promesa de consorcio que se comprometía únicamente a obligaciones de carácter administrativo (supuesto que sólo sería aplicable en contrataciones de bienes y servicios), no le correspondería ejecutar obligaciones directamente vinculadas al objeto materia del procedimiento de selección.

Para aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a 8 UIT, no resultan aplicables las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado; en consecuencia, en dichas contrataciones no resulta aplicable la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD.

Artículo 117. Requisitos para perfeccionar el Contrato

[Opinión 063-2019/DTN](#)

La normativa de contrataciones permite que manifestaciones de voluntad, tales como la presentación de la oferta o la suscripción del contrato, sean expresadas por el proveedor a través de representantes; no obstante, dicha representación debe ser acreditada.

En las contrataciones directas (procedimiento que debe ser empleado de manera excepcional), cuando las entidades exijan la presentación de documentos que acrediten la representación de quien suscribe la oferta; deberán también precisar cuál es el modo en que debe realizarse dicha acreditación. Respecto de la suscripción del contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 117 del reglamento, quien lo suscribe tendrá que presentar aquel documento que acredite que cuenta con las facultades para hacerlo; las bases del procedimiento de contratación directa se encargarán de precisar el modo en que podrá realizarse dicha acreditación.

En el caso particular de la contratación directa del servicio de publicidad estatal, la Entidad deberá asegurarse de cumplir con las condiciones que, según el reglamento, permiten su empleo, esto es, deberá contratar aquellos servicios prestados directamente por el medio de comunicación. Bajo esta consideración, no será posible emplear la contratación directa para contratar servicios de publicidad, cuando el intermediario sea quien asuma las obligaciones del contrato, pues en dicho caso, el intermediario no está representando al medio de comunicación, sino que está asumiendo el rol de parte en el contrato.

[Opinión 225-2017/DTN](#)

En el marco de un procedimiento de selección cuyas bases prevean, como requisito de calificación, la "formación académica" del personal o plantel profesional clave, los postores deben acreditar dicho requisito -en la etapa de calificación- a través de la presentación de la copia simple del diploma de bachiller o del título profesional correspondiente; siendo que en el caso de profesionales extranjeros, tal requisito deberá



acreditarse con la copia simple del documento de la revalidación o del reconocimiento del grado académico o título profesional otorgados en el extranjero, extendido por la autoridad competente en el Perú, conforme a la normativa especial de la materia.

A efectos de perfeccionar el contrato, el postor deberá presentar –entre otros requisitos- los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección; siendo que cuando en éstos se exija la acreditación de la “formación académica” del personal o plantel profesional clave, el postor deberá presentar, en el caso de profesionales extranjeros, los documentos de la revalidación o del reconocimiento del grado académico o título profesional otorgados en el extranjero, extendido por la autoridad competente en el Perú, conforme a la normativa especial de la materia.

La acreditación de la habilitación y colegiatura de los profesionales que conforman el “personal profesional clave” debe requerirse para el inicio de su participación efectiva en el contrato, tanto para aquellos profesionales titulados en el Perú, como para aquellos titulados en el extranjero; en atención al ‘Principio de Libertad de concurrencia’.

[Opinión 081-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado prevalece sobre las normas del procedimiento administrativo general, como por ejemplo el Decreto Legislativo N° 1246, por lo que siguen vigentes las disposiciones contenidas en Reglamento y las Bases Estándar en lo referido a la forma de acreditar los requisitos de calificación referidos a la capacidad legal y los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, específicamente respecto a la presentación de la copia del DNI y de la vigencia de poder.

[Opinión 079-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado prevalece sobre las normas del procedimiento administrativo general, como por ejemplo el Decreto Legislativo N° 1246, por lo que se encuentran vigentes las disposiciones contenidas en el numeral 5 del artículo 117 del Reglamento y las Bases Estándar en lo referido a los requisitos para perfeccionar el contrato.

[Opinión 165-2016/DTN](#)

En el contrato de consorcio debe identificarse a un integrante del consorcio a quién se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura, en caso el consorcio no haya optado por llevar contabilidad independiente. Por tanto, no es posible que dicha obligación recaiga en más de un integrante del consorcio ni que la Entidad efectúe el pago por montos parciales en función al porcentaje de obligaciones de cada miembro del consorcio.

Artículo 118. Contrato de consorcio

Artículo 119. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

[Opinión 072-2021/DTN](#)

Las contrataciones de bienes, servicios u obras que realizan las Entidades comprendidas en el artículo 3 de la Ley, con cargos a fondos públicos, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado; en consecuencia, en dicho supuesto las referidas Entidades se encuentran en la obligación de aplicar las disposiciones contenidas en dicha normativa, a fin de llevar a cabo los procesos de



contratación correspondientes, salvo que se encuentren inmersas en alguno de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de dicha normativa, previstos en los artículos 4 y 5 de la Ley, respectivamente.

Una Entidad que realiza sus procesos de contratación pública al amparo de la normativa de contrataciones del Estado debe observar las disposiciones contenidas en esta, entre las que se encuentra aquella que regula el plazo de ocho (8) días hábiles con los que cuenta el postor ganador para la presentación de los requisitos exigidos para el perfeccionamiento del contrato, conforme al artículo 119 del Reglamento; en ese contexto, no cabe establecer plazos menores a los reglamentarios.

[Opinión 106-2020/DTN](#)

Durante la fase de selección, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo General sólo podían ser aplicadas supletoriamente a condición que la anterior Ley y su Reglamento, no hubiesen regulado determinada situación o supuesto particular; para ello, además, era necesario verificar que dicha aplicación supletoria no resultara incompatible con la normativa de contrataciones del Estado.

En lo que respecta a la subsanación de los requisitos para la suscripción del contrato (por la omisión o presentación errónea o defectuosa de -por ejemplo- la garantía de fiel cumplimiento) no existía vacío o laguna normativa que justificara la aplicación supletoria de la LPAG, por lo que correspondía aplicar lo establecido en el artículo 119 del anterior Reglamento.

[Opinión 033-2019/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, se advierte que –de verificarse la configuración de alguno de los supuestos de nulidad- el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme.

Ante el vencimiento del plazo que tiene la Entidad para perfeccionar el contrato –a pesar de haber sido requerida para ello conforme a lo establecido en el artículo 119 del Reglamento-, el postor ganador de la buena pro puede dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro; o puede decidir mantener su condición de postor adjudicatario hasta que la Entidad cumpla con su obligación de perfeccionar el contrato, salvo que esta última se niegue a hacerlo basada en razones amparadas por la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 119-2018/DTN](#)

Dentro de los ocho (8) días hábiles siguiente al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor adjudicado debe cumplir con presentar todos los requisitos necesarios para el perfeccionamiento del contrato.

No obstante, en caso el órgano encargado de las contrataciones advierta que el postor adjudicado ha omitido la presentación de algún requisito, deberá otorgarle un plazo adicional no mayor de cinco (5) días hábiles, a efectos de que éste tenga la posibilidad de levantar dicha observación; ello con el propósito de cautelar que el procedimiento de selección cumpla sus fines y se llegue a perfeccionar el contrato en las mejores condiciones de precio y calidad, salvaguardando la satisfacción oportuna de las necesidades públicas.

[Opinión 017-2018/DTN](#)

Cuando la Entidad advierta que alguno de los requisitos necesarios para el perfeccionamiento del contrato requiere ser subsanado, tiene por obligación otorgar un plazo adicional no mayor de cinco (5) días hábiles, a



efectos de que el postor ganador de la Buena Pro tenga la posibilidad de levantar dicha observación, dentro del plazo otorgado.

[Opinión 227-2017/DTN](#)

Cuando el postor adjudicado no cumpla con perfeccionar el contrato por alguna causa que le sea imputable, se produce la pérdida automática de la Buena Pro, lo cual significa que el postor pierde inmediatamente el derecho a suscribir el respectivo contrato, y será pasible de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Cuando la Entidad incumpla injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato dentro del plazo previsto en numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento, el postor adjudicado puede requerirle para ello, otorgándole un plazo de cinco (5) hábiles. Vencido dicho plazo sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del contrato o la recepción de la orden de compra o servicio, según corresponda.

Cuando el postor decida no ejercer su facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro -pese de encontrarse habilitado para ello- sino que mantiene su voluntad de perfeccionar el contrato en los mismos términos bajo los cuales le fue adjudicado, y persiste la necesidad de efectuar la contratación por parte de la Entidad, corresponde a esta última, como parte de una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, evaluar la situación concreta y, en aplicación del Principio de Eficacia y Eficiencia, decidir lo más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto; sin perjuicio de las responsabilidades que puedan recaer sobre el Titular de la Entidad u otros funcionarios y/o servidores por haber transgredido los plazos previstos en el artículo 119 del Reglamento.

El Titular de Entidad o funcionario a quien este le haya encargado la aprobación y/o modificación del Plan Anual de Contrataciones, así como el órgano encargado de las contrataciones y demás funcionarios y/o servidores que intervengan en los procesos de contratación, son responsables de que las contrataciones programadas inicien su ejecución oportunamente conforme a la planificación prevista para cada año fiscal.

Artículo 120. Plazo de ejecución contractual

[Opinión 028-2023/DTN](#)

Cuando se hubiese previsto la participación del supervisor de obra en la liquidación del contrato de obra y esta última hubiese sido sometida a algún mecanismo de solución de controversias, por virtud de lo dispuesto en los artículos 120 y 135 del D.S. N° 350-2015-EF modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, cualquiera de las partes podía resolver el contrato, debiendo comunicar a la otra tal circunstancia. Una vez consentida dicha resolución, podía iniciarse el procedimiento de liquidación conforme a lo establecido en el artículo 144 del referido decreto supremo.

[Opinión 008-2020/DTN](#)

Cuando era indispensable la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión provenientes del mismo contrato de supervisión, así como de aquellas consistentes en la elaboración del expediente técnico del adicional de obra, el límite porcentual para la aprobación de dichas prestaciones debía calcularse de manera independiente -a razón de cada supuesto invocado-, considerando aquellos adicionales de supervisión que hubieran sido aprobados anteriormente.



Las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de adicionales de obra no se encontraban sujetas al límite establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 de la anterior Ley, dada la necesidad de preservar el control ininterrumpido de los trabajos de obra mediante el supervisor. Asimismo, la incidencia porcentual de dichas prestaciones adicionales se computaba de manera independiente, sin incluir aquellas que hubieran derivado de otros supuestos de adicionales de supervisión.

Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la anterior Ley, el límite de la Entidad para la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión derivadas de variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra (por casos distintos a los de adicionales de obra) era el quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para su cálculo todas aquellas prestaciones adicionales de supervisión de obra que hubieran sido aprobadas en virtud de este mismo supuesto. De superarse este límite, se requería autorización de la Contraloría General de la República, previa al pago correspondiente a dichas prestaciones adicionales.

[Opinión 157-2019/DTN](#)

El plazo de ejecución de la supervisión debe estar vinculado a la duración de la obra supervisada -debido a la naturaleza accesoria que existe entre ambos contratos-, ello en virtud de que los trabajos ejecutados por el contratista de obra deben ser controlados de forma permanente; por consiguiente, el inicio del plazo de ejecución de la supervisión de obra está vinculado al inicio del plazo de ejecución de la obra, así como su culminación está vinculada con la recepción de dicha obra; debiendo pagarse la tarifa respectiva hasta la culminación de las prestaciones contractuales del supervisor de obra, en función de su ejecución real.

El supervisor de obra está obligado a ejecutar sus prestaciones de conformidad con los documentos derivados del procedimiento de selección y el plazo establecido en el contrato de supervisión, debiendo considerar todas las modificaciones contractuales aprobadas, tales como la aprobación de ampliaciones de plazo, entre otras.

Cuando se haya previsto en el contrato de supervisión que las actividades del supervisor comprenden la liquidación del contrato de obra, para determinar el alcance de las prestaciones del supervisor vinculados a la liquidación de la obra, deberá atenderse a lo señalado en los términos de referencia del servicio, las Bases y el propio contrato de supervisión. Sin perjuicio de ello, es necesario resaltar que cuando se haya previsto que las actividades del supervisor comprenden la liquidación de la obra, el referido contrato culmina en caso dicha liquidación sea sometida a arbitraje.

Considerando que los criterios determinados en los numerales precedentes en el marco del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley N° 30225 y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF que modifica su Reglamento -vigentes desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019- guardan concordancia con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado vigente -desde el 30 de enero de 2019-, los criterios vertidos se encuentran vigentes.

[Opinión 040-2019/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado -vigente desde el 8 de enero de 2016 hasta el 2 de abril de 2017- se advierte que el plazo de vigencia del contrato es distinto al plazo de ejecución contractual, toda vez que este último corresponde al período en que el contratista debe cumplir con ejecutar las prestaciones a su cargo; en ese sentido, el plazo de ejecución contractual está comprendido dentro del plazo de vigencia del contrato.



El plazo de vigencia del contrato rige desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene, o en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio, hasta el otorgamiento de la conformidad de las prestaciones a cargo del contratista y el pago correspondiente (salvo que el pago sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, en cuyo caso el contrato se encontraría vigente hasta la conformidad respectiva), tratándose de bienes y servicios –distintos a los de consultoría de obras–, o hasta el consentimiento de la liquidación y el pago correspondiente, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

La Opinión N° 043-2017/DTN hace referencia a los artículos 34 de la Ley y 139 del Reglamento, los cuales deben observarse para la aprobación y ejecución de prestaciones adicionales de bienes o servicios, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado –vigente en el contexto que es materia en consulta–; asimismo, precisa que para tal fin “el contrato debe encontrarse vigente”, lo que implica que una Entidad puede aprobar la ejecución de dichas prestaciones adicionales hasta antes del otorgamiento de la conformidad y pago respectivo, según corresponda.

[Opinión 029-2019/DTN](#)

Toda resolución unilateral de un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles que se realice al amparo de lo dispuesto en el numeral 120.6 del artículo 120 del Reglamento, deberá encontrarse debidamente motivada y ser comunicada formalmente al contratista.

La prerrogativa de resolución unilateral que asiste a la Entidad –conforme al numeral 120.6 del artículo 120 del Reglamento–, puede ser ejercitada, se encuentre o no incluida en el texto del contrato o prórroga celebrada, pues su reconocimiento no depende del acuerdo entre las partes, sino que ha sido dispuesta expresamente por una norma legal, la cual, en materia de contrataciones del Estado resulta imperativa

[Opinión 158-2018/DTN](#)

Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles pertenecientes a Entidades Públicas pueden considerar un plazo de hasta tres (3) años, prorrogables por igual o menor plazo, de manera sucesiva, hasta alcanzar el plazo máximo de seis (6) años.

[Opinión 157-2018/DTN](#)

Para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho –además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible– determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor.

En virtud de la vinculación que existe entre la ejecución de una obra y las labores de control que se ejercen sobre esta, la Entidad puede resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, toda vez que ello implicaría la interrupción de los trabajos que justifican la participación del supervisor de obra.

El contrato de supervisión de obra puede ser resuelto cuando se configure alguno de los supuestos contemplados por la normativa de contrataciones del Estado, dentro de los cuales se encuentran el caso fortuito y la fuerza mayor; asimismo, la Entidad puede resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, en virtud de la vinculación que existe entre ambos contratos.

El plazo de ejecución de la supervisión debe estar vinculado a la duración de la obra supervisada, ello en virtud de que los trabajos ejecutados por el contratista deben ser controlados de forma permanente; por consiguiente, la culminación del plazo inicialmente fijado no conlleva a la resolución del contrato de



supervisión, toda vez que puede existir la necesidad de que -por diversos eventos- la obra deba ser ejecutada y controlada en un plazo mayor.

Cuando la Entidad adopte la decisión de resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, es necesario que dicha decisión sea comunicada -de forma indubitable- al supervisor, no siendo suficiente la notificación del acto mediante el cual se resuelve el contrato de obra.

[Opinión 146-2018/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado -la cual prevalece sobre las normas de derecho privado, como por ejemplo el Código Civil- no admite la posibilidad de que los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, realizados por las Entidades Públicas, puedan tener una duración indeterminada, sino que -por el contrario- dispone que debe establecerse un plazo de ejecución no mayor de tres (3) años, y que en caso se requiera extenderlo, corresponde realizar una prórroga según lo regulado en el numeral 120.6 del artículo 120 del Reglamento.

[Opinión 127-2018/DTN](#)

De haberse fijado así en el contrato, el plazo con el que cuenta el contratista para realizar las prestaciones a su cargo se contabiliza a partir de la ocurrencia del evento futuro establecido en los términos contractuales como "condición".

Las condiciones a las que hace referencia el numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento son distintas de aquellas exigencias que el contratista debe cumplir a efectos de ejecutar las prestaciones a su cargo.

[Opinión 268-2017/DTN](#)

La formulación del requerimiento -incluso en las contrataciones directas a las que se refiere el literal k) del artículo 27 de la Ley- está a cargo del área usuaria (incluida la dependencia que dada su especialidad canaliza los requerimientos) o del órgano encargado de las contrataciones, a solicitud del área usuaria, cuando por el objeto de la contratación dicho órgano tenga conocimiento para ello.

Es responsabilidad de la Entidad determinar si los servicios a que hace referencia el literal k) del artículo 27 de la Ley constituyen servicios idénticos o similares a efectos de realizar una sola contratación directa, evitando, de esta manera, un fraccionamiento indebido; o si, por el contrario, existen elementos distintivos que hacen singular cada contratación, como por ejemplo las materias involucradas, la cantidad de servidores involucrados, la información y/o documentación recopilada, entre otros, incluso cuando los servidores o ex servidores hayan requerido contar con la defensa legal de un mismo profesional, supuesto en el cual no se configuraría el fraccionamiento.

Artículo 121. Cómputo de los plazos

[Opinión 183-2018/DTN](#)

Cuando el plazo con el que cuenta un contratista para ejecutar la prestación a favor de la Entidad venza en día inhábil, se entenderá que dicho plazo vence el primer día hábil siguiente.

A efectos de computar los días de atraso para la aplicación de la penalidad indicada en el artículo 133 del Reglamento cuando el plazo con el que cuenta un contratista para ejecutar la prestación a favor de la Entidad



venza en día inhábil, debe tomarse en cuenta el primer día hábil siguiente, aplicándose la penalidad correspondiente desde el día posterior a éste, de conformidad con los términos contractuales.

Artículo 122. Nulidad del Contrato

[Opinión 038-2020/DTN](#)

La anterior normativa de contrataciones del Estado disponía que cada contrato, cuyo cumplimiento integral era obligatorio para las partes, contemplaba la forma en cómo éstas (las partes) designaban a la institución arbitral que se haría cargo de organizar y administrar el arbitraje que resolvería las controversias que pudieran suscitarse durante la ejecución del referido contrato; así, las partes se obligaban a someter las controversias del contrato a la institución arbitral designada conforme al procedimiento estipulado en el artículo 185 del anterior Reglamento.

La anterior normativa de contrataciones del Estado establecía que el plazo previsto conforme con lo dispuesto en la anterior Ley y el anterior Reglamento para someter a arbitraje las controversias relacionadas a la nulidad o la resolución del contrato era de caducidad; una vez vencido dicho plazo, las partes perdían el derecho a someter sus discrepancias a arbitraje, no siendo posible volver a iniciar el conteo del plazo para tales efectos.

[Opinión 081-2018/DTN](#)

Si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, esta procede aún cuando el contrato se encuentre resuelto, para lo cual la Entidad deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 122 del Reglamento.

La normativa de contrataciones del Estado ha regulado la formalidad que debe cumplir la Entidad para notificar al contratista la declaratoria de nulidad del contrato -en el numeral 122.1 del artículo 122 del Reglamento-; sin embargo, no ha previsto disposiciones que regulen la formalidad para comunicar dicha declaratoria de nulidad al Tribunal Arbitral durante el arbitraje, lo cual se realizará considerando las disposiciones del respectivo Reglamento arbitral institucional, el Decreto Legislativo N° 1071 "Decreto Legislativo que norma el Arbitraje", y las demás normas que resulten aplicables, así como lo dispuesto en el artículo 188 del Reglamento.

[Opinión 048-2018/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato.

A efectos de proceder con la nulidad de un contrato, la Entidad deberá emitir un documento en el que se declare la nulidad; adicionalmente, dicho documento deberá ser notificado al domicilio del contratista -según lo señalado en el contrato- mediante una carta notarial diligenciada de conformidad con lo dispuesto, entre otras normas que resulten aplicables, en el Decreto Legislativo N° 1049 "Decreto Legislativo del Notariado".

[Opinión 136-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración



de alguno de los supuestos regulados en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato.

Cuando el Titular de la Entidad opte por declarar nulo el contrato debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad.

Artículo 123. Responsabilidad de la Entidad

Artículo 124. Subcontratación

[Opinión 176-2016/DTN](#)

La subcontratación prevista para los contratos regulados en la normativa de contrataciones del Estado no es aplicable a los convenios de colaboración y otros de naturaleza análoga; no obstante, las Entidades intervinientes en los mencionados convenios podrían tercerizar determinadas actividades derivadas de los mismos, observando las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

[Opinión 108-2016/DTN](#)

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la subcontratación implica que un tercero ejecute parte de las prestaciones a las que se obligó el contratista frente a la Entidad, entendiéndose por "tercero" a una persona, natural o jurídica, necesariamente distinta a las partes conformantes de la relación contractual; es decir, una persona distinta del contratista.

El contrato de arrendamiento de bienes que van a ser empleados en la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista no constituye subcontratación, en la medida que el tercero arrendador no ejecute alguna de las prestaciones objeto del contrato entre la Entidad y el contratista.

Mediante la cesión se transfiere la titularidad de un crédito a un tercero ajeno a la relación obligacional de la cual dicho crédito es objeto; en esta medida, una cesión de derechos no puede constituir un supuesto de subcontratación.

CAPÍTULO II GARANTÍAS

Artículo 125. Tipos de garantía

Artículo 126. Garantía de fiel cumplimiento

[Opinión 057-2020/DTN](#)

En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras que celebraban las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas podían otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que era retenido por la Entidad.

De conformidad con el numeral 126.3 del artículo 126 del Reglamento, la garantía de fiel cumplimiento debía encontrarse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso



de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

La normativa de contrataciones del Estado no había considerado algún supuesto que habilitara a la Entidad a continuar reteniendo el monto a que se refería el numeral 126.3 del artículo 126 del Reglamento, con posterioridad al consentimiento de la liquidación final.

En los contratos de consultoría de obras para la supervisión de la obra la responsabilidad del contratista por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos era por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad, conforme se indicara en los documentos del procedimiento de selección.

[Opinión 125-2019/DTN](#)

La aprobación de una modificación convencional puede implicar la variación del precio del contrato, conforme a los términos de la Ley y el Reglamento, en cuyo caso se genera la necesidad de que el contratista actualice el monto de la garantía de fiel cumplimiento, proporcionalmente, en función del incremento o disminución del precio que produjera dicha modificación.

Con motivo de la aprobación de una modificación convencional que genere variación en el precio del contrato, corresponde a la Entidad –en una decisión de gestión- establecer el plazo perentorio que tendrá el contratista para actualizar el valor de la garantía de fiel cumplimiento, el cual debe ser razonable y coherente con el propósito de cautelar la ejecución de dicha garantía frente a un eventual incumplimiento de las obligaciones vigentes del contratista.

[Opinión 011-2017/DTN](#)

No es posible celebrar un contrato que contemple como contraprestación a favor del contratista, únicamente, una comisión de éxito, dado que, en este tipo de contratos, el postor, necesariamente, deberá ofertar un honorario fijo como base.

La constitución y presentación de la garantía de fiel cumplimiento constituye un requisito obligatorio para la suscripción de un contrato, en aquellas contrataciones en las que se considere el pago de un “honorario de fijo”.

El monto por el cual tiene que constituirse la garantía de fiel cumplimiento debe determinarse considerando tanto el monto del honorario fijo como también la comisión de éxito fijada por el contratista, pues, la suma de ambos constituye el monto del contrato original.

Artículo 127. Garantías de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias

Artículo 128. Excepciones

Artículo 129. Garantía por adelantos

[Opinión 021-2022/DTN](#)



En el marco de lo establecido en la anterior normativa de contrataciones del Estado, en el caso de una obra intervenida económicamente, la garantía por el adelanto directo otorgado al contratista podía ser reducida — a solicitud del contratista— hasta por el monto pendiente de amortizar; amortización que era realizada mediante descuentos proporcionales en cada una de las valorizaciones de obra.

[Opinión 233-2019/DTN](#)

La renovación de la garantía por adelantos presentada en el marco de una contratación bajo la vigencia de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, se rige por dicha normativa.

[Opinión 210-2017/DTN](#)

En el marco de un procedimiento de selección para la contratación de servicios, la Entidad puede otorgar adelantos directos a favor del contratista, hasta el treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que ello se encuentre previsto en los documentos de dicho procedimiento de selección; por su parte, el contratista deberá entregar a la Entidad una garantía emitida por un monto idéntico al de los adelantos directos, para que ésta última le pueda hacer entrega de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 129 del Reglamento.

Las contrataciones que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado pueden realizarse sin observar las disposiciones de dicha normativa; no obstante, la Entidad deberá observar los principios que rigen toda contratación pública y cautelar el debido uso de los recursos públicos.

Artículo 130. Garantías a cargo de la Entidad

Artículo 131. Ejecución de garantías

[Opinión 094-2017/DTN](#)

La ejecución de las garantías será procedente únicamente cuando la Entidad – de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Reglamento– luego de realizar previamente una evaluación de las circunstancias, advierta que se encuentra inmersa en uno de los supuestos habilitadores contemplados en la normativa.

CAPÍTULO III INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Artículo 132. Penalidades

[Opinión 095-2021/DTN](#)

La anterior normativa de contrataciones del Estado establecía las modalidades para el cobro de las penalidades de acuerdo al objeto de la contratación. Así, cuando los contratos tenían como objeto la ejecución de obras, la Entidad hacía efectivo el cobro de las penalidades mediante las deducciones correspondientes de las valorizaciones o de la liquidación de obra que contemplaba aquellos conceptos que, en aplicación de las condiciones contractuales y normativas, sustentaban la obtención del costo real de la obra, cautelando que el saldo a favor de alguna de las partes –y su posterior pago– guarde correspondencia con las prestaciones ejecutadas por cada una de ellas y con las obligaciones originadas en el contrato.



[Opinión 165-2018/DTN](#)

A efectos de aplicar la fórmula contemplada en el artículo 133 del Reglamento, la Entidad debe emplear tanto el "monto" como el "plazo" del contrato o del ítem que debe ejecutarse, salvo en los contratos de "ejecución periódica", en los cuales dicho cálculo se debe realizar tomando en consideración el plazo y el monto de las prestaciones parciales materia del retraso.

De conformidad con el artículo 132 del Reglamento, independientemente de si el contrato es de ejecución inmediata o de ejecución periódica, el monto máximo de la penalidad por mora es el diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. En consecuencia, en los contratos de ejecución periódica, la sumatoria de los montos correspondientes a la aplicación de penalidades por el atraso en la ejecución de las prestaciones parciales no puede ser superior al diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

[Opinión 032-2018/DTN](#)

Según se establecía en el artículo 132 del Reglamento, independientemente de si el contrato era de ejecución inmediata o de ejecución periódica, el monto máximo de la penalidad por mora era el diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. En consecuencia, en los contratos de ejecución periódica, la sumatoria de los montos correspondientes a la aplicación de penalidades por el atraso en la ejecución de las prestaciones parciales no podía ser superior al diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

[Opinión 008-2018/DTN](#)

A efectos de aplicar la fórmula contemplada en el artículo 133 del Reglamento, la Entidad debía emplear tanto el "monto" como el "plazo" del contrato o del ítem que debió ejecutarse, salvo en los contratos de "ejecución periódica", en los cuales dicho cálculo debía realizarse tomándose en consideración el plazo y el monto de las prestaciones parciales afectadas con el retraso.

En el caso de las contrataciones de ejecución periódica de servicios en general, el cálculo de la penalidad diaria se debía realizar tomando en consideración el plazo y el monto de las prestaciones parciales afectadas con el retraso, independientemente que las contrataciones de los servicios se hubieran realizado bajo el sistema a suma alzada o de precios unitarios, por paquete o por relación de ítems.

Según se establecía en el artículo 132 del Reglamento, independientemente de si el contrato es de ejecución inmediata o de ejecución periódica, el monto máximo de la penalidad por mora es el diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. En consecuencia, en los contratos de ejecución periódica, la sumatoria de los montos correspondientes a la aplicación de penalidades por el atraso en la ejecución de las prestaciones parciales no puede ser superior al diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

[Opinión 200-2017/DTN](#)

En una contratación cuyo monto sea igual o inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción, si bien no resultan aplicables las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, la Entidad que requiera efectuarla debe observar los principios que rigen toda contratación pública así como garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos; lo cual la faculta a implementar mecanismos similares a los previstos en la normativa de contrataciones del Estado –como la aplicación de penalidades– a efectos de satisfacer su necesidad con dicha contratación.



[Opinión 195-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado ha regulado la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; pudiendo -entre otros casos- sustentarse estos sobre la base de la configuración de un “caso fortuito o fuerza mayor”. No obstante, corresponde a la Entidad determinar si, en efecto, se configura dicha causal, a fin de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el Reglamento; caso contrario, si esta determina que no se configura la causal, aplica la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación” al contratista.

[Opinión 151-2017/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento, una Entidad debe aplicar automáticamente la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación” cuando haya determinado que existe retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato -esto es, que el contratista no hubiera solicitado una ampliación de plazo, o habiéndola solicitado esta no fuera aprobada-; ante lo cual es posible deducir dicha penalidad de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, así como del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, según corresponda.

No es posible aplicar la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación” a supuestos no regulados en el artículo 133 del Reglamento; siendo que, si los documentos del procedimiento de selección establecen “otras penalidades” distintas al retraso injustificado o mora, éstas deben aplicarse de acuerdo a los supuestos, formas del cálculo para cada supuesto, y al procedimiento de verificación del supuesto a penalizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento.

Artículo 133. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

[Opinión 067-2021/DTN](#)

Bajo el ámbito de aplicación de la anterior normativa de Contrataciones del Estado, la penalidad por mora era aplicada al contratista cuando este incurría en una situación de retraso injustificado en la ejecución de la prestación o prestaciones a su cargo, debiendo la Entidad aplicar dicha penalidad automáticamente por cada día de atraso, conforme a lo establecido en el artículo 133 del anterior Reglamento; ello con independencia del nivel de avance en la ejecución del contrato.

En el marco de la anterior normativa de Contrataciones del Estado, ante una situación de incumplimiento contractual imputable al contratista, consistente en la falta de ejecución de las obligaciones a su cargo, la Entidad podía emplear no sólo la aplicación de penalidades –según correspondiera, de acuerdo a la naturaleza del objeto del contrato-, sino que también podría evaluar la pertinencia de invocar otros mecanismos previstos en dicha normativa, tales como la resolución del contrato o, tratándose de contratos de ejecución de obras, la intervención económica de la obra, entre otros que pudieran corresponder.

[Opinión 028-2021/DTN](#)

Para la aplicación de la fórmula de penalidad diaria prevista en el artículo 133 del anterior Reglamento, la Entidad debía emplear tanto el “monto” como el “plazo” del contrato o del ítem que debió ejecutarse, salvo en los contratos que involucraran obligaciones de “ejecución periódica”, en los cuales dicho cálculo debía realizarse tomando en consideración el plazo y el monto de la prestación parcial materia de retraso.



A efectos de aplicar la penalidad por mora a las “prestaciones parciales” materia de retraso, tanto el “monto” como el “plazo” de las prestaciones parciales del contrato de ejecución periódica debían estar contemplados en el contrato o debían poder definirse a partir de él.

En el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado, tratándose de contratos de “ejecución única” que involucraban entregas parciales (o entregables), no era posible la aplicación de la penalidad por mora –prevista en el artículo 133 del anterior Reglamento- ante el retraso del contratista en el cumplimiento de estas. En ese supuesto, era posible la aplicación de “otras penalidades”, siempre y cuando éstas se hubieran encontrado previstas en los documentos del procedimiento de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del anterior Reglamento.

En caso que la Entidad hubiera determinado que durante la ejecución del contrato se aplicó y dedujo indebidamente alguna penalidad, al momento de efectuar la liquidación o pago final -según lo que hubiera correspondido-, la Entidad tenía la oportunidad de reconocer al contratista el monto deducido indebidamente. De no reconocer al contratista dicho monto en tal oportunidad, este podía accionar en las vías correspondientes.

La anterior normativa de contrataciones del Estado había previsto que el reconocimiento de intereses legales al contratista procedía ante el retraso en el pago por parte de la Entidad (salvo que este se hubiese debido a caso fortuito o fuerza mayor); dichos intereses se computaban desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

[Opinión 089-2020/DTN](#)

Aun cuando la solicitud de ampliación del plazo contractual de una obra fuera desestimada por incumplir el procedimiento establecido en el artículo 170 del anterior Reglamento, el contratista podía solicitar la no aplicación de penalidad por mora siempre que cumpliera con acreditar, de modo objetivamente sustentado, que el retraso en la ejecución del contrato no resultaba imputable a él. En ese contexto, si dicho retraso calificaba como justificado al amparo del último párrafo del artículo 133 del anterior Reglamento, no correspondía la aplicación de la penalidad por mora.

Si en marco de un arbitraje se hubiera resuelto ratificar la decisión de la Entidad de no aprobar la ampliación de plazo contractual por haberse incumplido el procedimiento establecido en el artículo 170 del anterior Reglamento, el contratista igual podía aplicar lo dispuesto en el artículo 133 del anterior Reglamento, a efectos de acreditar -de modo objetivamente sustentado- que el retraso en la ejecución del contrato no resultó imputable a él, y solicitar a la Entidad la no aplicación de penalidad por mora, al calificar dicho retraso como justificado.

Independientemente de que se hubiera sometido a arbitraje una controversia recaída en la decisión de la Entidad de no aprobar una solicitud de ampliación de plazo, correspondía a ésta aplicar automáticamente la penalidad por mora cuando el contratista incurría en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, tal como se establecía claramente en el artículo 133 del anterior Reglamento; salvo que por disposición expresa del órgano jurisdiccional, éste haya concedido una medida cautelar a favor del contratista, suspendiendo la aplicación de dicha penalidad hasta resolverse en arbitraje tal controversia.

Correspondía a la Entidad aplicar automáticamente la penalidad por mora cuando ésta determinaba que el contratista había incurrido en retraso injustificado, conforme a lo establecido en el artículo 133 del anterior Reglamento; salvo que en el marco de un arbitraje en curso se hubiera concedido una medida cautelar a favor del contratista, suspendiendo la aplicación de dicha penalidad hasta resolverse, por ejemplo, la controversia recaída en el hecho generador del retraso.



[Opinión 175-2019/DTN](#)

Tratándose de contratos de “ejecución única” que involucren la presentación de entregables, no es posible la aplicación de la penalidad por mora ante el retraso del contratista en la presentación de dichos entregables. En ese supuesto, es posible la aplicación de “otras penalidades”, siempre y cuando éstas se encuentren previstas en el contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento.

Conforme a lo establecido en el artículo 134 del Reglamento, las “otras penalidades” deben encontrarse previstas en el contrato e incluir los supuestos de aplicación de la penalidad —distintas al retraso o mora regulada en el artículo 133 del Reglamento—, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

[Opinión 143-2019/DTN](#)

El artículo 133 del Reglamento -referido a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación- es aplicado al contratista, ante el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones a su cargo; mientras que el artículo 140 del Reglamento es aplicado por el contratista para solicitar la ampliación del plazo pactado en el contrato por las causales previstas en el Reglamento. En ese sentido, la aplicación de la penalidad por mora y la solicitud de ampliación de plazo son figuras jurídicas distintas, las cuales tienen procedimientos particulares e independientes.

Las disposiciones contenidas en el artículo 133 del Reglamento -referido a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación- resultan aplicables ante un retraso injustificado cuando: i) el contratista no hubiera solicitado ampliación de plazo; ii) habiéndola solicitado esta no fue aprobada por la Entidad; o, iii) no se acredite objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

Si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un procedimiento específico para acreditar como justificado un retraso, es necesario que cuando se ejecute la prestación de manera tardía el contratista acredite de manera objetiva que dicha demora es consecuencia directa de un evento que no le es imputable, para lo cual adjuntará el material de sustento que justifique dicha situación y que será evaluado por la Entidad.

[Opinión 061-2019/DTN](#)

Corresponderá determinar –según las particularidades del caso– si un contrato en particular es uno de ejecución única o de ejecución periódica, a fin de determinar el modo en que se realizará el cálculo de la penalidad por mora. En caso sea un contrato de ejecución única, el monto y el plazo para el cálculo de la penalidad diaria se encuentran referidos al contrato vigente a ejecutarse; mientras que, para contratos que involucren obligaciones de ejecución periódica, el monto y el plazo para el cálculo de la penalidad diaria se encuentran referidos a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

[Opinión 183-2018/DTN](#)

Cuando el plazo con el que cuenta un contratista para ejecutar la prestación a favor de la Entidad venza en día inhábil, se entenderá que dicho plazo vence el primer día hábil siguiente.

A efectos de computar los días de atraso para la aplicación de la penalidad indicada en el artículo 133 del Reglamento cuando el plazo con el que cuenta un contratista para ejecutar la prestación a favor de la Entidad venza en día inhábil, debe tomarse en cuenta el primer día hábil siguiente, aplicándose la penalidad correspondiente desde el día posterior a éste, de conformidad con los términos contractuales.



[Opinión 165-2018/DTN](#)

A efectos de aplicar la fórmula contemplada en el artículo 133 del Reglamento, la Entidad debe emplear tanto el "monto" como el "plazo" del contrato o del ítem que debe ejecutarse, salvo en los contratos de "ejecución periódica", en los cuales dicho cálculo se debe realizar tomando en consideración el plazo y el monto de las prestaciones parciales materia del retraso.

De conformidad con el artículo 132 del Reglamento, independientemente de si el contrato es de ejecución inmediata o de ejecución periódica, el monto máximo de la penalidad por mora es el diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. En consecuencia, en los contratos de ejecución periódica, la sumatoria de los montos correspondientes a la aplicación de penalidades por el atraso en la ejecución de las prestaciones parciales no puede ser superior al diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

[Opinión 159-2018/DTN](#)

En aplicación del artículo 143 del Reglamento, si la Entidad determina que la prestación ejecutada por el contratista no cumple manifiestamente con las características y condiciones ofrecidas y establecidas en el contrato, no efectuará la recepción o la conformidad —según corresponda— y deberá aplicar las penalidades respectivas.

[Opinión 148-2018/DTN](#)

Conforme a lo expuesto en los numerales anteriores, un retraso justificado puede generar la solicitud de ampliación de plazo contractual y la no aplicación de penalidades por mora. En relación con la ampliación de plazo, ella debe ajustarse al procedimiento previsto en el Reglamento, por otro lado respecto a la solicitud de no aplicación de penalidades por mora, es necesario que el contratista acredite de manera objetiva que el retraso es consecuencia directa de un evento que no le resulta imputable, aspecto que es evaluado por la Entidad, (de acuerdo a sus normas de organización interna), debiendo precisarse que en este último caso la calificación del retraso como justificado —prevista en el último párrafo del artículo 133 del Reglamento- no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

Para efectos de la aplicación del artículo 133 del Reglamento un retraso será injustificado cuando: i) el contratista no hubiera solicitado la ampliación de plazo; ii) habiéndola solicitado ésta no fue aprobada por la Entidad; o, iii) no acreditó objetivamente que le mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

Si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un procedimiento específico para acreditar como justificado un retraso, es necesario que cuando se ejecute la prestación de manera tardía el contratista acredite de manera objetiva que dicha demora es consecuencia directa de un evento que no le es imputable, para lo cual adjuntará el material de sustento que justifique dicha situación y que será evaluado por la Entidad.

El artículo 170 del Reglamento —referido a la ampliación de plazo en ejecución de obras- no resulta aplicable a un supuesto distinto como la aplicación de penalidades por mora ante retraso justificado, previsto en el último párrafo del artículo 133 del Reglamento.

[Opinión 137-2018/DTN](#)

Conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado, la "penalidad por mora" se aplica de manera automática ante el retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones a su cargo, para lo cual —en aplicación del último párrafo del artículo 133 del Reglamento



la Entidad debe verificar, previamente, el retraso injustificado por parte del contratista; es decir, que éste no haya cumplido con acreditar -de modo objetivamente sustentado- que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

Para efectos de la aplicación del artículo 133 del Reglamento, un retraso será injustificado cuando: i) el contratista no hubiera solicitado la ampliación de plazo; ii) habiéndola solicitado ésta no fue aprobada por la Entidad; o, iii) no acreditó objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

Considerando que una solicitud de ampliación de plazo puede ser aprobada —incluso— con posterioridad al término de ejecución contractual de la obra; corresponde a la Entidad, antes de aplicar la penalidad por mora, verificar si el hecho que originó el retraso no resulta imputable al contratista, lo cual podrá ser acreditado con ocasión de la aprobación de ampliación de plazo.

En caso que el contratista no acredite objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, la aplicación de la penalidad por mora surte efecto desde el primer día de retraso, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Reglamento.

[Opinión 105-2018/DTN](#)

Cuando los trabajos realizados por el contratista superaban los metrados referencialmente consignados en el expediente técnico -o cuando eran inferiores- correspondía que la Entidad, atendiendo a la naturaleza del sistema de contratación de precios unitarios, efectuara el pago al contratista según lo efectivamente ejecutado y de acuerdo a los precios unitarios ofertados, a través de la valorización correspondiente, sin que esto último constituyera una prestación adicional de obra.

A efectos de aplicar la fórmula de la penalidad diaria o la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" contemplada en el artículo 133 del Reglamento, así como para determinar el monto máximo que puede aplicarse al contratista -equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse, de conformidad con el artículo 132 del Reglamento-, la Entidad debía emplear el monto del contrato vigente, sin considerar los mayores metrados ejecutados cuando se trataba de una obra ejecutada bajo el sistema de precios unitarios.

En relación al cálculo de la penalidad por cada uno de los supuestos que se hubiera definido como "Otras penalidades", para su determinación debía observarse, cuando menos, tres parámetros: la objetividad, la razonabilidad y la congruencia con el objeto de la convocatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de determinar el monto máximo que puede aplicarse al contratista por el concepto de "Otras penalidades" -equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse, de conformidad con el artículo 132 del Reglamento-, la Entidad deberá emplear el monto del contrato vigente, sin considerar los mayores metrados ejecutados cuando se trataba de una obra ejecutada bajo el sistema de precios unitarios.

[Opinión 079-2018/DTN](#)

En el marco de un contrato de consultoría de obra para la elaboración de un Expediente Técnico, la penalidad por mora -a que se refiere el artículo 133 del Reglamento- se aplica ante el retraso injustificado del contratista en la entrega de dicho expediente, el cual, si bien comprende la elaboración de un conjunto de documentos de arquitectura e ingeniería —entre otros estudios complementarios-, constituye una prestación de ejecución única; por lo que dicha penalidad no podría ser aplicada ante retrasos —injustificados- en la entrega de los referidos documentos, pues estos no constituyen en sí mismos el objeto de dicha contratación.



[Opinión 061-2018/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, las penalidades se aplican cuando la Entidad verifique el incumplimiento injustificado de las obligaciones del contratista, conforme a lo establecido en los artículos 133 y 134 del Reglamento, según corresponda; con independencia de que un "atraso" en la ejecución de sus prestaciones contractuales le hubiera causado un perjuicio a la Entidad.

[Opinión 010-2018/DTN](#)

En la contratación de una consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico de Obra, la penalidad por mora se aplica cuando el contratista incurre en retraso injustificado en el cumplimiento de la prestación objeto del contrato y no cuando se aprecia un atraso en la presentación de los informes sobre los avances en la ejecución contractual; ello independientemente de que la presentación de los referidos informes cuente -o no- con plazos y montos propios.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento, en un contrato de consultoría de obra consistente en la elaboración de un Expediente Técnico de Obra sujeto a la presentación de informes, la Entidad deberá efectuar la verificación de dichos informes para otorgar la conformidad correspondiente a cada uno de ellos; debiendo precisarse que los retrasos en la presentación de estos no constituyen un atraso que genere la aplicación de "penalidad por mora" -pues esta se aplica al atraso injustificado en la ejecución de la prestación objeto del contrato (la elaboración del Expediente Técnico de Obra)-, lo que no obsta que la Entidad pueda haber establecido "otras penalidades" -conforme a lo previsto en el artículo 134 del Reglamento- respecto de la presentación de los referidos informes, a efectos de proceder a su aplicación.

[Opinión 008-2018/DTN](#)

A efectos de aplicar la fórmula contemplada en el artículo 133 del Reglamento, la Entidad debía emplear tanto el "monto" como el "plazo" del contrato o del ítem que debió ejecutarse, salvo en los contratos de "ejecución periódica", en los cuales dicho cálculo debía realizarse tomándose en consideración el plazo y el monto de las prestaciones parciales afectadas con el retraso.

En el caso de las contrataciones de ejecución periódica de servicios en general, el cálculo de la penalidad diaria se debía realizar tomando en consideración el plazo y el monto de las prestaciones parciales afectadas con el retraso, independientemente que las contrataciones de los servicios se hubieran realizado bajo el sistema a suma alzada o de precios unitarios, por paquete o por relación de ítems.

Según se establecía en el artículo 132 del Reglamento, independientemente de si el contrato es de ejecución inmediata o de ejecución periódica, el monto máximo de la penalidad por mora es el diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. En consecuencia, en los contratos de ejecución periódica, la sumatoria de los montos correspondientes a la aplicación de penalidades por el atraso en la ejecución de las prestaciones parciales no puede ser superior al diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

[Opinión 204-2017/DTN](#)

En la contratación por paquete para la elaboración de la ficha técnica o los estudios de preinversión respectivos y del expediente técnico de obra, la única penalidad por mora se aplica cuando el contratista incurre en retraso injustificado en el cumplimiento de alguna de las referidas prestaciones y no cuando se aprecia un atraso en la presentación de los informes sobre los avances en la ejecución de estas, ello independientemente de que la presentación de los referidos informes cuente -o no- con plazos y montos propios.



En la contratación por paquete para la elaboración de la ficha técnica o los estudios de preinversión respectivos y del expediente técnico de obra, la única penalidad por mora se aplica y calcula en función la prestación materia del retraso; así, para el cálculo de la penalidad diaria deben emplearse: (i) el monto y plazo correspondiente a la elaboración de la ficha técnica o de los estudios de preinversión; o, (ii) el monto y plazo de la elaboración del expediente técnico de obra, según corresponda.

[Opinión 195-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado ha regulado la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; pudiendo -entre otros casos- sustentarse estos sobre la base de la configuración de un “caso fortuito o fuerza mayor”. No obstante, corresponde a la Entidad determinar si, en efecto, se configura dicha causal, a fin de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el Reglamento; caso contrario, si esta determina que no se configura la causal, aplica la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación” al contratista.

[Opinión 151-2017/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento, una Entidad debe aplicar automáticamente la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación” cuando haya determinado que existe retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato -esto es, que el contratista no hubiera solicitado una ampliación de plazo, o habiéndola solicitado esta no fuera aprobada-; ante lo cual es posible deducir dicha penalidad de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, así como del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, según corresponda.

No es posible aplicar la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación” a supuestos no regulados en el artículo 133 del Reglamento; siendo que, si los documentos del procedimiento de selección establecen “otras penalidades” distintas al retraso injustificado o mora, éstas deben aplicarse de acuerdo a los supuestos, formas del cálculo para cada supuesto, y al procedimiento de verificación del supuesto a penalizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento.

[Opinión 139-2017/DTN](#)

Las contrataciones de bienes o servicios realizadas a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco deben encontrarse incluidas en el Plan Anual de Contrataciones; salvo que su monto sea igual o menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Las contrataciones de bienes o servicios que se realicen a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco, deben prever como parte de sus términos y condiciones, el plazo de entrega o ejecución, según corresponda.

En aquellas contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, cuando el contratista se retrase injustificadamente en la ejecución de las prestaciones a su cargo, corresponde que la “Entidad contratante” le aplique de forma automática la penalidad por mora, conforme a lo previsto en el artículo 133 del Reglamento, independientemente del instrumento mediante el cual se haya perfeccionado dicha contratación (orden de compra u orden de servicio).

Conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 83.1 del artículo 83 del Reglamento, cada Acuerdo Marco puede describir o especificar aquellas situaciones ante cuales un proveedor incurre en “retraso injustificado”; asimismo, en dicho documento se podrían prever determinadas circunstancias especiales que ameriten la



aplicación de “otro tipo de penalidades”, siempre que ello se realice en atención a la naturaleza y/o particularidades de cada bien o servicio ofertado en los Catálogos Electrónicos y se respeten los criterios de objetividad, razonabilidad y congruencia.

[Opinión 089-2017/DTN](#)

Cuando en un contrato de ejecución única se produzca un retraso injustificado en la ejecución de la prestación objeto del contrato, para calcular la penalidad por mora debe considerarse el monto y plazo totales del contrato.

[Opinión 121-2016/DTN](#)

Cuando la Entidad amplíe el plazo de ejecución de una entrega parcial en un contrato de ejecución periódica, dicha ampliación no implica necesariamente la ampliación del plazo de las entregas posteriores. Sin embargo, cuando la Entidad haya establecido en el contrato que el plazo de las entregas parciales será calculado en función al plazo de ejecución de la primera entrega o de alguna de ellas, en caso aquel plazo sea objeto de modificación, el cálculo de las prestaciones parciales antes mencionadas podría realizarse considerando la nueva fecha ampliada.

La disposición contenida en el cuarto párrafo del artículo 140 del Reglamento se aplica a los contratos que tengan naturaleza accesoria con el contrato que es objeto de ampliación de plazo y no a aquellas prestaciones pendientes de ejecución en un contrato de ejecución periódica.

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones posteriores a la prestación inicial ampliada, la Entidad le aplicará la penalidad por mora conforme a la fórmula y disposiciones indicadas en el artículo 133 del Reglamento, en la medida que la ampliación de plazo otorgada a la prestación parcial inicial no determina necesariamente la ampliación de plazo en las prestaciones restantes.

Artículo 134. Otras penalidades

[Opinión 028-2021/DTN](#)

Para la aplicación de la fórmula de penalidad diaria prevista en el artículo 133 del anterior Reglamento, la Entidad debía emplear tanto el "monto" como el "plazo" del contrato o del ítem que debió ejecutarse, salvo en los contratos que involucraran obligaciones de "ejecución periódica", en los cuales dicho cálculo debía realizarse tomando en consideración el plazo y el monto de la prestación parcial materia de retraso.

A efectos de aplicar la penalidad por mora a las “prestaciones parciales” materia de retraso, tanto el “monto” como el “plazo” de las prestaciones parciales del contrato de ejecución periódica debían estar contemplados en el contrato o debían poder definirse a partir de él.

En el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado, tratándose de contratos de “ejecución única” que involucraban entregas parciales (o entregables), no era posible la aplicación de la penalidad por mora –prevista en el artículo 133 del anterior Reglamento– ante el retraso del contratista en el cumplimiento de estas. En ese supuesto, era posible la aplicación de “otras penalidades”, siempre y cuando éstas se hubieran encontrado previstas en los documentos del procedimiento de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del anterior Reglamento.

En caso que la Entidad hubiera determinado que durante la ejecución del contrato se aplicó y dedujo indebidamente alguna penalidad, al momento de efectuar la liquidación o pago final -según lo que hubiera



correspondido-, la Entidad tenía la oportunidad de reconocer al contratista el monto deducido indebidamente. De no reconocer al contratista dicho monto en tal oportunidad, este podía accionar en las vías correspondientes.

La anterior normativa de contrataciones del Estado había previsto que el reconocimiento de intereses legales al contratista procedía ante el retraso en el pago por parte de la Entidad (salvo que este se hubiese debido a caso fortuito o fuerza mayor); dichos intereses se computaban desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

[Opinión 017-2020/DTN](#)

En principio, el contratista incurría en incumplimiento cuando no ejecutaba su prestación con el personal ofertado; sin embargo, de presentarse circunstancias excepcionales que justificaran la ausencia de algún profesional, podía solicitar que la Entidad autorizara su sustitución.

El solo hecho de que el contratista solicitara la sustitución del personal ofertado no podía ser contemplado como supuesto de penalización por parte de la Entidad.

[Opinión 175-2019/DTN](#)

Tratándose de contratos de “ejecución única” que involucren la presentación de entregables, no es posible la aplicación de la penalidad por mora ante el retraso del contratista en la presentación de dichos entregables. En ese supuesto, es posible la aplicación de “otras penalidades”, siempre y cuando éstas se encuentren previstas en el contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento.

Conforme a lo establecido en el artículo 134 del Reglamento, las “otras penalidades” deben encontrarse previstas en el contrato e incluir los supuestos de aplicación de la penalidad —distintas al retraso o mora regulada en el artículo 133 del Reglamento—, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

[Opinión 120-2019/DTN](#)

Para que procediera la aplicación de penalidades distintas a la penalidad por mora, estas debían estar contempladas en los documentos del procedimiento de selección que establecían las reglas definitivas, conforme a las disposiciones previstas en el anterior Reglamento, no pudiendo incorporarse nuevas penalidades al momento de perfeccionarse el contrato ni en la ejecución contractual.

Las controversias que surgían entre la Entidad y el contratista respecto de la aplicación de las penalidades distintas a la penalidad por mora, previstas en las Bases del procedimiento de selección, debían resolverse mediante conciliación y/o arbitraje.

[Opinión 031-2019/DTN](#)

Para establecer la aplicación de “otras penalidades” —distintas al retraso o mora que reguló el artículo 133 del Reglamento— la Entidad debe observar los criterios previstos en el artículo 134 del Reglamento, cautelando que dichas penalidades cumplan con ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. De lo contrario, en caso que las “otras penalidades” no cumplan con las condiciones establecidas para su aplicación, estas no resultarían aplicables al contratista.

Para que resulten aplicables al contratista las “otras penalidades” que regula el artículo 134 del Reglamento, estas debían encontrarse debidamente establecidas en el contrato —el cual está conformado, entre otros



documentos, por los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas-; no siendo posible que, posteriormente, durante la ejecución contractual la Entidad establezca unilateralmente el procedimiento mediante el cual se verifica si se configura –o no- un supuesto que daría lugar a la aplicación de una penalidad (distinta al retraso o mora).

Cuando se configura el retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones a su cargo corresponde la aplicación de la penalidad por mora, conforme a lo establecido en el artículo 133 del Reglamento; supuesto que no puede ser invocado para la aplicación de “otras penalidades”, pues estas últimas solo son aplicables a supuestos distintos al retraso o mora, tal como lo establece el propio artículo 134 del Reglamento. De ello se desprende que la normativa de contrataciones del Estado prohíbe la aplicación de doble penalidad –por “mora” y por “otras penalidades a la vez– por un mismo supuesto.

[Opinión 163-2018/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, si durante la ejecución de una obra se produce el término de la relación contractual entre el contratista y el personal profesional ofertado y la Entidad no aprueba la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado, corresponde aplicar una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra, conforme a lo previsto en el artículo 162 del Reglamento; ello independientemente de que pueda configurarse alguno de los demás supuestos de aplicación de penalidad establecidos como “otras penalidades”, los cuales deben ser objetivos, razonables y congruentes con el objeto del contrato, a fin de evitar que surjan discrepancias sobre su aplicación durante la ejecución contractual.

[Opinión 105-2018/DTN](#)

Cuando los trabajos realizados por el contratista superaban los metrados referencialmente consignados en el expediente técnico -o cuando eran inferiores- correspondía que la Entidad, atendiendo a la naturaleza del sistema de contratación de precios unitarios, efectuara el pago al contratista según lo efectivamente ejecutado y de acuerdo a los precios unitarios ofertados, a través de la valorización correspondiente, sin que esto último constituyera una prestación adicional de obra.

A efectos de aplicar la fórmula de la penalidad diaria o la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" contemplada en el artículo 133 del Reglamento, así como para determinar el monto máximo que puede aplicarse al contratista -equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse, de conformidad con el artículo 132 del Reglamento-, la Entidad debía emplear el monto del contrato vigente, sin considerar los mayores metrados ejecutados cuando se trataba de una obra ejecutada bajo el sistema de precios unitarios.

En relación al cálculo de la penalidad por cada uno de los supuestos que se hubiera definido como "Otras penalidades", para su determinación debía observarse, cuando menos, tres parámetros: la objetividad, la razonabilidad y la congruencia con el objeto de la convocatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de determinar el monto máximo que puede aplicarse al contratista por el concepto de "Otras penalidades" -equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse, de conformidad con el artículo 132 del Reglamento-, la Entidad deberá emplear el monto del contrato vigente, sin considerar los mayores metrados ejecutados cuando se trataba de una obra ejecutada bajo el sistema de precios unitarios.

[Opinión 061-2018/DTN](#)



En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, las penalidades se aplican cuando la Entidad verifique el incumplimiento injustificado de las obligaciones del contratista, conforme a lo establecido en los artículos 133 y 134 del Reglamento, según corresponda; con independencia de que un “atraso” en la ejecución de sus prestaciones contractuales le hubiera causado un perjuicio a la Entidad.

[Opinión 010-2018/DTN](#)

En la contratación de una consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico de Obra, la penalidad por mora se aplica cuando el contratista incurre en retraso injustificado en el cumplimiento de la prestación objeto del contrato y no cuando se aprecia un atraso en la presentación de los informes sobre los avances en la ejecución contractual; ello independientemente de que la presentación de los referidos informes cuente -o no- con plazos y montos propios.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento, en un contrato de consultoría de obra consistente en la elaboración de un Expediente Técnico de Obra sujeto a la presentación de informes, la Entidad deberá efectuar la verificación de dichos informes para otorgar la conformidad correspondiente a cada uno de ellos; debiendo precisarse que los retrasos en la presentación de estos no constituyen un atraso que genere la aplicación de “penalidad por mora” -pues esta se aplica al atraso injustificado en la ejecución de la prestación objeto del contrato (la elaboración del Expediente Técnico de Obra)-, lo que no obsta que la Entidad pueda haber establecido “otras penalidades” -conforme a lo previsto en el artículo 134 del Reglamento- respecto de la presentación de los referidos informes, a efectos de proceder a su aplicación.

[Opinión 244-2017/DTN](#)

Si bien la presentación del calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente -dentro del plazo previsto por el Reglamento- constituye una condición para el pago de los mayores gastos generales; en ningún caso la presentación extemporánea de los referidos documentos puede ocasionar que el contratista pierda el derecho a cobrar los mayores costos directos y gastos generales variables que se deriven del incremento del plazo de obra por causas ajenas a su voluntad; debido a que el pago de estos conceptos es una consecuencia económica de la ampliación de plazo orientada a mantener la relación de equivalencia y proporcionalidad que debe existir entre las prestaciones y derechos de las partes.

La valorización formulada por el contratista no será pagada hasta que el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente sean presentados al supervisor o inspector de obra; en otras palabras, la Entidad no puede iniciar el procedimiento previsto en el artículo 172 del Reglamento en la medida que esta última condición no sea cumplida.

La Entidad puede evaluar la posibilidad de contemplar la aplicación de una penalidad cuando el contratista incumpla la obligación de presentar el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, en un plazo no mayor de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la notificación al contratista del otorgamiento de la ampliación de plazo; para lo cual es necesario dar cumplimiento a las condiciones previstas en el artículo 134 del Reglamento.

[Opinión 204-2017/DTN](#)

En la contratación por paquete para la elaboración de la ficha técnica o los estudios de preinversión respectivos y del expediente técnico de obra, la única penalidad por mora se aplica cuando el contratista incurre en retraso injustificado en el cumplimiento de alguna de las referidas prestaciones y no cuando se aprecia un atraso en la presentación de los informes sobre los avances en la ejecución de estas, ello



independientemente de que la presentación de los referidos informes cuente -o no- con plazos y montos propios.

En la contratación por paquete para la elaboración de la ficha técnica o los estudios de preinversión respectivos y del expediente técnico de obra, la única penalidad por mora se aplica y calcula en función la prestación materia del retraso; así, para el cálculo de la penalidad diaria deben emplearse: (i) el monto y plazo correspondiente a la elaboración de la ficha técnica o de los estudios de preinversión; o, (ii) el monto y plazo de la elaboración del expediente técnico de obra, según corresponda.

[Opinión 151-2017/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento, una Entidad debe aplicar automáticamente la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación” cuando haya determinado que existe retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato -esto es, que el contratista no hubiera solicitado una ampliación de plazo, o habiéndola solicitado esta no fuera aprobada-; ante lo cual es posible deducir dicha penalidad de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, así como del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, según corresponda.

No es posible aplicar la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación” a supuestos no regulados en el artículo 133 del Reglamento; siendo que, si los documentos del procedimiento de selección establecen “otras penalidades” distintas al retraso injustificado o mora, éstas deben aplicarse de acuerdo a los supuestos, formas del cálculo para cada supuesto, y al procedimiento de verificación del supuesto a penalizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento.

[Opinión 139-2017/DTN](#)

Las contrataciones de bienes o servicios realizadas a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco deben encontrarse incluidas en el Plan Anual de Contrataciones; salvo que su monto sea igual o menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Las contrataciones de bienes o servicios que se realicen a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco, deben prever como parte de sus términos y condiciones, el plazo de entrega o ejecución, según corresponda.

En aquellas contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, cuando el contratista se retrase injustificadamente en la ejecución de las prestaciones a su cargo, corresponde que la “Entidad contratante” le aplique de forma automática la penalidad por mora, conforme a lo previsto en el artículo 133 del Reglamento, independientemente del instrumento mediante el cual se haya perfeccionado dicha contratación (orden de compra u orden de servicio).

Conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 83.1 del artículo 83 del Reglamento, cada Acuerdo Marco puede describir o especificar aquellas situaciones ante cuales un proveedor incurre en “retraso injustificado”; asimismo, en dicho documento se podrían prever determinadas circunstancias especiales que ameriten la aplicación de “otro tipo de penalidades”, siempre que ello se realice en atención a la naturaleza y/o particularidades de cada bien o servicio ofertado en los Catálogos Electrónicos y se respeten los criterios de objetividad, razonabilidad y congruencia.

Artículo 135. Causales de resolución



[Opinión 028-2023/DTN](#)

Cuando se hubiese previsto la participación del supervisor de obra en la liquidación del contrato de obra y esta última hubiese sido sometida a algún mecanismo de solución de controversias, por virtud de lo dispuesto en los artículos 120 y 135 del D.S. N° 350-2015-EF modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, cualquiera de las partes podía resolver el contrato, debiendo comunicar a la otra tal circunstancia. Una vez consentida dicha resolución, podía iniciarse el procedimiento de liquidación conforme a lo establecido en el artículo 144 del referido decreto supremo.

[Opinión 064-2021/DTN](#)

Ante la resolución del contrato de obra, cualquiera de las partes contratantes podría resolver el contrato de supervisión vinculado a ella. Para tal efecto, la parte que ejerza dicha facultad deberá acreditar que se configura alguno de los supuestos contemplados en el numeral 135.3 del artículo 135 del Reglamento.

[Opinión 149-2019/DTN](#)

En el marco de un contrato celebrado bajo lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, aun tras un suceso como lo es la muerte de uno de los integrantes del consorcio, no es posible que los integrantes supérstites sustituyan al integrante extinto o modifiquen las obligaciones de los integrantes supérstites y los porcentajes de estas a fin de asumir las obligaciones que correspondían al integrante ahora extinto. Corresponde al resto de integrantes evaluar la factibilidad de ejecutar las prestaciones correspondientes al contrato en ausencia de dicho integrante, de lo contrario podría solicitarse la resolución del contrato conforme al numeral 135.3 del artículo 135 del Reglamento.

En el marco de un contrato celebrado bajo lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, no es posible que el consorcio modifique su conformación frente a la Entidad, ya sea incorporando, sustituyendo o separando a un integrante del consorcio, sin perjuicio de que a nivel interno el resto de integrantes del consorcio acuerden organizarse a fin de ejecutar las prestaciones, en ausencia de uno de sus integrantes.

La normativa de contrataciones del Estado no establece un procedimiento o formalidad para que los integrantes del consorcio designen a sus representantes legales. Cabe señalar que el representante legal no sustituye al integrante del consorcio en lo relativo a la ejecución de las prestaciones pactadas en el contrato.

No es posible que los integrantes del consorcio apliquen la figura de la cesión de posición contractual.

[Opinión 078-2019/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto la posibilidad de que la Entidad elabore el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM —entre otros documentos— a los que hace alusión el artículo 170 del Reglamento; toda vez que ello constituye una obligación legal del contratista que es inmanente a la obligación principal de ejecutar la obra y que, además, representa una condición para su derecho al pago de los mayores gastos generales, derivados de la ampliación de plazo.

La no presentación del calendario de avance de obra valorizado actualizado y la respectiva programación CPM —conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento—, constituye un incumplimiento de las obligaciones legales del contratista; lo que al amparo del artículo 36 de la Ley y 135 del Reglamento, configurarían una causal de resolución del contrato.

[Opinión 181-2018/DTN](#)



El contratista puede resolver el contrato cuando se configura alguna de las causales previstas en la normativa de contrataciones del Estado que lo habilitan para ello.

[Opinión 157-2018/DTN](#)

Para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho -además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible- determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor.

En virtud de la vinculación que existe entre la ejecución de una obra y las labores de control que se ejercen sobre esta, la Entidad puede resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, toda vez que ello implicaría la interrupción de los trabajos que justifican la participación del supervisor de obra.

El contrato de supervisión de obra puede ser resuelto cuando se configure alguno de los supuestos contemplados por la normativa de contrataciones del Estado, dentro de los cuales se encuentran el caso fortuito y la fuerza mayor; asimismo, la Entidad puede resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, en virtud de la vinculación que existe entre ambos contratos.

El plazo de ejecución de la supervisión debe estar vinculado a la duración de la obra supervisada, ello en virtud de que los trabajos ejecutados por el contratista deben ser controlados de forma permanente; por consiguiente, la culminación del plazo inicialmente fijado no conlleva a la resolución del contrato de supervisión, toda vez que puede existir la necesidad de que -por diversos eventos- la obra deba ser ejecutada y controlada en un plazo mayor.

Cuando la Entidad adopte la decisión de resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, es necesario que dicha decisión sea comunicada -de forma indubitable- al supervisor, no siendo suficiente la notificación del acto mediante el cual se resuelve el contrato de obra.

[Opinión 252-2017/DTN](#)

El contratista se encuentra en la obligación de ejecutar el servicio con el personal ofertado en el procedimiento de selección, pudiendo efectuar el reemplazo de uno o más de ellos, siempre y cuando el reemplazo propuesto reúna iguales o superiores características a las previstas en las bases para el personal a ser reemplazado, debiendo para ello contar con la autorización previa por parte de la Entidad.

A efectos de verificar que el personal reemplazante cumple con las características del personal a ser reemplazado, se debe considerar las características determinadas en los términos de referencia (perfil mínimo solicitado) y en los requisitos de calificación en el caso del personal clave.

[Opinión 235-2017/DTN](#)

Cuando una Entidad no realice los procedimientos contemplados en el artículo 138 del Reglamento y/o en el literal l) del artículo 27 de la Ley para la contratación de prestaciones pendientes de ejecución que deriven de un contrato resuelto, sino que divida deliberadamente la unidad de las referidas "prestaciones", dando lugar a una pluralidad de contratos por montos iguales o menores a ocho (8) UIT, estará incurriendo en un fraccionamiento prohibido, toda vez que mediante dicha figura se buscaría evadir la aplicación de las disposiciones y/o procedimientos previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 118-2017/DTN](#)



Para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho –además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible–, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor.

[Opinión 133-2016/DTN](#)

El solo hecho que el contratista incurra en la causal de impedimento prevista en el literal a) del artículo 11 de la Ley luego de perfeccionado un contrato con la Entidad no habilita a la Entidad a resolver el contrato, al no haberse imposibilitado de manera definitiva la continuación del contrato; sin embargo, en caso la Constitución Política del Perú u otra norma con rango de Ley establezca al contratista algún impedimento, restricción o incompatibilidad para estos efectos, corresponde a la Entidad y el contratista evaluar la necesidad de resolver el contrato.

Artículo 136. Procedimiento de resolución de contrato

[Opinión 016-2019/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado prevé que durante el procedimiento de recepción y conformidad la Entidad le otorgue al contratista un plazo para que este subsane las observaciones advertidas en dicha etapa, tal como lo establece el artículo 143 del Reglamento; ello independientemente de que en atención a lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento, dicha Entidad hubiera requerido al contratista mediante carta notarial el cumplimiento de las obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

[Opinión 001-2019/DTN](#)

Corresponde a la parte afectada por el incumplimiento determinar si, en el marco del procedimiento de resolución del contrato previsto en el artículo 136 del Reglamento, la resolución será total o parcial. La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento cuando dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, debería ser indicada expresamente en el documento que comunica la resolución del contrato y será viable siempre que la resolución del total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad.

Cuando un contrato ha sido resuelto –total o parcialmente– por causas imputables al contratista, y esta resolución ha quedado consentida, la Entidad se encuentra facultada para ejecutar, en su totalidad, la garantía de fiel cumplimiento que se hubiere otorgado, sin tener en cuenta la naturaleza de la prestación incumplida que motivó dicha resolución.

Cuando un contrato ha sido resuelto de manera parcial, conforme a las condiciones previstas en el artículo 136 del Reglamento, la Entidad procederá según lo previsto en el artículo 143 del Reglamento, realizando –cuando corresponda– la recepción y conformidad de las prestaciones parciales ejecutadas por el contratista, cuando se verifique el cumplimiento de las condiciones contractuales. Por otro lado, en caso se realice la resolución total del contrato debido al incumplimiento del contratista, no correspondería otorgar tal conformidad.

Otorgada la conformidad, y dentro de los quince (15) días calendario de emitida, la Entidad debe efectuar al pago al contratista por la contraprestación pactada, conforme lo establece el artículo 149 del Reglamento.

[Opinión 086-2018/DTN](#)



El artículo 136 del Reglamento establece el procedimiento, los plazos y formalidades que deben seguir tanto la Entidad como el contratista para poder resolver un contrato celebrado bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado.

Una vez materializada la debida resolución del contrato –siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado– no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, puesto que para entonces, la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta.

Las controversias relacionadas con la resolución del contrato pueden ser sometidas a conciliación o arbitraje dentro del plazo previsto en el artículo 137 del Reglamento.

Artículo 137. Efectos de la resolución

[Opinión 038-2020/DTN](#)

La anterior normativa de contrataciones del Estado disponía que cada contrato, cuyo cumplimiento integral era obligatorio para las partes, contemplaba la forma en cómo éstas (las partes) designaban a la institución arbitral que se haría cargo de organizar y administrar el arbitraje que resolvería las controversias que pudieran suscitarse durante la ejecución del referido contrato; así, las partes se obligaban a someter las controversias del contrato a la institución arbitral designada conforme al procedimiento estipulado en el artículo 185 del anterior Reglamento.

La anterior normativa de contrataciones del Estado establecía que el plazo previsto conforme con lo dispuesto en la anterior Ley y el anterior Reglamento para someter a arbitraje las controversias relacionadas a la nulidad o la resolución del contrato era de caducidad; una vez vencido dicho plazo, las partes perdían el derecho a someter sus discrepancias a arbitraje, no siendo posible volver a iniciar el conteo del plazo para tales efectos.

[Opinión 086-2018/DTN](#)

El artículo 136 del Reglamento establece el procedimiento, los plazos y formalidades que deben seguir tanto la Entidad como el contratista para poder resolver un contrato celebrado bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado.

Una vez materializada la debida resolución del contrato –siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado– no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, puesto que para entonces, la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta.

Las controversias relacionadas con la resolución del contrato pueden ser sometidas a conciliación o arbitraje dentro del plazo previsto en el artículo 137 del Reglamento.

Artículo 138. Prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato

[Opinión 187-2018/DTN](#)

Si la contratación para la ejecución de las prestaciones pendientes derivadas de un contrato de obra resuelto bajo los alcances de la anterior Ley, se realiza a partir del 9 de enero de 2016, ésta deberá regirse por las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado vigente. En ese sentido, de conformidad con lo



dispuesto en el numeral 159.2 del artículo 159 del Reglamento, si el valor del saldo de obra a ejecutar fuera menor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, la Entidad podrá decidir entre un inspector o un supervisor para el control efectivo de la ejecución de la obra.

[Opinión 089-2018/DTN](#)

En razón de la ratio legis contenida en el anterior artículo 42 del Reglamento, esta disposición era aplicable al postor con quien se suscribiría el contrato para ejecutar el saldo de prestaciones pendientes a que se refiere el anterior artículo 138 del Reglamento.

La fiscalización posterior debía realizarse respecto de aquellos documentos, declaraciones y traducciones presentados durante el procedimiento de selección y -en razón del anterior artículo 138 del Reglamento- respecto de la respuesta a la invitación remitida por la Entidad para ejecutar el saldo de prestaciones pendientes.

[Opinión 083-2018/DTN](#)

Si una Entidad resuelve un contrato de obra ejecutado bajo los alcances de la anterior Ley, y existe la necesidad urgente de culminar con la ejecución de las prestaciones pendientes que derivaron de dicho contrato, esta puede emplear el procedimiento previsto en el artículo 138 del Reglamento, siempre que — para tal efecto— la contratación para la ejecución de ese saldo pendiente se hubiera iniciado a partir del 9 de enero de 2016.

Si una Entidad determina que no existe la necesidad urgente de culminar con la ejecución de las prestaciones pendientes derivadas de un contrato resuelto, o no logra acreditar dicha necesidad urgente, no podrá emplear el procedimiento previsto en el artículo 138 del reglamento ni aplicar la causal de contratación directa del literal l) del artículo 27 de la Ley; no obstante ello, bajo una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, tal Entidad puede emplear el procedimiento de selección que corresponda, a efectos de contratar la ejecución de dichas prestaciones pendientes.

Si una Entidad decide convocar un procedimiento de selección a partir del 9 de enero de 2016, a fin de contratar la ejecución de prestaciones pendientes derivadas de un contrato de obra resuelto bajo los alcances de la anterior Ley, dicho procedimiento deberá regirse por las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado vigente.

De existir la necesidad urgente de la Entidad (debidamente sustentada) de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto, esta podría decidir convocar el procedimiento de selección correspondiente para contratar la ejecución de tales prestaciones, en vez de optar por emplear el procedimiento previsto en el artículo 138 del Reglamento o -con posterioridad a ello- la contratación directa que regula el literal l) del artículo 27 de la Ley; lo cual obedece a una decisión de gestión de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Para la ejecución de prestaciones pendientes derivadas de un contrato de obra resuelto, debe contarse con un nuevo Expediente Técnico de Obra debidamente aprobado por el área usuaria de la Entidad.

A partir del 9 de enero de 2016, el Expediente Técnico de Obra que se elabore para culminar la ejecución de las prestaciones pendientes derivadas de un contrato de obra resuelto bajo los alcances de la anterior Ley, deberá efectuarse bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado vigente.

[Opinión 082-2018/DTN](#)



Conforme a lo establecido en el artículo 138 del Reglamento, una Entidad puede contratar la ejecución del saldo de obra pendiente derivado de un contrato de obra resuelto, con alguno de los postores que participaron del procedimiento de selección del que devino dicho contrato; sin perjuicio de que la resolución del mismo se encuentre sometida a arbitraje.

Cuando en aplicación del artículo 138 del Reglamento, una Entidad hubiera invitado a los postores que participaron en el procedimiento de selección para la ejecución del saldo de obra, y no hubiese obtenido aceptación alguna por parte de estos, dicha Entidad puede decidir convocar un nuevo procedimiento de selección para contratar la ejecución de las prestaciones (no ejecutadas) derivadas del contrato de obra resuelto -en vez de optar por emplear la contratación directa que regula el literal l) del artículo 27 de la Ley-; lo cual obedece a una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad.

[Opinión 248-2017/DTN](#)

La excepción regulada en el numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento solo se extiende al caso de bienes y servicios, en consecuencia, no resulta de aplicación cuando se trate de la ejecución de obras.

Para emplear el procedimiento regulado en el artículo 138 del Reglamento es necesario que la Entidad determine el precio de la totalidad de las prestaciones derivadas de la resolución contractual y que -de forma previa a la invitación dirigida a los postores que participaron en el procedimiento de selección- verifique que se cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente para ejecutar el íntegro de dichas prestaciones. En consecuencia, el citado procedimiento no puede ser utilizado para ejecutar parcialmente el saldo de obra.

[Opinión 235-2017/DTN](#)

Cuando una Entidad no realice los procedimientos contemplados en el artículo 138 del Reglamento y/o en el literal l) del artículo 27 de la Ley para la contratación de prestaciones pendientes de ejecución que deriven de un contrato resuelto, sino que divida deliberadamente la unidad de las referidas "prestaciones", dando lugar a una pluralidad de contratos por montos iguales o menores a ocho (8) UIT, estará incurriendo en un fraccionamiento prohibido, toda vez que mediante dicha figura se buscaría evadir la aplicación de las disposiciones y/o procedimientos previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 202-2017/DTN](#)

Para que una Entidad pueda aplicar el procedimiento previsto en el artículo 138 del Reglamento, conforme a las condiciones previstas en dicho dispositivo, corresponde al área usuaria sustentar la necesidad urgente de culminar con la ejecución de las prestaciones pendientes derivadas del contrato resuelto, al ser ésta la responsable de la formulación del requerimiento; debiendo entenderse que dicha "necesidad urgente" supone el apremio -debidamente sustentado- por alcanzar la finalidad pública que se persigue a través de la contratación.

Tomando en consideración que para aplicar el procedimiento regulado en el artículo 138 del Reglamento, la Entidad debe determinar y sustentar el precio de las prestaciones pendientes derivadas del contrato resuelto, le corresponderá a ésta decidir si, en atención a la naturaleza de la contratación, resulta más eficiente emplear determinados criterios y metodologías que permitan obtener la información vigente en el mercado, o si -para dicho fin- requiere realizar un nuevo estudio de mercado; decisión de gestión que debe ser asumida por cada Entidad conforme a sus normas de organización interna.

En aplicación del artículo 138 del Reglamento, el participante que manifiesta su intención de ejecutar las prestaciones pendientes derivadas del contrato resuelto, se compromete a celebrar el respectivo contrato



conforme a los precios y condiciones señalados en el documento de invitación; precisándose que éstos eran previamente determinados y sustentados por la Entidad, la cual –además- debía contar con la disponibilidad presupuestal, antes de cursar la referida invitación a dichos participantes.

[Opinión 154-2017/DTN](#)

La Entidad puede emplear la contratación directa regulada en el literal l) del artículo 27 de la Ley cuando se acredite la necesidad urgente de culminar el saldo de obra derivado de un contrato resuelto, para lo cual, previamente, debe agotarse el procedimiento establecido en el artículo 138 del Reglamento o verificarse que no es posible emplear este último debido a que en el procedimiento de selección solo se presentó una propuesta.

Cuando se resuelva un contrato en virtud del cual el contratista estaba obligado a elaborar el expediente técnico y ejecutar la obra, conjuntamente, la Entidad podrá emplear el procedimiento previsto en el artículo 138 del Reglamento o la contratación directa regulada en literal l) del artículo 27 de la Ley, siempre que el saldo pendiente de culminación consista en la sola ejecución de la obra y su contratación sea iniciada a partir del 9 de enero de 2016. No obstante, cuando las prestaciones pendientes consistan en la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra, de forma conjunta, la Entidad podrá emplear el procedimiento previsto en el artículo 138 del Reglamento o la contratación directa regulada en literal l) del artículo 27 de la Ley únicamente en aquellos casos en los que se verifique el cumplimiento de las condiciones que la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento establece para el empleo del concurso oferta, en caso contrario, la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra deben ser contratadas de manera independiente a través de los procedimientos de selección que correspondan.

El literal l) del artículo 27 de la Ley tiene por objeto que la Entidad contrate el saldo de obra de forma conjunta, para lo cual es necesario que se determine -previamente- el precio y las condiciones de su ejecución. En consecuencia, al amparo de la mencionada causal de contratación directa, no es posible contratar la ejecución de los diversos componentes del saldo de obra de manera individual.

[Opinión 123-2017/DTN](#)

La contratación directa regulada en el literal l) del artículo 27 de la Ley puede emplearse incluso en aquellos casos en los que durante el procedimiento de selección solo se hubiera presentado el postor ganador de la Buena Pro y, en consecuencia, no fuera posible emplear previamente el procedimiento contemplado en el artículo 138 del Reglamento; siempre que exista la necesidad urgente de continuar con las prestaciones pendientes que se deriven de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley.

[Opinión 121-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado ha previsto el procedimiento regulado en el artículo 138 del Reglamento con la finalidad de que se puedan ejecutar las prestaciones pendientes en caso de resolución contractual, cuando exista la necesidad urgente de culminar dichas prestaciones.

Cuando no exista la urgencia de culminar con las prestaciones pendientes de ejecución derivadas de un contrato de obra resuelto la Entidad debe convocar un nuevo procedimiento de selección de acuerdo al expediente técnico elaborado por la Entidad, a efectos de contratar el saldo de obra pendiente de culminación.

[Opinión 087-2017/DTN](#)



Ya sea que quede pendiente de ejecución una parte de las prestaciones, o la totalidad de las mismas, corresponde aplicar el artículo 138 del Reglamento antes de recurrir a la contratación directa, prevista en el literal l) del artículo 27 de la Ley, a efectos que –a pesar de que operó la resolución contractual o se declaró la nulidad de un contrato- se mantenga el abastecimiento oportuno que permita a la Entidad el cumplimiento de sus funciones.

[Opinión 057-2017/DTN](#)

Cuando se resuelve un contrato de obra ejecutado bajo la modalidad de concurso oferta, la Entidad se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, siempre que el saldo pendiente de culminación consista en la sola ejecución de la obra y su contratación sea iniciada a partir del 9 de enero de 2016. No obstante, cuando las prestaciones pendientes consistan en la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra, de forma conjunta, la Entidad se sujetará al procedimiento mencionado únicamente en aquellos casos en los que se verifique el cumplimiento de las condiciones que la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 350-2015-EF establece para el empleo del Concurso Oferta, en caso contrario, la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra deben ser contratadas de manera independiente a través de los procedimientos de selección que correspondan.

Cuando resulte de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, la Entidad deberá invitar únicamente a aquellos proveedores cuya propuesta haya sido admitida en el procedimiento de selección y que -por tanto- formaron parte del orden de prelación final; debiéndose realizar la calificación respecto del proveedor con el que se va a contratar, en el caso de bienes, servicios y obras.

[Opinión 029-2017/DTN](#)

La Entidad debe determinar cuáles son las “prestaciones derivadas” del contrato resuelto o declarado nulo luego de evaluar la naturaleza y envergadura de la obra -la misma que constituye una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad-, evaluación que deberá realizar al momento de elaborar el nuevo expediente técnico por el saldo de obra, debiendo dichas prestaciones incluir todos los elementos necesarios (infraestructura y equipamiento) para culminar la obra y corregir los errores advertidos en su ejecución.

Del mismo modo, debe considerarse que existen obras que por su naturaleza deben ser realizadas bajo la modalidad de ejecución denominada llave en mano; en estos casos, de darse la resolución del contrato, la entidad debe evaluar y sustentar la necesidad de cambios o ajustes en la modalidad de ejecución del contrato, lo cual debe realizarse en virtud al análisis de las prestaciones pendientes por culminar; sin perjuicio del cumplimiento de las normas de inversión pública aplicables a este tipo de proyecto.

Para la ejecución de un saldo de obra de un contrato resuelto o declarado nulo, independientemente de la normativa que haya regulado éste, la Entidad deberá seguir el procedimiento previsto en la normativa vigente al momento de iniciar el procedimiento de contratación que tenga por objeto la ejecución de dicho saldo, ya sea que aplique el procedimiento establecido en el artículo 138 del Reglamento o, en el caso que se haya agotado el mecanismo previsto en dicho artículo, puede optar por lo señalado en el artículo 85, numeral 10 del citado cuerpo normativo.

[Opinión 117-2016/DTN](#)

En caso se proceda a la resolución de un contrato de servicios suscrito en el marco de la anterior Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, y de existir prestaciones pendientes de ejecución, la Entidad puede aplicar para su contratación el procedimiento previsto en la normativa vigente al momento de iniciar el procedimiento de contratación. Así, el artículo 138 del



Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece el procedimiento para su contratación en caso la necesidad de atención resulte urgente; en caso no se acredite dicha urgencia se aplicará el procedimiento de selección que corresponda.

Para efectuar la contratación prevista en el artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado la Entidad deberá contar con la aceptación de alguno de los postores invitados, suscribiendo el contrato que corresponda para ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación.

En caso ninguno de los postores acepte la invitación y persista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto, el literal l) del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, faculta a la Entidad a efectuar una contratación directa.

Las disposiciones para el registro de los contratos y las contrataciones directas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE se encuentran establecidas en la Directiva N° 006-2016-OSCE/CD “Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”, así como en los documentos de orientación publicados por el OSCE.

Las causales de exoneración previstas en la anterior normativa de contrataciones del Estado no se encuentran vigentes, por lo que no pueden ser invocadas por la Entidad en una nueva contratación.

CAPÍTULO IV MODIFICACIONES DEL CONTRATO

Artículo 139. Adicionales y Reducciones

[Opinión 022-2021/DTN](#)

En el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado, las prestaciones adicionales implicaban la ejecución de presupuestos adicionales que se encontraban fuera del alcance original del contrato e involucraban la erogación de mayores recursos públicos; por lo tanto, resultaba indispensable que para su ejecución se cuente previamente con la autorización del Titular de la Entidad o del funcionario que cuenta con facultades para ello. Esta regla general era aplicable tanto a los contratos de elaboración de Expediente Técnico de obra como para aquellos consistentes en la supervisión de obra.

En el marco de la ejecución de un contrato de supervisión de obra, de presentarse situaciones en las que el cumplimiento de la exigencia de aprobar la prestación adicional de supervisión de forma previa a su ejecución pudiera comprometer el control permanente de los trabajos propios de la obra, la Entidad **de manera excepcional -en una decisión de gestión debidamente sustentada y de su exclusiva responsabilidad-** podía autorizar que el adicional de supervisión fuera ejecutado antes de su aprobación formal, en cuyo caso, esta última debía ser llevada cabo antes de realizar el pago correspondiente.

[Opinión 202-2019/DTN](#)

En el marco de un contrato de obra ejecutado bajo el sistema a precios unitarios, la Entidad puede reducir prestaciones conforme a lo establecido en los artículos 34 de la Ley y 139 del Reglamento, para lo cual debe cautelar que la aprobación de dicha medida permita alcanzar la finalidad de la obra –y que ella no genere un detrimento que pueda afectar el equilibrio económico financiero de la contratación-; además de verificar que la obligación asumida por el contratista revista las características de una obligación divisible y que las prestaciones que fueran objeto de reducción aún no hayan sido ejecutadas.



[Opinión 185-2019/DTN](#)

Por lo expuesto, en aquellas contrataciones llevadas a cabo mediante contratación directa por la causal de arrendamiento de bienes inmuebles, por la naturaleza de las mismas, es decir debido a que esta contratación obedece a la necesidad de localizarse en un determinado espacio geográfico, requiriendo incluso que el inmueble posea determinadas características específicas para que la Entidad pueda cumplir con sus funciones institucionales, y de conformidad con las disposiciones de la anterior Ley y del anterior Reglamento, podría aplicarse la figura de prestaciones adicionales, en estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 de la anterior Ley, concordado con el numeral 139.1 del artículo 139 del anterior Reglamento.

[Opinión 115-2019/DTN](#)

En las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, el postor se obliga a ejecutar el íntegro de los trabajos necesarios para ejecutar las prestaciones requeridas por la Entidad; a su vez, la Entidad se obliga a pagar al contratista el precio o monto total de su oferta económica, salvo que, en su oportunidad, la Entidad hubiera ejercido la potestad de ordenar la reducción de prestaciones, con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato y siempre que se hubieran verificado las condiciones previstas para ello.

La reducción de prestaciones podría conllevar a una reformulación de ciertos documentos que integran el expediente técnico de obra, como por ejemplo, los planos, las especificaciones técnicas, el presupuesto de obra, entre otros.

[Opinión 012-2019/DTN](#)

Para calcular el porcentaje del veinticinco por ciento (25%) establecido como límite para aprobación de prestaciones adicionales en contratos de servicios -según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley y el artículo 139 de su Reglamento-, debe tomarse en cuenta el monto del contrato original, es decir, aquel importe del contrato suscrito con ocasión del otorgamiento de la buena pro, en las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora, no los subtotales que hubiesen compuesto la oferta económica que presentó el contratista.

[Opinión 188-2018/DTN](#)

Considerando que las prestaciones adicionales implican la ejecución de presupuestos adicionales que se encuentran fuera del alcance original del contrato e involucran la erogación de mayores recursos públicos, resulta indispensable que para su ejecución se cuente previamente con la autorización del Titular de la Entidad o del funcionario que cuenta con facultades para ello; es decir, al amparo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley, solo procede el pago de prestaciones adicionales que han sido debidamente aprobadas de manera previa a su ejecución.

En el caso que el cumplimiento de la exigencia de aprobar la prestación adicional de supervisión de forma previa a su ejecución comprometa el control permanente de los trabajos propios de la obra, la Entidad de manera excepcional -en una decisión de gestión debidamente sustentada y de su exclusiva responsabilidad- puede autorizar que el adicional de supervisión sea ejecutado antes de su aprobación formal, en cuyo caso esta última debe ser llevada cabo antes de realizar el pago correspondiente.

En relación con los límites aplicables a los diversos tipos de prestaciones adicionales de supervisión, puede afirmarse lo siguiente: (i) las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de adicionales de obra no se encuentran sujetas al límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato



original; (ii) para el cálculo del límite establecido en el numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley (quince por ciento del monto contratado de la supervisión) solo debe tomarse en consideración las prestaciones adicionales de supervisión que se produzcan por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra; y, (iii) para el cómputo del límite previsto en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley y en el numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento (veinticinco por ciento del monto del contrato original) solo debe tomarse en consideración las prestaciones adicionales de supervisión que se originen en aspectos del propio contrato de supervisión o que consistan en la elaboración del expediente técnico del adicional de obra. Por lo tanto, el control de los límites correspondientes debe efectuarse de forma independiente, conforme a lo señalado en el presente párrafo.

El pago de las prestaciones adicionales de supervisión que derivadas de variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra (autorizadas por la Entidad) debe calcularse en función a la tarifa pactada, de forma proporcional a la ejecución real; asimismo, este tipo de prestaciones adicionales puede aprobarse hasta por el quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión y en aquellos casos que se supere el citado porcentaje se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República.

La normativa de contrataciones del Estado no contempla a las prestaciones adicionales de supervisión como efectos derivados del otorgamiento de una ampliación de plazo en un contrato de supervisión de obra.

[Opinión 155-2018/DTN](#)

En La Entidad puede aprobar prestaciones adicionales de supervisión -al amparo de lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley- cuando las variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra generen la necesidad de realizar labores no consideradas en el contrato original.

La ejecución de prestaciones de supervisión “en la misma proporción” que lo inicialmente pactado, implica que las labores de control llevadas a cabo por el supervisor de obra sean aquellas contempladas en el contrato original.

Cuando las variaciones en el plazo de la obra o ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra), no originen la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión, la Entidad debe efectuar el pago o proceder empleando la tarifa pactada, según corresponda conforme a lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 140 del Reglamento.

El límite porcentual previsto por el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley (quince por ciento del monto contratado de la supervisión) se aplica a las prestaciones adicionales de supervisión generadas como consecuencia de variaciones en el plazo de la obra o ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra), mas no a los pagos que, o procediendo por la tarifa pactada -al amparo de lo previsto por el artículo 140 del Reglamento- se deben realizar al contratista cuando se amplía el plazo del contrato de supervisión de obra sin que ello conlleve prestaciones adicionales de supervisión.

Cuando la Entidad opte por encargar la elaboración del expediente técnico del adicional de obra al supervisor, en calidad de prestación adicional, corresponde emplear el procedimiento previsto en el artículo 139 del Reglamento; lo cual implica observar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original al momento de aprobar dicha prestación adicional.

Considerando que la prestación adicional señalada en el numeral 175.4 del artículo 175 del Reglamento no tiene su origen en aspectos derivados del propio contrato de supervisión, en la aprobación de prestaciones adicionales de obra, ni en variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de



obra), puede concluirse que esta prestación adicional no se enmarca en ninguno de los tipos contemplados en el numeral 2.1.5 de la Opinión N° 044-2018/DTN.

Considerando que las prestaciones adicionales implican la ejecución de presupuestos adicionales que se encuentran fuera del alcance original del contrato e involucran la erogación de mayores recursos públicos, resulta indispensable que para su ejecución se cuente previamente con la autorización del Titular de la Entidad o del funcionario que cuenta con facultades para ello; es decir, solo procede el pago de prestaciones adicionales que han sido debidamente aprobadas de manera previa a su ejecución.

En el caso que la aprobación previa del adicional de supervisión pueda comprometer el control directo y permanente de los trabajos propios de la obra, la Entidad de forma excepcional -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad debidamente sustentada- puede proceder con la aprobación de manera previa al pago.

[Opinión 153-2018/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado, de manera excepcional y previa sustentación del área usuaria, una Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales en un contrato de servicios -hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original- siempre que ello resulte indispensable para alcanzar la finalidad pública de la contratación; lo cual obedece a una decisión de gestión de exclusiva responsabilidad de cada Entidad. En ese contexto, el costo de los adicionales se determina sobre la base de los términos de referencia del servicio en general y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos, dicho costo se determina por acuerdo entre las partes, de conformidad con el numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento.

[Opinión 116-2018/DTN](#)

En aquellas contrataciones llevadas a cabo mediante contratación directa por la causal proveedor único, debido a la naturaleza de las mismas, y de conformidad con las disposiciones de la Ley y del Reglamento, podría aplicarse la figura de prestaciones adicionales, conforme a lo establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley, concordado con el numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento.

[Opinión 110-2018/DTN](#)

Si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un plazo determinado dentro del cual se deban aumentar proporcionalmente las garantías otorgadas como consecuencia de la aprobación de una prestación adicional, ello no obsta que dicha exigencia deba ser cumplida conforme al plazo y a las disposiciones que, para tal efecto, establece cada Entidad; la cual -en atención al cumplimiento de los fines, metas y objetivos que persigue a través de la contratación- debe garantizar la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos, adoptando las decisiones de gestión que resulten más eficientes durante el proceso de ejecución del contrato, tales como fijar el plazo que tiene el contratista para aumentar, de manera proporcional, las referidas garantías.

[Opinión 105-2018/DTN](#)

Cuando los trabajos realizados por el contratista superaban los metrados referencialmente consignados en el expediente técnico -o cuando eran inferiores- correspondía que la Entidad, atendiendo a la naturaleza del sistema de contratación de precios unitarios, efectuara el pago al contratista según lo efectivamente ejecutado y de acuerdo a los precios unitarios ofertados, a través de la valorización correspondiente, sin que esto último constituyera una prestación adicional de obra.



A efectos de aplicar la fórmula de la penalidad diaria o la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" contemplada en el artículo 133 del Reglamento, así como para determinar el monto máximo que puede aplicarse al contratista -equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse, de conformidad con el artículo 132 del Reglamento-, la Entidad debía emplear el monto del contrato vigente, sin considerar los mayores metrados ejecutados cuando se trataba de una obra ejecutada bajo el sistema de precios unitarios.

En relación al cálculo de la penalidad por cada uno de los supuestos que se hubiera definido como "Otras penalidades", para su determinación debía observarse, cuando menos, tres parámetros: la objetividad, la razonabilidad y la congruencia con el objeto de la convocatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de determinar el monto máximo que puede aplicarse al contratista por el concepto de "Otras penalidades" -equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse, de conformidad con el artículo 132 del Reglamento-, la Entidad deberá emplear el monto del contrato vigente, sin considerar los mayores metrados ejecutados cuando se trataba de una obra ejecutada bajo el sistema de precios unitarios.

[Opinión 024-2018/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado prevé que el límite hasta por el cual una Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales, en contratos de servicios, es el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original; asimismo, dispone que el costo de dichas prestaciones adicionales se determina sobre la base de los términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato, o en defecto de estos, por el acuerdo entre las partes.

Una Entidad puede ordenar la ejecución de prestaciones adicionales en contratos de servicios -cuando estas no se encuentren consideradas originalmente en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para alcanzar la finalidad de la contratación- hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original; en atención a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley y 139 del Reglamento, según corresponda al objeto contractual.

[Opinión 146-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado permitía la reducción de prestaciones en el caso de obras, para lo cual, la Entidad -además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley y 139 del Reglamento- debía verificar que su aprobación no ocasionara un detrimento que hubiera impedido que la obra alcanzara la finalidad de su contratación, que la reducción involucrase prestaciones (partidas, subpartidas o componentes) que aún no hubieran sido ejecutadas y que el valor de estas últimas hubiera podido ser conocido.

[Opinión 043-2017/DTN](#)

La ejecución de prestación adicionales, suponen la ejecución de nuevas prestaciones o prestaciones diferentes a las originalmente pactadas que son necesarias para que se cumpla con la finalidad del contrato. Para dicho efecto, el contrato debe encontrarse vigente y cumplirse las condiciones previstas en el artículo 34 de la Ley y 139 del Reglamento.

La ejecución de prestaciones adicionales se puede sustentar en situaciones excepcionales ajenas a la voluntad de las partes, lo cual debe estar debidamente fundamentado.



Bajo el sistema contratación de precios unitarios, para el caso de bienes y servicios, es factible la ejecución de prestaciones adicionales en tanto se cumpla con lo establecido en el artículo 34 de la Ley y 139 del Reglamento.

Artículo 140. Ampliación del plazo contractual

[Opinión 060-2022/DTN](#)

No toda variación en el plazo de la obra ni toda variación en el ritmo de trabajo justificaban la aprobación de adicionales de supervisión. De conformidad con la anterior normativa de Contrataciones del Estado, dichas variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra (autorizadas por la Entidad) generaban prestaciones adicionales de supervisión cuando hubiesen determinado la necesidad de realizar labores no consideradas en el contrato original.

Cuando las variaciones en el plazo de la obra o ritmo de trabajo de la obra (distintas a los adicionales de obra), no hubiesen originado la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión, la Entidad debía efectuar el pago empleando la tarifa pactada o proceder conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 140 del anterior Reglamento, dependiendo si la causal de la ampliación de plazo del contrato de obra es un atraso o una paralización.

El límite porcentual previsto por el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la anterior Ley (quince por ciento del monto contratado de la supervisión) se aplica a las prestaciones adicionales de supervisión generadas como consecuencia de variaciones en el plazo de la obra o ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra), mas no a los pagos que -según la tarifa pactada o procediendo al amparo de lo previsto en el artículo 140 del Reglamento- se debían realizar al contratista cuando se amplía el plazo del contrato de supervisión de obra sin que ello conlleve prestaciones adicionales de supervisión.

Dado que la culminación de la ejecución de la obra se encontraba vinculada con la recepción de la misma, las actividades de **supervisión efectiva** durante dicho procedimiento de recepción, debían ser pagadas conforme a la tarifa contratada, pues en los contratos suscritos bajo dicho sistema de contratación (tarifas), se pagaba en función de la ejecución real². En relación con ello, es preciso tener en cuenta que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 178 del Reglamento, los trabajos relacionados a la obra que se hubiesen ejecutado en términos de subsanación de observaciones planteadas por el comité de recepción no daban derecho a pago de ningún concepto en favor del contratista ejecutor de la obra ni del supervisor.

[Opinión 009-2022/DTN](#)

En el marco de un contrato de servicios en general ejecutado bajo el sistema de precios unitarios, el monto de la oferta ganadora comprende todos los conceptos que inciden sobre el costo total del servicio contratado, como es el caso de los gastos generales incurridos para ejecutar dicha prestación, respecto de los cuales, la normativa de contrataciones del Estado no exige su acreditación, salvo para el caso de los mayores gastos generales derivados de la aprobación de una ampliación de plazo, los cuales sí deben ser acreditados por el contratista para su reconocimiento y pago, respectivamente.

El costo que representen las garantías otorgadas como parte del proceso de contratación con el Estado y que forme parte de los gastos generales que inciden en el costo de la oferta ganadora, constituye parte del

² Para mayor abundamiento en relación al pago en las contrataciones bajo el Sistema de Tarifas se recomienda revisar la Opinión N° 021-2019/DTN.



costo total del servicio contratado, que al haber sido evaluado para determinar su adjudicación, no resulta necesario su acreditación para el pago correspondiente por la ejecución de dicha prestación, salvo para el caso de los mayores gastos generales derivados de la aprobación de una ampliación de plazo, en cuyo caso sí deben acreditarse dichos gastos generales para su reconocimiento y pago respectivo, tal como establece el artículo 140 del Reglamento.

[Opinión 143-2019/DTN](#)

El artículo 133 del Reglamento -referido a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación- es aplicado al contratista, ante el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones a su cargo; mientras que el artículo 140 del Reglamento es aplicado por el contratista para solicitar la ampliación del plazo pactado en el contrato por las causales previstas en el Reglamento. En ese sentido, la aplicación de la penalidad por mora y la solicitud de ampliación de plazo son figuras jurídicas distintas, las cuales tienen procedimientos particulares e independientes.

Las disposiciones contenidas en el artículo 133 del Reglamento -referido a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación- resultan aplicables ante un retraso injustificado cuando: i) el contratista no hubiera solicitado ampliación de plazo; ii) habiéndola solicitado esta no fue aprobada por la Entidad; o, iii) no se acredite objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

Si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un procedimiento específico para acreditar como justificado un retraso, es necesario que cuando se ejecute la prestación de manera tardía el contratista acredite de manera objetiva que dicha demora es consecuencia directa de un evento que no le es imputable, para lo cual adjuntará el material de sustento que justifique dicha situación y que será evaluado por la Entidad.

[Opinión 155-2018/DTN](#)

En La Entidad puede aprobar prestaciones adicionales de supervisión -al amparo de lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley- cuando las variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra generen la necesidad de realizar labores no consideradas en el contrato original.

La ejecución de prestaciones de supervisión “en la misma proporción” que lo inicialmente pactado, implica que las labores de control llevadas a cabo por el supervisor de obra sean aquellas contempladas en el contrato original.

Cuando las variaciones en el plazo de la obra o ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra), no originen la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión, la Entidad debe efectuar el pago o proceder empleando la tarifa pactada, según corresponda conforme a lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 140 del Reglamento.

El límite porcentual previsto por el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley (quince por ciento del monto contratado de la supervisión) se aplica a las prestaciones adicionales de supervisión generadas como consecuencia de variaciones en el plazo de la obra o ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra), mas no a los pagos que, o procediendo por la tarifa pactada - al amparo de lo previsto por el artículo 140 del Reglamento- se deben realizar al contratista cuando se amplía el plazo del contrato de supervisión de obra sin que ello conlleve prestaciones adicionales de supervisión.

Cuando la Entidad opte por encargar la elaboración del expediente técnico del adicional de obra al supervisor, en calidad de prestación adicional, corresponde emplear el procedimiento previsto en el artículo 139 del



Reglamento; lo cual implica observar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original al momento de aprobar dicha prestación adicional.

Considerando que la prestación adicional señalada en el numeral 175.4 del artículo 175 del Reglamento no tiene su origen en aspectos derivados del propio contrato de supervisión, en la aprobación de prestaciones adicionales de obra, ni en variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra), puede concluirse que esta prestación adicional no se enmarca en ninguno de los tipos contemplados en el numeral 2.1.5 de la Opinión N° 044-2018/DTN.

Considerando que las prestaciones adicionales implican la ejecución de presupuestos adicionales que se encuentran fuera del alcance original del contrato e involucran la erogación de mayores recursos públicos, resulta indispensable que para su ejecución se cuente previamente con la autorización del Titular de la Entidad o del funcionario que cuenta con facultades para ello; es decir, solo procede el pago de prestaciones adicionales que han sido debidamente aprobadas de manera previa a su ejecución.

En el caso que la aprobación previa del adicional de supervisión pueda comprometer el control directo y permanente de los trabajos propios de la obra, la Entidad de forma excepcional -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad debidamente sustentada- puede proceder con la aprobación de manera previa al pago.

[Opinión 130-2018/DTN](#)

Cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo -como podría serlo una actuación contractual arbitraria-, podía ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo fijado en el artículo 140 del Reglamento, el cual constituía un plazo de caducidad.

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto la posibilidad de que la Entidad pueda declarar la nulidad del acto que resuelve la solicitud de ampliación de plazo; por lo que, de suscitarse vicios en la declaración que resuelve la solicitud de ampliación de plazo, corresponderá a cada Entidad, en concordancia con su área legal, determinar si ante tal eventualidad resulta compatible la aplicación supletoria del Código Civil.

Las disposiciones de la Ley N° 27444 y de su respectivo Texto Único Ordenado no son de aplicación supletoria a las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento.

[Opinión 106-2018/DTN](#)

La Entidad puede notificar su decisión respecto a la ampliación de plazo, usando para esto los mecanismos tradicionales o algún medio electrónico de comunicación —para aquellos actos que no se encuentran regulados en la normativa de contrataciones del Estado con alguna formalidad específica— siempre que en las Bases del procedimiento de selección y posteriormente en el contrato se haya previsto dicha circunstancia, así como los requisitos y parámetros establecidos en las leyes pertinentes y se garantice la debida notificación del contratista.

[Opinión 102-2018/DTN](#)

Considerando que la contratación complementaria determina la suscripción de un nuevo contrato -en el marco de lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento-, es posible que en dicha contratación se apliquen las figuras propias de la ejecución contractual previstas en la normativa de contrataciones del Estado, como



es el caso de la ampliación del plazo contractual prevista en el artículo 140 del Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el referido dispositivo.

[Opinión 092-2018/DTN](#)

Cuando no se pueda conocer con precisión el tiempo de prestación de un servicio de consultoría en general –lo que ocurre, por ejemplo, cuando dicho servicio se encuentra vinculado a un contrato principal– corresponde aplicar el sistema de tarifas para su contratación, debiendo pagarse en función de su ejecución real, conforme a la tarifa fija contratada. Por el contrario, cuando resulte posible establecer un plazo fijo de ejecución, corresponde a la Entidad definir el sistema de contratación que resulte aplicable.

Cuando el plazo –referencial– de un servicio de consultoría en general contratado bajo el sistema de tarifas requiera extenderse producto de circunstancias que afecten la duración del contrato principal, el pago por dicha extensión deberá realizarse en función de la tarifa contratada.

Lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 140 del Reglamento, respecto de la ampliación de plazo en contratos de consultoría en general –y el correspondiente pago de los gastos generales debidamente acreditados– no resulta aplicable para aquellos contratos de consultoría que hayan sido contratados bajo el sistema de tarifas.

[Opinión 085-2018/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, cuando una Entidad amplía el plazo de ejecución de una entrega parcial en un contrato de ejecución periódica de bienes bajo el sistema a suma alzada, dicha ampliación no implica necesariamente la ampliación del plazo de las entregas posteriores; sin embargo, si en ese contrato se hubiera establecido que el plazo de ejecución de una o varias prestaciones parciales se condiciona a la entrega de las prestaciones parciales que le anteceden, en caso de ampliarse el plazo de ejecución de una entrega parcial, el cálculo del plazo de las prestaciones parciales siguientes podría realizarse considerando la nueva fecha ampliada.

[Opinión 221-2017/DTN](#)

La anterior normativa de contrataciones del Estado también le asignaba la calidad de “prestación adicional” a la extensión del plazo del contrato de supervisión que se producía como consecuencia de las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra que no se derivaban de la ejecución de adicionales de obra, aun cuando la aprobación de esta figura no implicara la supervisión de actividades o trabajos distintos a los previstos originalmente.

Para la ampliación o adecuación del plazo del contrato de supervisión a las variaciones en el plazo o en el ritmo de trabajo de la obra, en casos distintos a los de adicionales de obra, no eran aplicables las causales, el procedimiento, ni los efectos económicos señalados en el artículo 175 del anterior Reglamento, debido a que las reglas específicas para este caso estaban establecidas en el segundo y tercer párrafos del artículo 191 del anterior Reglamento.

Cuando se producía la ampliación o adecuación del plazo del contrato de supervisión a las variaciones en el plazo o en el ritmo de trabajo de la obra, en casos distintos a los de adicionales de obra, el pago debía calcularse en función al monto ofertado y al plazo de ejecución original, de forma proporcional, y no según lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 175 del anterior Reglamento.



El límite establecido en el primer párrafo del artículo 191 del anterior Reglamento podía ser superado cuando la Entidad tuviera que efectuar el pago por la adecuación del plazo del contrato de supervisión a las variaciones en el plazo de la obra, en casos distintos a los de adicionales de obra.

En la Ley N° 30225 y su Reglamento para la adecuación del plazo del contrato de supervisión a las variaciones en el plazo o en el ritmo de trabajo de la obra, en situaciones distintas a las de adicionales de obra, no son aplicables las causales, procedimientos y consecuencias económicas establecidas -para una ampliación de plazo- en el artículo 140 del Reglamento, debido a que las reglas específicas para este caso están establecidas en el numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley; en consecuencia, el pago -en estas circunstancias- debe realizarse en función a la tarifa ofertada y, de ser el caso, de manera proporcional a esta.

[Opinión 195-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado ha regulado la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; pudiendo -entre otros casos- sustentarse estos sobre la base de la configuración de un “caso fortuito o fuerza mayor”. No obstante, corresponde a la Entidad determinar si, en efecto, se configura dicha causal, a fin de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el Reglamento; caso contrario, si esta determina que no se configura la causal, aplica la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación” al contratista.

[Opinión 151-2017/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento, una Entidad debe aplicar automáticamente la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación” cuando haya determinado que existe retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato -esto es, que el contratista no hubiera solicitado una ampliación de plazo, o habiéndola solicitado esta no fuera aprobada-; ante lo cual es posible deducir dicha penalidad de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, así como del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, según corresponda.

No es posible aplicar la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación” a supuestos no regulados en el artículo 133 del Reglamento; siendo que, si los documentos del procedimiento de selección establecen “otras penalidades” distintas al retraso injustificado o mora, éstas deben aplicarse de acuerdo a los supuestos, formas del cálculo para cada supuesto, y al procedimiento de verificación del supuesto a penalizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento.

[Opinión 154-2016/DTN](#)

Considerando la naturaleza accesoria que tiene respecto al contrato de obra, que el plazo de ejecución establecido es referencial y que existe la necesidad de controlar directa y permanente la ejecución y recepción de la obra, el plazo de un contrato de supervisión de obra debe ser ampliado de manera directa por la Entidad -a través de la emisión del acto que corresponda-, en virtud de lo señalado en el numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley, sin observar el procedimiento ni las consecuencias económicas establecidos en el artículo 140 del Reglamento, pues los contratos de supervisión se ejecutan y pagan a través del sistema de tarifas y presentan una regulación específica y de mayor rango normativo, detallada en el numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley.

[Opinión 121-2016/DTN](#)



Cuando la Entidad amplíe el plazo de ejecución de una entrega parcial en un contrato de ejecución periódica, dicha ampliación no implica necesariamente la ampliación del plazo de las entregas posteriores. Sin embargo, cuando la Entidad haya establecido en el contrato que el plazo de las entregas parciales será calculado en función al plazo de ejecución de la primera entrega o de alguna de ellas, en caso aquel plazo sea objeto de modificación, el cálculo de las prestaciones parciales antes mencionadas podría realizarse considerando la nueva fecha ampliada.

La disposición contenida en el cuarto párrafo del artículo 140 del Reglamento se aplica a los contratos que tengan naturaleza accesoria con el contrato que es objeto de ampliación de plazo y no a aquellas prestaciones pendientes de ejecución en un contrato de ejecución periódica.

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones posteriores a la prestación inicial ampliada, la Entidad le aplicará la penalidad por mora conforme a la fórmula y disposiciones indicadas en el artículo 133 del Reglamento, en la medida que la ampliación de plazo otorgada a la prestación parcial inicial no determina necesariamente la ampliación de plazo en las prestaciones restantes.

Artículo 141 Cesión de Posición Contractual

[Opinión 094-2019/DTN](#)

En el ámbito de contrataciones del Estado, el contratista, mediante una cesión de derechos sólo transfiere a un tercero su derecho a percibir el pago por parte de la Entidad, mas no sus obligaciones derivadas del contrato que mantiene frente a la Entidad.

Sin perjuicio de las atribuciones que la normativa de contrataciones del Estado reconoce a la Entidad, tales como aquellas referidas a la conformidad previa al pago, el contratista sí podría ceder su derecho (a favor de terceros) a recibir los pagos a cuenta generados de las prestaciones ya ejecutadas como su derecho a recibir los pagos que se realizarán por las prestaciones pendientes a ejecutarse derivadas del contrato suscrito con la Entidad, siempre que ello se desprenda de los términos del acuerdo -entre el contratista (cedente) y el tercero (cesionario)- que contiene la referida cesión.

Si bien el artículo 37 de la Ley permite al contratista ceder su derecho al pago, las implicancias que ello conlleve en otros ámbitos normativos –como por ejemplo: el tributario– deben ser analizadas según la legislación que regule la materia y por la Entidad competente.

A diferencia de la figura jurídica de "cesión de derechos", la "cesión de posición contractual" en el ámbito de las contrataciones del Estado, para el caso del contratista, está limitada a tres (3) supuestos, e implica que dicho contratista (cedente) -que mantiene un contrato con una Entidad- cede su posición en el contrato a un tercero (cesionario), es decir, implica que los derechos y obligaciones del cedente son asumidos por el cesionario en los siguientes supuestos: i) transferencia de propiedad de bienes que se encuentren arrendados a las Entidades; ii) cuando se produzcan fusiones o escisiones; o iii) cuando exista norma legal que lo permita expresamente.

[Opinión 037-2019/DTN](#)

Dentro de la normativa de contrataciones del Estado no se han previsto requisitos o formalidades para una cesión de posición contractual, puesto que se trata de una figura regulada en el ámbito del Derecho Civil. En este caso son aplicables las disposiciones previstas en el Código Civil, siendo necesario para que pueda proceder la cesión de posición contractual de una Entidad del Estado a otra Entidad del Estado, verificar que no se afecte los derechos e intereses de los demás actores del sistema ni el interés público, y además



considerar las condiciones para su viabilidad señaladas en la presente opinión, tales como: (i) determinación de la necesidad de la Entidad cesionaria, (ii) dicha necesidad debe ser satisfecha por la prestación que viene ejecutando el contratista cedido, (iii) debe haber desaparecido la necesidad inicial de la Entidad cedente, (iv), la cesión debe resultar económica y técnicamente más ventajosa para el Estado, y (v) debe mediar conformidad del contratista cedido.

[Opinión 172-2017/DTN](#)

En determinados casos es posible que una entidad del Estado pueda ceder su posición en el contrato a otra entidad del Estado, sin que se afecte los derechos e intereses de los demás actores del sistema ni el interés público, cumpliéndose asimismo los requisitos señalados en la presente opinión.

Artículo 142. Modificaciones convencionales al contrato

[Opinión 047-2023/DTN](#)

En el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado, a fin de preservar el equilibrio económico financiero de un contrato, correspondía a cada Entidad evaluar y determinar –de acuerdo a los elementos propios del caso concreto– si resultaba aplicable las fórmulas de reajuste de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del anterior Reglamento, o, la figura de la modificación contractual prevista en el artículo 142 de dicho cuerpo normativo, para lo cual se debía cumplir con las condiciones previstas en este artículo.

Si una Entidad requería efectuar modificaciones al contrato previstas en el artículo 142 del anterior Reglamento, que se encontraran relacionadas con el precio ofertado por el contratista, debía cumplir con efectuar el análisis del caso concreto, de conformidad con lo señalado en el citado precepto, modificación que debía ser aprobada por el Titular de la Entidad.

[Opinión 030-2022/DTN](#)

En el marco de un contrato de obra celebrado al amparo de la anterior normativa de contrataciones del Estado, para realizar una modificación contractual de acuerdo con lo establecido en el artículo 34-A de la anterior Ley, eran la Entidad contratante y el contratista ejecutor de la obra quienes debían acordar dicha modificación, la cual debía realizarse cumpliendo con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 34-A de la anterior Ley y el artículo 142 del anterior Reglamento. No era posible que ninguna de las partes pudiera modificar el contrato de forma unilateral en aplicación de los dispositivos señalados.

[Opinión 171-2019/DTN](#)

Si bien las Entidades pueden adoptar acciones para la adecuada gestión de sus contratos, orientándose en los principios previstos en el artículo 2 de la Ley, ello no significa que sus decisiones puedan contravenir las exigencias previstas en la normativa de contrataciones del Estado.

Aquellos acuerdos que celebre una Entidad y un proveedor –en el marco del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1071– para solucionar sus controversias y poner fin al arbitraje, no pueden contravenir las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado; en ese sentido, de pactarse modificaciones convencionales durante un proceso arbitral, estas deberán respetar aquellos requisitos y exigencias previstos en el artículo 34-A de la Ley y 142 del Reglamento.

[Opinión 169-2019/DTN](#)



La normativa de contrataciones del Estado no contempla como supuesto específico de modificación contractual la variación de la “forma de pago” fijada en el contrato, correspondiendo, en consecuencia, que cada Entidad sustente que se ha configurado alguno de los supuestos previstos por la normativa de contrataciones del Estado para proceder con la modificación del contrato.

No es posible utilizar la figura de las “modificaciones convencionales” con el objeto de eludir los límites previstos para la ejecución de prestaciones adicionales.

Dado que las Entidades son responsables de salvaguardar el correcto uso de los recursos públicos involucrados en una contratación, antes de aprobar una modificación convencional que implique una mayor erogación de fondos públicos, deberán evaluarse todas las implicancias técnicas, legales y económicas que ello conlleve, siendo recomendable efectuar –de forma previa– las coordinaciones correspondientes con las áreas técnicas, de asesoría jurídica y de presupuesto, a fin de tomar la decisión de gestión apropiada.

[Opinión 125-2019/DTN](#)

La aprobación de una modificación convencional puede implicar la variación del precio del contrato, conforme a los términos de la Ley y el Reglamento, en cuyo caso se genera la necesidad de que el contratista actualice el monto de la garantía de fiel cumplimiento, proporcionalmente, en función del incremento o disminución del precio que produjera dicha modificación.

Con motivo de la aprobación de una modificación convencional que genere variación en el precio del contrato, corresponde a la Entidad –en una decisión de gestión– establecer el plazo perentorio que tendrá el contratista para actualizar el valor de la garantía de fiel cumplimiento, el cual debe ser razonable y coherente con el propósito de cautelar la ejecución de dicha garantía frente a un eventual incumplimiento de las obligaciones vigentes del contratista.

[Opinión 038-2019/DTN](#)

En el marco de la ejecución de una obra puede modificarse convencionalmente el contrato con la finalidad de proceder al cambio del equipamiento estratégico contratado, siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 34-A de la Ley y 142 del Reglamento, y en la medida que el equipamiento propuesto como reemplazo cumpla con iguales o superiores atributos y propiedades a los requeridos en las bases del procedimiento de selección convocado para la ejecución de obra.

[Opinión 034-2019/DTN](#)

La normativa de contrataciones del estado no ha previsto de forma expresa un “tiempo límite” para efectuar modificaciones convencionales al contrato. No obstante, conforme se ha establecido en diversas opiniones, un presupuesto para la procedencia de las mencionadas modificaciones es que el contrato se encuentre vigente.

La entidad, en una decisión de su exclusiva responsabilidad podría incluir una modificación convencional como parte de un acuerdo conciliatorio; siempre que en dicho supuesto, la referida modificación cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34-A de la Ley y se concrete conforme a las formalidades exigidas por el artículo 142 del Reglamento. Asimismo, en virtud de lo señalado, estas modificaciones únicamente serán factibles mientras se encuentre vigente el contrato.

Solo se dejará de aplicar la penalidad por mora cuando el retraso del contratista se considere como justificado. En consecuencia, la no aplicación de la penalidad por mora depende de que el contratista pueda acreditar que el retraso en la ejecución de las prestaciones se originó por una causa no imputable a él.



Cuando la normativa de contrataciones del Estado, señala que una modificación convencional debe permitir alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna, hace referencia a que dicha modificación debe permitir que el contrato logre a tiempo la finalidad pública que persigue; la cual– según la Ley– consiste en repercutir en la mejora en las condiciones de vida de los ciudadanos.

Cuando la normativa de Contrataciones del Estado, hace referencia a que la modificación convencional debe permitir alcanzar la finalidad del contrato de manera eficiente, debe entenderse que dicha modificación debe permitir al contrato hacer el mejor uso de los recursos públicos para lograr su finalidad.

[Opinión 015-2019/DTN](#)

El contrato suscrito entre una Entidad y un proveedor del Estado sólo puede modificarse si se configura alguno de los supuestos previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

La normativa de contrataciones del Estado no contempla como supuesto específico de modificación contractual la variación de la "forma de pago" fijada en el contrato, correspondiendo, en consecuencia, que cada Entidad sustente que se ha configurado alguno de los supuestos previstos por la normativa de contrataciones del Estado para proceder con la modificación del contrato.

En caso se hubiera establecido una forma de pago que contraviniera las Bases Integradas o las disposiciones legales que regulan la materia, la Entidad -de manera excepcional y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- podría corregir la forma de pago a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el ordenamiento legal; ello con la finalidad de ajustar el contenido del contrato a las disposiciones del ordenamiento legal vigente.

[Opinión 206-2018/DTN](#)

En caso se produzca un incremento de la remuneración mínima vital durante la ejecución contractual, y ello determine el incremento del costo de las prestaciones asumidas por el contratista, debe considerarse que el hecho sobreviviente al perfeccionamiento no imputable a alguna de las partes es la entrada en vigencia de la norma legal que incrementa la remuneración mínima vital; en esa medida, la Entidad podrá realizar las modificaciones contractuales que considere pertinentes, en función de lo previsto en el artículo 34-A de la Ley y 142 del Reglamento, esto con el propósito de mantener el equilibrio económico del contrato, siempre que dicho contrato se encuentre vigente.

[Opinión 203-2018/DTN](#)

En caso se produzca un incremento de la remuneración mínima vital durante la ejecución contractual, y ello determine el incremento del costo de las prestaciones asumidas por el contratista, la Entidad podrá realizar las modificaciones contractuales que considere pertinentes, en función de lo previsto en el artículo 34-A de la Ley y 142 del Reglamento, esto con el propósito de mantener el equilibrio económico financiero del contrato, siempre que el contrato se encuentre vigente.

[Opinión 196-2018/DTN](#)

A efectos de brindar válidamente el adelanto para materiales e insumos, no solo debe verificarse que el contratista haya requerido su entrega con anterioridad a la fecha prevista en el calendario correspondiente sino también que la solicitud de otorgamiento del adelanto haya sido presentada en el momento fijado por los documentos de selección y en cumplimiento de las demás exigencias previstas por la normativa de contrataciones del Estado.



La Entidad solo puede entregar el adelanto para materiales e insumos cuando verifique que la solicitud de otorgamiento del adelanto haya sido presentada en el momento fijado por los documentos de selección y en cumplimiento de las demás exigencias previstas por la normativa de contrataciones del Estado.

Únicamente puede realizarse una modificación convencional al contrato (el mismo que incluye al calendario de adquisición de materiales e insumos) cuando se verifique la concurrencia de los presupuestos legales contemplados en el artículo 34-A de la Ley y siempre que se cumplan los requisitos y formalidades previstos en el artículo 142 del Reglamento.

[Opinión 090-2018/DTN](#)

El artículo 34-A de la Ley establece que las partes pueden convenir la realización de “modificaciones convencionales al contrato”, siempre que: i) no hayan resultado aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones; ii) que las modificaciones deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes; iii) que dichas modificaciones permitan alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente; y, iv) que no cambien los elementos determinantes del objeto; debiendo cumplirse, para tal efecto, los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

Si bien la normativa de contrataciones del Estado no prevé un límite porcentual respecto del monto original del contrato -como sí ocurre en los casos de “adicionales” y “reducciones”-, para la aprobación de una “modificación convencional al contrato” que implique la variación del precio del contrato; corresponde a la Entidad cautelar que las prestaciones y derechos de las partes guarden una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, en atención a las facultades que le corresponden en la gestión del interés general.

Los elementos determinantes y/o esenciales a los que hacen alusión los artículos 34-A de la Ley y 142 del Reglamento, son aquellos elementos sustanciales en virtud de los cuales se establece el objeto de contratación; los cuales no pueden ser cambiados con ocasión de una modificación convencional al contrato.

[Opinión 007-2018/DTN](#)

Si bien durante la ejecución contractual y -por consiguiente- en el procedimiento de liquidación del contrato debía emplearse -en principio- la fórmula polinómica establecida en el expediente técnico, sin que se pudiera modificar su contenido; la Entidad -de manera excepcional y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- podía aprobar la corrección de los coeficientes de incidencia de la fórmula polinómica cuando la sumatoria de estos arrojaba un resultado distinto a la unidad (1) y con el único propósito de obtener dicho resultado, a efectos de ajustar el contenido del contrato a las disposiciones del ordenamiento legal vigente.

[Opinión 269-2017/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto en los artículos 34-A de la Ley y 142 del Reglamento, el hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato no imputable a las partes, puede sustentarse -entre otros supuestos- sobre la base de un “caso fortuito o fuerza mayor” ocurrido después de haberse perfeccionado dicho contrato.

Conforme a la normativa de contrataciones del Estado, una modificación convencional al contrato es aquella que puede ser acordada por las partes cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, siempre que dicha modificación derive de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del



contrato no imputables a las partes, a fin de permitir alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, sin cambiar los elementos determinantes del objeto de la contratación.

Los términos “determinante” y “esencial” contemplados en los artículos 34-A de la Ley y 142 del Reglamento –respectivamente-, se encuentran referidos a una misma condición, a efectos de operar la modificación convencional al contrato: que no se cambien los elementos sustanciales en virtud de los cuales se estableció el objeto de la contratación.

Considerando que las modificaciones convencionales al contrato se enmarcan en la fase de ejecución contractual, el plazo previsto para registrar la información derivada de dichas modificaciones en el SEACE, debe efectuarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de su aprobación; conforme a lo establecido en el literal f) del acápite X de la Directiva N° 008-2017-OSCE/CD, el mismo que regula el registro de los contratos y su ejecución en el SEACE.

[Opinión 191-2017/DTN](#)

La Entidad puede notificar su decisión respecto a la ampliación de plazo, usando para esto los mecanismos tradicionales o algún medio electrónico de comunicación —para aquellos actos que no se encuentran regulados en la normativa de contrataciones del Estado con alguna formalidad específica— siempre que en las Bases del procedimiento de selección se haya previsto dicha circunstancia, así como los requisitos y parámetros establecidos en las leyes pertinentes y se garantice la debida notificación del contratista.

Corresponde a la Entidad evaluar, en cada situación en concreto, si se configura alguna de las causales para la modificación del contrato previstas en la normativa de contrataciones del Estado; de corresponder aquella descrita en el artículo 34-A de la Ley es necesario que en el informe que lo sustente se justifique que mediante la modificación no se varían los elementos esenciales del objeto de contratación y se realiza a efectos de cumplir con dicho objeto de manera oportuna y eficiente, entre los otros requisitos previstos en el artículo 142 del Reglamento.

[Opinión 182-2017/DTN](#)

Ante el incremento de la remuneración mínima vital durante el desarrollo de un procedimiento de selección corresponde que sea la propia Entidad ya sea de oficio o a pedido de parte, quien lleve a cabo las acciones que estime pertinentes para que el costo de la prestación no resulte perjudicial a los proveedores ni se comprometa la consecución de la finalidad pública de la contratación, esto dependiendo de la etapa en la cual se encuentre el procedimiento, valorando para ello la repercusión de cualquier decisión además de su conveniencia, en cada caso particular.

Si el incremento de la remuneración mínima vital ocurre durante la ejecución contractual, la Entidad debe tomar las acciones necesarias destinadas a mantener el equilibrio económico en la contratación. Para esto, podrá recurrir a los mecanismos previstos en la normativa para modificar el monto contractual.

En caso el contratista no se encuentre conforme con alguna decisión adoptada por la Entidad durante la ejecución contractual, podrá recurrir a los medios de solución de controversias, de acuerdo con lo previsto en el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 142 del Reglamento, la modificación contractual requiere de la suscripción de una adenda, la misma que deberá registrarse en el SEACE.

[Opinión 173-2017/DTN](#)



Para que una Entidad pueda aplicar fórmulas de reajuste en un contrato, será necesario que estas hayan sido contempladas en las bases del procedimiento de selección.

Si una Entidad requiere efectuar modificaciones al contrato previstas en el artículo 34 - A de la Ley, que se encuentren relacionadas con el precio ofertado por el contratista, debe cumplir con efectuar el análisis correspondiente y emitir el sustento respectivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Reglamento, precisando que dicha modificación debe ser aprobada por el Titular de la Entidad, facultad que es indelegable.

[Opinión 132-2017/DTN](#)

La modificación del contrato –a que se refiere el artículo 34 – A de la Ley- presupone que el hecho generador del mismo sea sobreviniente a su perfeccionamiento y que no sea imputable a alguna de las partes; en tal sentido, no resulta posible modificar el contrato por hechos que no son sobrevinientes al perfeccionamiento del mismo o que no son imputables a alguna de las partes, inclusive si el contratista ofreciera mejoras en los bienes o servicios.

[Opinión 093-2017/DTN](#)

Si bien la normativa de contrataciones del Estado no prevé que, durante la ejecución contractual, puedan modificarse las formulas polinómicas contenidas en el expediente técnico de obra; la Entidad -de manera excepcional y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- puede aprobar la corrección de los coeficientes de incidencia de la fórmula polinómica a efectos de que la sumatoria de estos sea igual a la unidad (1); ello con la única finalidad de ajustar el contenido del contrato a las disposiciones del ordenamiento legal vigente.

[Opinión 006-2017/DTN](#)

La Entidad puede reconocer el incremento del sueldo mínimo vital y los conceptos cuyo cálculo depende de aquella, en un contrato de servicios bajo el sistema de contratación a precios unitarios, siempre que – previamente- el Titular de la Entidad hubiera aprobado la modificación de dicho contrato, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 142 del Reglamento. No obstante, si en la estructura de costos se hubiera considerado una remuneración que supera la remuneración mínima vital -aún después de que ésta se hubiera incrementado-, no cabría ajuste de los pagos al contratista, toda vez que no se estaría produciendo una afectación al precio de la oferta.

[Opinión 191-2016/DTN](#)

De darse el caso que durante la ejecución de un contrato cuya estructura de costos se encuentra determinada por los costos laborales, se emite una norma legal que incrementa el monto de la remuneración mínima vital y ello determina el incremento del costo de las prestaciones asumidas por el contratista, la Entidad puede modificar el contrato a efectos de ajustar los pagos al contratista, siempre que cuente con la disponibilidad presupuestaria suficiente, esto de acuerdo con lo previsto en el artículo 142 del Reglamento. No obstante, si la estructura de costos consideró originalmente una remuneración superior al mínimo vital, incluso luego del incremento, en este supuesto no cabría ajuste de los pagos al contratista, toda vez que no se estaría produciendo una afectación al precio de la oferta.

CAPÍTULO V CULMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Artículo 143. Recepción y conformidad



[Opinión 074-2019/DTN](#)

Una vez perfeccionado el contrato, las partes se obligan a ejecutar sus respectivas prestaciones conforme a lo establecido en el mismo; por tanto, la Entidad se obliga a pagar el precio pactado, mientras que el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones a su cargo, en el plazo y en la forma prevista en el contrato (lo que implica el cumplimiento de aquello a lo que se hubiera comprometido en atención a su oferta, ello puede incluir una determinada marca siempre que esta marca hubiera sido incluida en su oferta, por ser esta parte integrante del contrato).

El procedimiento para efectuar la conformidad se encuentra a cargo del funcionario responsable del área usuaria de la Entidad, el cual, a efectos de otorgar la conformidad correspondiente, debe realizar la verificación del cumplimiento de las condiciones contractuales, de acuerdo a la oferta ganadora y demás documentos que conforman el contrato.

[Opinión 016-2019/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado prevé que durante el procedimiento de recepción y conformidad la Entidad le otorgue al contratista un plazo para que este subsane las observaciones advertidas en dicha etapa, tal como lo establece el artículo 143 del Reglamento; ello independientemente de que en atención a lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento, dicha Entidad hubiera requerido al contratista mediante carta notarial el cumplimiento de las obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

[Opinión 001-2019/DTN](#)

Corresponde a la parte afectada por el incumplimiento determinar si, en el marco del procedimiento de resolución del contrato previsto en el artículo 136 del Reglamento, la resolución será total o parcial. La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento cuando dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, debería ser indicada expresamente en el documento que comunica la resolución del contrato y será viable siempre que la resolución del total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad.

Cuando un contrato ha sido resuelto –total o parcialmente- por causas imputables al contratista, y esta resolución ha quedado consentida, la Entidad se encuentra facultada para ejecutar, en su totalidad, la garantía de fiel cumplimiento que se hubiere otorgado, sin tener en cuenta la naturaleza de la prestación incumplida que motivó dicha resolución.

Cuando un contrato ha sido resuelto de manera parcial, conforme a las condiciones previstas en el artículo 136 del Reglamento, la Entidad procederá según lo previsto en el artículo 143 del Reglamento, realizando –cuando corresponda- la recepción y conformidad de las prestaciones parciales ejecutadas por el contratista, cuando se verifique el cumplimiento de las condiciones contractuales. Por otro lado, en caso se realice la resolución total del contrato debido al incumplimiento del contratista, no correspondería otorgar tal conformidad.

Otorgada la conformidad, y dentro de los quince (15) días calendario de emitida, la Entidad debe efectuar al pago al contratista por la contraprestación pactada, conforme lo establece el artículo 149 del Reglamento.

[Opinión 214-2018/DTN](#)

Aun cuando no se hubiera previsto en el contrato respectivo, la recepción y conformidad de la prestación o prestaciones debe sujetarse a los plazos previstos en el numeral 143.3 del artículo 143 del Reglamento, toda



vez que dicho artículo resulta aplicable a las contrataciones de bienes y servicios que se efectúen en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, independientemente de que se trate de contratos de ejecución única o contratos de ejecución periódica que involucren prestaciones parciales.

La normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de la Entidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición. De esta manera, solo a través de la emisión de la conformidad puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los términos contractuales aplicables y –en consecuencia- generarse el derecho al pago.

Para efectos de la aplicación del artículo 143 del Reglamento, el término “consultorías” comprende tanto a la consultoría en general como a la consultoría de obras.

[Opinión 202-2018/DTN](#)

La ejecución de la prestación por parte del contratista no implica necesariamente que la Entidad tenga la obligación de realizar la recepción y conformidad de la misma, ya que para efectuar dicha acción el área usuaria debe verificar, considerando la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias para ello y posteriormente plasmar, en un informe sustentado, su conformidad. Efectuada dicha conformidad, y dentro de los quince días calendario siguientes a la misma, corresponde a la Entidad efectuar el pago, tal como lo establece el artículo 149 del Reglamento, siendo dicha actividad una obligación esencial a cargo de la Entidad.

[Opinión 159-2018/DTN](#)

En aplicación del artículo 143 del Reglamento, si la Entidad determina que la prestación ejecutada por el contratista no cumple manifiestamente con las características y condiciones ofrecidas y establecidas en el contrato, no efectuará la recepción o la conformidad –según corresponda– y deberá aplicar las penalidades respectivas.

[Opinión 120-2018/DTN](#)

Considerando que PERÚ COMPRAS establece las reglas especiales de los procedimientos relativos a la implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco y en atención a la naturaleza de cada Catálogo, dicha Entidad puede exigir que los proveedores acrediten el cumplimiento de determinadas condiciones que resulten pertinentes de acuerdo al procedimiento respectivo -tales como, por ejemplo, requisitos de admisibilidad a los proveedores-, a fin de garantizar los objetivos y fines públicos que subyacen a toda contratación estatal.

En el marco de las atribuciones que la normativa de contrataciones del Estado le confiere a PERÚ COMPRAS -y con el fin de garantizar la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos, bajo las mejores condiciones de calidad y precio-, es posible que dicha Entidad establezca reglas especiales en atención a la naturaleza de cada Catálogo, en razón de las cuales se pueda exigir el cumplimiento de determinadas condiciones durante la ejecución contractual –por ejemplo, la presentación de una carta expedida por el fabricante o titular de la marca que autorice al proveedor a comercializar sus productos-, a efectos de que la Entidad contratante otorgue la conformidad correspondiente por la debida ejecución de la prestación a cargo del contratista.

Tomando en cuenta las consideraciones establecidas en el Acuerdo Marco respectivo, si PERÚ COMPRAS hubiera previsto determinadas condiciones a ser cumplidas durante la ejecución contractual –como por ejemplo, la presentación de una “carta de originalidad”-; la Entidad contratante sería responsable de solicitar



el cumplimiento de dichas exigencias, debiendo el proveedor (contratista) acatar sus obligaciones conforme a las reglas derivadas de la formalización del referido Acuerdo Marco.

[Opinión 010-2018/DTN](#)

En la contratación de una consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico de Obra, la penalidad por mora se aplica cuando el contratista incurre en retraso injustificado en el cumplimiento de la prestación objeto del contrato y no cuando se aprecia un atraso en la presentación de los informes sobre los avances en la ejecución contractual; ello independientemente de que la presentación de los referidos informes cuente -o no- con plazos y montos propios.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento, en un contrato de consultoría de obra consistente en la elaboración de un Expediente Técnico de Obra sujeto a la presentación de informes, la Entidad deberá efectuar la verificación de dichos informes para otorgar la conformidad correspondiente a cada uno de ellos; debiendo precisarse que los retrasos en la presentación de estos no constituyen un atraso que genere la aplicación de “penalidad por mora” -pues esta se aplica al atraso injustificado en la ejecución de la prestación objeto del contrato (la elaboración del Expediente Técnico de Obra)-, lo que no obsta que la Entidad pueda haber establecido “otras penalidades” -conforme a lo previsto en el artículo 134 del Reglamento- respecto de la presentación de los referidos informes, a efectos de proceder a su aplicación.

[Opinión 234-2017/DTN](#)

Cuando se configure el enriquecimiento sin causa, el contratista podría solicitar el reconocimiento de dicha prestación, correspondiendo a la Entidad, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el contratista de manera directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable coordinar con su asesoría jurídica interna y su área de presupuesto, a fin de tomar una decisión de gestión concertada sobre el caso concreto.

Si durante la prestación del servicio el contrato no ha sido declarado nulo, este se mantiene vigente y, por ende, las prestaciones de ambas partes (Entidad y contratista) son de obligatorio cumplimiento. Por tanto, en caso que la Entidad determine que no se ha configurado el incumplimiento del contrato o alguna otra figura establecida en la normativa de contratación pública que imposibilite la culminación del mismo, las partes deberían continuar la ejecución contractual cumpliendo las prestaciones a las que están obligadas.

[Opinión 189-2017/DTN](#)

La Entidad puede requerir la contratación de una “consultoría de obra” consistente en la elaboración del Expediente Técnico de obra, sujetándola a la presentación de entregables durante la etapa de ejecución contractual, en cuyo caso, efectuará la verificación de los mismos, a efectos de otorgar la conformidad correspondiente a cada entregable, de acuerdo a lo previsto en el artículo 143 del Reglamento.

En caso la Entidad advirtiera la existencia de observaciones en los entregables que componen el Expediente Técnico de obra, ésta deberá manifestarle al contratista el sentido de dichas observaciones, otorgándole el plazo correspondiente para su subsanación; siendo que, si el contratista no cumpliera cabalmente con la subsanación de las observaciones advertidas, la Entidad podría resolver el contrato, y aplicar las penalidades previstas en los documentos del procedimiento de selección, según corresponda.

El sentido del término “manifiestamente” contemplado en el numeral 143.4 del artículo 143 del Reglamento, está referido al carácter evidente de la inconsistencia y/o incongruencia de las características y condiciones de la prestación a cargo del contratista, respecto de lo realmente establecido en la oferta ganadora que



conforma el contrato; condición que habilita a la Entidad, al advertir tal situación, a no aplicar el procedimiento previsto en el citado dispositivo para la subsanación de observaciones.

La Entidad debe fundamentar las razones por las cuales determinó que la prestación a cargo del contratista no fue ejecutada conforme a las características y condiciones establecidas en el contrato; a efectos de no aplicar el procedimiento previsto en el numeral 143.4 del artículo 143 del Reglamento.

[Opinión 184-2017/DTN](#)

El área usuaria –o el órgano que se le haya asignado tal función-, es la encargada de supervisar la ejecución del contrato, es decir, verificar o determinar que el contratista haya cumplido a cabalidad con la ejecución de las prestaciones asumidas, por lo que para ello debe emitir un informe sobre el cumplimiento de las condiciones contractuales, el cual da lugar a la conformidad.

Corresponde al órgano encargado de las contrataciones la gestión administrativa del contrato, la cual comprende todas aquellas actividades que guardan relación con su elaboración, verificación de requisitos, perfeccionamiento, entre otros.

[Opinión 104-2017/DTN](#)

Si en una contratación de bienes bajo la modalidad de ejecución llave en mano, el contratista no cumple con entregar los bienes adecuadamente instalados y funcionando, conforme a las características y condiciones previstas en los documentos del procedimiento de selección, la Entidad puede decidir otorgarle un plazo no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días para subsanar las observaciones que existieran, luego del cual, si estas no se hubieran subsanado a cabalidad, la Entidad podrá resolver el contrato y aplicar las penalidades correspondientes.

Cuando los bienes no cumplan manifiestamente con las características y condiciones ofertadas por el contratista, la Entidad se encontrará facultada a no efectuar la recepción o a no otorgar la conformidad del contrato, considerándose “no ejecutada la prestación”, y debiendo aplicarse las penalidades respectivas, según corresponda; conforme a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 143 del Reglamento.

Artículo 144. Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

[Opinión 028-2023/DTN](#)

En el supuesto en que se hubiese previsto la participación del supervisor en la liquidación del contrato de obra, la determinación de cuál era esa “última prestación” dependía de los términos contractuales específicos en los que se hubiese contemplado dicha participación del supervisor; es decir, no en todos los casos habría sido necesario esperar el consentimiento de dicha liquidación. Cabe precisar que de acuerdo con el artículo 116 del D.S. N° 350-2015-EF modificado por el D.S.N° 056-2017-EF, el contrato se encontraba conformado por el documento que lo contenía, los documentos del procedimiento de selección que establecían reglas definitivas y la oferta ganadora, así como, los documentos derivados del procedimiento de selección que establecían obligaciones para las partes.

Cuando el numeral 1 del artículo 144 del D.S. N° 350-2015-EF modificado por el D.S. N° 056-2017-EF establecía que la liquidación del contrato de consultoría de obra se presentaba dentro de los quince (15) días siguientes de haberse consentido la resolución del contrato, hacía referencia al consentimiento de la resolución del contrato de consultoría de obra.



[Opinión 009-2023/DTN](#)

Una liquidación quedaba aprobada cuando era la entidad quien dejaba vencer el plazo para formular observaciones a un pronunciamiento previo del contratista (ya sea una propuesta de liquidación del contratista o la propuesta de la propia entidad pero con observaciones del contratista). Se empleaba el término consentida, cuando era el contratista quien hubiese dejado vencer el plazo para formular observaciones a un pronunciamiento de la entidad (ya sea de una propuesta de liquidación de la entidad o de la propuesta del contratista pero con observaciones de la entidad).

[Opinión 253-2017/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, los contratos de supervisión de obra -como por ejemplo, los de supervisión de obras viales o de saneamiento-, deben ejecutarse bajo el sistema de tarifas, debido a que -por su naturaleza accesoria respecto del contrato de obra- no es posible definir con precisión el tiempo de la supervisión de la obra, al encontrarse vinculado con la ejecución y recepción de dicha obra, y con sus posibles variaciones; ello independientemente de la prohibición de emplear el sistema de contratación a suma alzada en contratos de ejecución obras viales o de saneamiento.

La aplicación del sistema de tarifas implica que los postores, al formular sus ofertas, asignen una tarifa (precio fijo que incluye costo directo, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidad) por el periodo o unidad de tiempo (hora, día, mes, entre otros) definido en los documentos del procedimiento de selección; debiendo pagarse el monto que corresponde por las prestaciones efectivamente ejecutadas en función de la tarifa pactada. El pago de la tarifa podría realizarse por un monto proporcional a esta cuando se requiera pagar periodos de tiempo inferiores a los previstos en el contrato.

En aplicación del sistema de tarifas para contratos de supervisión de obra, los postores formulan sus ofertas proponiendo tarifas fijas por el periodo o unidad de tiempo definido en los documentos del procedimiento de selección, respecto del tiempo estimado o referencial de ejecución de la prestación; por lo que, a efectos de realizarse el pago según tarifas, se deberá establecer un solo periodo o unidad de tiempo, en virtud del cual se asignará una tarifa fija hasta culminar el servicio de supervisión de obra (que puede servir, además, como base para el cálculo de un eventual pago proporcional, en caso la ejecución de la prestación culmine antes del periodo o unidad de tiempo previsto en el contrato).

Debido a la naturaleza de los contratos que se ejecutan bajo el sistema de tarifas -cuyo tiempo de prestación de servicio no puede conocerse con precisión-, no es posible prever en los documentos del procedimiento de selección 'además de tarifas fijas por periodos en unidades de tiempo iguales o distintos, porcentajes de pago por la presentación de informes inicial y final', toda vez que en dicho sistema de contratación los pagos se basan, únicamente, en tarifas; conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 14 del Reglamento.

Si un contratista de un servicio de supervisión de obra ha ofertado una tarifa fija mensual, y culmina la ejecución de la prestación del servicio en un periodo inferior al previsto en el contrato, el pago de la tarifa podría realizarse por un monto proporcional al de la tarifa establecida en dicho contrato en función a su ejecución real, lo que deberá ser evaluado por la Entidad.

Artículo 145. Constancia de prestación

Numeral 145.1

[Opinión 196-2017/DTN](#)



Tratándose de una contratación de bienes o suministro de bienes, el requisito de calificación “experiencia del postor” puede acreditarse mediante la presentación de copia simple de contratos u órdenes de compra y su respectiva constancia de prestación, independientemente de la regulación conforme a la cual haya sido emitida dicha constancia.

Artículo 146. Vicios ocultos

[Opinión 014-2018/DTN](#)

La Entidad puede reclamar la subsanación de los vicios ocultos que advierta con posterioridad a la recepción de la obra o a la liquidación del contrato de obra -hasta treinta días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato de obra, el cual no debe ser menor a siete (7) años contados desde la recepción de la obra- aun cuando éstos se presenten en ciertos metrados que hubieran sido materia de observación por parte el comité de recepción de obra; siempre que los mismos constituyan, en efecto, “vicios ocultos”, y sean distintos a las observaciones formuladas en su oportunidad por dicho comité.

Artículo 147. Obligaciones posteriores al pago final

CAPÍTULO VI ADELANTOS Y PAGO

Artículo 148. Adelanto Directo

[Opinión 210-2017/DTN](#)

En el marco de un procedimiento de selección para la contratación de servicios, la Entidad puede otorgar adelantos directos a favor del contratista, hasta el treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que ello se encuentre previsto en los documentos de dicho procedimiento de selección; por su parte, el contratista deberá entregar a la Entidad una garantía emitida por un monto idéntico al de los adelantos directos, para que ésta última le pueda hacer entrega de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 129 del Reglamento.

Las contrataciones que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado pueden realizarse sin observar las disposiciones de dicha normativa; no obstante, la Entidad deberá observar los principios que rigen toda contratación pública y cautelar el debido uso de los recursos públicos.

Artículo 149. Del pago

[Opinión 001-2019/DTN](#)

Corresponde a la parte afectada por el incumplimiento determinar si, en el marco del procedimiento de resolución del contrato previsto en el artículo 136 del Reglamento, la resolución será total o parcial. La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento cuando dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, debería ser indicada expresamente en el documento que comunica la resolución del contrato y será viable siempre que la resolución del total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad.



Cuando un contrato ha sido resuelto –total o parcialmente- por causas imputables al contratista, y esta resolución ha quedado consentida, la Entidad se encuentra facultada para ejecutar, en su totalidad, la garantía de fiel cumplimiento que se hubiere otorgado, sin tener en cuenta la naturaleza de la prestación incumplida que motivó dicha resolución.

Cuando un contrato ha sido resuelto de manera parcial, conforme a las condiciones previstas en el artículo 136 del Reglamento, la Entidad procederá según lo previsto en el artículo 143 del Reglamento, realizando –cuando corresponda- la recepción y conformidad de las prestaciones parciales ejecutadas por el contratista, cuando se verifique el cumplimiento de las condiciones contractuales. Por otro lado, en caso se realice la resolución total del contrato debido al incumplimiento del contratista, no correspondería otorgar tal conformidad.

Otorgada la conformidad, y dentro de los quince (15) días calendario de emitida, la Entidad debe efectuar al pago al contratista por la contraprestación pactada, conforme lo establece el artículo 149 del Reglamento.

[Opinión 214-2018/DTN](#)

Aun cuando no se hubiera previsto en el contrato respectivo, la recepción y conformidad de la prestación o prestaciones debe sujetarse a los plazos previstos en el numeral 143.3 del artículo 143 del Reglamento, toda vez que dicho artículo resulta aplicable a las contrataciones de bienes y servicios que se efectúen en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, independientemente de que se trate de contratos de ejecución única o contratos de ejecución periódica que involucren prestaciones parciales.

La normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de la Entidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición. De esta manera, solo a través de la emisión de la conformidad puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los términos contractuales aplicables y –en consecuencia- generarse el derecho al pago.

Para efectos de la aplicación del artículo 143 del Reglamento, el término “consultorías” comprende tanto a la consultoría en general como a la consultoría de obras.

[Opinión 202-2018/DTN](#)

La ejecución de la prestación por parte del contratista no implica necesariamente que la Entidad tenga la obligación de realizar la recepción y conformidad de la misma, ya que para efectuar dicha acción el área usuaria debe verificar, considerando la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias para ello y posteriormente plasmar, en un informe sustentado, su conformidad. Efectuada dicha conformidad, y dentro de los quince días calendario siguientes a la misma, corresponde a la Entidad efectuar el pago, tal como lo establece el artículo 149 del Reglamento, siendo dicha actividad una obligación esencial a cargo de la Entidad.

[Opinión 100-2017/DTN](#)

Corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Si se ejecutaron prestaciones no previstas en un determinado contrato de obra sin aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado pertinentes para la aprobación y ejecución de prestaciones



adicionales de obras, estas no constituyen “prestaciones adicionales de obras” y, por tanto, no generan la aprobación de presupuestos adicionales, ni son pagadas mediante valorizaciones adicionales; en consecuencia, dichas prestaciones ejecutadas de manera irregular, al no originar valorizaciones adicionales, no se encuentran contenidas en la liquidación del contrato.

[Opinión 040-2017/DTN](#)

Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

Asimismo, por un lado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe.

Numeral 149.2

[Opinión 137-2017/DTN](#)

Aquellas controversias suscitadas bajo los alcances de la anterior normativa de contrataciones del Estado, que se hubiesen presentado en relación al pago final efectuado por la Entidad al contratista, podían ser sometidas a conciliación o arbitraje, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la anterior Ley y el artículo 181 del anterior Reglamento.

De igual forma, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado vigente, las controversias relacionadas con los pagos a cuenta o el pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje, conforme al artículo 149 del Reglamento.

Artículo 150. Contrataciones complementarias

[Opinión 228-2019/DTN](#)

El contrato complementario es un contrato nuevo, esto es, uno distinto del contrato original, en principio, no existiría obstáculo a efectos de que –durante su ejecución– se le apliquen figuras de ejecución contractual tales como la aprobación de prestaciones adicionales. Sin embargo, para este fin será indispensable que se cumplan las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos por la normativa de contrataciones, tanto para la contratación complementaria como para la aprobación de prestaciones adicionales a los contratos complementarios.

En el supuesto en que una entidad hubiese determinado la necesidad de aprobar prestaciones adicionales durante la ejecución de un contrato complementario, deberá cuidar –entre otros aspectos – que: i) los



adicionales sean necesarios para alcanzar la finalidad del contrato y no excedan el 25% del monto de la contratación complementaria; y ii) el monto del contrato complementario –incluidos sus adicionales– no exceda el 30% del monto del contrato original, conforme a lo establecido en el artículo 150 del Reglamento.

[Opinión 222-2019/DTN](#)

La dependencia responsable de requerir la contratación complementaria de bienes y servicios en general era el área usuaria –es decir, aquella cuyas necesidades pretendían ser atendidas con dicha contratación, o la que canalizaba los requerimientos formulados por otras dependencias–, la cual se encargaba, adicionalmente, de justificar la finalidad pública de tal contratación, que debía estar orientada al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

El treinta por ciento (30%) del monto del contrato original era el límite máximo hasta por el cual podía realizarse una contratación complementaria, siendo posible contratar complementariamente por menor porcentaje en función a la necesidad advertida por el área usuaria.

El hecho de que el contrato complementario se suscribiera dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato inicial no obligaba a que el plazo de ejecución contractual del contrato complementario fuera necesariamente en ese plazo, ya que ello respondía a la necesidad advertida por el área usuaria en mérito a las condiciones previstas en el artículo 150 del anterior Reglamento; sin embargo, el plazo de ejecución del contrato complementario debía estimarse considerando el inicio de la ejecución del contrato derivado del procedimiento de selección ya convocado.

Considerando que la contratación complementaria implicaba la suscripción de un nuevo contrato –en el marco de lo dispuesto en el artículo 150 del anterior Reglamento–, era posible que en dicha contratación se aplicaran las figuras propias de la ejecución contractual previstas en la anterior normativa de contrataciones del Estado, como es el caso de los adicionales o reducciones previstos en el artículo 139 del anterior Reglamento, así como las modificaciones previstas en el artículo 142 del anterior Reglamento, siempre que se cumplieran las condiciones establecidas en los referidos dispositivos, así como las previstas en el artículo 150 del anterior Reglamento que regulaba la contratación complementaria estableciendo, entre otros requisitos, el tope máximo hasta por el cual podía suscribirse.

[Opinión 102-2018/DTN](#)

Considerando que la contratación complementaria determina la suscripción de un nuevo contrato –en el marco de lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento–, es posible que en dicha contratación se apliquen las figuras propias de la ejecución contractual previstas en la normativa de contrataciones del Estado, como es el caso de la ampliación del plazo contractual prevista en el artículo 140 del Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el referido dispositivo.

[Opinión 101-2017/DTN](#)

El monto de una contratación complementaria tiene como límite el treinta por ciento (30%) del monto del contrato suscrito según las condiciones señaladas en las Bases y en la oferta ganadora (contrato original), sin considerar, para tal efecto, aquellas variaciones de precio que pudieran haberse producido como consecuencia de prestaciones adicionales, reducción de prestaciones, reajustes, entre otras modificaciones realizadas durante su ejecución.

[Opinión 040-2017/DTN](#)



En el caso de un contrato suscrito bajo los alcances de la anterior normativa de contrataciones del Estado, para proceder con la contratación complementaria se debe verificar que concurren todos los elementos previstos en el artículo 150 del Reglamento, esto considerando la aplicación inmediata de la normativa.

CAPÍTULO VII OBRAS

Artículo 151. Requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra

Artículo 152. Inicio del plazo de ejecución de obra

[Opinión 033-2020/DTN](#)

El plazo de ejecución de los contratos de obra iniciaba cuando se cumplían todas las condiciones previstas en el artículo 152 del anterior Reglamento o, en el supuesto que el contratista no hubiera solicitado la entrega del adelanto directo de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 del anterior Reglamento, cuando se cumplían todas las condiciones previstas en los literales del a) al d) contenidas en el numeral 152.1 del artículo 152 del anterior Reglamento. En tal sentido, la sola entrega del terreno no era suficiente para dar inicio al plazo de ejecución en el marco de los contratos de obra.

El inicio del plazo de ejecución de obra obedecía al cumplimiento fáctico de las condiciones previstas en el artículo 152 del anterior Reglamento y no a una situación convenida entre las partes; por tanto, el plazo de ejecución de obra iniciaba cuando se cumplían, en los hechos, las condiciones previstas en el artículo 152 del anterior Reglamento y no era posible modificar dicha fecha en ningún momento posterior.

[Opinión 012-2018/DTN](#)

En el caso de obras, la normativa de contrataciones del Estado establece que para dar inicio al periodo en el que el contratista debe ejecutar las prestaciones a su cargo es necesario que se cumplan -de manera concurrente- las condiciones señaladas en el numeral 152.1 del artículo 152 del Reglamento.

Si bien el inicio del plazo de ejecución de obra se encuentra supeditado al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 152 del Reglamento; el contratista -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- puede comenzar con los trabajos propios de la obra, aun cuando se encuentre pendiente el cumplimiento de alguno de los requisitos antes mencionados, siempre que su ejecución sea físicamente posible y técnicamente viable para lo cual es imprescindible haberse hecho entrega del terreno.

El contratista podría considerar iniciar trabajos propios de la obra el mismo día de suscrito el contrato, en la medida que sea físicamente posible y técnicamente viable, para lo cual es imprescindible por lo menos haberse hecho entrega del terreno, sólo en este caso coincidirían la fecha de suscripción del contrato de obra con la fecha de inicio de labores propias de la obra.

La experiencia del personal clave propuesto en la ejecución de una obra solo puede acreditarse a través de la presentación de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o, (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto; los cuales deben permitir conocer la experiencia realmente adquirida por una persona en un periodo de tiempo determinado.

Considerando la definición contemplada en diversas opiniones emitidas por este Organismo Técnico Especializado, la experiencia implica la participación en una actividad en particular, la cual genera destreza



y valor agregado para su titular, con lo cual los documentos que se presenten para acreditar la experiencia de un profesional deben certificar el tiempo real de ejecución efectiva de determinada actividad.

Los documentos que se presenten para acreditar la experiencia del personal profesional clave en una obra deben certificar la experiencia real obtenida por su titular en un periodo de tiempo determinado, la normativa no restringe el número de constancias, ni tampoco que puedan presentarse constancias que acrediten experiencias de profesionales de manera parcial, siempre que la suma de los periodos acrediten el tiempo de experiencia real del profesional, entendida como la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo.

[Opinión 064-2016/DTN](#)

La regla general derivada de los artículos 20 y 152 del Reglamento es que la Entidad debe entregarle al contratista la totalidad del terreno donde se ejecutará la obra como requisito para convocar el respectivo procedimiento de selección y como condición para iniciar el plazo de ejecución de obra; no obstante, dentro del alcance de una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad y en el marco de sus fines institucionales y competencias funcionales, una Entidad podrá, en forma excepcional y con el correspondiente sustento técnico, entregar el terreno de manera parcial o con áreas no disponibles, cuando las condiciones particulares de la obra lo requieran, siempre que con ello se garantice la oportuna ejecución de la obra y que las áreas de terreno pendientes de entrega o no disponibles al momento de iniciar la ejecución de la obra estarán a disposición del contratista en el momento que se requieran, según lo establecido en el calendario de avance de obra.

Si bien la Opinión N° 045-2015-DTN se emitió para interpretar las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento, el razonamiento e interpretación allí señalados puede aplicarse para interpretar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado vigente.

Si bien la aprobación del expediente de contratación y la disponibilidad física del terreno son condiciones que deben cumplirse antes de convocar un procedimiento de selección para la contratación de una obra, el artículo 20 del Reglamento no establece que dichos requisitos deban cumplirse siguiendo algún tipo de orden o secuencia, pues ello dependerá de las condiciones particulares del terreno y las características de la obra a ejecutar.

Artículo 153. Suspensión del plazo de ejecución

[Opinión 026-2021/DTN](#)

En un contrato de obra a precios unitarios, cuando el numeral 153.4 del artículo 153 del Reglamento precisa que el contratista está facultado a suspender la ejecución de la prestación en caso la entidad deje de pagar tres valorizaciones consecutivas, está refiriéndose a aquellas valorizaciones que corresponden a las cantidades referenciales consignadas en el contrato y no a aquellas que puedan corresponder a mayores metrados.

La “causal” que habilita al contratista a hacer uso de facultad de suspender la ejecución de la obra es la falta de pago de tres valorizaciones consecutivas, no obstante, para que esta suspensión se haga efectiva será necesario que se cumpla con el procedimiento de suspensión, esto es, que primero se requiera a la Entidad el pago de por lo menos una valorización y sólo si no se cumple con ello se podrá suspender efectivamente la ejecución de la obra. En tal sentido, el contratista deberá decidir si iniciará, o no, el procedimiento de suspensión ante la falta de pago de tres valorizaciones.



Cuando el numeral 153.4 del artículo 153 del Reglamento menciona el término tres (3) valorizaciones “consecutivas”, denota un sentido de periodicidad, que es atribuible esencialmente a las valorizaciones provenientes de las cantidades referenciales del contrato. Siendo así, se puede afirmar que las tres (3) valorizaciones impagas que justificarían el inicio del procedimiento de suspensión de ejecución de la obra deben seguirse inmediatamente una a continuación de la otra.

De una lectura integral de lo dispuesto por el numeral 153.2 del artículo 153 del Reglamento, se puede advertir que –ante la falta de pago de tres valorizaciones consecutivas- la circunstancia que podría impedir al contratista hacer efectiva la suspensión de la ejecución de la obra, es que la entidad le pague por lo menos una (1) valorización, es decir, hasta que adeudarle un máximo de 2 (dos) valorizaciones consecutivas. Siendo así, si el contratista decidiera iniciar el procedimiento de suspensión cuando le adeuden más de tres valorizaciones consecutivas, en tal caso, tras el correspondiente requerimiento, la Entidad deberá cumplir con pagar las valorizaciones que sean necesarias hasta dejar un máximo de 2 valorizaciones pendientes de pago. De no cumplir con ello, el contratista podrá hacer efectiva la suspensión de la ejecución de la obra.

[Opinión 001-2020/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado establecía que la suspensión de plazo de ejecución resultaba aplicable a los contratos de obra, supervisión de obras y supervisión de servicios, siempre que estuvieran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 153 del Reglamento. En consecuencia, la suspensión de plazo de ejecución no resultaba aplicable a objetos contractuales distintos, como por ejemplo, a los contratos de adquisición de bienes.

La aplicación supletoria de las disposiciones compatibles del Código Civil a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan la ejecución contractual, no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27444 a las actuaciones internas que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 156-2019/DTN](#)

El pago correspondiente por los mayores “gastos generales” y “costos” necesarios para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución de una obra -el cual debe ser reconocido conforme a lo dispuesto en el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento- obedece al acuerdo de suspensión al que arriben las partes ; razón por la cual, la forma y oportunidad para realizar el pago de dichos conceptos dependerán de los términos en los que se acuerde la suspensión, lo que incluye la verificación del sustento que acredita los mayores “gastos generales” y “costos” incurridos para la suspensión, como facturas, boletas de pago u otra documentación sustentatoria.

En virtud del principio de “Equidad” , las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad; razón por la cual, y conforme a lo dispuesto en el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento, si para viabilizar la suspensión del contrato de supervisión se incurriera en mayores “gastos generales” y “costos”, la Entidad deberá reconocer el pago por dichos conceptos al contratista, previa verificación del sustento que acredita los mayores “gastos generales” y “costos” incurridos para tal suspensión, como facturas, boletas de pago u otra documentación sustentatoria.

Considerando que la paralización de la obra es el presupuesto que permite a las partes acordar la suspensión del plazo de ejecución de obra -conforme a lo dispuesto en el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento-, se advierte que tal situación no justifica mantener en curso el plazo de ejecución de la supervisión mientras la obra se encuentre paralizada; razón por la cual, el numeral 153.3 del referido artículo dispone que, ante dicho supuesto, corresponde también la suspensión del contrato de supervisión, lo que no implica un



impedimento para realizar los trámites administrativos que deben realizarse para cumplir los procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

Tomando en cuenta que la suspensión del plazo de ejecución de los contratos de obra y de supervisión de obra, respectivamente, no implica un impedimento para realizar los trámites administrativos que deben realizarse para cumplir los procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, se advierte la posibilidad de tramitar y aprobar prestaciones adicionales, incluso, durante el periodo de suspensión de tales contratos.

[Opinión 141-2019/DTN](#)

Si bien el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento no prevé un procedimiento específico para la aprobación del programa de ejecución de obra y del calendario de avance de obra valorizado actualizados, se desprende que la suspensión del plazo de ejecución implica la necesidad de actualizar cierta información contenida en distintos documentos, en los cuales incide la modificación de las fechas de ejecución de la obra. Por tanto, corresponde a las partes definir, en el acuerdo que convengan, el procedimiento, plazos y condiciones pertinentes para reiniciar el plazo de ejecución de la obra; tales como aquellos relativos a la aprobación de los referidos documentos actualizados.

Compete a las partes definir, como parte del acuerdo de suspensión de plazo que alude el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento, si a fin de actualizar el programa de ejecución de obra y el calendario de avance de obra valorizado -entre otros documentos- se aplicará el procedimiento previsto en el numeral 170.6 del artículo 170 del Reglamento para la aprobación de tales documentos, en los cuales incide la modificación de las fechas de ejecución de la obra, producto de dicha suspensión.

El procedimiento de ampliación de plazo que regula el artículo 170 del Reglamento conduce a la aprobación de un plazo adicional para la ejecución del contrato de obra, lo que constituye una modificación contractual, reconocida por la normativa de contrataciones del Estado; a diferencia de la suspensión de plazo de ejecución, que tiene una naturaleza y tratamiento distintos, pues esta figura no supone el otorgamiento de un mayor plazo contractual, sino solo el reinicio del plazo de ejecución de la obra, conforme a lo establecido en el artículo 153 del Reglamento.

[Opinión 190-2018/DTN](#)

Si bien la normativa de contrataciones del Estado no especifica qué conceptos están comprendidos dentro de los 'gastos generales necesarios para viabilizar la suspensión', a los que hace referencia el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento, estos se refieren a aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar -necesariamente- para hacer posible la suspensión del plazo de ejecución de la obra.

[Opinión 053-2018/DTN](#)

En el marco de lo establecido por el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento, los "eventos no atribuibles a las partes" son aquellos que recaen en acontecimientos ajenos a su voluntad, que originan la paralización de la obra, y en virtud de los cuales puede acordarse la suspensión de su plazo de ejecución; tales eventos pueden sustentarse -entre otros casos- sobre la base de la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor".

Artículo 154. Residente de Obra

[Opinión 010-2017/DTN](#)



El profesional al que hace alusión el artículo 162 del Reglamento, en caso que el supervisor sea una persona jurídica, es la persona natural que ha sido designada -por dicha persona jurídica- como supervisor permanente de la obra.

El residente de obra al que hace alusión el artículo 162 del Reglamento está referido al profesional que cumple las condiciones y características descritas conforme al artículo 154 del Reglamento, y que se encuentra laborando en calidad de residente en una obra contratada por la Entidad que no cuenta con recepción de la obra.

Artículo 155. Clases de Adelantos

[Opinión 018-2017/DTN](#)

Es procedente que la Entidad otorgue el adelanto para materiales e insumos al contratista siempre que se cumplan las siguientes condiciones: (i) que la entrega del adelanto haya sido prevista en las bases; (ii) que el contratista solicite el adelanto una vez iniciado el plazo de ejecución contractual, en la oportunidad señalada en las Bases y presentando la garantía correspondiente así como el comprobante de pago respectivo; (iii) que las solicitudes de adelanto sean realizadas considerando el calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista; y, (iv) que el adelanto sea entregando, en su conjunto, hasta por el porcentaje contemplado en las Bases, el cual no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) del monto del contrato original. Así, en los casos que corresponda, la Entidad debe cumplir con entregar el adelanto en el plazo previsto en las Bases, con la finalidad que el contratista disponga de los materiales o insumos necesarios para la ejecución de la obra en la oportunidad señalada en el calendario correspondiente.

Artículo 156. Entrega del Adelanto Directo

[Opinión 156-2016/DTN](#)

La entrega de adelanto directo procede en caso que las Bases lo hayan contemplado expresamente; no obstante ello, una vez que las bases hayan quedado integradas, quedará establecida como las reglas definitivas del procedimiento de selección y serán parte integrante del contrato. Por tanto, no corresponde el otorgamiento de adelanto directo cuando no se haya contemplado la entrega del mismo en las Bases o en el contrato.

Artículo 157. Adelanto para materiales e insumos

[Opinión 196-2018/DTN](#)

A efectos de brindar válidamente el adelanto para materiales e insumos, no solo debe verificarse que el contratista haya requerido su entrega con anterioridad a la fecha prevista en el calendario correspondiente sino también que la solicitud de otorgamiento del adelanto haya sido presentada en el momento fijado por los documentos de selección y en cumplimiento de las demás exigencias previstas por la normativa de contrataciones del Estado.

La Entidad solo puede entregar el adelanto para materiales e insumos cuando verifique que la solicitud de otorgamiento del adelanto haya sido presentada en el momento fijado por los documentos de selección y en cumplimiento de las demás exigencias previstas por la normativa de contrataciones del Estado.



Únicamente puede realizarse una modificación convencional al contrato (el mismo que incluye al calendario de adquisición de materiales e insumos) cuando se verifique la concurrencia de los presupuestos legales contemplados en el artículo 34-A de la Ley y siempre que se cumplan los requisitos y formalidades previstos en el artículo 142 del Reglamento.

[Opinión 064-2018/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado prevé que las Entidades pueden efectuar el otorgamiento de adelantos por materiales o insumos, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Reglamento; siendo así que la entrega de estos adelantos deberá solicitarse teniendo en consideración las fechas previstas en el calendario de materiales e insumos presentado por el contratista, y dentro de los plazos establecidos -para solicitar y para entregar dichos adelantos- en los documentos del procedimiento de selección.

[Opinión 261-2017/DTN](#)

El procedimiento para otorgar el adelanto para materiales e insumos puede ser realizado por la Entidad, independientemente de si el expediente técnico de la obra contempla una sola fórmula polinómica o una pluralidad de estas, toda vez que, lo primordial no es que la obra cuente con una fórmula única sino conocer en que elemento representativo se encuentra agrupado el material o insumo que se requiere adquirir con la entrega del adelanto; en consecuencia, la Entidad no puede negarse a otorgar el referido adelanto basada en el número de fórmulas polinómicas del expediente técnico.

En el caso que se hubieran verificado todos los presupuestos necesarios para efectuar la entrega del adelanto para materiales e insumos y la Entidad no hubiera cumplido con realizar el desembolso dentro del plazo previsto en las Bases, el contratista podría solicitar la ampliación del plazo de ejecución siempre que el incumplimiento de la Entidad hubiera afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

[Opinión 018-2017/DTN](#)

Es procedente que la Entidad otorgue el adelanto para materiales e insumos al contratista siempre que se cumplan las siguientes condiciones: (i) que la entrega del adelanto haya sido prevista en las bases; (ii) que el contratista solicite el adelanto una vez iniciado el plazo de ejecución contractual, en la oportunidad señalada en las Bases y presentando la garantía correspondiente así como el comprobante de pago respectivo; (iii) que las solicitudes de adelanto sean realizadas considerando el calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista; y, (iv) que el adelanto sea entregando, en su conjunto, hasta por el porcentaje contemplado en las Bases, el cual no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) del monto del contrato original. Así, en los casos que corresponda, la Entidad debe cumplir con entregar el adelanto en el plazo previsto en las Bases, con la finalidad que el contratista disponga de los materiales o insumos necesarios para la ejecución de la obra en la oportunidad señalada en el calendario correspondiente.

Artículo 158. Amortización de Adelantos

Artículo 159. Inspector o Supervisor de Obras

[Opinión 213-2019/DTN](#)



La participación del supervisor de obra se debía dar de manera permanente y directa durante la ejecución de la obra, debiendo el contratista cumplir con sus obligaciones contractuales sin transgredir disposiciones contenidas en otros conjuntos normativos.

[Opinión 187-2018/DTN](#)

Si la contratación para la ejecución de las prestaciones pendientes derivadas de un contrato de obra resuelto bajo los alcances de la anterior Ley, se realiza a partir del 9 de enero de 2016, ésta deberá regirse por las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado vigente. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 159.2 del artículo 159 del Reglamento, si el valor del saldo de obra a ejecutar fuera menor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, la Entidad podrá decidir entre un inspector o un supervisor para el control efectivo de la ejecución de la obra.

[Opinión 172-2018/DTN](#)

En el caso que las bases del procedimiento de selección convocado para contratar al supervisor de obra no contemplen -como mínimo- las mismas calificaciones y experiencia que aquellas requeridas para el residente de obra, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad del citado procedimiento de selección, toda vez que ello constituiría una contravención de lo dispuesto en el numeral 159.2 del artículo 159 del Reglamento.

El Titular de la Entidad puede declarar la nulidad del contrato, cuando no se hayan empleado los procedimientos de selección contemplados por la normativa de contrataciones del Estado para su celebración, lo cual implica que el contrato haya sido suscrito sin que la Entidad haya convocado -previamente- algún procedimiento de selección; debiendo precisarse que, una vez celebrado el contrato ya no es posible aplicar las causales de nulidad del procedimiento de selección.

[Opinión 157-2018/DTN](#)

Para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho -además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible- determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor.

En virtud de la vinculación que existe entre la ejecución de una obra y las labores de control que se ejercen sobre esta, la Entidad puede resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, toda vez que ello implicaría la interrupción de los trabajos que justifican la participación del supervisor de obra.

El contrato de supervisión de obra puede ser resuelto cuando se configure alguno de los supuestos contemplados por la normativa de contrataciones del Estado, dentro de los cuales se encuentran el caso fortuito y la fuerza mayor; asimismo, la Entidad puede resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, en virtud de la vinculación que existe entre ambos contratos.

El plazo de ejecución de la supervisión debe estar vinculado a la duración de la obra supervisada, ello en virtud de que los trabajos ejecutados por el contratista deben ser controlados de forma permanente; por consiguiente, la culminación del plazo inicialmente fijado no conlleva a la resolución del contrato de supervisión, toda vez que puede existir la necesidad de que -por diversos eventos- la obra deba ser ejecutada y controlada en un plazo mayor.

Cuando la Entidad adopte la decisión de resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, es necesario que dicha decisión sea comunicada -de forma indubitable- al supervisor, no siendo suficiente la notificación del acto mediante el cual se resuelve el contrato de obra.



[Opinión 253-2017/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, los contratos de supervisión de obra -como por ejemplo, los de supervisión de obras viales o de saneamiento-, deben ejecutarse bajo el sistema de tarifas, debido a que -por su naturaleza accesoria respecto del contrato de obra- no es posible definir con precisión el tiempo de la supervisión de la obra, al encontrarse vinculado con la ejecución y recepción de dicha obra, y con sus posibles variaciones; ello independientemente de la prohibición de emplear el sistema de contratación a suma alzada en contratos de ejecución obras viales o de saneamiento.

La aplicación del sistema de tarifas implica que los postores, al formular sus ofertas, asignen una tarifa (precio fijo que incluye costo directo, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidad) por el periodo o unidad de tiempo (hora, día, mes, entre otros) definido en los documentos del procedimiento de selección; debiendo pagarse el monto que corresponde por las prestaciones efectivamente ejecutadas en función de la tarifa pactada. El pago de la tarifa podría realizarse por un monto proporcional a esta cuando se requiera pagar periodos de tiempo inferiores a los previstos en el contrato.

En aplicación del sistema de tarifas para contratos de supervisión de obra, los postores formulan sus ofertas proponiendo tarifas fijas por el periodo o unidad de tiempo definido en los documentos del procedimiento de selección, respecto del tiempo estimado o referencial de ejecución de la prestación; por lo que, a efectos de realizarse el pago según tarifas, se deberá establecer un solo periodo o unidad de tiempo, en virtud del cual se asignará una tarifa fija hasta culminar el servicio de supervisión de obra (que puede servir, además, como base para el cálculo de un eventual pago proporcional, en caso la ejecución de la prestación culmine antes del periodo o unidad de tiempo previsto en el contrato).

Debido a la naturaleza de los contratos que se ejecutan bajo el sistema de tarifas -cuyo tiempo de prestación de servicio no puede conocerse con precisión-, no es posible prever en los documentos del procedimiento de selección 'además de tarifas fijas por periodos en unidades de tiempo iguales o distintos, porcentajes de pago por la presentación de informes inicial y final', toda vez que en dicho sistema de contratación los pagos se basan, únicamente, en tarifas; conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 14 del Reglamento.

Si un contratista de un servicio de supervisión de obra ha ofertado una tarifa fija mensual, y culmina la ejecución de la prestación del servicio en un periodo inferior al previsto en el contrato, el pago de la tarifa podría realizarse por un monto proporcional al de la tarifa establecida en dicho contrato en función a su ejecución real, lo que deberá ser evaluado por la Entidad.

[Opinión 030-2017/DTN](#)

Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. Asimismo, es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, debiendo efectuarse dicha contratación de acuerdo a los procedimientos de selección previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

Artículo 160. Funciones del Inspector o Supervisor

[Opinión 121-2019/DTN](#)



Este Organismo Técnico Especializado no puede pronunciarse sobre casos particulares, ni analizar disposiciones ajenas a la normativa de contrataciones, como por ejemplo, aquellas contenidas en la Ley N° 30518, “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017”.

En el marco de lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, la Entidad tiene la obligación de controlar el proceso de ejecución de una obra a través del inspector o supervisor -según corresponda-, quien ejerce las funciones que le asignaba dicha normativa para tal efecto.

Mediante ley podía determinarse que la ejecución de ciertos proyectos y/o actividades serían realizados por una Entidad de un pliego distinto, formalizándose dicha figura a través de la celebración de un convenio; en estos casos, en tanto no concurrieran los elementos propios de un contrato público, no resultaban aplicables las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 068-2018/DTN](#)

El consultor de obra que elaboró el expediente técnico se encuentra impedido, de manera individual o en consorcio, de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista para la ejecución de la referida obra. Dicho impedimento no aplica respecto a la supervisión; por tanto, el consultor de obra que elaboró el expediente técnico de la obra puede ser participante, postor, contratista y/o contratista para la supervisión de la referida obra.

Se encuentra prohibida la participación de un mismo proveedor como ejecutor de obra y a la vez como supervisor de la misma, asimismo también se encuentra prohibido que este último sea parte del plantel técnico del ejecutor de la obra.

En una contratación desarrollada a través de la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta, la cual incluye la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra, dicho contratista no podría, de manera individual o en consorcio, ejercer la supervisión de la referida obra, al configurarse la prohibición indicada en el numeral 160.1 del artículo 160 del Reglamento, en la medida que dentro de las actividades que le corresponde al contratista inicial se encuentra la ejecución de la obra.

Debe mencionarse que la anterior Ley únicamente preveía que la modalidad de concurso oferta sólo podía aplicarse en la ejecución de obras que se convocaron bajo el sistema de suma alzada y no bajo el sistema de precios unitarios, ello en aplicación de los artículos 40 y 41 del anterior Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

[Opinión 253-2017/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, los contratos de supervisión de obra -como por ejemplo, los de supervisión de obras viales o de saneamiento-, deben ejecutarse bajo el sistema de tarifas, debido a que -por su naturaleza accesoria respecto del contrato de obra- no es posible definir con precisión el tiempo de la supervisión de la obra, al encontrarse vinculado con la ejecución y recepción de dicha obra, y con sus posibles variaciones; ello independientemente de la prohibición de emplear el sistema de contratación a suma alzada en contratos de ejecución obras viales o de saneamiento.

La aplicación del sistema de tarifas implica que los postores, al formular sus ofertas, asignen una tarifa (precio fijo que incluye costo directo, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidad) por el periodo o unidad de tiempo (hora, día, mes, entre otros) definido en los documentos del procedimiento de selección; debiendo pagarse el monto que corresponde por las prestaciones efectivamente ejecutadas en función de la tarifa pactada. El pago de la tarifa podría realizarse por un monto proporcional a esta cuando se requiera pagar periodos de tiempo inferiores a los previstos en el contrato.



En aplicación del sistema de tarifas para contratos de supervisión de obra, los postores formulan sus ofertas proponiendo tarifas fijas por el periodo o unidad de tiempo definido en los documentos del procedimiento de selección, respecto del tiempo estimado o referencial de ejecución de la prestación; por lo que, a efectos de realizarse el pago según tarifas, se deberá establecer un solo periodo o unidad de tiempo, en virtud del cual se asignará una tarifa fija hasta culminar el servicio de supervisión de obra (que puede servir, además, como base para el cálculo de un eventual pago proporcional, en caso la ejecución de la prestación culmine antes del periodo o unidad de tiempo previsto en el contrato).

Debido a la naturaleza de los contratos que se ejecutan bajo el sistema de tarifas -cuyo tiempo de prestación de servicio no puede conocerse con precisión-, no es posible prever en los documentos del procedimiento de selección 'además de tarifas fijas por periodos en unidades de tiempo iguales o distintos, porcentajes de pago por la presentación de informes inicial y final', toda vez que en dicho sistema de contratación los pagos se basan, únicamente, en tarifas; conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 14 del Reglamento.

Si un contratista de un servicio de supervisión de obra ha ofertado una tarifa fija mensual, y culmina la ejecución de la prestación del servicio en un periodo inferior al previsto en el contrato, el pago de la tarifa podría realizarse por un monto proporcional al de la tarifa establecida en dicho contrato en función a su ejecución real, lo que deberá ser evaluado por la Entidad.

[Opinión 221-2017/DTN](#)

La anterior normativa de contrataciones del Estado también le asignaba la calidad de "prestación adicional" a la extensión del plazo del contrato de supervisión que se producía como consecuencia de las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra que no se derivaban de la ejecución de adicionales de obra, aun cuando la aprobación de esta figura no implicara la supervisión de actividades o trabajos distintos a los previstos originalmente.

Para la ampliación o adecuación del plazo del contrato de supervisión a las variaciones en el plazo o en el ritmo de trabajo de la obra, en casos distintos a los de adicionales de obra, no eran aplicables las causales, el procedimiento, ni los efectos económicos señalados en el artículo 175 del anterior Reglamento, debido a que las reglas específicas para este caso estaban establecidas en el segundo y tercer párrafos del artículo 191 del anterior Reglamento.

Cuando se producía la ampliación o adecuación del plazo del contrato de supervisión a las variaciones en el plazo o en el ritmo de trabajo de la obra, en casos distintos a los de adicionales de obra, el pago debía calcularse en función al monto ofertado y al plazo de ejecución original, de forma proporcional, y no según lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 175 del anterior Reglamento.

El límite establecido en el primer párrafo del artículo 191 del anterior Reglamento podía ser superado cuando la Entidad tuviera que efectuar el pago por la adecuación del plazo del contrato de supervisión a las variaciones en el plazo de la obra, en casos distintos a los de adicionales de obra.

En la Ley N° 30225 y su Reglamento para la adecuación del plazo del contrato de supervisión a las variaciones en el plazo o en el ritmo de trabajo de la obra, en situaciones distintas a las de adicionales de obra, no son aplicables las causales, procedimientos y consecuencias económicas establecidas -para una ampliación de plazo- en el artículo 140 del Reglamento, debido a que las reglas específicas para este caso están establecidas en el numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley; en consecuencia, el pago -en estas circunstancias- debe realizarse en función a la tarifa ofertada y, de ser el caso, de manera proporcional a esta.



Artículo 161. Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra

Artículo 162. Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado

[Opinión 128-2020/DTN](#)

De manera excepcional y justificada, la Entidad podía autorizar el reemplazo temporal del personal clave propuesto, siempre que la solicitud del contratista contara con el debido amparo legal en el marco de nuestro ordenamiento jurídico –como, por ejemplo, ciertas figuras del derecho laboral como las vacaciones o la licencia por maternidad- y se cumplieran los requisitos previstos en la anterior normativa de contrataciones del Estado.

Si bien a partir de una lectura estrictamente literal del artículo 162 del anterior Reglamento podía desprenderse que la sustitución del profesional propuesto sólo resultaba procedente cuando el reemplazante reunía “experiencia y calificaciones” profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado, mediante el criterio desarrollado en la Opinión N° 204-2018/DTN se indicó que “... a efectos de aprobar una solicitud para reemplazar al personal clave ofertado [...] es necesario que el contratista proponga como sustituto a un profesional que cuente con iguales o superiores calificaciones y experiencia que las previstas por la Entidad como parte de requisitos de calificación, en los documentos del procedimiento de selección que dio origen al contrato; independientemente de las características técnico – profesionales del personal reemplazado.”

[Opinión 017-2020/DTN](#)

En principio, el contratista incurría en incumplimiento cuando no ejecutaba su prestación con el personal ofertado; sin embargo, de presentarse circunstancias excepcionales que justificaran la ausencia de algún profesional, podía solicitar que la Entidad autorizara su sustitución.

El solo hecho de que el contratista solicitara la sustitución del personal ofertado no podía ser contemplado como supuesto de penalización por parte de la Entidad.

[Opinión 204-2018/DTN](#)

En el marco de la ejecución de un contrato de supervisión de obra, puede reemplazarse al personal clave designado como supervisor siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: (i) que el contratista proponga como sustituto a un profesional que cuente con iguales o superiores calificaciones y experiencia que las previstas por la Entidad como parte de requisitos de calificación, en los documentos del procedimiento de selección que dio origen al contrato; y, (ii) que se cuente con la autorización previa de la Entidad.

A efectos de aprobar una solicitud para reemplazar al personal clave ofertado -en el marco de la ejecución de un contrato de supervisión de obra- es necesario que el contratista proponga como sustituto a un profesional que cuente con iguales o superiores calificaciones y experiencia que las previstas por la Entidad como parte de requisitos de calificación, en los documentos del procedimiento de selección que dio origen al contrato; independientemente de las características técnico – profesionales del personal reemplazado.

[Opinión 163-2018/DTN](#)



En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, si durante la ejecución de una obra se produce el término de la relación contractual entre el contratista y el personal profesional ofertado y la Entidad no aprueba la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado, corresponde aplicar una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra, conforme a lo previsto en el artículo 162 del Reglamento; ello independientemente de que pueda configurarse alguno de los demás supuestos de aplicación de penalidad establecidos como “otras penalidades”, los cuales deben ser objetivos, razonables y congruentes con el objeto del contrato, a fin de evitar que surjan discrepancias sobre su aplicación durante la ejecución contractual.

[Opinión 077-2018/DTN](#)

La oportunidad en la que el Comité de Selección debe verificar que el personal permanente de una oferta no se encuentre laborando como residente o supervisor -o inspector- en obras contratadas por la Entidad que no cuenten con recepción, es en la calificación de ofertas.

La condición establecida en el primer párrafo del artículo 162 del Reglamento referida a que el residente o supervisor -o inspector- se encuentre laborando en una obra implica que su intervención sea efectiva en la ejecución de una obra contratada por la Entidad.

[Opinión 010-2017/DTN](#)

El profesional al que hace alusión el artículo 162 del Reglamento, en caso que el supervisor sea una persona jurídica, es la persona natural que ha sido designada -por dicha persona jurídica- como supervisor permanente de la obra.

El residente de obra al que hace alusión el artículo 162 del Reglamento está referido al profesional que cumple las condiciones y características descritas conforme al artículo 154 del Reglamento, y que se encuentra laborando en calidad de residente en una obra contratada por la Entidad que no cuenta con recepción de la obra.

Artículo 163. Cuaderno de Obra

[Opinión 086-2019/DTN](#)

La anterior normativa de contrataciones del Estado no contempló la posibilidad de emplear más de un cuaderno de obra a la vez, en tanto ello hubiese generado confusión entre las partes y/o alterado el orden de las anotaciones, lo cual, a su vez, desvirtuaba por completo las funciones que la Ley y el Reglamento le asignaban a dicho instrumento.

Artículo 164. Anotación de ocurrencias

[Opinión 102-2021/DTN](#)

Si la Entidad hubiera advertido la ejecución efectiva de mayores metrados, pero estos no fueron debidamente anotados, dicha falta de anotación no podría haber sido –por sí sola- razón suficiente para dejar de valorizar y pagar dichos mayores metrados, puesto que, en los contratos de obra ejecutados bajo el sistema de precios unitarios, se debía efectuar el pago al contratista según lo realmente ejecutado. En tal sentido, la Entidad –a través de los funcionarios competentes y en una decisión de gestión de exclusiva responsabilidad- podía



evaluar pagar los mayores metrados, debiendo para tales efectos, contar mínimamente con la opinión del área usuaria de la contratación y del supervisor de obra; todo ello sin perjuicio del deslinde de responsabilidades que pudiera corresponder.

[Opinión 013-2020/DTN](#)

La anterior normativa de Contrataciones del Estado no regulaba si el cuaderno de obra era un instrumento público, o no, sino que solo establecía quiénes eran los profesionales autorizados -residente y supervisor o inspector- que tenían acceso a dicho documento para realizar anotaciones, en el marco de sus competencias.

En el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado, si durante la ejecución de un contrato de obra surgían hechos relevantes a criterio del residente o del supervisor –o inspector, según correspondiera-, estos debían anotar tales eventos en el cuaderno de obra, de manera inmediata; esto es, en principio, el mismo día de ocurridos los hechos o, cuando existiera alguna situación justificada que lo impedía, inmediatamente después de que esta culmine y fuera posible realizar las anotaciones correspondientes.

[Opinión 086-2019/DTN](#)

La anterior normativa de contrataciones del Estado no contempló la posibilidad de emplear más de un cuaderno de obra a la vez, en tanto ello hubiese generado confusión entre las partes y/o alterado el orden de las anotaciones, lo cual, a su vez, desvirtuaba por completo las funciones que la Ley y el Reglamento le asignaban a dicho instrumento.

[Opinión 167-2018/DTN](#)

La ejecución de mayores metrados en contratos de obra a precios unitarios, requiere de la verificación previa del inspector o supervisor, quien deberá evaluar si efectivamente se cumplen las condiciones y requisitos necesarios para su configuración y que no se hayan excedido los topes previstos en los artículos 175 y 176 del Reglamento.

Cuando en una obra contratada bajo el sistema a precios unitarios se ejecuten mayores metrados, corresponde que la Entidad efectúe el pago a través de la valorización respectiva, según los metrados efectivamente ejecutados y de acuerdo a los precios unitarios ofertados; para lo cual resulta necesario que el pago sea autorizado por el Titular de la Entidad o por la persona a quien se le haya delegado dicha función.

[Opinión 169-2017/DTN](#)

El supervisor debía brindar su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista a través de un informe en el que se precisaran los argumentos técnicos que le servían de fundamento, cumpliendo las formalidades exigidas en el anterior artículo 170 del Reglamento; en consecuencia, esta actuación no podía entenderse como cumplida con la sola anotación en el cuaderno de obra, aun cuando en este último el supervisor hubiera detallado el sustento técnico de su pronunciamiento.

La ampliación de plazo solicitada por el contratista se consideraba otorgada cuando, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la Entidad no se pronunciaba al respecto, ni el supervisor brindaba su opinión a través de un informe en el que se precisaran los argumentos técnicos que le servían de fundamento, cumpliendo las formalidades exigidas en el anterior artículo 170 del Reglamento.



[Opinión 011-2020/DTN](#)

La normativa de Contrataciones del Estado no ha prescrito que la anotación en el cuaderno de obra del inicio y final de las circunstancias que habrían de generar una ampliación de plazo, se deba realizar consignando alguna frase o texto en particular. En tal medida, en relación con la consulta formulada, se puede afirmar que no es indispensable que el contratista anote literalmente el texto “inicio de causal” para considerar que ha cumplido con el procedimiento prescrito por el artículo 170 del Reglamento. No obstante, sí será indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo.

El procedimiento de ampliación de plazo contemplado en el artículo 170 del Reglamento debe interpretarse a la luz del deber contemplado en el artículo 164. En consecuencia, la carga que ostenta el contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo sólo se considerará cumplida cuando hubiese anotado dicha circunstancia el mismo día de su acaecimiento (o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación); de no hacerlo así, el procedimiento deberá considerarse como no cumplido y la ulterior solicitud de ampliación de plazo deberá ser denegada.

Es posible que el contratista se encuentre imposibilitado de ejecutar determinados trabajos como consecuencia de la falta de absolución una consulta anotada en el cuaderno de obra, y que ésta no ejecución hubiese afectado la Ruta Crítica. En tal supuesto, de acuerdo con el artículo 165 del Reglamento, el contratista tendría derecho a solicitar una ampliación de plazo por el periodo en que se hubiese afectado la Ruta Crítica, siempre que la Entidad no hubiese absuelto la consulta dentro del plazo establecido en el Reglamento. Dicho periodo será computado únicamente desde el momento en que la Entidad hubiese incurrido en “demora”, es decir, desde el vencimiento del plazo reglamentario para la absolución de consultas hacia adelante (por el lapso en que se hubiese afectado la Ruta Crítica).

No procederá la ampliación de plazo cuando la no ejecución de los trabajos derivada de la falta de absolución de una consulta no implique una afectación a la Ruta Crítica; ni tampoco cuando la Entidad hubiese absuelto la consulta dentro del plazo reglamentario, independientemente de que durante dicho periodo se hubiese afectado la Ruta Crítica.

En el supuesto en que la ampliación de plazo se hubiese otorgado como consecuencia de la configuración de un “atraso” no imputable al contratista, el cálculo del gasto general diario deberá realizarse conforme a la fórmula contemplada en el artículo 171-A del Reglamento.

[Opinión 076-2018/DTN](#)

La responsabilidad del contratista de formular las consultas y observaciones a las que hace alusión el numeral 175.8 del artículo 175 del Reglamento, comprende aquellas que pueden realizarse tanto en el procedimiento de selección, como durante la ejecución de la obra.

Las consultas y observaciones a las que hace alusión el numeral 175.8 del artículo 175 del Reglamento, no guardan -necesariamente- una relación de complementariedad respecto de aquellas consultas sobre ocurrencias en la obra que regula el artículo 165 del Reglamento, si no que –en efecto- comparten un mismo propósito: que a través de su absolución se le proporcione al contratista la información necesaria que le permita dilucidar aspectos relativos a la ejecución de la obra, a fin de cumplir la finalidad pública que subyace a la contratación.



La “revisión diligente del Expediente Técnico” a la que hace alusión el numeral 175.8 del artículo 175 del Reglamento, implica el deber del contratista de efectuar la verificación cuidadosa y atenta de la información contenida en el referido expediente (lo cual obedece al esfuerzo ordinario con el que pueda realizar dicha verificación); por tanto, dicha conducta diligente debe mantenerse desde el momento en que el contratista tiene a su disposición el Expediente Técnico de Obra –esto es, desde el procedimiento de selección, a efectos de elaborar su oferta-, hasta culminar con la ejecución de la obra que constituye el objeto del contrato. Así, aquello que no hubiera podido ser advertido a pesar de la actuación diligente de dicho contratista, podría originar la necesidad de aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de obra.

[Opinión 007-2018/DTN](#)

Si bien durante la ejecución contractual y -por consiguiente- en el procedimiento de liquidación del contrato debía emplearse -en principio- la fórmula polinómica establecida en el expediente técnico, sin que se pudiera modificar su contenido; la Entidad -de manera excepcional y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- podía aprobar la corrección de los coeficientes de incidencia de la fórmula polinómica cuando la sumatoria de estos arrojaba un resultado distinto a la unidad (1) y con el único propósito de obtener dicho resultado, a efectos de ajustar el contenido del contrato a las disposiciones del ordenamiento legal vigente.

Artículo 166. Valorizaciones y Metrados

[Opinión 005-2024/DTN](#)

Los artículos 17 y 167 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establecen el modo en que debe realizarse el cálculo y la oportunidad del pago de los reajustes. Tratándose de una norma de observancia obligatoria para todas las entidades públicas, los documentos del procedimiento de selección de una contratación determinada no podrían contemplar disposiciones que establezcan modos de cálculo y pago de reajustes que contravengan la referida norma obligatoria. No obstante, de configurarse dicha circunstancia, la Entidad en una decisión de gestión podría tomar las acciones que resulten necesarias para corregir el contrato con la única finalidad de que la sección pertinente de los documentos del procedimiento de selección se adecúe a las normas obligatorias que regulan los reajustes; sin que ello constituya alguna de las figuras de modificación contractual contempladas en la Ley o el Reglamento.

[Opinión 040-2021/DTN](#)

La valorización de los mayores metrados en los contratos a precios unitarios se realizará de la siguiente manera: se cuantificará el valor de los mayores metrados conforme a los precios unitarios ofertados, agregando separadamente el monto proporcional de utilidad que corresponda; a ese monto se agregará –de corresponder- el porcentaje correspondiente de Impuesto General a las Ventas. Es decir, a diferencia de las valorizaciones principales (que cuantifica el valor de la ejecución de los metrados consignados referencialmente en el contrato), en la valorización de mayores metrados no se debe considerar el porcentaje de gastos generales previsto en la oferta económica, puesto que -como ya se ha indicado- dichos gastos generales son reconocidos proporcionalmente a través de dichas valorizaciones principales.

De ser el caso que, en las valorizaciones de mayores metrados se hubiese considerado el porcentaje de gastos generales de la oferta económica, en la etapa de liquidación deberá efectuarse el cálculo real del monto a pagar por dicho concepto, para a partir de ello definir el costo total de la obra y el saldo económico que podía resultar a favor o en contra del contratista o de la Entidad.



Con el presente criterio de interpretación, se precisa el alcance vertido en la Opinión 105-2020/DTN, en cuya conclusión esta Dirección Técnico Normativa señaló que el pago por mayores metrados debía encontrarse sustentado e individualizado a través de su respectiva valorización, siguiendo lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento, "que regulaba el procedimiento para la formulación y aprobación de valorizaciones y metrados". Al respecto debe indicarse que, si bien es correcto afirmar que para valorizar mayores metrados, debe observarse lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento, es necesario considerar también lo desarrollado en la presente opinión respecto de que –en dicha valorización de mayores metrados– no corresponde el reconocimiento de los gastos generales.

[Opinión 105-2020/DTN](#)

El pago que realizara la Entidad por concepto de mayores metrados debía encontrarse sustentado e individualizado a través de su respectiva valorización, siguiendo lo dispuesto en el artículo 166 del anterior Reglamento, que regulaba el procedimiento para la formulación y aprobación de valorizaciones y metrados.

[Opinión 063-2020/DTN](#)

El monto resultante de las valorizaciones ajustadas conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado no constituye óbice para realizar el pago de las valorizaciones pendientes, así excedieran el monto del contrato; sin perjuicio de ello, cualquier discrepancia que pudiera surgir sobre el particular puede ser sometida por las partes al medio de solución de controversias que corresponda.

[Opinión 201-2019/DTN](#)

En el marco de un contrato de obra bajo el sistema a precios unitarios, la cancelación de los gastos generales variables no está supeditada al término del plazo de ejecución contractual original, sino que dichos gastos deben ser pagados proporcionalmente, con cada valorización, durante el plazo vigente de ejecución de la obra, conforme a lo dispuesto en el numeral 166.2 del artículo 166 del Reglamento.

[Opinión 165-2019/DTN](#)

La aplicación del texto siguiente: "agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista" contenido en el numeral 166.2 del artículo 166 del Reglamento, debe entenderse como el monto que debe agregarse a los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados que se desprende del porcentaje que hay entre el costo directo y el costo indirecto que se determina en función a la oferta presentada por el contratista en su oportunidad, y que deberá considerarse para determinar cada una de las valorizaciones.

La aplicación del texto siguiente: "agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial" contenido en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, debe entenderse como el monto que debe agregarse a los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial que se desprende del porcentaje que hay entre el costo directo y el costo indirecto que se determina en función a la información del Expediente Técnico de Obra, y que deberá considerarse para determinar cada una de las valorizaciones.

[Opinión 150-2019/DTN](#)

Si bien el numeral 175.10 del artículo 175 del Reglamento no exige una autorización previa para la ejecución de mayores metrados, tratándose de obras bajo el sistema a precios unitarios, sí se requiere autorización para el pago por el incremento de tales metrados, conforme a lo dispuesto en dicho dispositivo. En ese contexto, se desprende que para autorizar el pago por mayores metrados, previamente, el Titular de la



Entidad o el encargado de ejercer dicha función –según corresponda-, debió tomar conocimiento de cuáles fueron los metrados efectivamente ejecutados por el contratista, situación que presupone la revisión y aprobación previa del inspector o supervisor de la obra, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento, que regula el procedimiento para la formulación y aprobación de valorizaciones y metrados.

El mayor metrado es el incremento del metrado previsto en el presupuesto de obra de una determinada partida y que no proviene de una modificación del expediente técnico; además, el mayor metrado en contrato de obras a precios unitarios no constituye una modificación del expediente técnico. Por su parte, una prestación adicional de obra es aquella prestación no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.

[Opinión 132-2019/DTN](#)

El contenido de la liquidación final, en contratos de obra a precios unitarios, contempla solo los metrados efectivamente ejecutados, considerados al elaborar las distintas valorizaciones de la obra.

[Opinión 095-2019/DTN](#)

En el marco de un contrato de obra ejecutado bajo el sistema a suma alzada, aun cuando los metrados efectivamente ejecutados resulten ser menores a los previstos en el Expediente Técnico de Obra – y siempre que efectivamente se trate de menores metrados, es decir, menores a la cantidad proyectada de una determinada partida del presupuesto de obra-, la Entidad debe pagar al contratista el precio total de los metrados contratados, dado que la regla general en dicho sistema de contratación es la invariabilidad del precio pactado.

El precio de un contrato de obra ejecutado bajo el sistema a suma alzada solo puede ser modificado cuando la Entidad aprueba una reducción –o adicional- de prestaciones, conforme a lo establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley, lo cual se justifica en la necesidad de modificar los planos o especificaciones técnicas -comprendidos en el Expediente Técnico de Obra-, durante la ejecución del contrato, para alcanzar la finalidad pública de la contratación.

[Opinión 211-2018/DTN](#)

De conformidad con lo establecido en el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento y en los artículos 166 y 167 del Reglamento, se infiere que en el marco de un contrato de obra pactado en moneda nacional, las valorizaciones efectuadas a precios originales del contrato son ajustadas multiplicándolas por el coeficiente de reajuste “K” que se obtiene al aplicar -en la fórmula o fórmulas polinómicas- los Índices Unificados de Precios de la Construcción, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización respectiva.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento, en el caso de los contratos de obras, los reajustes se calculan en base al coeficiente de reajuste “K” que se conoce al momento de la valorización; posteriormente, cuando se conocen los Índices Unificados de Precios que se deben aplicar –es decir, los correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago-, se calcula el monto definitivo de los reajustes que le corresponden y se pagan con la valorización más próxima o, incluso, en la liquidación final sin reconocimiento de intereses.

[Opinión 167-2018/DTN](#)

La ejecución de mayores metrados en contratos de obra a precios unitarios, requiere de la verificación previa del inspector o supervisor, quien deberá evaluar si efectivamente se cumplen las condiciones y requisitos



necesarios para su configuración y que no se hayan excedido los topes previstos en los artículos 175 y 176 del Reglamento.

Cuando en una obra contratada bajo el sistema a precios unitarios se ejecuten mayores metrados, corresponde que la Entidad efectúe el pago a través de la valorización respectiva, según los metrados efectivamente ejecutados y de acuerdo a los precios unitarios ofertados; para lo cual resulta necesario que el pago sea autorizado por el Titular de la Entidad o por la persona a quien se le haya delegado dicha función.

[Opinión 179-2017/DTN](#)

Cuando se aprecie una variación en el valor de los elementos representativos que intervienen en la ejecución de una obra en moneda nacional, la Entidad debe efectuar el reajuste de precios independientemente de si la obra fue contratada bajo el sistema a suma alzada o bajo cualquier otro de los sistemas de contratación aplicables.

Si bien en las valorizaciones y liquidación de una obra contratada bajo el sistema a suma alzada corresponde emplear los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, todo ello afectado por el factor de relación; ello no implica que la Entidad deba inobservar lo dispuesto en el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento, el cual establece que debe calcularse el reajuste de cada valorización derivada de un contrato de obra en moneda nacional; en ese sentido, el reajuste de precios debe hacerse efectivo en la valorización más cercana posterior o en la liquidación final, sin el reconocimiento de intereses.

La normativa de contrataciones del Estado establece que la Entidad debe efectuar el reajuste de las valorizaciones que se formulan durante la ejecución de la obra, para lo cual, deben emplearse las fórmulas polinómicas contempladas en las Bases Integradas, las mismas que forman parte del contenido del contrato.

[Opinión 103-2017/DTN](#)

La Entidad puede modificar el precio unitario a ser empleado en la ejecución del saldo de obra, cuando -al momento de fijar el valor de las prestaciones pendientes de culminación- cuente con determinados componentes (como por ejemplo: materiales, insumos, equipamiento o mobiliario) que, de acuerdo a lo establecido en el contrato resuelto, debían ser entregados por el contratista o que inicialmente no se encontraban a disposición de la Entidad.

Las valorizaciones de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios deben realizarse considerando los precios unitarios ofertados. No obstante ello, debe tenerse en cuenta que la propia normativa de contrataciones del Estado contempla la posibilidad de efectuar reajustes de precios con la finalidad de actualizar el valor de los elementos que intervienen en la ejecución de una obra a la fecha correspondiente al mes de pago de la valorización, lo cual podría generar una variación en el precio unitario inicialmente fijado.

Artículo 167. Reajustes

[Opinión 005-2024/DTN](#)

De acuerdo con el Reglamento (Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF), en cada valorización debe calcularse y pagarse el monto correspondiente por la aplicación de las fórmulas polinómicas contempladas en el expediente técnico de obra. No obstante, dado que, el Índice Unificado de Precios que corresponde al mes de la valorización calculada se conoce posteriormente, por regla general surge un saldo pendiente de pago por concepto de reajustes correspondiente a dicha



valorización calculada; este saldo pendiente se paga -hasta llegar al monto definitivo- en la valorización más cercana o, en caso no hubiese más valorizaciones, en la liquidación final.

Los artículos 17 y 167 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establecen el modo en que debe realizarse el cálculo y la oportunidad del pago de los reajustes. Tratándose de una norma de observancia obligatoria para todas las entidades públicas, los documentos del procedimiento de selección de una contratación determinada no podrían contemplar disposiciones que establezcan modos de cálculo y pago de reajustes que contravengan la referida norma obligatoria. No obstante, de configurarse dicha circunstancia, la Entidad en una decisión de gestión podría tomar las acciones que resulten necesarias para corregir el contrato con la única finalidad de que la sección pertinente de los documentos del procedimiento de selección se adecúe a las normas obligatorias que regulan los reajustes; sin que ello constituya alguna de las figuras de modificación contractual contempladas en la Ley o el Reglamento.

[Opinión 063-2020/DTN](#)

El monto resultante de las valorizaciones ajustadas conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado no constituye óbice para realizar el pago de las valorizaciones pendientes, así excedieran el monto del contrato; sin perjuicio de ello, cualquier discrepancia que pudiera surgir sobre el particular puede ser sometida por las partes al medio de solución de controversias que corresponda.

[Opinión 211-2018/DTN](#)

De conformidad con lo establecido en el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento y en los artículos 166 y 167 del Reglamento, se infiere que en el marco de un contrato de obra pactado en moneda nacional, las valorizaciones efectuadas a precios originales del contrato son ajustadas multiplicándolas por el coeficiente de reajuste "K" que se obtiene al aplicar -en la fórmula o fórmulas polinómicas- los Índices Unificados de Precios de la Construcción, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización respectiva.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento, en el caso de los contratos de obras, los reajustes se calculan en base al coeficiente de reajuste "K" que se conoce al momento de la valorización; posteriormente, cuando se conocen los Índices Unificados de Precios que se deben aplicar -es decir, los correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago-, se calcula el monto definitivo de los reajustes que le corresponden y se pagan con la valorización más próxima o, incluso, en la liquidación final sin reconocimiento de intereses.

[Opinión 179-2017/DTN](#)

Cuando se aprecie una variación en el valor de los elementos representativos que intervienen en la ejecución de una obra en moneda nacional, la Entidad debe efectuar el reajuste de precios independientemente de si la obra fue contratada bajo el sistema a suma alzada o bajo cualquier otro de los sistemas de contratación aplicables.

Si bien en las valorizaciones y liquidación de una obra contratada bajo el sistema a suma alzada corresponde emplear los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, todo ello afectado por el factor de relación; ello no implica que la Entidad deba inobservar lo dispuesto en el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento, el cual establece que debe calcularse el reajuste de cada valorización derivada de un contrato de obra en moneda nacional; en ese sentido, el reajuste de precios debe hacerse efectivo en la valorización más cercana posterior o en la liquidación final, sin el reconocimiento de intereses.



La normativa de contrataciones del Estado establece que la Entidad debe efectuar el reajuste de las valorizaciones que se formulen durante la ejecución de la obra, para lo cual, deben emplearse las fórmulas polinómicas contempladas en las Bases Integradas, las mismas que forman parte del contenido del contrato.

Artículo 168. Discrepancias respecto de valorizaciones o metrados

[Opinión 077-2019/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento, el retraso injustificado del contratista se configura cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha.

La normativa de contrataciones del Estado precisa cómo se configura el retraso injustificado conforme a lo establecido en el artículo 173 del Reglamento; esto es, al verificarse que el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a tal fecha. Dicho lo cual, corresponde anotar que el referido supuesto le permite al inspector o supervisor –según corresponda- ordenar al contratista a que presente un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos de la obra, a fin de garantizar el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto; lo que representa un tratamiento distinto a la figura de ampliación de plazo, cuyas causales, procedimientos y efectos se encuentran regulados en otros artículos del Reglamento, tales como el 169, 170 y 171, respectivamente.

El sometimiento de controversias relacionadas con la ampliación de plazo a un procedimiento arbitral, no exime a las partes de sus obligaciones contractuales; por tal razón, el contratista seguirá obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente, siendo posible exigirle la presentación de un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos en caso de incumplimiento injustificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento.

La normativa de contrataciones del Estado faculta a la Entidad a adoptar las medidas pertinentes ante el incumplimiento de las obligaciones del contratista, tales como la “intervención económica de la obra” (conforme a los artículos 173 y 174 del Reglamento y a la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE) o la “resolución del contrato de obras” (conforme a los artículos 36 de la Ley, y 136 y 177 del Reglamento), según corresponda; para lo cual, deben observarse los dispositivos que regulan el empleo de dichas figuras, respectivamente; debiendo precisarse que dicho contexto normativo (en concordancia con el último párrafo del artículo 168 del Reglamento) no contempla ninguna disposición que impida a la Entidad emplear las figuras antes descritas ante la existencia de un arbitraje al que se hubieran sometido controversias relacionadas con la ampliación del plazo contractual.

Independientemente de existir controversias pendientes de resolver en arbitraje, y considerando que el contrato de obra sigue en ejecución, la Entidad puede adoptar los mecanismos que establece la normativa de contrataciones del Estado para gestionar la terminación de la obra ante el incumplimiento de las obligaciones del contratista -tales como exigirle la presentación de un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, conforme a lo establecido en el artículo 173 del Reglamento, e incluso, intervenir económicamente la obra, entre otras medidas, como la resolución del contrato-; salvo que por una decisión del órgano a cargo de la controversia (el árbitro único o el tribunal arbitral) se suspenda la ejecución del contrato hasta que se resuelva sobre las controversias sometidas a su jurisdicción.

Artículo 169. Causales de ampliación de plazo



[Opinión 075-2021/DTN](#)

Teniendo en cuenta (i) que la anotación realizada en el marco del procedimiento de ampliación de plazo tiene la finalidad de dejar constancia de las circunstancias que a juicio del contratista podrían motivar una ampliación de plazo; y (ii) que la normativa de Contrataciones del Estado vigente según el numeral 2 de la presente Opinión no había establecido el momento en que debía realizarse la anotación del inicio de la posible causal de ampliación de plazo por mayores metrados en contratos a precios unitarios, resulta razonable que esta anotación pueda realizarse al momento en que el contratista solicita la ejecución de mayores metrados o cuando el supervisor los apruebe, según el caso de que se trate; siendo necesario precisar que el número de días por el que debe otorgarse la ampliación de plazo dependerá del impacto efectivo que hubiese tenido la ejecución de mayores metrados en la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra en contratos a precios unitarios.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 169 del Reglamento, es la necesidad de un plazo adicional para la ejecución de mayores metrados –en contratos a precios unitarios- aquello que puede justificar la solicitud y aprobación de una ampliación de plazo. Entonces, siempre que dicha ejecución sea el hecho no imputable al contratista que justifique una ampliación de plazo, es posible concluir que deberá anotarse como final de causal la culminación de los trabajos correspondientes a dichos mayores metrados.

Es posible que el contratista solicite, y la entidad otorgue, una ampliación de plazo parcial por la ejecución de mayores metrados en contratos a precios unitarios, siempre que en la solicitud ampliación de plazo se sustente y acredite que no es posible identificar con certeza la fecha de conclusión de la ejecución de dichos mayores metrados. En tal supuesto, conforme lo señala el numeral 170.5 del artículo 170 del Reglamento, el contratista podrá valorizar los gastos generales correspondientes a la ampliación parcial.

Si bien una Entidad puede otorgar una ampliación de plazo por ejecución de mayores metrados, en contratos a precios unitarios, de manera posterior a la culminación del plazo contractual, será necesario para estos efectos que el contratista hubiese anotado antes del vencimiento del plazo contractual el inicio de la causal, la cual –según sea el caso- podría ser la solicitud de ejecución de mayores metrados o la aprobación de esta ejecución por parte del supervisor; ello sin desmedro del cumplimiento de las otras formalidades y plazo para cursar la solicitud, contemplados en el numeral 170.1 del artículo 170 del Reglamento.

[Opinión 061-2021/DTN](#)

Para que un contratista solicite y obtenga una ampliación de plazo contractual serán condiciones necesarias y suficientes únicamente las siguientes: i) se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento; ii) que el acaecimiento de cualquiera de estas causales implique la modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente; y iii) que se cumplan las formalidades y procedimiento contemplados en el artículo 170 del Reglamento. Si la Entidad verifica el cumplimiento de estas condiciones, deberá aprobar la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista.

[Opinión 002-2021/DTN](#)

Para que un contratista solicite y obtenga una ampliación de plazo contractual serán condiciones necesarias y suficientes que: i) se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento; ii) que el acaecimiento de cualquiera de estas causales implique la modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente; y iii) que se cumplan las formalidades y procedimiento contemplados en el artículo 170 del Reglamento.



Un atraso previo será relevante en relación con la aprobación, o no, de una ampliación de plazo, cuando dicho atraso implique el vencimiento del plazo de ejecución contractual vigente. De esta manera, en caso de que se solicite una ampliación de plazo y ésta se justifique en una causal iniciada de manera posterior al vencimiento del plazo de ejecución contractual vigente, dicha ampliación no podrá ser aprobada.

Corresponde a la Entidad determinar que se han cumplido los requisitos, formalidades y procedimientos para la ampliación de plazo, lo que implica –como se anotó– la verificación de que la causal que sustenta la ampliación de plazo, se hubiese iniciado dentro del plazo de ejecución contractual vigente.

[Opinión 137-2018/DTN](#)

Conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado, la “penalidad por mora” se aplica de manera automática ante el retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones a su cargo, para lo cual —en aplicación del último párrafo del artículo 133 del Reglamento la Entidad debe verificar, previamente, el retraso injustificado por parte del contratista; es decir, que éste no haya cumplido con acreditar -de modo objetivamente sustentado- que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

Para efectos de la aplicación del artículo 133 del Reglamento, un retraso será injustificado cuando: i) el contratista no hubiera solicitado la ampliación de plazo; ii) habiéndola solicitado ésta no fue aprobada por la Entidad; o, iii) no acreditó objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

Considerando que una solicitud de ampliación de plazo puede ser aprobada —incluso— con posterioridad al término de ejecución contractual de la obra; corresponde a la Entidad, antes de aplicar la penalidad por mora, verificar si el hecho que originó el retraso no resulta imputable al contratista, lo cual podrá ser acreditado con ocasión de la aprobación de ampliación de plazo.

En caso que el contratista no acredite objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, la aplicación de la penalidad por mora surte efecto desde el primer día de retraso, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Reglamento.

[Opinión 074-2018/DTN](#)

Tanto en la regulación anterior como en la vigente se establecen los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de bienes, servicios y ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud. En ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables de revisar la solicitud) y al supervisor - o inspector- evaluar dicha solicitud y analizar, si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud.

El artículo 169 del Reglamento establece que el contratista, ante situaciones ajenas a su voluntad que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud, puede solicitar la ampliación del plazo contractual por las siguientes causales: (i) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; (ii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra solicitado por la Entidad; y (iii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de mayores metros que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en el caso de contratos a precios unitarios.

El artículo 200 del anterior Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF -modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF- señalaba que el contratista podía solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales, siempre que modificaran la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: (i) Atrasos y/o paralizaciones por causas



no atribuibles al contratista, (ii) atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, (iii) caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado y, (iv) cuando se aprobaba la prestación adicional de obra.

[Opinión 066-2018/DTN](#)

Para aprobar una solicitud de ampliación de plazo, la Entidad debe evaluar si se ha configurado y justificado alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento, y si además se ha cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, siendo que, para esto último, deberá verificar que el contratista cumpla con presentar y sustentar su solicitud directamente ante el inspector o supervisor de obra dentro del plazo establecido.

[Opinión 272-2017/DTN](#)

La solicitud de ampliación de plazo, en el caso de obras, puede presentarse con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, pero siempre dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de concluida la circunstancia invocada. Asimismo, debe señalarse que es competencia de la Entidad definir si otorga la ampliación de plazo de obra solicitada por el contratista, debiendo, para ello, evaluar si se ha configurado y justificado alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento.

[Opinión 244-2017/DTN](#)

Si bien la presentación del calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente -dentro del plazo previsto por el Reglamento- constituye una condición para el pago de los mayores gastos generales; en ningún caso la presentación extemporánea de los referidos documentos puede ocasionar que el contratista pierda el derecho a cobrar los mayores costos directos y gastos generales variables que se deriven del incremento del plazo de obra por causas ajenas a su voluntad; debido a que el pago de estos conceptos es una consecuencia económica de la ampliación de plazo orientada a mantener la relación de equivalencia y proporcionalidad que debe existir entre las prestaciones y derechos de las partes.

La valorización formulada por el contratista no será pagada hasta que el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente sean presentados al supervisor o inspector de obra; en otras palabras, la Entidad no puede iniciar el procedimiento previsto en el artículo 172 del Reglamento en la medida que esta última condición no sea cumplida.

La Entidad puede evaluar la posibilidad de contemplar la aplicación de una penalidad cuando el contratista incumpla la obligación de presentar el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, en un plazo no mayor de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la notificación al contratista del otorgamiento de la ampliación de plazo; para lo cual es necesario dar cumplimiento a las condiciones previstas en el artículo 134 del Reglamento.

[Opinión 195-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado ha regulado la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; pudiendo -entre otros casos- sustentarse estos sobre la base de la configuración de un “caso fortuito o fuerza mayor”. No obstante, corresponde a la Entidad determinar si, en efecto, se configura dicha causal, a fin de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el Reglamento; caso contrario, si esta determina que no se configura la causal, aplica la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación” al contratista.



[Opinión 169-2017/DTN](#)

El supervisor debía brindar su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista a través de un informe en el que se precisaran los argumentos técnicos que le servían de fundamento, cumpliendo las formalidades exigidas en el anterior artículo 170 del Reglamento; en consecuencia, esta actuación no podía entenderse como cumplida con la sola anotación en el cuaderno de obra, aun cuando en este último el supervisor hubiera detallado el sustento técnico de su pronunciamiento.

La ampliación de plazo solicitada por el contratista se consideraba otorgada cuando, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la Entidad no se pronunciaba al respecto, ni el supervisor brindaba su opinión a través de un informe en el que se precisaran los argumentos técnicos que le servían de fundamento, cumpliendo las formalidades exigidas en el anterior artículo 170 del Reglamento.

Artículo 170. Procedimiento de ampliación de plazo

[Opinión 075-2021/DTN](#)

Teniendo en cuenta (i) que la anotación realizada en el marco del procedimiento de ampliación de plazo tiene la finalidad de dejar constancia de las circunstancias que a juicio del contratista podrían motivar una ampliación de plazo; y (ii) que la normativa de Contrataciones del Estado vigente según el numeral 2 de la presente Opinión no había establecido el momento en que debía realizarse la anotación del inicio de la posible causal de ampliación de plazo por mayores metrados en contratos a precios unitarios, resulta razonable que esta anotación pueda realizarse al momento en que el contratista solicita la ejecución de mayores metrados o cuando el supervisor los apruebe, según el caso de que se trate; siendo necesario precisar que el número de días por el que debe otorgarse la ampliación de plazo dependerá del impacto efectivo que hubiese tenido la ejecución de mayores metrados en la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra en contratos a precios unitarios.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 169 del Reglamento, es la necesidad de un plazo adicional para la ejecución de mayores metrados –en contratos a precios unitarios- aquello que puede justificar la solicitud y aprobación de una ampliación de plazo. Entonces, siempre que dicha ejecución sea el hecho no imputable al contratista que justifique una ampliación de plazo, es posible concluir que deberá anotarse como final de causal la culminación de los trabajos correspondientes a dichos mayores metrados.

Es posible que el contratista solicite, y la entidad otorgue, una ampliación de plazo parcial por la ejecución de mayores metrados en contratos a precios unitarios, siempre que en la solicitud ampliación de plazo se sustente y acredite que no es posible identificar con certeza la fecha de conclusión de la ejecución de dichos mayores metrados. En tal supuesto, conforme lo señala el numeral 170.5 del artículo 170 del Reglamento, el contratista podrá valorizar los gastos generales correspondientes a la ampliación parcial.

Si bien una Entidad puede otorgar una ampliación de plazo por ejecución de mayores metrados, en contratos a precios unitarios, de manera posterior a la culminación del plazo contractual, será necesario para estos efectos que el contratista hubiese anotado antes del vencimiento del plazo contractual el inicio de la causal, la cual –según sea el caso- podría ser la solicitud de ejecución de mayores metrados o la aprobación de esta ejecución por parte del supervisor; ello sin desmedro del cumplimiento de las otras formalidades y plazo para cursar la solicitud, contemplados en el numeral 170.1 del artículo 170 del Reglamento.

[Opinión 061-2021/DTN](#)



Para que un contratista solicite y obtenga una ampliación de plazo contractual serán condiciones necesarias y suficientes únicamente las siguientes: i) se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento; ii) que el acaecimiento de cualquiera de estas causales implique la modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente; y iii) que se cumplan las formalidades y procedimiento contemplados en el artículo 170 del Reglamento. Si la Entidad verifica el cumplimiento de estas condiciones, deberá aprobar la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista.

[Opinión 029-2021/DTN](#)

En el marco de la solicitud de ampliación de plazo con motivo de la ejecución de mayores metros en los contratos de obra a precios unitarios, la anterior normativa de contrataciones del Estado no regulaba expresamente un procedimiento para el cálculo ni una formalidad para el reconocimiento de los mayores gastos generales. Sin embargo, considerando lo establecido en el sexto párrafo del artículo 170 y en el artículo 171 del anterior Reglamento, contando con la aprobación de ampliación de plazo, el contratista debía presentar el cálculo de los mayores gastos generales variables de manera previa al pago, los cuales tenían que estar debidamente acreditados y formar parte de aquellos conceptos que integraban la estructura de costos directos y gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según fuera el caso, y la Entidad -realizando una evaluación de los cálculos y los documentos presentados por el contratista para tales efectos- realizaba el pago de los mayores gastos generales variables directamente vinculados a la ampliación que hubieran sido debidamente acreditados.

[Opinión 002-2021/DTN](#)

Para que un contratista solicite y obtenga una ampliación de plazo contractual serán condiciones necesarias y suficientes que: i) se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento; ii) que el acaecimiento de cualquiera de estas causales implique la modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente; y iii) que se cumplan las formalidades y procedimiento contemplados en el artículo 170 del Reglamento.

Un atraso previo será relevante en relación con la aprobación, o no, de una ampliación de plazo, cuando dicho atraso implique el vencimiento del plazo de ejecución contractual vigente. De esta manera, en caso de que se solicite una ampliación de plazo y ésta se justifique en una causal iniciada de manera posterior al vencimiento del plazo de ejecución contractual vigente, dicha ampliación no podrá ser aprobada.

Corresponde a la Entidad determinar que se han cumplido los requisitos, formalidades y procedimientos para la ampliación de plazo, lo que implica -como se anotó- la verificación de que la causal que sustenta la ampliación de plazo, se hubiese iniciado dentro del plazo de ejecución contractual vigente.

[Opinión 089-2020/DTN](#)

Aun cuando la solicitud de ampliación del plazo contractual de una obra fuera desestimada por incumplir el procedimiento establecido en el artículo 170 del anterior Reglamento, el contratista podía solicitar la no aplicación de penalidad por mora siempre que cumpliera con acreditar, de modo objetivamente sustentado, que el retraso en la ejecución del contrato no resultaba imputable a él. En ese contexto, si dicho retraso calificaba como justificado al amparo del último párrafo del artículo 133 del anterior Reglamento, no correspondía la aplicación de la penalidad por mora.

Si en marco de un arbitraje se hubiera resuelto ratificar la decisión de la Entidad de no aprobar la ampliación de plazo contractual por haberse incumplido el procedimiento establecido en el artículo 170 del anterior Reglamento, el contratista igual podía aplicar lo dispuesto en el artículo 133 del anterior Reglamento, a efectos de acreditar -de modo objetivamente sustentado- que el retraso en la ejecución del contrato no resultó



imputable a él, y solicitar a la Entidad la no aplicación de penalidad por mora, al calificar dicho retraso como justificado.

Independientemente de que se hubiera sometido a arbitraje una controversia recaída en la decisión de la Entidad de no aprobar una solicitud de ampliación de plazo, correspondía a ésta aplicar automáticamente la penalidad por mora cuando el contratista incurría en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, tal como se establecía claramente en el artículo 133 del anterior Reglamento; salvo que por disposición expresa del órgano jurisdiccional, éste haya concedido una medida cautelar a favor del contratista, suspendiendo la aplicación de dicha penalidad hasta resolverse en arbitraje tal controversia.

Correspondía a la Entidad aplicar automáticamente la penalidad por mora cuando ésta determinaba que el contratista había incurrido en retraso injustificado, conforme a lo establecido en el artículo 133 del anterior Reglamento; salvo que en el marco de un arbitraje en curso se hubiera concedido una medida cautelar a favor del contratista, suspendiendo la aplicación de dicha penalidad hasta resolverse, por ejemplo, la controversia recaída en el hecho generador del retraso.

Opinión 011-2020/DTN

La normativa de Contrataciones del Estado no ha prescrito que la anotación en el cuaderno de obra del inicio y final de las circunstancias que habrían de generar una ampliación de plazo, se deba realizar consignando alguna frase o texto en particular. En tal medida, en relación con la consulta formulada, se puede afirmar que no es indispensable que el contratista anote literalmente el texto “inicio de causal” para considerar que ha cumplido con el procedimiento prescrito por el artículo 170 del Reglamento. No obstante, sí será indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo.

El procedimiento de ampliación de plazo contemplado en el artículo 170 del Reglamento debe interpretarse a la luz del deber contemplado en el artículo 164. En consecuencia, la carga que ostenta el contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo sólo se considerará cumplida cuando hubiese anotado dicha circunstancia el mismo día de su acaecimiento (o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación); de no hacerlo así, el procedimiento deberá considerarse como no cumplido y la ulterior solicitud de ampliación de plazo deberá ser denegada.

Es posible que el contratista se encuentre imposibilitado de ejecutar determinados trabajos como consecuencia de la falta de absolución una consulta anotada en el cuaderno de obra, y que ésta no ejecución hubiese afectado la Ruta Crítica. En tal supuesto, de acuerdo con el artículo 165 del Reglamento, el contratista tendría derecho a solicitar una ampliación de plazo por el periodo en que se hubiese afectado la Ruta Crítica, siempre que la Entidad no hubiese absuelto la consulta dentro del plazo establecido en el Reglamento. Dicho periodo será computado únicamente desde el momento en que la Entidad hubiese incurrido en “demora”, es decir, desde el vencimiento del plazo reglamentario para la absolución de consultas hacia adelante (por el lapso en que se hubiese afectado la Ruta Crítica).

No procederá la ampliación de plazo cuando la no ejecución de los trabajos derivada de la falta de absolución de una consulta no implique una afectación a la Ruta Crítica; ni tampoco cuando la Entidad hubiese absuelto la consulta dentro del plazo reglamentario, independientemente de que durante dicho periodo se hubiese afectado la Ruta Crítica.

En el supuesto en que la ampliación de plazo se hubiese otorgado como consecuencia de la configuración de un “atraso” no imputable al contratista, el cálculo del gasto general diario deberá realizarse conforme a la fórmula contemplada en el artículo 171-A del Reglamento.



[Opinión 141-2019/DTN](#)

Si bien el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento no prevé un procedimiento específico para la aprobación del programa de ejecución de obra y del calendario de avance de obra valorizado actualizados, se desprende que la suspensión del plazo de ejecución implica la necesidad de actualizar cierta información contenida en distintos documentos, en los cuales incide la modificación de las fechas de ejecución de la obra. Por tanto, corresponde a las partes definir, en el acuerdo que convengan, el procedimiento, plazos y condiciones pertinentes para reiniciar el plazo de ejecución de la obra; tales como aquellos relativos a la aprobación de los referidos documentos actualizados.

Compete a las partes definir, como parte del acuerdo de suspensión de plazo que alude el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento, si a fin de actualizar el programa de ejecución de obra y el calendario de avance de obra valorizado -entre otros documentos- se aplicará el procedimiento previsto en el numeral 170.6 del artículo 170 del Reglamento para la aprobación de tales documentos, en los cuales incide la modificación de las fechas de ejecución de la obra, producto de dicha suspensión.

El procedimiento de ampliación de plazo que regula el artículo 170 del Reglamento conduce a la aprobación de un plazo adicional para la ejecución del contrato de obra, lo que constituye una modificación contractual, reconocida por la normativa de contrataciones del Estado; a diferencia de la suspensión de plazo de ejecución, que tiene una naturaleza y tratamiento distintos, pues esta figura no supone el otorgamiento de un mayor plazo contractual, sino solo el reinicio del plazo de ejecución de la obra, conforme a lo establecido en el artículo 153 del Reglamento.

[Opinión 078-2019/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto la posibilidad de que la Entidad elabore el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM —entre otros documentos— a los que hace alusión el artículo 170 del Reglamento; toda vez que ello constituye una obligación legal del contratista que es inmanente a la obligación principal de ejecutar la obra y que, además, representa una condición para su derecho al pago de los mayores gastos generales, derivados de la ampliación de plazo.

La no presentación del calendario de avance de obra valorizado actualizado y la respectiva programación CPM —conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento—, constituye un incumplimiento de las obligaciones legales del contratista; lo que al amparo del artículo 36 de la Ley y 135 del Reglamento, configuraría una causal de resolución del contrato.

[Opinión 060-2019/DTN](#)

El procedimiento de ampliación de plazo, concluye con el pronunciamiento, y su respectiva notificación, por parte de la Entidad, y en caso de que no se notifique esta decisión dentro del plazo previsto para ello, se tendrá por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe; no obstante, si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, no existe pronunciamiento por parte de la Entidad y no existe la opinión del supervisor o inspector, se tendrá por aprobada la ampliación.

Sólo en el caso de existir controversia entre las partes relacionada con la solicitud de ampliación de plazo y ésta se someta a un medio de solución de controversias como el arbitraje, el laudo es la decisión definitiva que pone fin al arbitraje, resolviendo sobre la ampliación de plazo y por ende sobre la justificación o no del retraso en la obra.

[Opinión 171-2018/DTN](#)



En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, se advierte que en el caso de obras, si la Entidad no se pronuncia sobre la solicitud de ampliación de plazo conforme a lo establecido en el artículo 170 del Reglamento, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe; en su defecto, si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la Entidad no se pronuncia y, además, no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

[Opinión 160-2018/DTN](#)

La Entidad debe emitir pronunciamiento respecto a los hechos y el sustento contenidos en la solicitud de ampliación de plazo presentados por el contratista y notificar su decisión al contratista dentro del plazo previsto en el numeral 170.2 del artículo 170 del Reglamento; siendo que, de no emitirse pronunciamiento por parte de la Entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Mediante la notificación la Entidad remite al contratista la resolución emitida sobre la ampliación de plazo, para que este conozca de forma cierta, completa y oportuna la decisión de la Entidad.

Ante la presentación de una solicitud de ampliación del plazo de obra, el supervisor -o el inspector, según corresponda- debe elaborar un informe en el que sustenta su opinión respecto a lo requerido por el contratista, precisando los fundamentos técnicos que la Entidad debe tener en cuenta al momento de emitir el pronunciamiento correspondiente. Así, el numeral 170.2 del artículo 170 del Reglamento establece que ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la Entidad -dentro del plazo previsto- se tiene por aprobado lo indicado en el informe emitido por el supervisor -o inspector, según corresponda.

[Opinión 148-2018/DTN](#)

Conforme a lo expuesto en los numerales anteriores, un retraso justificado puede generar la solicitud de ampliación de plazo contractual y la no aplicación de penalidades por mora. En relación con la ampliación de plazo, ella debe ajustarse al procedimiento previsto en el Reglamento, por otro lado respecto a la solicitud de no aplicación de penalidades por mora, es necesario que el contratista acredite de manera objetiva que el retraso es consecuencia directa de un evento que no le resulta imputable, aspecto que es evaluado por la Entidad, (de acuerdo a sus normas de organización interna), debiendo precisarse que en este último caso la calificación del retraso como justificado -prevista en el último párrafo del artículo 133 del Reglamento- no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

Para efectos de la aplicación del artículo 133 del Reglamento un retraso será injustificado cuando: i) el contratista no hubiera solicitado la ampliación de plazo; ii) habiéndola solicitado ésta no fue aprobada por la Entidad; o, iii) no acreditó objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

Si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un procedimiento específico para acreditar como justificado un retraso, es necesario que cuando se ejecute la prestación de manera tardía el contratista acredite de manera objetiva que dicha demora es consecuencia directa de un evento que no le es imputable, para lo cual adjuntará el material de sustento que justifique dicha situación y que será evaluado por la Entidad.

El artículo 170 del Reglamento -referido a la ampliación de plazo en ejecución de obras- no resulta aplicable a un supuesto distinto como la aplicación de penalidades por mora ante retraso justificado, previsto en el último párrafo del artículo 133 del Reglamento.

[Opinión 131-2018/DTN](#)



La normativa de contrataciones del Estado permite que el contratista solicite la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan determinados eventos -ajenos a su voluntad- que generen la variación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra, independientemente del sistema de contratación empleado.

A efectos de que se produzca válidamente una ampliación de plazo -en un contrato de obra- es necesario dar cumplimiento al procedimiento y las condiciones contempladas en el artículo 170 del Reglamento; de esta manera, el plazo de ejecución no puede considerarse ampliado si el contratista no anotó tanto el inicio como el final de la causal en el cuaderno de obra o no presentó su solicitud dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, aun cuando la Entidad no hubiera emitido un pronunciamiento expreso sobre la solicitud de ampliación ni el inspector o supervisor hubiera opinado al respecto en el plazo previsto por el numeral 170.3 del artículo 170 del citado artículo.

Cuando se aprueba la ampliación del plazo de obra -en el marco de lo dispuesto por el artículo 170 del Reglamento- surge la obligación de la Entidad de pagar los mayores costos directos y gastos generales variables al contratista, así como el derecho del contratista a cobrar dichos conceptos de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 171 del Reglamento.

De haberse otorgado la ampliación de plazo conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del Reglamento, la Entidad debe definir si durante la ocurrencia del evento generador de la ampliación de plazo se mantuvo la ejecución de un grupo de las actividades y/o partidas que conforman la obra (o de la totalidad de estas) a un ritmo menor que aquel previsto en el calendario de avance de obra, pues de ser así, los gastos generales variables deben calcularse en función al número de días otorgados como ampliación, multiplicándolo por el gasto general variable diario; no obstante, si el hecho originador de la ampliación tuvo como consecuencia que la ejecución de la totalidad de actividades y/o partidas de la obra sufra una detención integral durante un periodo determinado, corresponde que se paguen solo aquellos gastos generales debidamente acreditados por el contratista, pues se trataría de un supuesto de paralización total.

[Opinión 125-2018/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado vigente, es admisible la solicitud de ampliación de plazo presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento, aun cuando fuera posterior al término del plazo de ejecución de la obra, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada.

Para solicitar ampliaciones de plazo parciales debe seguirse el procedimiento regular previsto en el artículo 170 del Reglamento; lo cual podría ocurrir con posterioridad al término del plazo de ejecución de obra vigente.

Es competencia de cada Entidad definir si otorga la ampliación de plazo de obra solicitada por el contratista, o no; debiendo -para ello- evaluar si se ha configurado y justificado alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento.

[Opinión 066-2018/DTN](#)

Para aprobar una solicitud de ampliación de plazo, la Entidad debe evaluar si se ha configurado y justificado alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento, y si además se ha cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, siendo que, para esto último, deberá verificar que el contratista cumpla con presentar y sustentar su solicitud directamente ante el inspector o supervisor de obra dentro del plazo establecido.



[Opinión 272-2017/DTN](#)

La solicitud de ampliación de plazo, en el caso de obras, puede presentarse con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, pero siempre dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de concluida la circunstancia invocada. Asimismo, debe señalarse que es competencia de la Entidad definir si otorga la ampliación de plazo de obra solicitada por el contratista, debiendo, para ello, evaluar si se ha configurado y justificado alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento.

[Opinión 244-2017/DTN](#)

Si bien la presentación del calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente -dentro del plazo previsto por el Reglamento- constituye una condición para el pago de los mayores gastos generales; en ningún caso la presentación extemporánea de los referidos documentos puede ocasionar que el contratista pierda el derecho a cobrar los mayores costos directos y gastos generales variables que se deriven del incremento del plazo de obra por causas ajenas a su voluntad; debido a que el pago de estos conceptos es una consecuencia económica de la ampliación de plazo orientada a mantener la relación de equivalencia y proporcionalidad que debe existir entre las prestaciones y derechos de las partes.

La valorización formulada por el contratista no será pagada hasta que el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente sean presentados al supervisor o inspector de obra; en otras palabras, la Entidad no puede iniciar el procedimiento previsto en el artículo 172 del Reglamento en la medida que esta última condición no sea cumplida.

La Entidad puede evaluar la posibilidad de contemplar la aplicación de una penalidad cuando el contratista incumpla la obligación de presentar el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, en un plazo no mayor de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la notificación al contratista del otorgamiento de la ampliación de plazo; para lo cual es necesario dar cumplimiento a las condiciones previstas en el artículo 134 del Reglamento.

[Opinión 169-2017/DTN](#)

El supervisor debía brindar su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista a través de un informe en el que se precisaran los argumentos técnicos que le servían de fundamento, cumpliendo las formalidades exigidas en el anterior artículo 170 del Reglamento; en consecuencia, esta actuación no podía entenderse como cumplida con la sola anotación en el cuaderno de obra, aun cuando en este último el supervisor hubiera detallado el sustento técnico de su pronunciamiento.

La ampliación de plazo solicitada por el contratista se consideraba otorgada cuando, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la Entidad no se pronunciaba al respecto, ni el supervisor brindaba su opinión a través de un informe en el que se precisaran los argumentos técnicos que le servían de fundamento, cumpliendo las formalidades exigidas en el anterior artículo 170 del Reglamento.

Artículo 171. Efectos de la modificación del plazo contractual

[Opinión 023-2025/DTN](#)



En relación con el reconocimiento de los mayores gastos generales a los que aludía el numeral 34.5 del artículo 34 de la anterior Ley, bastaba con la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 171-A del anterior Reglamento para calcular el gasto general diario cuando la ampliación del plazo se sustentaba en un atraso en la ejecución de la obra que no era imputable al contratista. Por el contrario, cuando la ampliación de plazo se sustentaba en una paralización de la ejecución de la obra (detención total de actividades), de conformidad con el cuarto párrafo del numeral 171.1 del artículo 171 del Reglamento, se reconocían los gastos generales variables que, mediante la documentación correspondiente, hubiese acreditado el contratista.

[Opinión 076-2021/DTN](#)

En el marco de un contrato de obra bajo los alcances de la primera versión de la Ley N° 30225 y del Decreto Supremo N° 350-2015-EF (es decir, antes de sus modificatorias), cuando se aprobaba una ampliación de plazo, la Entidad debía reconocer y pagar los mayores gastos generales variables en que hubiese incurrido el contratista siempre que se encontraran debidamente acreditados y que formaran parte de la estructura de gastos generales variables de su oferta económica o del valor referencial, según corresponda.

Para sustentar el reconocimiento de mayores costos directos y gastos generales variables, debía existir una relación de causalidad entre el evento generador de la ampliación del plazo y los conceptos económicos (gastos generales y costo directo) cuyo reconocimiento solicitaba el contratista, los cuales debían acreditarse con la presentación de documentos que demostraran fehacientemente que se había incurrido en estos, ya sea con comprobantes de pago, planillas, o cualquier otro documento que resultara pertinente y generara certeza acerca de gasto o costo en que se hubiera incurrido.

[Opinión 029-2021/DTN](#)

En el marco de la solicitud de ampliación de plazo con motivo de la ejecución de mayores metros en los contratos de obra a precios unitarios, la anterior normativa de contrataciones del Estado no regulaba expresamente un procedimiento para el cálculo ni una formalidad para el reconocimiento de los mayores gastos generales. Sin embargo, considerando lo establecido en el sexto párrafo del artículo 170 y en el artículo 171 del anterior Reglamento, contando con la aprobación de ampliación de plazo, el contratista debía presentar el cálculo de los mayores gastos generales variables de manera previa al pago, los cuales tenían que estar debidamente acreditados y formar parte de aquellos conceptos que integraban la estructura de costos directos y gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según fuera el caso, y la Entidad -realizando una evaluación de los cálculos y los documentos presentados por el contratista para tales efectos- realizaba el pago de los mayores gastos generales variables directamente vinculados a la ampliación que hubieran sido debidamente acreditados.

[Opinión 131-2018/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado permite que el contratista solicite la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan determinados eventos -ajenos a su voluntad- que generen la variación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra, independientemente del sistema de contratación empleado.

A efectos de que se produzca válidamente una ampliación de plazo -en un contrato de obra- es necesario dar cumplimiento al procedimiento y las condiciones contempladas en el artículo 170 del Reglamento; de esta manera, el plazo de ejecución no puede considerarse ampliado si el contratista no anotó tanto el inicio como el final de la causal en el cuaderno de obra o no presentó su solicitud dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, aun cuando la Entidad no hubiera emitido un pronunciamiento expreso sobre la solicitud de ampliación ni el inspector o supervisor hubiera opinado al respecto en el plazo previsto por el numeral 170.3 del artículo 170 del citado artículo.



Cuando se aprueba la ampliación del plazo de obra -en el marco de lo dispuesto por el artículo 170 del Reglamento- surge la obligación de la Entidad de pagar los mayores costos directos y gastos generales variables al contratista, así como el derecho del contratista a cobrar dichos conceptos de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 171 del Reglamento.

De haberse otorgado la ampliación de plazo conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del Reglamento, la Entidad debe definir si durante la ocurrencia del evento generador de la ampliación de plazo se mantuvo la ejecución de un grupo de las actividades y/o partidas que conforman la obra (o de la totalidad de estas) a un ritmo menor que aquel previsto en el calendario de avance de obra, pues de ser así, los gastos generales variables deben calcularse en función al número de días otorgados como ampliación, multiplicándolo por el gasto general variable diario; no obstante, si el hecho originador de la ampliación tuvo como consecuencia que la ejecución de la totalidad de actividades y/o partidas de la obra sufra una detención integral durante un periodo determinado, corresponde que se paguen solo aquellos gastos generales debidamente acreditados por el contratista, pues se trataría de un supuesto de paralización total.

[Opinión 034-2018/DTN](#)

En el marco de lo previsto tanto por la anterior normativa de contrataciones del Estado como por la vigente, cuando la causal que origina una ampliación de plazo en un contrato de obra es la paralización total, la Entidad debe reconocer y pagar los mayores gastos generales variables en los que hubiera incurrido el contratista como consecuencia de la paralización, siempre que se encuentren debidamente acreditados y que formen parte de la estructura de gastos generales variables de su oferta económica (sistema a precios unitarios) o del valor referencial (sistema a suma alzada), según corresponda.

El pago de los mayores gastos generales variables debidamente acreditados derivados de la ampliación de plazo producida por una paralización total de obra implica reconocer los gastos en los que el contratista hubiera incurrido como consecuencia de dicha paralización, en otras palabras, aquellos gastos que efectivamente hubiera realizado durante el periodo en que los trabajos de ejecución de obra se encontraban detenidos.

A efectos de realizar el pago de los mayores gastos generales variables derivados del incremento del plazo, independientemente de los documentos presentados por el contratista, se debe verificar que estos últimos evidencien que, en efecto, se ha incurrido en mayores gastos generales variables como consecuencia de la ampliación del plazo de obra; en otras palabras, la documentación presentada debe demostrar de que el incremento del plazo ha generado mayores gastos generales variables al contratista.

La Entidad no puede desconocer el derecho a cobrar los mayores gastos generales variables derivados de una ampliación de plazo, por el hecho que el contratista no hubiera requerido su pago al momento de solicitar la ampliación, toda vez que ello implicaría una contravención del procedimiento regulado en el artículo 172 del Reglamento.

[Opinión 244-2017/DTN](#)

Si bien la presentación del calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente -dentro del plazo previsto por el Reglamento- constituye una condición para el pago de los mayores gastos generales; en ningún caso la presentación extemporánea de los referidos documentos puede ocasionar que el contratista pierda el derecho a cobrar los mayores costos directos y gastos generales variables que se deriven del incremento del plazo de obra por causas ajenas a su voluntad; debido a que el pago de estos conceptos es una consecuencia económica de la ampliación de plazo orientada a mantener



la relación de equivalencia y proporcionalidad que debe existir entre las prestaciones y derechos de las partes.

La valorización formulada por el contratista no será pagada hasta que el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente sean presentados al supervisor o inspector de obra; en otras palabras, la Entidad no puede iniciar el procedimiento previsto en el artículo 172 del Reglamento en la medida que esta última condición no sea cumplida.

La Entidad puede evaluar la posibilidad de contemplar la aplicación de una penalidad cuando el contratista incumpla la obligación de presentar el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, en un plazo no mayor de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la notificación al contratista del otorgamiento de la ampliación de plazo; para lo cual es necesario dar cumplimiento a las condiciones previstas en el artículo 134 del Reglamento.

Artículo 171-A. Cálculo del Gasto General Diario

[Opinión 102-2020/DTN](#)

De acuerdo la Directiva, los mayores gastos generales y costos directos directamente vinculados con la paralización derivada de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional generada por el COVID- 19, podrán ser reconocidos como parte de la solicitud de ampliación excepcional de plazo. Siendo así, al tratarse de una paralización, para el cálculo o cuantificación de los correspondientes gastos generales variables a reconocer, no cabe la aplicación del artículo 171- A del Reglamento, sino el sustento y acreditación de aquellos incurridos o devengados.

La cuantificación de los gastos generales variables que implicará la ejecución de la obra bajo el nuevo plazo y con la implementación de medidas destinadas a evitar la propagación de COVID-19 no consiste en determinar su monto considerando que la obra se ejecutará con atraso, sino en proponer los costos directos y/o gastos generales correspondientes a los trabajos pendientes de ejecución de la obra, considerando el nuevo plazo de ejecución determinado sobre la base de los “nuevos rendimientos”. En consecuencia, conforme a lo anotado en el primer párrafo del numeral 2.2.1 de la presente opinión, se puede concluir que para la cuantificación de los gastos generales variables a los que alude el numeral 7.4.1 de la Directiva, no resultará aplicable la fórmula contemplada en el numeral 171- A del Reglamento.

La finalidad del numeral 7.4.1 de la Directiva es que se le reconozca al contratista los costos directos y gastos generales que implique la continuación de la ejecución de la obra bajo el nuevo plazo de ejecución, considerando la implementación de las medidas destinadas a evitar la propagación del COVID-19.

[Opinión 011-2020/DTN](#)

La normativa de Contrataciones del Estado no ha prescrito que la anotación en el cuaderno de obra del inicio y final de las circunstancias que habrían de generar una ampliación de plazo, se deba realizar consignando alguna frase o texto en particular. En tal medida, en relación con la consulta formulada, se puede afirmar que no es indispensable que el contratista anote literalmente el texto “inicio de causal” para considerar que ha cumplido con el procedimiento prescrito por el artículo 170 del Reglamento. No obstante, sí será indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo.

El procedimiento de ampliación de plazo contemplado en el artículo 170 del Reglamento debe interpretarse a la luz del deber contemplado en el artículo 164. En consecuencia, la carga que ostenta el contratista de



anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo sólo se considerará cumplida cuando hubiese anotado dicha circunstancia el mismo día de su acaecimiento (o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación); de no hacerlo así, el procedimiento deberá considerarse como no cumplido y la ulterior solicitud de ampliación de plazo deberá ser denegada.

Es posible que el contratista se encuentre imposibilitado de ejecutar determinados trabajos como consecuencia de la falta de absolución una consulta anotada en el cuaderno de obra, y que ésta no ejecución hubiese afectado la Ruta Crítica. En tal supuesto, de acuerdo con el artículo 165 del Reglamento, el contratista tendría derecho a solicitar una ampliación de plazo por el periodo en que se hubiese afectado la Ruta Crítica, siempre que la Entidad no hubiese absuelto la consulta dentro del plazo establecido en el Reglamento. Dicho periodo será computado únicamente desde el momento en que la Entidad hubiese incurrido en “demora”, es decir, desde el vencimiento del plazo reglamentario para la absolución de consultas hacia adelante (por el lapso en que se hubiese afectado la Ruta Crítica).

No procederá la ampliación de plazo cuando la no ejecución de los trabajos derivada de la falta de absolución de una consulta no implique una afectación a la Ruta Crítica; ni tampoco cuando la Entidad hubiese absuelto la consulta dentro del plazo reglamentario, independientemente de que durante dicho periodo se hubiese afectado la Ruta Crítica.

En el supuesto en que la ampliación de plazo se hubiese otorgado como consecuencia de la configuración de un “atraso” no imputable al contratista, el cálculo del gasto general diario deberá realizarse conforme a la fórmula contemplada en el artículo 171-A del Reglamento.

Artículo 172. Pago de costos y gastos generales

[Opinión 034-2018/DTN](#)

En el marco de lo previsto tanto por la anterior normativa de contrataciones del Estado como por la vigente, cuando la causal que origina una ampliación de plazo en un contrato de obra es la paralización total, la Entidad debe reconocer y pagar los mayores gastos generales variables en los que hubiera incurrido el contratista como consecuencia de la paralización, siempre que se encuentren debidamente acreditados y que formen parte de la estructura de gastos generales variables de su oferta económica (sistema a precios unitarios) o del valor referencial (sistema a suma alzada), según corresponda.

El pago de los mayores gastos generales variables debidamente acreditados derivados de la ampliación de plazo producida por una paralización total de obra implica reconocer los gastos en los que el contratista hubiera incurrido como consecuencia de dicha paralización, en otras palabras, aquellos gastos que efectivamente hubiera realizado durante el periodo en que los trabajos de ejecución de obra se encontraban detenidos.

A efectos de realizar el pago de los mayores gastos generales variables derivados del incremento del plazo, independientemente de los documentos presentados por el contratista, se debe verificar que estos últimos evidencien que, en efecto, se ha incurrido en mayores gastos generales variables como consecuencia de la ampliación del plazo de obra; en otras palabras, la documentación presentada debe demostrar de que el incremento del plazo ha generado mayores gastos generales variables al contratista.

La Entidad no puede desconocer el derecho a cobrar los mayores gastos generales variables derivados de una ampliación de plazo, por el hecho que el contratista no hubiera requerido su pago al momento de solicitar



la ampliación, toda vez que ello implicaría una contravención del procedimiento regulado en el artículo 172 del Reglamento.

[Opinión 244-2017/DTN](#)

Si bien la presentación del calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente -dentro del plazo previsto por el Reglamento- constituye una condición para el pago de los mayores gastos generales; en ningún caso la presentación extemporánea de los referidos documentos puede ocasionar que el contratista pierda el derecho a cobrar los mayores costos directos y gastos generales variables que se deriven del incremento del plazo de obra por causas ajenas a su voluntad; debido a que el pago de estos conceptos es una consecuencia económica de la ampliación de plazo orientada a mantener la relación de equivalencia y proporcionalidad que debe existir entre las prestaciones y derechos de las partes.

La valorización formulada por el contratista no será pagada hasta que el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente sean presentados al supervisor o inspector de obra; en otras palabras, la Entidad no puede iniciar el procedimiento previsto en el artículo 172 del Reglamento en la medida que esta última condición no sea cumplida.

La Entidad puede evaluar la posibilidad de contemplar la aplicación de una penalidad cuando el contratista incumpla la obligación de presentar el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, en un plazo no mayor de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la notificación al contratista del otorgamiento de la ampliación de plazo; para lo cual es necesario dar cumplimiento a las condiciones previstas en el artículo 134 del Reglamento.

Artículo 173. Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra

[Opinión 077-2019/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento, el retraso injustificado del contratista se configura cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha.

La normativa de contrataciones del Estado precisa cómo se configura el retraso injustificado conforme a lo establecido en el artículo 173 del Reglamento; esto es, al verificarse que el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a tal fecha. Dicho lo cual, corresponde anotar que el referido supuesto le permite al inspector o supervisor –según corresponda- ordenar al contratista a que presente un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos de la obra, a fin de garantizar el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto; lo que representa un tratamiento distinto a la figura de ampliación de plazo, cuyas causales, procedimientos y efectos se encuentran regulados en otros artículos del Reglamento, tales como el 169, 170 y 171, respectivamente.

El sometimiento de controversias relacionadas con la ampliación de plazo a un procedimiento arbitral, no exime a las partes de sus obligaciones contractuales; por tal razón, el contratista seguirá obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente, siendo posible exigirle la presentación de un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos en caso de incumplimiento injustificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento.



La normativa de contrataciones del Estado faculta a la Entidad a adoptar las medidas pertinentes ante el incumplimiento de las obligaciones del contratista, tales como la “intervención económica de la obra” (conforme a los artículos 173 y 174 del Reglamento y a la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE) o la “resolución del contrato de obras” (conforme a los artículos 36 de la Ley, y 136 y 177 del Reglamento), según corresponda; para lo cual, deben observarse los dispositivos que regulan el empleo de dichas figuras, respectivamente; debiendo precisarse que dicho contexto normativo (en concordancia con el último párrafo del artículo 168 del Reglamento) no contempla ninguna disposición que impida a la Entidad emplear las figuras antes descritas ante la existencia de un arbitraje al que se hubieran sometido controversias relacionadas con la ampliación del plazo contractual.

Independientemente de existir controversias pendientes de resolver en arbitraje, y considerando que el contrato de obra sigue en ejecución, la Entidad puede adoptar los mecanismos que establece la normativa de contrataciones del Estado para gestionar la terminación de la obra ante el incumplimiento de las obligaciones del contratista -tales como exigirle la presentación de un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, conforme a lo establecido en el artículo 173 del Reglamento, e incluso, intervenir económicamente la obra, entre otras medidas, como la resolución del contrato-; salvo que por una decisión del órgano a cargo de la controversia (el árbitro único o el tribunal arbitral) se suspenda la ejecución del contrato hasta que se resuelva sobre las controversias sometidas a su jurisdicción.

Artículo 174. Intervención Económica de la Obra

[Opinión 047-2019/DTN](#)

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado no existe un “orden de prioridad” para que las Entidades decidan optar entre la “declaratoria de nulidad de oficio del contrato” o la “intervención económica de la obra”, toda vez que dichas figuras constituyen medidas distintas entre sí, que las Entidades pueden adoptar, o no -bajo una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad-, ante la configuración de alguno de los supuestos establecidos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, o en el artículo 174 del Reglamento y en la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, respectivamente.

Considerando que la “declaratoria de nulidad de oficio del contrato” y la “intervención económica de la obra” constituyen medidas distintas entre sí; corresponde a la propia Entidad realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de emplear alguna de las mencionadas figuras, para lo cual deberá observar lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y 122 del Reglamento, que regulan la nulidad del contrato, o el artículo 174 del Reglamento y la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, aplicables para la intervención económica de la obra, según sea el caso.

La intervención económica tiene como presupuesto el retraso injustificado del contratista, por tanto, si existieran controversias pendientes de resolver, no podría decidirse una intervención económica si no se ha declarado el retraso injustificado del contratista.

Artículo 175. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)

Opiniones emitidas sobre el Artículo 175 modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF

[Opinión 122-2023/DTN](#)



En el marco de lo dispuesto por la anterior normativa de contrataciones del Estado, era posible aprobar prestaciones adicionales de supervisión -al amparo de lo dispuesto en el numeral 34.4 del artículo 34 de la anterior Ley- cuando las variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra (autorizadas por la Entidad) generaban la necesidad de realizar labores no consideradas en el contrato original.

[Opinión 100-2021/DTN](#)

Considerando que la falta de acuerdo entre las partes, respecto de la determinación del precio unitario a que hacía referencia el numeral 175.5 del anterior Reglamento, podía derivar en una controversia relacionada con un concepto económico de la ejecución del contrato (el precio unitario de una partida de la obra), aquella podía ser resuelta a través de los medios de solución de controversias, conforme a lo establecido en la anterior normativa de contrataciones del Estado; ello, en la medida que tal pretensión no estuviera orientada a cuestionar la decisión de aprobar, de no aprobar, o de aprobar parcialmente, la ejecución de prestaciones adicionales de obra, u otra materia no controvertible bajo los términos del tercer párrafo del numeral 45.1 del anterior Reglamento.

[Opinión 086-2021/DTN](#)

Conforme a la regulación prevista en el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, el contratista de una obra bajo la modalidad de llave en mano se obligaba a realizar las actividades constructivas, proveer el equipamiento necesario, así como efectuar el respectivo montaje hasta la puesta en servicio de la obra culminada; adicionalmente, se podía considerar la operación asistida de la obra.

En ese sentido, conforme a la regulación prevista en el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, la elaboración del expediente técnico de obra no era parte de las prestaciones que asumía el contratista en aquellos contratos celebrados bajo la modalidad llave en mano; asimismo, en caso resultara necesario ejecutar prestaciones adicionales, el expediente técnico del adicional de obra tampoco podía estar a cargo del contratista ejecutor, sino que debía elaborarlo: (i) la propia Entidad, (ii) un consultor externo o (iii) el inspector o supervisor de la obra.

Conforme a la regulación prevista en el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, si bien el contratista ejecutor de una obra bajo la modalidad de llave en mano no era responsable de la elaboración del expediente técnico de obra del expediente técnico del adicional de obra, en caso hubiese podido advertir deficiencias en los documentos que conformaban dicho expediente u otro tipo de circunstancias que podían impedir el cumplimiento de la finalidad de la contratación, debía informarlo a la Entidad de manera oportuna, conforme a los mecanismos que había previsto la anterior normativa de contrataciones del Estado para tal efecto, ello en atención al deber de diligencia ordinaria y la buena fe contractuales.

[Opinión 034-2021/DTN](#)

Lo dispuesto en el numeral 205.10 del artículo 205 del Reglamento -aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF-, por regla general en materia de aplicación de las normas en el tiempo, resulta aplicable a contratos de obra suscritos bajo el sistema de precios unitarios, que deriven de aquellos procedimientos de selección convocados desde el 30 de enero de 2019; así, la exigencia de contar con autorización del inspector o supervisor de obra, según corresponda -a través de su anotación en el cuaderno de obra-, y que ésta sea comunicada a la Entidad, de manera previa a la ejecución de mayores metrados, constituye el procedimiento



que debe cumplirse en el marco de dichas contrataciones, a fin de proceder con la ejecución de los mayores metrados autorizados.

De haber sido autorizada la ejecución de dichos mayores metrados conforme a lo dispuesto en el numeral 205.10 del artículo 205 del Reglamento, su pago estará sujeto a la aprobación de la Entidad, a través de su Titular o de la persona a quién se le hubiere delegado tal atribución, de conformidad con lo establecido en el numeral 205.12 del mismo dispositivo. En los contratos de obra bajo el sistema de precios unitarios que se hayan celebrado antes del 30 de enero de 2019, cuando se requiera la ejecución de mayores metrados, deberá observarse las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública vigente al momento de la convocatoria de su respectivo procedimiento de selección.

En el marco normativo vigente hasta antes del 30 de enero de 2019 –esto es, el Decreto Legislativo N° 1341, que modificó la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que modificó el Reglamento de dicha Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF-, a fin de verificar que efectivamente se cumplieran las condiciones y requisitos necesarios para la configuración de los mayores metrados en contratos de obra bajo el sistema de precios unitarios, y que aquellos no excedieran los topes previstos en los artículos 175 y 176 del anterior Reglamento, de manera previa a su ejecución, era razonable y necesario contar con la opinión técnica favorable del supervisor o inspector –según correspondiera-; así, una vez realizada dicha verificación, se requería la autorización para el pago de dichos mayores metrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 175.10 del artículo 175 del anterior Reglamento.

[Opinión 032-2020/DTN](#)

Ante la posibilidad de que se aprobara y ordenara la ejecución de prestaciones adicionales de obra, la Entidad –en concordancia con las alternativas que brindaba la anterior normativa de contrataciones del Estado– debía decidir quién se encontraría a cargo de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional; en ese contexto, era posible que se determinara que el supervisor de la obra se encontraría a cargo de la elaboración del expediente técnico del adicional, en cuyo caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del anterior Reglamento, ésta debía ser tratada como una prestación adicional de supervisión de obra, una nueva obligación que involucraba un costo que no podría ser determinado al momento de perfeccionarse el contrato.

[Opinión 008-2020/DTN](#)

Cuando era indispensable la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión provenientes del mismo contrato de supervisión, así como de aquellas consistentes en la elaboración del expediente técnico del adicional de obra, el límite porcentual para la aprobación de dichas prestaciones debía calcularse de manera independiente -a razón de cada supuesto invocado-, considerando aquellos adicionales de supervisión que hubieran sido aprobados anteriormente.

Las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de adicionales de obra no se encontraban sujetas al límite establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 de la anterior Ley, dada la necesidad de preservar el control ininterrumpido de los trabajos de obra mediante el supervisor. Asimismo, la incidencia porcentual de dichas prestaciones adicionales se computaba de manera independiente, sin incluir aquellas que hubieran derivado de otros supuestos de adicionales de supervisión.

Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la anterior Ley, el límite de la Entidad para la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión derivadas de variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra (por casos distintos a los de adicionales de obra) era el quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para su cálculo todas aquellas prestaciones adicionales de supervisión de obra que hubieran sido aprobadas en virtud de este



mismo supuesto. De superarse este límite, se requería autorización de la Contraloría General de la República, previa al pago correspondiente a dichas prestaciones adicionales.

[Opinión 004-2020/DTN](#)

Conforme a lo dispuesto por la anterior normativa de contrataciones del Estado, en el marco de una obra contratada bajo el sistema a precios unitarios la exigencia de contar con una autorización previa, tanto a la ejecución como al pago, por parte de la Contraloría General de la República, resultaba aplicable solo en el caso de prestaciones adicionales de obra que superaban el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original; pero no cuando se trataba de mayores metrados, caso en el cual únicamente se necesitaba autorización, previa al pago, por parte del Titular de la Entidad o de la persona a quien se hubiere delegado tal atribución.

[Opinión 229-2019/DTN](#)

La ejecución de mayores metrados en contratos de obra a precios unitarios requería de la revisión previa del inspector o supervisor, quien verificaba que estos cumplieren con los requisitos y condiciones necesarios para su configuración y que además no se hubiesen superado los límites previstos en los artículos 175 y 176 del Reglamento.

La potestad de autorizar el pago por concepto de mayores metrados recaía en el Titular de la Entidad o el funcionario a quien se le hubiese delegado esta función; no obstante, para poder cuantificar y aprobar dicho pago, tal funcionario debía tomar conocimiento de cuáles fueron los metrados efectivamente ejecutados por el contratista, situación que presupone la revisión previa del inspector o del supervisor de la obra, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento, el cual regulaba el procedimiento para la formulación de valorizaciones y metrados.

[Opinión 154-2019/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado contempla diversos supuestos en virtud de los cuales una Entidad puede aprobar prestaciones adicionales en los contratos de supervisión de obra, siendo estos los siguientes: (i) aquellos que se derivan de aspectos propios del contrato de supervisión; (ii) aquellos que derivan de prestaciones adicionales de obra; (iii) aquellos que se generan a partir de variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad; y, (iv) aquellos que consisten en la elaboración del expediente técnico del adicional de obra.

No todas las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de obra generan la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de supervisión, toda vez que, en algunos casos, las labores de supervisión efectiva pueden ser ejecutadas en la misma proporción que lo inicialmente pactado, esto quiere decir que las labores de control llevadas a cabo por el supervisor de obra serán aquellas contempladas en el contrato original.

[Opinión 136-2019/DTN](#)

Cuando en una obra contratada a precios unitarios no se ejecuta el íntegro de los metrados referenciales contenidos en determinada partida del presupuesto de obra, corresponde que la Entidad reconozca únicamente los costos de lo efectivamente ejecutado, por tanto no cabe referirse a dicha diferencia de presupuesto (existente entre lo efectivamente ejecutado y lo contenido en el expediente técnico de obra) como un "presupuesto deductivo vinculado", pues, como ya se ha mencionado, en este sistema de contratación se valoriza en función de la ejecución real.



Toda vez que en la ejecución de mayores metrados no se produce una sustitución de prestaciones, sino únicamente se incrementa la cantidad de metrados previstos en el presupuesto de determinada partida del expediente técnico de obra, no le resulta aplicable la figura de los "presupuestos deductivos vinculados".

Los presupuestos deductivos vinculados sólo resultan aplicables en el caso de prestaciones adicionales de obra, ya que solo en este supuesto puede sustituirse prestaciones consideradas inicialmente en el contrato original.

[Opinión 150-2019/DTN](#)

Si bien el numeral 175.10 del artículo 175 del Reglamento no exige una autorización previa para la ejecución de mayores metrados, tratándose de obras bajo el sistema a precios unitarios, sí se requiere autorización para el pago por el incremento de tales metrados, conforme a lo dispuesto en dicho dispositivo. En ese contexto, se desprende que para autorizar el pago por mayores metrados, previamente, el Titular de la Entidad o el encargado de ejercer dicha función –según corresponda–, debió tomar conocimiento de cuáles fueron los metrados efectivamente ejecutados por el contratista, situación que presupone la revisión y aprobación previa del inspector o supervisor de la obra, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento, que regula el procedimiento para la formulación y aprobación de valorizaciones y metrados.

El mayor metrado es el incremento del metrado previsto en el presupuesto de obra de una determinada partida y que no proviene de una modificación del expediente técnico; además, el mayor metrado en contrato de obras a precios unitarios no constituye una modificación del expediente técnico. Por su parte, una prestación adicional de obra es aquella prestación no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.

[Opinión 116-2019/DTN](#)

En el marco del artículo 175 del Reglamento, los presupuestos deductivos vinculados a una prestación adicional de obra deberán restarse de manera previa a la aprobación de dicho adicional.

[Opinión 090-2019/DTN](#)

La potestad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de obra ha sido conferida exclusivamente a la Entidad en reconocimiento de su calidad de garante del interés público, así, de considerar que la ejecución de dichos adicionales resulta conveniente y ajustada a ley, ordena su realización mediante la emisión y notificación al contratista de la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra.

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto que la Entidad esté obligada a realizar alguna notificación, al contratista, con anterioridad a la resolución que ordena la ejecución de la prestación adicional de obra.

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto ningún plazo para que la Entidad determine quién tendrá a cargo la elaboración del expediente técnico de adicional de obra; no obstante, independientemente de a quién decida encargar su elaboración, dicha decisión deberá tomarse atendiendo los Principios de Eficacia y Eficiencia que rigen las contrataciones públicas a efectos de satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

[Opinión 064-2019/DTN](#)



Los presupuestos deductivos vinculados solo resultaban aplicables en el caso de prestaciones adicionales de obra, ya que solo en este supuesto podían sustituirse prestaciones consideradas inicialmente en el contrato original.

Toda vez que en la ejecución de mayores metrados no se producía una sustitución de prestaciones, sino únicamente se incrementaba la cantidad de metrados previstos en el presupuesto de determinada partida del expediente técnico de obra, no le resultaba aplicable la figura de los “presupuestos deductivos”.

[Opinión 173-2018/DTN](#)

Cuando se acredite que resulta necesario modificar los planos o especificaciones técnicas a partir de una deficiencia del expediente técnico de la prestación adicional de obra, la Entidad -luego de haber verificado esta situación- puede aprobar la ejecución de nuevas prestaciones adicionales, mas no cuando la necesidad de ejecutar mayores metrados se derive del bajo riesgo de variación que se aprecia en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada.

El tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley dispone que la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas; indicando que, las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos por la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial.

[Opinión 167-2018/DTN](#)

La ejecución de mayores metrados en contratos de obra a precios unitarios, requiere de la verificación previa del inspector o supervisor, quien deberá evaluar si efectivamente se cumplen las condiciones y requisitos necesarios para su configuración y que no se hayan excedido los topes previstos en los artículos 175 y 176 del Reglamento.

Cuando en una obra contratada bajo el sistema a precios unitarios se ejecuten mayores metrados, corresponde que la Entidad efectúe el pago a través de la valorización respectiva, según los metrados efectivamente ejecutados y de acuerdo a los precios unitarios ofertados; para lo cual resulta necesario que el pago sea autorizado por el Titular de la Entidad o por la persona a quien se le haya delegado dicha función.

[Opinión 155-2018/DTN](#)

En La Entidad puede aprobar prestaciones adicionales de supervisión -al amparo de lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley- cuando las variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra generen la necesidad de realizar labores no consideradas en el contrato original.

La ejecución de prestaciones de supervisión “en la misma proporción” que lo inicialmente pactado, implica que las labores de control llevadas a cabo por el supervisor de obra sean aquellas contempladas en el contrato original.

Cuando las variaciones en el plazo de la obra o ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra), no originen la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión, la



Entidad debe efectuar el pago o proceder empleando la tarifa pactada, según corresponda conforme a lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 140 del Reglamento.

El límite porcentual previsto por el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley (quince por ciento del monto contratado de la supervisión) se aplica a las prestaciones adicionales de supervisión generadas como consecuencia de variaciones en el plazo de la obra o ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra), mas no a los pagos que, o procediendo por la tarifa pactada - al amparo de lo previsto por el artículo 140 del Reglamento- se deben realizar al contratista cuando se amplía el plazo del contrato de supervisión de obra sin que ello conlleve prestaciones adicionales de supervisión.

Cuando la Entidad opte por encargar la elaboración del expediente técnico del adicional de obra al supervisor, en calidad de prestación adicional, corresponde emplear el procedimiento previsto en el artículo 139 del Reglamento; lo cual implica observar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original al momento de aprobar dicha prestación adicional.

Considerando que la prestación adicional señalada en el numeral 175.4 del artículo 175 del Reglamento no tiene su origen en aspectos derivados del propio contrato de supervisión, en la aprobación de prestaciones adicionales de obra, ni en variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra), puede concluirse que esta prestación adicional no se enmarca en ninguno de los tipos contemplados en el numeral 2.1.5 de la Opinión N° 044-2018/DTN.

Considerando que las prestaciones adicionales implican la ejecución de presupuestos adicionales que se encuentran fuera del alcance original del contrato e involucran la erogación de mayores recursos públicos, resulta indispensable que para su ejecución se cuente previamente con la autorización del Titular de la Entidad o del funcionario que cuenta con facultades para ello; es decir, solo procede el pago de prestaciones adicionales que han sido debidamente aprobadas de manera previa a su ejecución.

En el caso que la aprobación previa del adicional de supervisión pueda comprometer el control directo y permanente de los trabajos propios de la obra, la Entidad de forma excepcional -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad debidamente sustentada- puede proceder con la aprobación de manera previa al pago.

[Opinión 112-2018/DTN](#)

Corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

[Opinión 110-2018/DTN](#)

Si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un plazo determinado dentro del cual se deban aumentar proporcionalmente las garantías otorgadas como consecuencia de la aprobación de una prestación adicional, ello no obsta que dicha exigencia deba ser cumplida conforme al plazo y a las disposiciones que, para tal efecto, establece cada Entidad; la cual -en atención al cumplimiento de los fines, metas y objetivos que persigue a través de la contratación- debe garantizar la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos, adoptando las decisiones de gestión que resulten más eficientes durante el proceso de ejecución del contrato, tales como fijar el plazo que tiene el contratista para aumentar, de manera proporcional, las referidas garantías.

[Opinión 076-2018/DTN](#)



La responsabilidad del contratista de formular las consultas y observaciones a las que hace alusión el numeral 175.8 del artículo 175 del Reglamento, comprende aquellas que pueden realizarse tanto en el procedimiento de selección, como durante la ejecución de la obra.

Las consultas y observaciones a las que hace alusión el numeral 175.8 del artículo 175 del Reglamento, no guardan -necesariamente- una relación de complementariedad respecto de aquellas consultas sobre ocurrencias en la obra que regula el artículo 165 del Reglamento, si no que –en efecto- comparten un mismo propósito: que a través de su absolución se le proporcione al contratista la información necesaria que le permita dilucidar aspectos relativos a la ejecución de la obra, a fin de cumplir la finalidad pública que subyace a la contratación.

La “revisión diligente del Expediente Técnico” a la que hace alusión el numeral 175.8 del artículo 175 del Reglamento, implica el deber del contratista de efectuar la verificación cuidadosa y atenta de la información contenida en el referido expediente (lo cual obedece al esfuerzo ordinario con el que pueda realizar dicha verificación); por tanto, dicha conducta diligente debe mantenerse desde el momento en que el contratista tiene a su disposición el Expediente Técnico de Obra –esto es, desde el procedimiento de selección, a efectos de elaborar su oferta-, hasta culminar con la ejecución de la obra que constituye el objeto del contrato. Así, aquello que no hubiera podido ser advertido a pesar de la actuación diligente de dicho contratista, podría originar la necesidad de aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de obra.

[Opinión 031-2018/DTN](#)

Las empresas del Estado, luego de verificar el cumplimiento de todos los presupuestos legales previstos para dicho fin, deben aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de obra a través de una resolución emitida por el Titular de la Entidad o por el servidor del siguiente nivel de decisión, en el caso que la atribución de autorizar el adicional de obra hubiera sido objeto de delegación.

Con la entrada en vigencia de la Ley y su Reglamento, el 9 de enero de 2016, operó la derogación tácita de la Quinta Disposición Final de la Ley N° 28411, toda vez que el procedimiento de aprobación de adicionales de obra contemplado por esta última ha sido regulado integralmente por la normativa de contrataciones del Estado vigente.

Opiniones emitidas sobre el Artículo 175 previo a la modificación efectuada por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF

[Opinión 009-2023/DTN](#)

Una liquidación quedaba aprobada cuando era la entidad quien dejaba vencer el plazo para formular observaciones a un pronunciamiento previo del contratista (ya sea una propuesta de liquidación del contratista o la propuesta de la propia entidad, pero con observaciones del contratista). Se empleaba el término consentida, cuando era el contratista quien hubiese dejado vencer el plazo para formular observaciones a un pronunciamiento de la entidad (ya sea de una propuesta de liquidación de la entidad o de la propuesta del contratista pero con observaciones de la entidad).

[Opinión 067-2019/DTN](#)

En aplicación del artículo 175 del Reglamento, a efectos de verificar que el monto de la prestación adicional de obra no excede el 15% del monto del contrato original, aquél (el monto de la prestación adicional) no debe incluir –es decir, se debe restar– los presupuestos deductivos vinculados.



[Opinión 125-2017/DTN](#)

En el caso de mayores metrados, la ejecución de la partida sí está contemplada en el expediente técnico, aunque en una cantidad menor a la que efectivamente se requiere, a diferencia de la prestación adicional de obra que no se encuentra considerada en el expediente técnico. De esta manera, los mayores metrados que deban ejecutarse en una obra contratada bajo el sistema “a precios unitarios” no constituyen prestaciones adicionales de obra, en la medida que la partida se encuentre prevista en el expediente técnico y que no impliquen una modificación de este último.

Cuando en una obra contratada bajo el sistema “a precios unitarios” se realizaban mayores metrados correspondía que la Entidad efectuara el pago a través de la valorización respectiva, según los metrados efectivamente ejecutados y de acuerdo a los precios unitarios ofertados; para lo cual, resultaba necesario que el pago fuera autorizado por el Titular de la Entidad o la persona a quien se le hubiera delegado dicha función.

[Opinión 100-2017/DTN](#)

Corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Si se ejecutaron prestaciones no previstas en un determinado contrato de obra sin aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado pertinentes para la aprobación y ejecución de prestaciones adicionales de obras, estas no constituyen “prestaciones adicionales de obras” y, por tanto, no generan la aprobación de presupuestos adicionales, ni son pagadas mediante valorizaciones adicionales; en consecuencia, dichas prestaciones ejecutadas de manera irregular, al no originar valorizaciones adicionales, no se encuentran contenidas en la liquidación del contrato.

[Opinión 018-2017/DTN](#)

En la elaboración de la fórmula polinómica debe considerarse el índice de precio que corresponda a cada recurso de la obra (mano de obra, materiales, equipos, gastos generales, etc.) a efectos que su aplicación pueda reflejar adecuadamente la variación de precios que se aprecie en el mercado; no obstante ello, existen casos como el de los materiales e insumos, en los que, considerando la amplia variedad de materiales e insumos que intervienen en la ejecución de una obra, el monomio correspondiente puede considerar el índice del insumo más representativo o puede consignar el promedio ponderado de los índices de hasta tres (3) insumos como máximo; por lo tanto, no todos los índices de los materiales e insumos utilizados en la ejecución de una obra se encontraran expresamente señalados en la fórmula polinómica, si no que pueden verse agrupados en el índice del insumo más representativo o ser empleados para obtener un promedio ponderado.

A efectos de otorgar el adelanto para la adquisición de aquellos materiales e insumos que se encuentren agrupados en un elemento representativo, deben verificarse y emplearse los índices de precios de dicho elemento, de acuerdo a lo señalado en la fórmula polinómica; en esa medida, cabe señalar que es responsabilidad del proyectista efectuar una correcta agrupación con la finalidad que la aplicación de la fórmula polinómica pueda reflejar adecuadamente la variación de precios que se aprecie en el mercado, más aun si los elementos representativos no podrán ser sustituidos por otros después de la firma del contrato respectivo.



Con la finalidad de que el coeficiente de incidencia represente la participación real de un recurso en el presupuesto de una obra y, en consecuencia, la aplicación de la fórmula polinómica pueda reflejar adecuadamente la variación de precios que se aprecie en el mercado, es necesario que a efectos de determinar el coeficiente de incidencia se considere el valor real de los materiales e insumos comprendidos en el monomio correspondiente, el cual puede incluir el precio del material o insumo, el costo de su traslado al lugar de ejecución de la obra, el costo de la mano de obra de descarga, si se emplea maquinaria el costo de los operarios y del alquiler de la misma, entre otros.

[Opinión 122-2016/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado permite que las Entidades, mediante convenio interinstitucional, encarguen la realización de las actuaciones preparatorias y/o el procedimiento de selección a otras Entidades públicas, más no la ejecución contractual, ello en aplicación del principio de legalidad previsto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en donde la actuación de la administración pública debe sujetarse a lo expresamente dispuesto en las normas correspondientes.

Únicamente en las Obras que ejecutan, las Empresas del Estado que requieran aprobar prestaciones adicionales de obras deberán contar con el crédito presupuestario o previsión presupuestal y con la aprobación del Titular de la Entidad a través de una resolución; debiendo considerarse que la normativa de contrataciones del Estado no permite delegar dicha facultad.

En un proceso de contratación donde se ha realizado el encargo de las actuaciones preparatorias y/o el procedimiento de selección, será la Entidad encargante la que ejecuta el contrato y la responsable de aprobar, a través de una resolución de su titular, las prestaciones adicionales sobre la ejecución de la obra.

[Opinión 208-2016/DTN](#)

De forma previa a la ejecución de prestaciones adicionales de obra, deben concurrir dos elementos: (i) la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal que asegure el cumplimiento de la prestación; y (ii) la aprobación del Titular de la Entidad.

Cuando el monto del adicional sea igual al monto del presupuesto de los deductivos vinculados, la necesidad de contar con una certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal para su aprobación ya no tendría incidencia dentro del trámite de aprobación, toda vez que el pago por la ejecución de dicha prestación adicional ya estaría cubierto dentro del monto contractual.

De darse el caso que el monto por la prestación adicional de obra sea igual al presupuesto de los deductivos vinculados, generándose una incidencia de cero por ciento (0%) respecto del monto del contrato, si bien no se requerirá de la obtención de un certificado de crédito presupuestario o previsión presupuestal, siempre es requisito indispensable previo a su ejecución, contar con la aprobación del Titular de la Entidad, facultad que en el caso de la ejecución de prestaciones adicionales de obra es indelegable.

[Opinión 167-2016/DTN](#)

Con la normativa de contrataciones del Estado vigente, las Empresas del Estado que requieran aprobar prestaciones adicionales de obras deberán contar con el crédito presupuestario o previsión presupuestal y la aprobación del Titular de la Entidad a través de una resolución; debiendo considerarse que la normativa de contrataciones del Estado vigente no permite delegar dicha facultad.

[Opinión 111-2016/DTN](#)



Cuando el noveno párrafo del artículo 175 del Reglamento señala "Concluida la elaboración del expediente técnico (...)" hace referencia a que la Entidad, el consultor externo o el inspector o supervisor, según corresponda, ha culminado con la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra.

La participación del contratista durante el procedimiento de aprobación de una prestación adicional de obra y durante la elaboración del expediente técnico de la referida prestación adicional se limita a anotar en el cuaderno de obra la necesidad de su ejecución, careciendo de competencia para calificar o evaluar el expediente técnico de la prestación adicional de obra o la procedencia de su ejecución.

Si bien el procedimiento para la aprobación de una prestación adicional de obra bajo los alcances de la anterior normativa de contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento) es distinto al previsto en actual normativa de contrataciones del Estado (Ley N° 30225 y su Reglamento), la referencia a "Concluida la elaboración del expediente técnico (...)" prevista en el octavo párrafo del artículo 207 del Reglamento anterior, debía entenderse de la misma manera; es decir, se refería a que la Entidad, el consultor externo o el contratista de la obra principal, según corresponda, hubiera culminado con la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra.

Artículo 176. Prestaciones adicionales de obras mayores al quince por ciento (15%)

[Opinión 049-2019/DTN](#)

La exigencia de contar con una autorización previa, tanto a la ejecución como al pago, por parte de la Contraloría General de la República, resulta aplicable solo en el caso de prestaciones adicionales de obra que superen el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, mas no cuando se trate de mayores metrados, caso en el cual únicamente será necesaria la autorización, previa al pago, por parte del Titular de la Entidad o por la persona a quien se le haya delegado dicha función.

[Opinión 051-2018/DTN](#)

Cuando en un contrato de ejecución de obra a precios unitarios las prestaciones adicionales y los mayores metrados que no provengan de una variación del expediente técnico, superen el cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato original, la Entidad deberá proceder con la resolución del contrato y convocará un nuevo procedimiento de selección por el saldo de obra por ejecutar.

El saldo de obra de un contrato resuelto (por haberse superado el monto máximo de adicional de obra) debe incluir todos los trabajos necesarios para la correcta finalización de la ejecución de la obra; es decir, aquellos que se derivan de partidas no ejecutadas como aquellos necesarios para subsanar las partidas ejecutadas erróneamente, pudiendo incluirse mayores metrados o nuevas partidas para cumplir con tal finalidad.

El nuevo expediente técnico por el saldo de obra de un contrato resuelto (por haberse superado el monto máximo de adicional de obra) es un expediente técnico de obra distinto al expediente técnico de obra que forma parte del contrato resuelto.

[Opinión 100-2017/DTN](#)

Corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.



Si se ejecutaron prestaciones no previstas en un determinado contrato de obra sin aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado pertinentes para la aprobación y ejecución de prestaciones adicionales de obras, estas no constituyen “prestaciones adicionales de obras” y, por tanto, no generan la aprobación de presupuestos adicionales, ni son pagadas mediante valorizaciones adicionales; en consecuencia, dichas prestaciones ejecutadas de manera irregular, al no originar valorizaciones adicionales, no se encuentran contenidas en la liquidación del contrato.

[Opinión 208-2016/DTN](#)

De forma previa a la ejecución de prestaciones adicionales de obra, deben concurrir dos elementos: (i) la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal que asegure el cumplimiento de la prestación; y (ii) la aprobación del Titular de la Entidad.

Cuando el monto del adicional sea igual al monto del presupuesto de los deductivos vinculados, la necesidad de contar con una certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal para su aprobación ya no tendría incidencia dentro del trámite de aprobación, toda vez que el pago por la ejecución de dicha prestación adicional ya estaría cubierto dentro del monto contractual.

De darse el caso que el monto por la prestación adicional de obra sea igual al presupuesto de los deductivos vinculados, generándose una incidencia de cero por ciento (0%) respecto del monto del contrato, si bien no se requerirá de la obtención de un certificado de crédito presupuestario o previsión presupuestal, siempre es requisito indispensable previo a su ejecución, contar con la aprobación del Titular de la Entidad, facultad que en el caso de la ejecución de prestaciones adicionales de obra es indelegable.

Artículo 177. Resolución del Contrato de Obras

[Opinión 010-2023/DTN](#)

Dado que, de conformidad con el artículo 177 del anterior Reglamento, el contrato de obra debía liquidarse incluso cuando este estaba resuelto, el procedimiento de liquidación debía realizarse obligatoriamente. De este modo, si bien los plazos de inicio del procedimiento de liquidación contemplados en artículo 179 del anterior Reglamento no eran aplicables, de ello no se deriva la inaplicación de todo el procedimiento de liquidación. Por tanto, ante la resolución de un contrato de obra, una vez que se hubiese realizado la constatación física e inventario, y siempre que no hubiese habido controversias pendientes de solución, cualquiera de las partes podía haber presentado la liquidación a efectos de iniciar el procedimiento correspondiente, debiendo observarse desde el momento de dicho inicio las reglas contempladas en el referido artículo 179.

[Opinión 051-2018/DTN](#)

Cuando en un contrato de ejecución de obra a precios unitarios las prestaciones adicionales y los mayores metrados que no provengan de una variación del expediente técnico, superen el cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato original, la Entidad deberá proceder con la resolución del contrato y convocará un nuevo procedimiento de selección por el saldo de obra por ejecutar.

El saldo de obra de un contrato resuelto (por haberse superado el monto máximo de adicional de obra) debe incluir todos los trabajos necesarios para la correcta finalización de la ejecución de la obra; es decir, aquellos que se derivan de partidas no ejecutadas como aquellos necesarios para subsanar las partidas ejecutadas erróneamente, pudiendo incluirse mayores metrados o nuevas partidas para cumplir con tal finalidad.



El nuevo expediente técnico por el saldo de obra de un contrato resuelto (por haberse superado el monto máximo de adicional de obra) es un expediente técnico de obra distinto al expediente técnico de obra que forma parte del contrato resuelto.

[Opinión 121-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado ha previsto el procedimiento regulado en el artículo 138 del Reglamento con la finalidad de que se puedan ejecutar las prestaciones pendientes en caso de resolución contractual, cuando exista la necesidad urgente de culminar dichas prestaciones.

Cuando no exista la urgencia de culminar con las prestaciones pendientes de ejecución derivadas de un contrato de obra resuelto la Entidad debe convocar un nuevo procedimiento de selección de acuerdo al expediente técnico elaborado por la Entidad, a efectos de contratar el saldo de obra pendiente de culminación.

[Opinión 103-2017/DTN](#)

La Entidad puede modificar el precio unitario a ser empleado en la ejecución del saldo de obra, cuando -al momento de fijar el valor de las prestaciones pendientes de culminación- cuente con determinados componentes (como por ejemplo: materiales, insumos, equipamiento o mobiliario) que, de acuerdo a lo establecido en el contrato resuelto, debían ser entregados por el contratista o que inicialmente no se encontraban a disposición de la Entidad.

[Opinión 089-2016/DTN](#)

Si bien la normativa de contrataciones del Estado permite la inclusión de conceptos resarcitorios en la liquidación de obra, dicha inclusión está permitida únicamente para aquellos supuestos expresamente contemplados; en consecuencia, una Entidad no puede incluir en la liquidación de obra cualquier otro concepto resarcitorio que sea ajeno a los previstos expresamente por la normativa de contrataciones del Estado.

Artículo 178. Recepción de la Obra y plazos

[Opinión 002-2025/DTN](#)

En el marco de la anterior normativa del Estado, en la etapa de recepción de la obra regulada por el artículo 178 del anterior Reglamento, correspondía que al supervisor se le pague la tarifa correspondiente en función de la ejecución real de las actividades efectuadas durante dicha etapa. No obstante, en caso se hubiesen formulado observaciones a la obra, las actividades de supervisión que se hubiesen realizado durante la ejecución de los trabajos de subsanación, así como aquellas ulteriores vinculadas con la verificación del levantamiento de las observaciones, no generaban el derecho de pago de ningún concepto.

[Opinión 060-2022/DTN](#)

No toda variación en el plazo de la obra ni toda variación en el ritmo de trabajo justificaban la aprobación de adicionales de supervisión. De conformidad con la anterior normativa de Contrataciones del Estado, dichas variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra (autorizadas por la Entidad) generaban prestaciones adicionales de supervisión cuando hubiesen determinado la necesidad de realizar labores no consideradas en el contrato original.



Cuando las variaciones en el plazo de la obra o ritmo de trabajo de la obra (distintas a los adicionales de obra), no hubiesen originado la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión, la Entidad debía efectuar el pago empleando la tarifa pactada o proceder conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 140 del anterior Reglamento, dependiendo si la causal de la ampliación de plazo del contrato de obra es un atraso o una paralización.

El límite porcentual previsto por el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la anterior Ley (quince por ciento del monto contratado de la supervisión) se aplica a las prestaciones adicionales de supervisión generadas como consecuencia de variaciones en el plazo de la obra o ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra), mas no a los pagos que -según la tarifa pactada o procediendo al amparo de lo previsto en el artículo 140 del Reglamento- se debían realizar al contratista cuando se amplía el plazo del contrato de supervisión de obra sin que ello conlleve prestaciones adicionales de supervisión.

Dado que la culminación de la ejecución de la obra se encontraba vinculada con la recepción de la misma, las actividades de **supervisión efectiva** durante dicho procedimiento de recepción, debían ser pagadas conforme a la tarifa contratada, pues en los contratos suscritos bajo dicho sistema de contratación (tarifas), se pagaba en función de la ejecución real³. En relación con ello, es preciso tener en cuenta que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 178 del Reglamento, los trabajos relacionados a la obra que se hubiesen ejecutado en términos de subsanación de observaciones planteadas por el comité de recepción no daban derecho a pago de ningún concepto en favor del contratista ejecutor de la obra ni del supervisor.

[Opinión 070-2021/DTN](#)

El plazo que debía cumplir el contratista para la presentación de la liquidación del contrato de obra conforme al primer párrafo del artículo 179 del anterior Reglamento, correspondía a un contexto en que aquel hubiera cumplido –en el marco de un contrato vigente- con culminar la ejecución de la obra, computándose dicho plazo desde el día siguiente de la recepción de la obra; a diferencia de la situación antes descrita, con ocasión de la resolución del contrato de obra no correspondía a la Entidad sujetarse a tal plazo para realizar la liquidación a su cargo, pues aquel obedecía a un procedimiento que debía iniciar el contratista y que suponía la realización previa del procedimiento de recepción de obra que regulaba el artículo 178 del anterior Reglamento.

[Opinión 015-2021/DTN](#)

En el marco de un contrato de obra cuya ejecución se hubiese visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, el plazo para subsanar las observaciones formuladas por el comité de recepción deberá considerar el plazo vigente, el que incluye las ampliaciones excepcionales de plazo que la Entidad hubiese aprobado conforme al Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.

Para el reconocimiento y pago de los costos directos y gastos generales variables efectivamente incurridos durante el periodo de paralización generada por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, estos deben tener como condición estar justificados y acreditados de manera fehaciente.

[Opinión 126-2019/DTN](#)

³ Para mayor abundamiento en relación al pago en las contrataciones bajo el Sistema de Tarifas se recomienda revisar la Opinión N° 021-2019/DTN.



La decisión de la Entidad de aprobar la ejecución de prestaciones adicionales -en el marco de un contrato de obra-, no puede ser sometida a ninguno de los medios de solución de controversias previstos en la normativa de contrataciones del Estado (es decir, ni conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas), conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.

No resulta procedente la aprobación de prestaciones adicionales de obra, en etapa de recepción, cuando la obra se encuentra culminada.

[Opinión 014-2018/DTN](#)

La Entidad puede reclamar la subsanación de los vicios ocultos que advierta con posterioridad a la recepción de la obra o a la liquidación del contrato de obra -hasta treinta días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato de obra, el cual no debe ser menor a siete (7) años contados desde la recepción de la obra- aun cuando éstos se presenten en ciertos metrados que hubieran sido materia de observación por parte el comité de recepción de obra; siempre que los mismos constituyan, en efecto, “vicios ocultos”, y sean distintos a las observaciones formuladas en su oportunidad por dicho comité.

[Opinión 228-2017/DTN](#)

La ejecución de trabajos no contemplados en los planos y especificaciones técnicas no forma parte del procedimiento de recepción de obra regulado por la normativa de contrataciones del Estado; en consecuencia, cuando el contratista opte realizar dichos trabajos, no pueden aplicarse los procedimientos, los plazos, las condiciones, ni las consecuencias económicas del artículo 178 del Reglamento (tales como la aplicación de penalidades o el reconocimiento de los mayores gastos generales a favor del contratista).

[Opinión 074-2017/DTN](#)

Cuando la décima parte del plazo de ejecución vigente sea un número entero de días más una fracción de día, debe entenderse que el plazo de subsanación corresponde al número entero de días inmediatamente superior, ello con la finalidad que el contratista subsane las observaciones formuladas por el comité de recepción de obra de la mejor manera y -en consecuencia- la obra permita alcanzar los fines públicos que motivaron su contratación.

Artículo 179. Liquidación del Contrato de Obra

Opiniones emitidas sobre el Artículo 179 modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF

[Opinión 010-2023/DTN](#)

De conformidad con la Opinión N° 070-2021/DTN, ante la resolución de un contrato, correspondía a la Entidad actuar con la diligencia debida y oportunamente, a fin de practicar la liquidación; es decir, la Entidad debía considerar que, aun cuando no se hubiese establecido un plazo para la presentación de la liquidación, esta debía ser practicada en el menor plazo posible.

Opiniones emitidas sobre el Artículo 179 previo a la



modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF

[Opinión 009-2023/DTN](#)

El criterio de que cuando se hubiese vencido tanto el plazo del contratista como el de la Entidad (cuando le corresponda) para iniciar el procedimiento de liquidación, cualquiera de estas podía dar inicio a dicho procedimiento, fue emitido en el marco de la vigencia del régimen general de contratación pública desarrollado por el D.L. N°1017 y su Reglamento; no obstante, dado que la regulación del procedimiento de liquidación contemplado en el artículo 179 del D.S. N°350-2015-EF no presentó variaciones sustanciales, se puede afirmar que dicho criterio es aplicable al marco normativo en el que se desarrolla la presente opinión (D.S. N°350-2015-EF).

En caso ninguna de las partes hubiese presentado la liquidación de un contrato de consultoría de obra dentro de los plazos reglamentarios, cualquiera de estas podía hacerlo a fin de iniciar el procedimiento correspondiente.

[Opinión 010-2023/DTN](#)

Dado que, de conformidad con el artículo 177 del anterior Reglamento, el contrato de obra debía liquidarse incluso cuando este estaba resuelto, el procedimiento de liquidación debía realizarse obligatoriamente. De este modo, si bien los plazos de inicio del procedimiento de liquidación contemplados en artículo 179 del anterior Reglamento no eran aplicables, de ello no se deriva la inaplicación de todo el procedimiento de liquidación. Por tanto, ante la resolución de un contrato de obra, una vez que se hubiese realizado la constatación física e inventario, y siempre que no hubiese habido controversias pendientes de solución, cualquiera de las partes podía haber presentado la liquidación a efectos de iniciar el procedimiento correspondiente, debiendo observarse desde el momento de dicho inicio las reglas contempladas en el referido artículo 179.

En el contexto de la conclusión 3.1 de la presente opinión, en caso el contratista hubiese presentado la liquidación, se habría iniciado el procedimiento; por tanto, correspondía a la Entidad pronunciarse dentro del plazo de 60 días de recibida dicha liquidación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 179 del anterior Reglamento.

En el contexto de la conclusión 3.1 de la presente opinión, en el supuesto en que hubiese una controversia pendiente, que podría versar incluso sobre la resolución del contrato de obra, no podía iniciarse el procedimiento de liquidación del contrato hasta que se hubiese resuelto dicha controversia. No obstante, una vez emitido el laudo que la resolvía, cualquiera de las partes podía haber presentado la liquidación a efectos de iniciar el procedimiento correspondiente, debiendo observarse desde el momento de dicho inicio las reglas contempladas en el referido artículo 179.

[Opinión 095-2021/DTN](#)

La anterior normativa de contrataciones del Estado establecía las modalidades para el cobro de las penalidades de acuerdo al objeto de la contratación. Así, cuando los contratos tenían como objeto la ejecución de obras, la Entidad hacía efectivo el cobro de las penalidades mediante las deducciones correspondientes de las valorizaciones o de la liquidación de obra que contemplaba aquellos conceptos que, en aplicación de las condiciones contractuales y normativas, sustentaban la obtención del costo real de la obra, cautelando que el saldo a favor de alguna de las partes –y su posterior pago– guarde correspondencia con las prestaciones ejecutadas por cada una de ellas y con las obligaciones originadas en el contrato.

[Opinión 070-2021/DTN](#)



El plazo que debía cumplir el contratista para la presentación de la liquidación del contrato de obra conforme al primer párrafo del artículo 179 del anterior Reglamento, correspondía a un contexto en que aquel hubiera cumplido –en el marco de un contrato vigente- con culminar la ejecución de la obra, computándose dicho plazo desde el día siguiente de la recepción de la obra; a diferencia de la situación antes descrita, con ocasión de la resolución del contrato de obra no correspondía a la Entidad sujetarse a tal plazo para realizar la liquidación a su cargo, pues aquel obedecía a un procedimiento que debía iniciar el contratista y que suponía la realización previa del procedimiento de recepción de obra que regulaba el artículo 178 del anterior Reglamento.

[Opinión 044-2021/DTN](#)

La liquidación debe contener toda la documentación técnica y financiera que resulte razonablemente necesaria para alcanzar su finalidad, consistente en determinar el costo total de la obra y la existencia de un saldo a favor o en contra del contratista o de la Entidad.

[Opinión 016-2020/DTN](#)

La liquidación del contrato de obra quedaba consentida cuando vencía el plazo previsto en el artículo 179 del anterior Reglamento sin que la Entidad o el contratista -según correspondiera- hubieran formulado observaciones sobre la liquidación presentada; a partir de ello, luego de consentida la liquidación y de efectuado el pago correspondiente, culminaba definitivamente el contrato y se cerraba el expediente respectivo, tal como lo establecía el primera párrafo del artículo 180 del anterior Reglamento. Asimismo, la anterior normativa de contrataciones del Estado no precisaba si la Entidad debía, o no, emitir un acto resolutivo de aprobación de la liquidación consentida.

En el marco de lo dispuesto por la anterior normativa de Contrataciones del Estado, el consentimiento de la liquidación de la obra era uno de los elementos que determinaban la culminación definitiva del contrato, así como también, el momento hasta el cual debía mantenerse vigente la garantía de fiel cumplimiento presentada por el contratista. Cabe precisar que, en caso de someterse dicha liquidación a un arbitraje, la garantía de fiel cumplimiento debía mantenerse vigente hasta el final de dicho proceso. Asimismo, según el artículo 180 del anterior Reglamento, después de consentida la liquidación del contrato de obra, las controversias que versaban sobre defectos o vicios ocultos, podían someterse a los medios de solución de controversias.

[Opinión 132-2019/DTN](#)

El contenido de la liquidación final, en contratos de obra a precios unitarios, contempla solo los metrados efectivamente ejecutados, considerados al elaborar las distintas valorizaciones de la obra.

[Opinión 113-2019/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado contempla el procedimiento para la aprobación de la liquidación del contrato de obra, el cual además incluye el plazo para que cualquiera de las partes que no acoja las observaciones formuladas por la otra, pueda solicitar el medio de solución de controversia correspondiente.

Cuando no se hubiera sometido a conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas del contenido de la liquidación, dentro del plazo previsto por la Ley, ésta queda consentida.

[Opinión 179-2017/DTN](#)



Cuando se aprecie una variación en el valor de los elementos representativos que intervienen en la ejecución de una obra en moneda nacional, la Entidad debe efectuar el reajuste de precios independientemente de si la obra fue contratada bajo el sistema a suma alzada o bajo cualquier otro de los sistemas de contratación aplicables.

Si bien en las valorizaciones y liquidación de una obra contratada bajo el sistema a suma alzada corresponde emplear los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, todo ello afectado por el factor de relación; ello no implica que la Entidad deba inobservar lo dispuesto en el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento, el cual establece que debe calcularse el reajuste de cada valorización derivada de un contrato de obra en moneda nacional; en ese sentido, el reajuste de precios debe hacerse efectivo en la valorización más cercana posterior o en la liquidación final, sin el reconocimiento de intereses.

La normativa de contrataciones del Estado establece que la Entidad debe efectuar el reajuste de las valorizaciones que se formulen durante la ejecución de la obra, para lo cual, deben emplearse las fórmulas polinómicas contempladas en las Bases Integradas, las mismas que forman parte del contenido del contrato.

[Opinión 100-2017/DTN](#)

Corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Si se ejecutaron prestaciones no previstas en un determinado contrato de obra sin aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado pertinentes para la aprobación y ejecución de prestaciones adicionales de obras, estas no constituyen “prestaciones adicionales de obras” y, por tanto, no generan la aprobación de presupuestos adicionales, ni son pagadas mediante valorizaciones adicionales; en consecuencia, dichas prestaciones ejecutadas de manera irregular, al no originar valorizaciones adicionales, no se encuentran contenidas en la liquidación del contrato.

Artículo 180. Efectos de la liquidación

[Opinión 016-2020/DTN](#)

La liquidación del contrato de obra quedaba consentida cuando vencía el plazo previsto en el artículo 179 del anterior Reglamento sin que la Entidad o el contratista -según correspondiera- hubieran formulado observaciones sobre la liquidación presentada; a partir de ello, luego de consentida la liquidación y de efectuado el pago correspondiente, culminaba definitivamente el contrato y se cerraba el expediente respectivo, tal como lo establecía el primer párrafo del artículo 180 del anterior Reglamento. Asimismo, la anterior normativa de contrataciones del Estado no precisaba si la Entidad debía, o no, emitir un acto resolutivo de aprobación de la liquidación consentida.

En el marco de lo dispuesto por la anterior normativa de Contrataciones del Estado, el consentimiento de la liquidación de la obra era uno de los elementos que determinaban la culminación definitiva del contrato, así como también, el momento hasta el cual debía mantenerse vigente la garantía de fiel cumplimiento presentada por el contratista. Cabe precisar que, en caso de someterse dicha liquidación a un arbitraje, la garantía de fiel cumplimiento debía mantenerse vigente hasta el final de dicho proceso. Asimismo, según el artículo 180 del anterior Reglamento, después de consentida la liquidación del contrato de obra, las controversias que versaban sobre defectos o vicios ocultos, podían someterse a los medios de solución de controversias.



Artículo 181. Declaratoria de fábrica o memoria descriptiva valorizada

TÍTULO VII CONTROVERSIAS DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

CAPÍTULO I MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 182. Disposiciones generales

[Opinión 202-2017/DTN](#)

Para que una Entidad pueda aplicar el procedimiento previsto en el artículo 138 del Reglamento, conforme a las condiciones previstas en dicho dispositivo, corresponde al área usuaria sustentar la necesidad urgente de culminar con la ejecución de las prestaciones pendientes derivadas del contrato resuelto, al ser ésta la responsable de la formulación del requerimiento; debiendo entenderse que dicha “necesidad urgente” supone el apremio –debidamente sustentado- por alcanzar la finalidad pública que se persigue a través de la contratación.

Tomando en consideración que para aplicar el procedimiento regulado en el artículo 138 del Reglamento, la Entidad debe determinar y sustentar el precio de las prestaciones pendientes derivadas del contrato resuelto, le corresponderá a ésta decidir si, en atención a la naturaleza de la contratación, resulta más eficiente emplear determinados criterios y metodologías que permitan obtener la información vigente en el mercado, o si –para dicho fin- requiere realizar un nuevo estudio de mercado; decisión de gestión que debe ser asumida por cada Entidad conforme a sus normas de organización interna.

En aplicación del artículo 138 del Reglamento, el participante que manifiesta su intención de ejecutar las prestaciones pendientes derivadas del contrato resuelto, se compromete a celebrar el respectivo contrato conforme a los precios y condiciones señalados en el documento de invitación; precisándose que éstos eran previamente determinados y sustentados por la Entidad, la cual –además- debía contar con la disponibilidad presupuestal, antes de cursar la referida invitación a dichos participantes.

Artículo 183. Conciliación

[Opinión 232-2017/DTN](#)

Si la parte interesada no hubiera iniciado la conciliación en el plazo previsto habría operado la caducidad y – en consecuencia- no sería posible emplear la conciliación como un mecanismo para solucionar las controversias en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, aun cuando ambas partes lo soliciten de forma conjunta.

Cuando la ley lo permita, las partes pueden iniciar la conciliación, de manera previa al arbitraje, sin que resulte necesario que esta posibilidad se encuentre contemplada, de forma expresa, en el contrato suscrito entre la Entidad y el contratista.

Artículo 184. Arbitraje

Artículo 185. Convenio arbitral



[Opinión 043-2020/DTN](#)

La organización y administración del arbitraje respecto de las controversias suscitadas durante la ejecución del contrato debía ser encargado a la institución arbitral establecida en el contrato —cuyo cumplimiento integral era obligatorio para las partes—, dentro del plazo de caducidad establecido en la anterior normativa de contrataciones del Estado, en el caso que la referida institución arbitral no podía hacerse cargo de este encargo, debía agotarse el listado de instituciones arbitrales formulado antes del perfeccionamiento del contrato, respetando el orden de prelación establecido conforme al procedimiento estipulado en el artículo 185 del anterior Reglamento. Si al agotar tales acciones, la parte interesada no veía satisfecho su derecho de recurrir al arbitraje, de mutuo acuerdo, las partes podían establecer estipulaciones adicionales o modificatorias al convenio arbitral para tales efectos, siempre que éstas no contravinieran las disposiciones de la anterior normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 038-2020/DTN](#)

La anterior normativa de contrataciones del Estado disponía que cada contrato, cuyo cumplimiento integral era obligatorio para las partes, contemplaba la forma en cómo éstas (las partes) designaban a la institución arbitral que se haría cargo de organizar y administrar el arbitraje que resolvería las controversias que pudieran suscitarse durante la ejecución del referido contrato; así, las partes se obligaban a someter las controversias del contrato a la institución arbitral designada conforme al procedimiento estipulado en el artículo 185 del anterior Reglamento.

La anterior normativa de contrataciones del Estado establecía que el plazo previsto conforme con lo dispuesto en la anterior Ley y el anterior Reglamento para someter a arbitraje las controversias relacionadas a la nulidad o la resolución del contrato era de caducidad; una vez vencido dicho plazo, las partes perdían el derecho a someter sus discrepancias a arbitraje, no siendo posible volver a iniciar el conteo del plazo para tales efectos.

[Opinión 195-2019/DTN](#)

Durante la vigencia del D.L. N°1341 y las normas reglamentarias que lo desarrollaban, en el supuesto en que las partes hubiesen acordado —y, en consecuencia, consignado en el contrato— solucionar sus controversias bajo las reglas de una institución arbitral determinada, se encontraban en la obligación de cumplir con dicho acuerdo. La circunstancia de que la institución arbitral no se hubiese encontrado acreditada no impedía el cumplimiento de lo establecido en el convenio arbitral, pues el requisito contemplado en el numeral 185.1., del artículo 185 del reglamento no llegó a aplicarse, debido a que la Directiva que debía establecer los requisitos para la acreditación de las instituciones arbitrales no entró en vigencia.

[Opinión 028-2018/DTN](#)

En tanto no se publique el listado de instituciones arbitrales acreditadas y ello conlleve a que las Entidades (i) no designen dentro de la cláusula de solución de controversias institución arbitral alguna, o que (ii) habiendo designado determinada institución arbitral, ésta no cumpla con la acreditación respectiva, corresponderá aplicar lo previsto en el numeral 185.4 del artículo 185 del Reglamento, es decir, en el momento en el que surja alguna controversia, las partes deberán iniciar el correspondiente proceso arbitral ante una institución arbitral que en dicha oportunidad se encuentre debidamente acreditada ante el OSCE.

[Opinión 158-2017/DTN](#)

En tanto no se publique el listado de instituciones arbitrales acreditadas y ello conlleve a que las Entidades (i) no designen dentro de la cláusula de solución de controversias institución arbitral alguna, o que (ii)



habiendo designado determinada institución arbitral, ésta no cumpla con la acreditación respectiva, corresponderá aplicar lo previsto en el numeral 185.4 del artículo 185 del Reglamento, es decir, en el momento en el que surja alguna controversia, las partes deberán iniciar el correspondiente proceso arbitral ante una institución arbitral que en dicha oportunidad se encuentre debidamente acreditada ante el OSCE.

Artículo 186. Solicitud de Arbitraje Ad Hoc

[Opinión 044-2017/DTN](#)

En materia de contrataciones del Estado, la aprobación de la designación de árbitros se encuentra a cargo del Titular de la Entidad o de la persona a quien se le haya delegado tal atribución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 187 del Reglamento; en consecuencia, el Procurador Público solo podrá ejercer dicha función cuando esta hubiera sido objeto de delegación por parte del Titular de la Entidad.

Corresponde a la propia Entidad determinar, de acuerdo a sus normas de organización interna, que funcionario cuenta con la calidad de Titular de la Entidad a efectos de que este último sea el encargado de aprobar la designación de árbitros -según lo expuesto en la presente opinión- o de delegar dicha labor, según sea el caso.

Artículo 187. Respuesta a la solicitud de Arbitraje Ad Hoc

Artículo 188. Excepciones u objeciones

[Opinión 081-2018/DTN](#)

Si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, esta procede aún cuando el contrato se encuentre resuelto, para lo cual la Entidad deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 122 del Reglamento.

La normativa de contrataciones del Estado ha regulado la formalidad que debe cumplir la Entidad para notificar al contratista la declaratoria de nulidad del contrato -en el numeral 122.1 del artículo 122 del Reglamento-; sin embargo, no ha previsto disposiciones que regulen la formalidad para comunicar dicha declaratoria de nulidad al Tribunal Arbitral durante el arbitraje, lo cual se realizará considerando las disposiciones del respectivo Reglamento arbitral institucional, el Decreto Legislativo N° 1071 "Decreto Legislativo que norma el Arbitraje", y las demás normas que resulten aplicables, así como lo dispuesto en el artículo 188 del Reglamento.

Artículo 189. Árbitros

Artículo 190. Impedimentos para ser árbitro

Artículo 191. Designación Residual de Árbitros

Artículo 192. Independencia, imparcialidad y deber de información



Artículo 193. Recusación

Artículo 194. Instalación

Artículo 195. De la organización y Administración de Arbitrajes a cargo del SNA - OSCE

Artículo 196. Gastos Arbitrales

Artículo 197. Laudo

Artículo 198. Información que debe remitirse al OSCE

Artículo 199. Custodia de expedientes

Artículo 200. Estudios a cargo del OSCE

CAPÍTULO II REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS

Artículo 201. Finalidad del Registro Nacional de Árbitros

Artículo 202. Requisitos para desempeñarse como Árbitro Ad Hoc

Artículo 203. Nulidad de la inscripción en el registro como resultado de la fiscalización posterior

CAPÍTULO III REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE INSTITUCIONES ARBITRALES

Artículo 204. De las Instituciones Arbitrales

CAPÍTULO IV JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Artículo 205. La Junta de Resolución de Disputas

[Opinión 061-2020/DTN](#)

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado vigente, en los contratos de obra con montos iguales o superiores a cinco millones de soles (S/ 5 000 000,00) y hasta veinte millones de soles (S/ 20 000 000,00), las partes están facultadas a pactar (en el contrato original, o luego de su suscripción) la inclusión de una cláusula en virtud de la cual la solución de las controversias que correspondan esté a cargo de una JRD. Asimismo, cuando el monto del contrato de obra es superior a veinte millones (S/ 20 000 000,00) y el



procedimiento de selección del cual deriva ha sido convocado a partir del año 2020, las partes están obligadas a someter a JRD la solución de las controversias del contrato desde el momento de su suscripción.

La anterior normativa de contrataciones del Estado establecía que las partes estaban facultadas a pactar una cláusula de solución de disputas donde acordaran someter sus controversias a una JRD, únicamente hasta antes del inicio de la ejecución de la obra.

El Decreto Legislativo N° 1486 no regula aspectos concernientes a los medios de solución de controversias aplicables a las obras reactivadas, por lo tanto, en este extremo resultara aplicable lo establecido en el marco normativo general bajo el cual se ejecuta cada contrato de obra: la anterior normativa de contrataciones del Estado o la normativa de contrataciones del Estado vigente, según corresponda.

[Opinión 056-2020/DTN](#)

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado vigente, en los contratos de obra con montos iguales o superiores a cinco millones de soles (S/ 5 000 000,00) y hasta veinte millones de soles (S/ 20 000 000,00), las partes están facultadas a pactar (en el contrato original, o luego de su suscripción) la inclusión de una cláusula en virtud de la cual la solución de las controversias que correspondan esté a cargo de una JRD. Asimismo, cuando el monto del contrato de obra es superior a veinte millones (S/ 20 000 000,00) y el procedimiento de selección del cual deriva ha sido convocado a partir del año 2020, las partes están obligadas a someter a JRD la solución de las controversias del contrato desde el momento de su suscripción.

Por otro lado, la anterior normativa de contrataciones del Estado establecía que las partes sólo estaban facultadas a pactar una cláusula de solución de disputas donde acordaran someter sus controversias a una JRD, hasta antes del inicio de la ejecución de la obra.

[Opinión 206-2019/DTN](#)

De acuerdo con lo expresamente dispuesto en el artículo 205 del anterior Reglamento (modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF) y la Directiva N° 020-2016-OSCE/CD, las partes podían acordar someter sus controversias a una Junta de Resolución de Disputas hasta antes del inicio de la ejecución de la obra, lo cual implicaba que una vez iniciada la ejecución de ésta no podía incorporarse dicha cláusula al contrato de obra.

[Opinión 196-2019/DTN](#)

De acuerdo con lo expresamente dispuesto en el artículo 205 del anterior Reglamento (modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF) y la Directiva N° 020-2016-OSCE/CD, las partes podían acordar someter sus controversias a una Junta de Resolución de Disputas hasta antes del inicio de la ejecución de la obra, lo cual implicaba que una vez iniciada la ejecución de ésta no podía incorporarse dicha cláusula al contrato de obra.

Artículo 206. Centros de administración de la Junta de Resolución de Disputas

Artículo 207. Designación de miembros

[Opinión 109-2016/DTN](#)



El encargo de un procedimiento de selección a otra Entidad pública se mantiene hasta que quede consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la buena pro, luego de lo cual corresponde a la Entidad encargante la suscripción del contrato y su posterior ejecución.

Si durante la ejecución de un contrato de obra, cuyo procedimiento de selección fue objeto de encargo, surge la necesidad de aprobar prestaciones adicionales, estas deben ser aprobadas por el Titular de la Entidad encargante, conforme al procedimiento previsto en la normativa de contrataciones del Estado, al ser esta la responsable de llevar a cabo la etapa de ejecución contractual.

Artículo 208. Actividades de la Junta de Resolución de Disputas

Artículo 209. Honorarios y gastos de los miembros de la Junta de Resolución de Disputas y retribución del Centro

Artículo 210. Decisiones de la Junta de Resolución de Disputas emitidas y notificadas fuera de plazo

Artículo 211. Decisiones de la Junta de Resolución de Disputas pendientes a la fecha de recepción total de la obra

Artículo 212. Las decisiones y su obligatoriedad

Artículo 213. Sometimiento a arbitraje de una decisión de la Junta de Resolución de Disputas

Artículo 214. Supuestos especiales de cómputo de plazos de caducidad

CAPÍTULO V CÓDIGO DE ÉTICA Y CONSEJO DE ÉTICA

Artículo 215. Código de Ética para el arbitraje en contrataciones con el Estado

Artículo 216. Supuestos de Infracción Ética sancionable por el Consejo de Ética para el arbitraje en contrataciones del Estado

Artículo 217. Sanciones

Artículo 218. Consejo de Ética

TÍTULO VIII SANCIONES

Artículo 219. Potestad sancionadora del Tribunal



[Opinión 240-2017/DTN](#)

El Tribunal de Contrataciones del Estado es el órgano competente para conocer, evaluar y resolver, en cada caso concreto, las solicitudes de aplicación del principio de 'Irretroactividad' a las sanciones administrativas impuestas en el marco de sus competencias, incluyendo aquellas sanciones que se encuentran en etapa de ejecución; ello en virtud a la potestad sancionadora que le ha sido conferida -de manera exclusiva- a través de la normativa de contrataciones del Estado.

Las personas naturales o jurídicas que son derivación, sucesión o testafiero de un proveedor impedido de ser participante, postor, contratista o subcontratista en las contrataciones del Estado, a través de las cuales pretenda eludir su condición de impedido, también se encontrarán impedidas; para lo cual, se entiende que dicha derivación, sucesión o condición de testafiero puede ocasionarse por razón de las personas que representan o constituyen estas personas naturales o jurídicas, o cualquier otra circunstancia comprobable.

[Opinión 231-2017/DTN](#)

Los impedimentos regulados en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley resultan de aplicación incluso a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

Para la configuración del impedimento previsto en el literal l) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley es necesario que el proveedor, participante, postor, contratista o subcontratista, según corresponda, haya sido sancionado con inhabilitación temporal o definitiva en el marco de un procedimiento seguido ante el Tribunal de Contrataciones del Estado y que dicha sanción se encuentre vigente.

Dentro de los supuestos que deben verificarse para la configuración del impedimento previsto en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley se encuentran -entre otros- los siguientes: (i) que la persona se encuentre inscrita en el Registro de funcionarios y servidores sancionados con destitución; y, (ii) que la persona se encuentre inscrita en cualquier otro registro creado por ley que impida contratar con el Estado; en estos casos el impedimento para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista se encontrará vigente durante el tiempo que establezca la ley de la materia.

Artículo 220. Sanciones a Consorcios

Opiniones emitidas sobre el artículo 220 previo a la modificación efectuada por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF

[Opinión 240-2017/DTN](#)

El Tribunal de Contrataciones del Estado es el órgano competente para conocer, evaluar y resolver, en cada caso concreto, las solicitudes de aplicación del principio de 'Irretroactividad' a las sanciones administrativas impuestas en el marco de sus competencias, incluyendo aquellas sanciones que se encuentran en etapa de ejecución; ello en virtud a la potestad sancionadora que le ha sido conferida -de manera exclusiva- a través de la normativa de contrataciones del Estado.

Las personas naturales o jurídicas que son derivación, sucesión o testafiero de un proveedor impedido de ser participante, postor, contratista o subcontratista en las contrataciones del Estado, a través de las cuales pretenda eludir su condición de impedido, también se encontrarán impedidas; para lo cual, se entiende que dicha derivación, sucesión o condición de testafiero puede ocasionarse por razón de las personas que representan o constituyen estas personas naturales o jurídicas, o cualquier otra circunstancia comprobable.



Artículo 221. Obligación de informar sobre supuestas infracciones

[Opinión 234-2017/DTN](#)

Cuando se configure el enriquecimiento sin causa, el contratista podría solicitar el reconocimiento de dicha prestación, correspondiendo a la Entidad, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el contratista de manera directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable coordinar con su asesoría jurídica interna y su área de presupuesto, a fin de tomar una decisión de gestión concertada sobre el caso concreto.

Si durante la prestación del servicio el contrato no ha sido declarado nulo, este se mantiene vigente y, por ende, las prestaciones de ambas partes (Entidad y contratista) son de obligatorio cumplimiento. Por tanto, en caso que la Entidad determine que no se ha configurado el incumplimiento del contrato o alguna otra figura establecida en la normativa de contratación pública que imposibilite la culminación del mismo, las partes deberían continuar la ejecución contractual cumpliendo las prestaciones a las que están obligadas.

[Opinión 136-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato.

Cuando el Titular de la Entidad opte por declarar nulo el contrato debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fechada del documento que declara la nulidad.

Artículo 222. Procedimiento sancionador

[Opinión 148-2019/DTN](#)

En aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, la Ley y el Reglamento prevalecen sobre la LPAG, en el caso que las referidas normas establezcan disposiciones contradictorias o alternativas para una misma situación.

En caso el Tribunal de Contrataciones del Estado no emita la resolución del procedimiento sancionador, dentro del plazo fijado por el artículo 222 del Reglamento, el numeral 10 del precitado dispositivo establece que el Tribunal mantiene la obligación de pronunciarse, sin perjuicio de las responsabilidades que se determinen, de ser el caso.

No existe vacío o laguna normativa respecto a los plazos y las actuaciones tanto del órgano instructor del Tribunal como de la Sala correspondiente que debe emitir la resolución del procedimiento sancionador; por tanto, para la tramitación del procedimiento sancionador deberán aplicarse los plazos previstos en el artículo 222 del Reglamento.

Artículo 223. Suspensión del procedimiento administrativo sancionador



Artículo 224. Prescripción

Artículo 225. Sanción de multa

Artículo 226. Determinación gradual de la sanción

Artículo 227. Inhabilitación definitiva

Artículo 228. Concurso de infracciones

Artículo 229. Notificación y vigencia de las sanciones

Artículo 230. Suspensión de las sanciones

Artículo 231. Recurso de reconsideración

Artículo 232. Acción contencioso administrativa

TÍTULO IX REGISTROS

CAPÍTULO I REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

Artículo 233. Finalidad y Organización

[Opinión 247-2017/DTN](#)

Cuando la Directiva N° 016-2016-OSCE/CD vigente emplea el término “obra pública” en la acreditación de experiencia para la determinación de la capacidad máxima de contratación, así como el trámite para su aumento, ya sea a través de contratos y subcontratos, se está refiriendo a aquellas obras públicas desarrolladas en el marco de la normativa de contrataciones del Estado.

En el marco de la Directiva N° 016-2016-OSCE/CD vigente, a fin de acreditar experiencia en el RNP como ejecutor de obra es factible la presentación de subcontratos de obras públicas, siempre que estos se hayan celebrado bajo el marco de la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 124-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado vigente, así como la anterior ley y el anterior Reglamento, no establecen restricciones a los proveedores para que estos efectúen transferencias de acciones, participaciones y/o aportes; sin embargo, sí obliga a los proveedores a realizar el procedimiento de actualización de información ante el RNP, cuando ocurra la modificación de la conformación de los socios, accionistas, participacionistas o titular, así como la distribución de acciones, participaciones y aportes.



En caso que un determinado contratista efectúe la modificación de la conformación de sus socios, accionistas, participacionistas o titular, o de la distribución de sus acciones, participaciones y/o aportes; ello no enervará la responsabilidad de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley.

En concordancia con lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado vigente, así como por la anterior Ley y el anterior Reglamento, los proveedores deben presentar la solicitud de actualización de información ante el RNP, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente de haber ocurrido la variación de la conformación de sus socios, accionistas, participacionistas o titular, así como de la distribución de sus acciones, participaciones y aportes; debiendo precisarse que dicho marco normativo no ha previsto una disposición que obligue a los proveedores a solicitar una opinión previa a una determinada Entidad, a efectos de realizar la transferencia de sus acciones, participaciones y/o aportes, así como tampoco un procedimiento para dicho fin.

Artículo 234. Inscripción en el RNP y vigencia de la inscripción

[Opinión 175-2016/DTN](#)

Para ser participante, postor y/o contratista, es necesario estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), siendo responsabilidad del proveedor mantener vigente su inscripción al registrarse como participante, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato. Asimismo, es obligación de la Entidad verificar que la inscripción de los proveedores en el RNP se encuentra vigente en los momentos antes indicados.

Las contrataciones iguales o menores a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) están excluidas del ámbito de la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado, pero bajo la supervisión del OSCE, y tampoco se les aplica la obligación de contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

La normativa de contrataciones del Estado prohíbe que se divida la contratación de bienes, servicios y obras para efectuar contrataciones mediante varios procedimientos o evadir la aplicación de la Ley y/o su Reglamento dando lugar a contrataciones iguales o menores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (8 UIT) –lo cual incluye a las contrataciones iguales o menores a una UIT-, y/o evadir la aplicación de acuerdos comerciales suscritos por el Estado peruano en materia de contratación pública.

[Opinión 046-2016/DTN](#)

Para ser participante, postor y/o contratista, es necesario estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), siendo responsabilidad del proveedor mantener vigente su inscripción al registrarse como participante, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato. Ahora bien, es obligación de la Entidad verificar que la inscripción de los proveedores en el RNP se encuentra vigente en los momentos antes indicados.

Artículo 235. Excepciones

Artículo 236. Limitaciones a la inscripción en el RNP

Artículo 237. Actualización de información en el RNP



[Opinión 045-2018/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que el solo hecho de no comunicar la actualización de información ante el RNP, -que resultaba ser materia de actualización por parte de un proveedor conforme a la Directiva respectiva-, faculta a las Entidades a no contratar con dicho proveedor; ello sin perjuicio de las consecuencias que deriven de su incumplimiento.

[Opinión 124-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado vigente, así como la anterior ley y el anterior Reglamento, no establecen restricciones a los proveedores para que estos efectúen transferencias de acciones, participaciones y/o aportes; sin embargo, sí obliga a los proveedores a realizar el procedimiento de actualización de información ante el RNP, cuando ocurra la modificación de la conformación de los socios, accionistas, participacionistas o titular, así como la distribución de acciones, participaciones y aportes.

En caso que un determinado contratista efectúe la modificación de la conformación de sus socios, accionistas, participacionistas o titular, o de la distribución de sus acciones, participaciones y/o aportes; ello no enervará la responsabilidad de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley.

En concordancia con lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado vigente, así como por la anterior Ley y el anterior Reglamento, los proveedores deben presentar la solicitud de actualización de información ante el RNP, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente de haber ocurrido la variación de la conformación de sus socios, accionistas, participacionistas o titular, así como de la distribución de sus acciones, participaciones y aportes; debiendo precisarse que dicho marco normativo no ha previsto una disposición que obligue a los proveedores a solicitar una opinión previa a una determinada Entidad, a efectos de realizar la transferencia de sus acciones, participaciones y/o aportes, así como tampoco un procedimiento para dicho fin.

Artículo 238. Requisitos generales para la inscripción en el RNP

[Opinión 078-2018/DTN](#)

En el marco de un procedimiento de renovación de inscripción de ejecutores de obra, los proveedores -incluidas las personas jurídicas extranjeras- deben observar lo dispuesto en el Reglamento, el TUPA del OSCE y la Directiva; entendiéndose que el alcance de estos dos últimos dispositivos es concordante con lo dispuesto en el Reglamento.

En el marco de un procedimiento de inscripción o renovación de inscripción como ejecutor de obras (persona natural o jurídica) en el Registro Nacional de Proveedores, en caso de insolvencia patrimonial (ocasionada por pérdidas acumuladas que hayan disminuido su patrimonio neto), un proveedor extranjero debe restaurar su solvencia económica restableciendo el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto; así, una vez que cuente con una nueva situación económica, dicho proveedor deberá acreditarla mediante sus Estados Financieros situacionales (tales como Balance General, Estados de Ganancias y Pérdidas y las notas contables respectivas), así como con la documentación respectiva que, para tal efecto, emita la autoridad competente (conforme a las formalidades exigidas en su país de origen), a fin de poder aplicar los ratios de medición de solvencia vigentes.

[Opinión 026-2018/DTN](#)



Uno de los requisitos que la normativa de contrataciones del Estado ha contemplado para que las personas jurídicas puedan encontrarse inscritas en el RNP es que su objeto social, fines y/o actividades comprendan la provisión de bienes y/o servicios o la ejecución y/o consultoría de obras, según corresponda; asimismo para el caso de ejecución y consultoría de obras, solo podrán inscribirse personas jurídicas con fines de lucro que hayan sido constituidas como sociedad o empresa individual de responsabilidad limitada, conforme a lo regulado en la normativa de la materia.

Cada Entidad debe efectuar una evaluación de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso concreto, a efectos de identificar la configuración alguno de los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley.

[Opinión 190-2016/DTN](#)

La matriz y la sucursal constituyen la misma persona jurídica; por tanto, en el Registro Nacional de Proveedores solo puede inscribirse una de estas, la persona jurídica extranjera no domiciliada (matriz) o la persona jurídica extranjera domiciliada (sucursal), conforme al procedimiento previsto en el artículo 238 del Reglamento.

[Opinión 149-2016/DTN](#)

Los proveedores extranjeros no domiciliados que se identifican en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) con "código de proveedor extranjero" deben suscribir el contrato consignando su identificación fiscal correspondiente - pudiendo ser el número de RUC en caso de contar con el -; sin perjuicio de la obligación de mantener vigente su inscripción en el RNP durante todas las etapas del proceso de contratación.

[Opinión 103-2016/DTN](#)

Los proveedores extranjeros no domiciliados que no cuenten con representante legal o apoderado en el Perú pueden participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado la provisión de bienes sofisticados y/o servicios especializados, siempre que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores (en el capítulo de bienes y/o servicios), de acuerdo al procedimiento establecido en la Directiva N° 015-2016-OSCE/CD.

Artículo 239. Especialidades de los Consultores de Obras

Artículo 240. Asignación de especialidades y categorías a los consultores de obras

Artículo 241. Ampliación de especialidades, categorías y aumento de capacidad máxima de contratación

Artículo 242. Declaración de récord de ejecución o consultorías de obras

Artículo 243. Capacidad máxima de contratación

[Opinión 247-2017/DTN](#)



Cuando la Directiva N° 016-2016-OSCE/CD vigente emplea el término “obra pública” en la acreditación de experiencia para la determinación de la capacidad máxima de contratación, así como el trámite para su aumento, ya sea a través de contratos y subcontratos, se está refiriendo a aquellas obras públicas desarrolladas en el marco de la normativa de contrataciones del Estado.

En el marco de la Directiva N° 016-2016-OSCE/CD vigente, a fin de acreditar experiencia en el RNP como ejecutor de obra es factible la presentación de subcontratos de obras públicas, siempre que estos se hayan celebrado bajo el marco de la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 022-2017/DTN](#)

Si bien la normativa de contrataciones del Estado establece que la constancia libre de contratación debe ser presentada por el proveedor ganador de la buena pro, ello no exime a la Entidad de la obligación de verificar el cumplimiento de los artículos 35 de la Ley y el 124 del Reglamento, así como que el subcontratista, en su calidad de ejecutor de obras inscrito en el RNP, posea una capacidad de contratación que garantice el nivel técnico y la solvencia económica suficientes para ejecutar obras públicas, disminuyéndose el riesgo de posibles incumplimientos de las obligaciones contractuales objeto de la subcontratación que fueron aprobadas por la Entidad.

Los subcontratos, de acuerdo a la Ley, el Reglamento y la Directiva aplicable, forman parte del récord de ejecución de obras por parte de los ejecutores de obras, por lo que debe seguirse los procedimientos previstos en dicha normativa así como el Procedimiento TUPA OSCE que resultara aplicable, de acuerdo a lo señalado en la presente Opinión, a fin de que pueda incrementar su capacidad máxima de contratación, según corresponda.

En el caso en el caso que un ejecutor de obras sin experiencia quiera aumentar su capacidad máxima de contratación podrá solicitar el aumento de su capital o depósito, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 7.1.3.2 de la citada Directiva. Sin embargo, en caso el ejecutor de obras acredite experiencia se procederá según lo descrito en el literal b) del numeral 7.1.3.2.

Artículo 244. Publicación de los proveedores sancionados por el Tribunal

Artículo 245. Constancia de capacidad de libre contratación

[Opinión 022-2017/DTN](#)

Si bien la normativa de contrataciones del Estado establece que la constancia libre de contratación debe ser presentada por el proveedor ganador de la buena pro, ello no exime a la Entidad de la obligación de verificar el cumplimiento de los artículos 35 de la Ley y el 124 del Reglamento, así como que el subcontratista, en su calidad de ejecutor de obras inscrito en el RNP, posea una capacidad de contratación que garantice el nivel técnico y la solvencia económica suficientes para ejecutar obras públicas, disminuyéndose el riesgo de posibles incumplimientos de las obligaciones contractuales objeto de la subcontratación que fueron aprobadas por la Entidad.

Los subcontratos, de acuerdo a la Ley, el Reglamento y la Directiva aplicable, forman parte del récord de ejecución de obras por parte de los ejecutores de obras, por lo que debe seguirse los procedimientos previstos en dicha normativa así como el Procedimiento TUPA OSCE que resultara aplicable, de acuerdo a lo señalado en la presente Opinión, a fin de que pueda incrementar su capacidad máxima de contratación, según corresponda.



En el caso en el caso que un ejecutor de obras sin experiencia quiera aumentar su capacidad máxima de contratación podrá solicitar el aumento de su capital o depósito, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 7.1.3.2 de la citada Directiva. Sin embargo, en caso el ejecutor de obras acredite experiencia se procederá según lo descrito en el literal b) del numeral 7.1.3.2.

Artículo 246. Notificación de actos administrativos del RNP

CAPÍTULO II REGISTRO DE ENTIDADES CONTRATANTES

Artículo 247. Registro de las Entidades Contratantes

[Opinión 005-2019/DTN](#)

En el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado se considera 'Entidad' a aquellas comprendidas en el artículo 3 de la Ley, a sus órganos desconcentrados y a aquellas organizaciones creadas conforme al ordenamiento jurídico nacional, siempre que cuenten con autonomía y capacidad para gestionar sus propias contrataciones de acuerdo a sus normas autoritativas.

A fin de determinar si un órgano desconcentrado -u organización creada conforme al ordenamiento jurídico nacional- puede considerarse "Entidad" bajo el ámbito de aplicación de la normativa, es necesario evaluar sus normas autoritativas, sus normas de creación y las demás normas que resulten pertinentes, con el fin de verificar si dichas disposiciones le atribuyen autonomía y capacidad para gestionar sus propias contrataciones; tal como lo establece el artículo 3 del Reglamento.

[Opinión 058-2018/DTN](#)

A fin de dilucidar si un determinado órgano o una organización califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, debe analizarse si, conforme a sus normas autoritativas y de creación, así como las demás normas que resulten aplicables, cuenta con la capacidad suficiente que le permita realizar por sí misma la contratación de bienes, servicios y obras con cargo a fondos públicos

En caso se determine que un órgano u organización no califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ello no implica necesariamente que pueda realizar sus contrataciones de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, sino que dichas contrataciones deberán ser efectuadas por la Entidad de la que dependa, -cuando ello corresponda-.

Uno de los elementos para señalar que una contratación se encuentra dentro del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado es que en la misma la Entidad asuma el pago con cargo a fondos públicos. Sobre el particular, no corresponde a este Organismo Técnico Especializado analizar si determinados recursos constituyen o no fondos públicos.

[Opinión 230-2017/DTN](#)

Esta Dirección no tiene competencia para determinar si un instrumento normativo de un organismo en específico constituye o no una norma autoritativa, toda vez que ello excede la habilitación legal conferida a través del literal o) del artículo 52 de la Ley.



Las organizaciones creadas conforme al ordenamiento jurídico nacional cuyas normas autoritativas, normas de creación y las demás normas que resulten pertinentes, le atribuyan la suficiente autonomía y capacidad para gestionar sus propias contrataciones, son calificadas como Entidad y si además de ello utilizan fondos públicos para abastecerse de bienes, servicios u obras para el cumplimiento de sus funciones, deberán utilizar la normativa de contrataciones del Estado para realizar sus contrataciones.

Las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) UIT, al encontrarse fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se realizan de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Entidad en sus normas de organización interna, empleando los mecanismos apropiados para garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos, en el marco de los principios que regulan la contratación pública.

[Opinión 188-2017/DTN](#)

A fin de dilucidar si un determinado órgano o una organización califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, debe analizarse si, conforme a sus normas autoritativas y de creación, así como las demás normas que resulten aplicables, cuenta con la capacidad suficiente que le permita realizar por sí misma la contratación de bienes, servicios y obras con cargo a fondos públicos

En caso se determine que un órgano u organización no califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ello no implica que pueda realizar sus contrataciones de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, sino que dichas contrataciones deberán ser efectuadas por la Entidad de la que dependa, siempre que ésta última cuente con la autonomía y capacidad para tales efectos.

[Opinión 114-2017/DTN](#)

Se encontraban impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas en las contrataciones que llevaba a cabo la Entidad a la que pertenecían, o de sus dependencias: i) las personas comprendidas en el anterior literal d) del artículo 11 de la Ley, que por el cargo o función que desempeñaban tenían influencia, poder de decisión o información privilegiada sobre el proceso de contratación; ii) sus cónyuges; iii) convivientes; y, iv) sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El Titular de una Entidad que estaba sujeta al ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado no se encontraba impedido de ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones que llevaba a cabo una Entidad distinta, a la cual no pertenecía; salvo que se configurara alguno de los demás impedimentos previstos en el anterior artículo 11 de la Ley.

Si se configuraba el impedimento para las personas comprendidas en el anterior literal d) del artículo 11 de la Ley, resultaba aplicable el anterior literal f) del artículo 11 de la Ley, y en consecuencia, estaban impedidos sus cónyuges, convivientes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Considerando que los impedimentos solo pueden ser establecidos mediante ley, y que estos se encuentran previstos taxativamente en el artículo 11 de la Ley, se desprende que los mismos tienen el carácter de 'numerus clausus'.

Si un determinado órgano u organismo calificaba como 'Entidad' bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado –de acuerdo a los criterios expuestos en la presente Opinión-, los impedimentos



previstos en los anteriores literales d) y f) del artículo 11 de la Ley se circunscribían al ámbito de la referida Entidad, y en consecuencia, las personas comprendidas en los citados literales se encontraban impedidas de ser participantes, postores y/o contratistas en dicha Entidad.

No resulta posible efectuar una 'interpretación extensiva' de un impedimento que no se encuentra regulado por la ley.

TÍTULO X IMPEDIMENTOS

Artículo 248. Impedimentos

Opiniones emitidas sobre los numerales del artículo 248 modificados por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF

Numeral 248.1

[Opinión 262-2017/DTN](#)

Los Ministros y Viceministros están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas de acuerdo a lo siguiente: i) Durante el ejercicio del cargo: En todos los procesos de contratación pública a nivel nacional y ii) Hasta los doce (12) meses posteriores de haber dejado el cargo: En los procesos de contratación pública del sector del que fueron parte.

Una persona jurídica en la que un Ministro y/o Viceministro de Estado participen o hayan participado con un porcentaje superior al treinta por ciento (30%) de capital o patrimonio social (dentro de los doce meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección) se encontrará impedida para contratar con el Estado. Este impedimento es aplicable de acuerdo a lo siguiente: i) Durante el ejercicio del cargo: En todos los procesos de contratación pública a nivel nacional y ii) Hasta los doce (12) meses posteriores de haber dejado el cargo: Los procesos de contratación pública del sector del que fueron parte.

Literal a

[Opinión 145-2017/DTN](#)

Un Consejero de un Gobierno Regional está impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones del Estado, en toda contratación pública que se realice dentro del país durante el ejercicio de su cargo, así como en el ámbito regional hasta 12 meses después de haber dejado el cargo que ejercía; asimismo, dicho impedimento se extiende, en el tiempo y ámbito antes señalados, a la persona jurídica en la cual éste sea integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, de conformidad con lo establecido en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Literal d

[Opinión 006-2019/DTN](#)

Un funcionario o servidor público, durante el ejercicio del cargo, se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en cualquier contratación pública que se realice dentro del territorio nacional, tenga o no influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación, o su participación le genere un



conflicto de intereses; mientras que, desde el momento en el que deja el cargo y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento, el impedimento aplica únicamente en las contrataciones de la Entidad de la que formó parte siempre que por la función desempeñada hubiera tenido o tenga influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación, o cuando su participación le genere un conflicto de intereses.

Cuando entren en vigencia las modificaciones a la Ley efectuadas mediante el Decreto Legislativo N° 1444, un funcionario público, durante el ejercicio del cargo, se encontrará impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en cualquier contratación pública que se realice dentro del territorio nacional, mientras que para que dicho impedimento aplique a un servidor público –en el mismo ámbito y tiempo- este debe contar con poder de dirección o decisión, de conformidad con la ley especial de la materia. Asimismo, en ambos sujetos, desde el momento en el que dejan el cargo y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento, el impedimento se aplicará únicamente en las contrataciones de la Entidad de la que formaron parte.

Cuando entren en vigencia las modificaciones a la Ley efectuadas mediante el Decreto Legislativo N° 1444, respecto de los servidores públicos sin poder de dirección o decisión, de conformidad con la ley especial de la materia, el impedimento aplica durante el ejercicio del cargo únicamente en las contrataciones de la Entidad de la que formaron parte, mientras que luego de haber dejado el cargo dichos servidores públicos no tendrán impedimento alguno, siempre que no hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada o conflicto de intereses.

Corresponde a cada Entidad evaluar si en determinada contratación se configura alguno de los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

[Opinión 157-2017/DTN](#)

Un servidor público, durante el ejercicio del cargo, se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en cualquier contratación pública que se realice dentro del territorio nacional; mientras que, desde el momento en el que deja el cargo y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento, está impedido de participar únicamente en las contrataciones de la Entidad de la que formó parte siempre que por la función desempeñada hubiera tenido o tenga influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación, o cuando su participación le genere un conflicto de intereses.

Un ex servidor público se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en la Entidad de la cual formó parte -desde el momento en el que deja el cargo y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento- cuando por la función desempeñada hubiera tenido o tenga influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación o cuando su participación no le genere un conflicto de intereses.

[Opinión 148-2017/DTN](#)

Un servidor público, durante el ejercicio del cargo, se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en cualquier contratación pública que se realice dentro del territorio nacional; mientras que, desde el momento en el que deja el cargo y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento, está impedido de participar únicamente en las contrataciones de la Entidad de la que formó parte siempre que por la función desempeñada hubiera tenido o tenga influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación, o cuando su participación le genere un conflicto de intereses.

El impedimento previsto en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, resulta aplicable incluso cuando el plazo de hasta doce (12) meses previsto en dicho artículo se haya iniciado con anterioridad al 3 de abril de 2017.

[Opinión 147-2017/DTN](#)



Un servidor público, durante el ejercicio del cargo, se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en cualquier contratación pública que se realice dentro del territorio nacional; mientras que, desde el momento en el que deja el cargo y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento, está impedido de participar únicamente en las contrataciones de la Entidad de la que formó parte siempre que por la función desempeñada hubiera tenido o tenga influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación, o cuando su participación le genere un conflicto de intereses.

El impedimento regulado en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley resulta de aplicación incluso a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

[Opinión 144-2017/DTN](#)

Un servidor público, durante el ejercicio del cargo, se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en cualquier contratación pública que se realice dentro del territorio nacional; mientras que, desde el momento en el que deja el cargo y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento, está impedido de participar únicamente en las contrataciones de la Entidad de la que formó parte siempre que por la función desempeñada hubiera tenido o tenga influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación, o cuando su participación le genere un conflicto de intereses.

Un ex servidor público no se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en la Entidad de la cual formó parte -desde el momento en el que deja el cargo y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento- cuando por la función desempeñada no hubiera tenido o no tenga influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación o cuando su participación no le genere un conflicto de intereses. Dicho impedimento tampoco aplica en la contratación de un ex servidor público por parte de otra Entidad, siempre que se realice luego que este haya dejado el cargo.

El impedimento regulado en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley resulta de aplicación incluso a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

El impedimento previsto en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, resulta aplicable incluso cuando un servidor público haya dejado el cargo con anterioridad al 3 de abril de 2017.

[Opinión 140-2017/DTN](#)

Un servidor público, durante el ejercicio del cargo, se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en cualquier contratación pública que se realice dentro del territorio nacional; mientras que, desde el momento en el que deja el cargo y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento, está impedido de participar únicamente en las contrataciones de la Entidad de la que formó parte siempre que por la función desempeñada hubiera tenido o tenga influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación, o cuando su participación le genere un conflicto de intereses.

Un ex servidor público no se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en la Entidad de la cual formó parte -desde el momento en el que deja el cargo y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento- cuando por la función desempeñada no hubiera tenido o no tenga influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación o cuando su participación no le genere un conflicto de intereses.

El impedimento regulado en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley resulta de aplicación incluso a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.



Si bien el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley hace referencia a “la ley especial de la materia”, ello no enerva el hecho de que el impedimento es de aplicación para todo servidor público de una Entidad, independientemente que su cargo se encuentre previsto, o no, en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional de la Entidad.

Opiniones emitidas sobre los numerales del artículo 248 previo a la modificación efectuada por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF

[Opinión 076-2017/DTN](#)

La sociedad resultante del proceso de fusión, que absorbió una persona jurídica sancionada, pero extinta en mérito de un proceso de fusión por absorción, debidamente inscrito, no resultaría impedida de ser participante, postor y/o contratista con el Estado.

Se encontrará impedida de ser participante, postor y/o contratista la persona jurídica que alberga en su seno a integrantes de la persona jurídica sancionada, que formaron parte de ésta última al momento de imponerse la sanción o antes de los doce (12) meses anteriores a ello, salvo que deje de contar con aquel integrante que la vincula con el proveedor sancionado o que los integrantes no cuenten con el porcentaje del capital o patrimonio social exigido por la norma.

En virtud del Principio de Causalidad que rige la potestad sancionadora del Tribunal de Contrataciones del Estado, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y no puede hacerse responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Sin perjuicio de ello, la sociedad resultante del proceso de fusión estará impedida para contratar con el Estado cuando se configure alguno de los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley o del literal c) del artículo 248 del Reglamento.

Para la configuración del impedimento previsto en el literal c) del artículo 248 del Reglamento debe determinarse fehacientemente que la persona natural o jurídica es una sucesión, derivación o testafiero de un proveedor impedido, así como el hecho de que, mediante dicha persona natural o jurídica, este proveedor impedido está eludiendo su condición de impedido.

[Opinión 062-2017/DTN](#)

En el supuesto que el Tribunal -durante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador- advierta la extinción de una persona jurídica, como consecuencia de una fusión por absorción, debidamente inscrita en los registros, con anterioridad a la notificación de la resolución firme, evaluará si corresponde emitir una resolución que ponga fin al procedimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 11 de la Ley y en el literal c) del artículo 248 del Reglamento y otros impedimentos.

La sociedad resultante del proceso de fusión, que absorbió una persona jurídica sancionada, pero extinta en mérito de un proceso de fusión por absorción, debidamente inscrito, no resultaría impedida de ser participante, postor y/o contratista con el Estado.

En virtud del Principio de Causalidad que rige la potestad sancionadora del Tribunal de Contrataciones del Estado, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y no puede hacerse responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Sin perjuicio de ello, la sociedad resultante del proceso de fusión estará impedida para contratar con el Estado cuando se configure alguno de los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley o del literal c) del artículo 248 del Reglamento.

Para la configuración del impedimento previsto en el literal c) del artículo 248 del Reglamento debe determinarse fehacientemente que la persona natural o jurídica es una sucesión, derivación o testafiero de un proveedor impedido, así



como el hecho de que, mediante dicha persona natural o jurídica, este proveedor impedido está eludiendo su condición de impedido.

[Opinión 042-2017/DTN](#)

En materia de contrataciones del Estado, la aprobación de la designación de árbitros se encuentra a cargo del Titular de la Entidad o de la persona a quien se le haya delegado tal atribución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 187 del Reglamento; en consecuencia, el Procurador Público solo podrá ejercer dicha función cuando esta hubiera sido objeto de delegación por parte del Titular de la Entidad.

Corresponde a la propia Entidad determinar, de acuerdo a sus normas de organización interna, que funcionario cuenta con la calidad de Titular de la Entidad a efectos de que este último sea el encargado de aprobar la designación de árbitros -según lo expuesto en la presente opinión- o de delegar dicha labor, según sea el caso.

[Opinión 041-2017/DTN](#)

Una persona jurídica (empresa absorbente) puede contratar con el Estado y/o participar en procesos de selección, dado que la sanción impuesta a una sociedad absorbida se extingue junto con ella en el proceso de fusión, por lo cual no puede transmitirse la sanción a la sociedad absorbente.

Los socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales de una empresa absorbida mantienen la sanción vigente impuesta a ésta, de manera que, en caso integren la empresa absorbente o una nueva empresa en calidad de integrantes convierten a éstas últimas en impedidas de ser participante, postor o contratista.

TÍTULO XI SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - SEACE

Artículo 249. Obligatoriedad

[Opinión 132-2016/DTN](#)

Las Entidades se encuentran obligadas a utilizar el SEACE para publicar la información de sus contrataciones de bienes, servicios u obras, aun cuando estas no se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, sino de regímenes legales de contratación. En este último caso deberán realizar el registro de información conforme al numeral XII de la Directiva N° 006-2016-OSCE/CD, "Disposiciones Aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Artículo 250. Acceso al SEACE

Artículo 251. Registro de la información

[Opinión 013-2018/DTN](#)

La normativa de contratación pública no ha previsto específicamente una formalidad ni tipo de archivo para registrar en el SEACE la información que obra en el expediente de contratación, siendo responsabilidad de cada Entidad determinar ello para su debido registro, considerando las condiciones tecnológicas que permita el SEACE.



Artículo 252. Procedimientos electrónicos

Artículo 253. Catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras (CUBSO)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera

[Opinión 106-2020/DTN](#)

Durante la fase de selección, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo General sólo podían ser aplicadas supletoriamente a condición que la anterior Ley y su Reglamento, no hubiesen regulado determinada situación o supuesto particular; para ello, además, era necesario verificar que dicha aplicación supletoria no resultara incompatible con la normativa de contrataciones del Estado.

En lo que respecta a la subsanación de los requisitos para la suscripción del contrato (por la omisión o presentación errónea o defectuosa de -por ejemplo- la garantía de fiel cumplimiento) no existía vacío o laguna normativa que justificara la aplicación supletoria de la LPAG, por lo que correspondía aplicar lo establecido en el artículo 119 del anterior Reglamento.

[Opinión 001-2020/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado establecía que la suspensión de plazo de ejecución resultaba aplicable a los contratos de obra, supervisión de obras y supervisión de servicios, siempre que estuvieran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 153 del Reglamento. En consecuencia, la suspensión de plazo de ejecución no resultaba aplicable a objetos contractuales distintos, como por ejemplo, a los contratos de adquisición de bienes.

La aplicación supletoria de las disposiciones compatibles del Código Civil a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan la ejecución contractual, no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27444 a las actuaciones internas que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 065-2019/DTN](#)

Las disposiciones que regulan la ejecución contractual tanto en la Ley como en el Reglamento prevalecen sobre las otras normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.

[Opinión 130-2018/DTN](#)

Cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo -como podría serlo una actuación contractual arbitraria-, podía ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo fijado en el artículo 140 del Reglamento, el cual constituía un plazo de caducidad.

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto la posibilidad de que la Entidad pueda declarar la nulidad del acto que resuelve la solicitud de ampliación de plazo; por lo que, de suscitarse vicios en la declaración que resuelve la solicitud de ampliación de plazo, corresponderá a cada Entidad, en concordancia con su área legal, determinar si ante tal eventualidad resulta compatible la aplicación supletoria del Código Civil.



Las disposiciones de la Ley N° 27444 y de su respectivo Texto Único Ordenado no son de aplicación supletoria a las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento.

[Opinión 269-2017/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto en los artículos 34-A de la Ley y 142 del Reglamento, el hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato no imputable a las partes, puede sustentarse -entre otros supuestos- sobre la base de un “caso fortuito o fuerza mayor” ocurrido después de haberse perfeccionado dicho contrato.

Conforme a la normativa de contrataciones del Estado, una modificación convencional al contrato es aquella que puede ser acordada por las partes cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, siempre que dicha modificación derive de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato no imputables a las partes, a fin de permitir alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, sin cambiar los elementos determinantes del objeto de la contratación.

Los términos “determinante” y “esencial” contemplados en los artículos 34-A de la Ley y 142 del Reglamento – respectivamente-, se encuentran referidos a una misma condición, a efectos de operar la modificación convencional al contrato: que no se cambien los elementos sustanciales en virtud de los cuales se estableció el objeto de la contratación.

Considerando que las modificaciones convencionales al contrato se enmarcan en la fase de ejecución contractual, el plazo previsto para registrar la información derivada de dichas modificaciones en el SEACE, debe efectuarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de su aprobación; conforme a lo establecido en el literal f) del acápite X de la Directiva N° 008-2017-OSCE/CD, el mismo que regula el registro de los contratos y su ejecución en el SEACE.

[Opinión 119-2017/DTN](#)

El procedimiento a través del cual se solicita la aplicación del principio de ‘Irretroactividad’ para aquellas sanciones administrativas impuestas por el Tribunal de Contrataciones del Estado a proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas –según corresponda-, se realiza de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Tribunal de Contrataciones del Estado es el órgano competente para conocer, evaluar y resolver las solicitudes de aplicación del principio de ‘Irretroactividad’ a las sanciones administrativas impuestas en el marco de sus competencias, incluyendo aquellas sanciones que se encuentran en etapa de ejecución; ello en virtud a la potestad sancionadora que le ha sido conferida -de manera exclusiva- a través de la normativa de contrataciones del Estado.

El Tribunal de Contrataciones del Estado al conocer, evaluar y resolver las solicitudes de aplicación del principio de ‘Irretroactividad’, es competente para determinar si, en virtud del plazo transcurrido, debe tenerse por cumplida la sanción impuesta por dicho órgano, según el caso concreto.

Segunda

[Opinión 113-2017/DTN](#)

Para contratar con proveedores no domiciliados en el país, bajo el supuesto excluido del ámbito de aplicación sujeto a supervisión previsto en el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, no es necesario que el proveedor se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Proveedores.



Las contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT, cualquier sea su objeto, están fuera del ámbito de la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, pero bajo la supervisión del OSCE, encontrándose obligados los proveedores que realizarán dichas contrataciones a estar inscritos en el RNP, salvo que los montos de las mismas sean iguales o menores a una (1) UIT.

Las contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT, sin importar su objeto o la procedencia del proveedor, se enmarcan en el supuesto de exclusión previsto el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, mientras que aquellas realizadas con proveedores no domiciliados en el país cuando se cumpla alguna de las tres condiciones descritas en el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley se realizan –en virtud de dicho literal- fuera del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

Las contrataciones que las Entidades lleven a cabo con proveedores extranjeros no domiciliados en el país no se encontrarán comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado –entre otros casos-, cuando la prestación se ejecute mayoritariamente en el extranjero.

[Opinión 175-2016/DTN](#)

Para ser participante, postor y/o contratista, es necesario estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), siendo responsabilidad del proveedor mantener vigente su inscripción al registrarse como participante, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato. Asimismo, es obligación de la Entidad verificar que la inscripción de los proveedores en el RNP se encuentra vigente en los momentos antes indicados.

Las contrataciones iguales o menores a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) están excluidas del ámbito de la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado, pero bajo la supervisión del OSCE, y tampoco se les aplica la obligación de contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

La normativa de contrataciones del Estado prohíbe que se divida la contratación de bienes, servicios y obras para efectuar contrataciones mediante varios procedimientos o evadir la aplicación de la Ley y/o su Reglamento dando lugar a contrataciones iguales o menores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (8 UIT) –lo cual incluye a las contrataciones iguales o menores a una UIT-, y/o evadir la aplicación de acuerdos comerciales suscritos por el Estado peruano en materia de contratación pública.

[Opinión 146-2016/DTN](#)

Cuando una Entidad requiera contratar con un proveedor no domiciliado en el país, bajo los métodos de contratación previstos en la normativa de contrataciones del Estado, incluidas las contrataciones iguales o menores a 8 UIT, deberá requerir al proveedor que se encuentre inscrito en el RNP.

El proveedor no domiciliado en el país, debe inscribirse en el RNP, siguiendo el procedimiento previsto en el numeral 7.3 de la Directiva N° 015-21016-OSCE-CD y el Procedimiento N° 44 del TUPA del OSCE.

[Opinión 084-2016/DTN](#)

Cuando una Entidad requiera contratar con un proveedor no domiciliado en el país, bajo los métodos de contratación previstos en la normativa de contrataciones del Estado, incluidas las contrataciones iguales o menores a 8 UIT, deberá requerir al proveedor que se encuentre inscrito en el RNP.

El proveedor no domiciliado en el país, debe inscribirse en el RNP, siguiendo el procedimiento previsto en el numeral 7.3 de la Directiva N° 005-21014-OSCE/CD, que aún se encuentra vigente, el mismo que debe adecuarse a la nueva normativa de contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su Reglamento.



[Opinión 046-2016/DTN](#)

Las contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) –lo cual incluye los contratos de servicios- están fuera de ámbito de la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado, pero bajo la supervisión del OSCE, estando obligados los proveedores que realizarán dichas contrataciones a estar inscritos en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), salvo que los montos de las mismas sean iguales o menores a una Unidad Impositiva tributaria (1 UIT).

Tercera

[Opinión 211-2017/DTN](#)

La anterior normativa de contrataciones del Estado -vigente hasta el 8 de enero de 2016- establecía, de forma expresa, que las opiniones emitidas por el OSCE tenían carácter vinculante mientras no fueran modificadas por otra opinión posterior -debidamente sustentada- o norma legal.

No resulta necesario que la normativa de contrataciones del Estado -vigente desde el 9 de enero de 2016- establezca de forma expresa que las opiniones emitidas por el OSCE tienen carácter vinculante, puesto que al ser -su emisión- una competencia exclusiva del Organismo Técnico Especializado en materia de contratación pública, los criterios emitidos en dichas opiniones deben ser observados por los operadores de la citada normativa, al momento de su aplicación.

Cuarta

Quinta

[Opinión 122-2017/DTN](#)

Compete al postor que goce del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037 decidir si se acogerá al mismo –es decir si presentará su oferta excluyendo el IGV-, para lo cual bastará que el postor presente la declaración jurada contemplada en los anexos de las bases estándar aprobadas por el OSCE.

El comité de selección no puede desestimar ni mucho menos modificar la oferta del postor que, contando con el beneficio de la exoneración del IGV, previsto en la Ley N° 27037, opte por no emplearlo y presente su oferta incluyendo el IGV, ya que dicha decisión solo compete al postor. En esa línea, cuando dicho postor resulte ganador de la buena pro, la decisión de no acogerse a tal beneficio debe mantenerse durante el perfeccionamiento del contrato y la ejecución contractual.

La Entidad no incurre en infracción cuando el postor que goza del referido beneficio –y que resulte ganador de la buena pro- decide no emplearlo, suscribiendo el contrato con la Entidad con un monto que incluye el IGV, ya que la decisión de incluir o no dicho impuesto corresponde al beneficiario de la exoneración.

Sexta

Séptima

Octava



Novena

Décima

[Opinión 078-2016/DTN](#)

Los insumos directamente utilizados en los procesos productivos por las empresas del Estado que se dediquen a la producción de bienes o prestación de servicios, pueden ser contratados a proveedores nacionales o internacionales mediante el procedimiento de selección de adjudicación simplificada, a precios de mercado, siempre que se verifique una situación de escasez acreditada por el Titular de la Entidad, salvo que se trate de empresas que por la naturaleza de su actividad requieran un suministro periódico de insumos, bienes o servicios, en cuyo caso no se requerirá la verificación de una situación de escasez.

Undécima

Duodécima

[Opinión 240-2017/DTN](#)

El Tribunal de Contrataciones del Estado es el órgano competente para conocer, evaluar y resolver, en cada caso concreto, las solicitudes de aplicación del principio de 'Irrretroactividad' a las sanciones administrativas impuestas en el marco de sus competencias, incluyendo aquellas sanciones que se encuentran en etapa de ejecución; ello en virtud a la potestad sancionadora que le ha sido conferida -de manera exclusiva- a través de la normativa de contrataciones del Estado.

Las personas naturales o jurídicas que son derivación, sucesión o testafierro de un proveedor impedido de ser participante, postor, contratista o subcontratista en las contrataciones del Estado, a través de las cuales pretenda eludir su condición de impedido, también se encontrarán impedidas; para lo cual, se entiende que dicha derivación, sucesión o condición de testafierro puede ocasionarse por razón de las personas que representan o constituyen estas personas naturales o jurídicas, o cualquier otra circunstancia comprobable.

[Opinión 042-2017/DTN](#)

El Reglamento y los criterios interpretativos aprobados por el Tribunal de Contrataciones del Estado establecen que los supuestos de impedimentos previstos en el literal k) del artículo 11 de la ley son: a) El impedimento para la "persona jurídica vinculada" a otra persona jurídica sancionada, b) El impedimento para la persona jurídica integrada por un proveedor sancionado y c) El impedimento para quien integra o integró un proveedor sancionado. Estos supuestos se configuran durante el tiempo que la sanción de inhabilitación al "proveedor sancionado" se encuentre vigente, es decir, temporal o permanentemente, según lo dispuesto en la resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Si la sanción impuesta al "proveedor sancionado" es temporal, el impedimento aplicable a la persona natural o jurídica, que integra o integró en los 12 meses anteriores a la imposición de la sanción, la persona jurídica sancionada, fenece al cumplirse la misma. No obstante, en caso la sanción impuesta al "proveedor sancionado" sea permanente, el impedimento aplicable a la persona natural o jurídica, que integra o integró en los 12 meses anteriores a la imposición de la sanción, la persona jurídica sancionada, no fenecerá mientras la sanción se encuentre vigente.



En consecuencia, en caso de mantenerse vigente la sanción impuesta al “proveedor sancionado”, los socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales de la persona jurídica sancionada mantienen el impedimento aun cuando ya no formen parte de dicha persona jurídica, por lo que de integrar o formar parte de otra persona jurídica convertirá a ésta en impedida de ser participante, postora o contratista durante el tiempo que la sanción impuesta al proveedor sancionado se encuentre vigente, es decir, temporal o definitivamente.

En caso de una persona jurídica sancionada con inhabilitación definitiva, sus socios, accionistas, participacionistas, o titulares que la integran o integraron no podrán volver a contratar con el Estado o integrar una nueva persona jurídica sin que conviertan a ésta en impedida de ser participante, postora o contratista.

El apoderado legal quien integra o integró dentro de los 12 meses anteriores a la sanción una persona jurídica con inhabilitación definitiva no podrá no podrán volver a contratar con el Estado o integrar una nueva persona jurídica sin que la conviertan a ésta en impedida de ser participante, postora o contratistas, dado que sobre aquella persona jurídica recae una sanción de inhabilitación definitiva.

[Opinión 105-2016/DTN](#)

El impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley N° 30225, concordado con la Duodécima Disposición Complementaria Final del Reglamento, resulta aplicable a una persona natural integrante de una persona jurídica que fue sancionada con inhabilitación definitiva para contratar con el Estado durante la vigencia del Decreto Legislativo 1017 y su Reglamento.

El impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley N° 30225, concordado con la Duodécima Disposición Complementaria Final del Reglamento, es igualmente aplicable aún cuando se trate de un proceso de selección convocado por encargo, bajo las normas de un organismo internacional, no pudiendo el proveedor suscribir contrato con la Entidad, al encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado.

Décima tercera

[Opinión 035-2019/DTN](#)

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado vigente hasta el 2 de abril de 2017, para que se configure el impedimento regulado en el literal d) del artículo 11 de la Ley, tratándose de un funcionario público no resultaba aplicable lo dispuesto en la Décima Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento; toda vez que dicha disposición recaía expresamente en “los trabajadores de las empresas del Estado” y en los “servidores públicos comprendidos en el referido literal”, quienes sí debían contar con influencia, poder de decisión o información privilegiada sobre el proceso de contratación que realizara la Entidad, a efectos de que resultara aplicable el referido impedimento.

Conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado –y mientras estuvo vigente, es decir hasta el 29 de enero de 2019-, un ex funcionario público, desde el momento en que deja el cargo y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento, se encontraba impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en la Entidad de la que formó parte, siempre que por el cargo o función desempeñada hubiera tenido influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación, o cuando su participación hubiera podido generar un conflicto de intereses; tal como se desprende de los literales e) y f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

En el marco de los impedimentos que regula la normativa de contrataciones del Estado, los conceptos “influencia”, “poder de decisión” e “información privilegiada” -en ese orden- suponen una situación de ventaja para quien, por el cargo o función desempeñada en una Entidad, puede influenciar o persuadir a ciertas personas, ordenar el cumplimiento de



determinadas medidas, o contar con información de la cual otros no disponen, respecto del proceso de contratación a cargo de dicha Entidad.

[Opinión 114-2017/DTN](#)

Se encontraban impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas en las contrataciones que llevaba a cabo la Entidad a la que pertenecían, o de sus dependencias: i) las personas comprendidas en el anterior literal d) del artículo 11 de la Ley, que por el cargo o función que desempeñaban tenían influencia, poder de decisión o información privilegiada sobre el proceso de contratación; ii) sus cónyuges; iii) convivientes; y, iv) sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El Titular de una Entidad que estaba sujeta al ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado no se encontraba impedido de ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones que llevaba a cabo una Entidad distinta, a la cual no pertenecía; salvo que se configurara alguno de los demás impedimentos previstos en el anterior artículo 11 de la Ley.

Si se configuraba el impedimento para las personas comprendidas en el anterior literal d) del artículo 11 de la Ley, resultaba aplicable el anterior literal f) del artículo 11 de la Ley, y en consecuencia, estaban impedidos sus cónyuges, convivientes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Considerando que los impedimentos solo pueden ser establecidos mediante ley, y que estos se encuentran previstos taxativamente en el artículo 11 de la Ley, se desprende que los mismos tienen el carácter de 'numerus clausus'.

Si un determinado órgano u organismo calificaba como 'Entidad' bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado –de acuerdo a los criterios expuestos en la presente Opinión–, los impedimentos previstos en los anteriores literales d) y f) del artículo 11 de la Ley se circunscribían al ámbito de la referida Entidad, y en consecuencia, las personas comprendidas en los citados literales se encontraban impedidas de ser participantes, postores y/o contratistas en dicha Entidad.

No resulta posible efectuar una 'interpretación extensiva' de un impedimento que no se encuentra regulado por la ley.

[Opinión 125-2016/DTN](#)

Bajo el ámbito de la Ley N° 30225, las personas jurídicas que tienen un integrante del órgano de administración, apoderado o representante legal que es cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un servidor o funcionario de una Entidad, comprendido dentro del alcance del impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley, se encuentran impedidas de ser participantes, postoras y/o contratistas en los procesos de contratación de dicha Entidad, cualquiera sea el régimen de contratación, incluidas las contrataciones previstas en el literal a) del artículo 5 de la Ley; siempre que, por su cargo o funciones, dicho servidor o funcionario tenga influencia, poder de decisión o información privilegiada sobre el proceso de contratación. Por lo que la nueva normativa de contrataciones del Estado no ha regulado los alcances de este impedimento en forma idéntica que el Decreto Legislativo N° 1017.

No procede la aplicación retroactiva de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento a procesos de selección convocados bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 1017.

Tal como se indicó en la Opinión N° 105-2016/DTN, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30225, esto es, el 9 de enero de 2016, esta se aplica a las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes; por lo que, desde dicha fecha, la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento resulta aplicable a los procesos de contratación en curso, aunque los mismos se rijan por el Decreto Legislativo N° 1017.



Décima cuarta

[Opinión 138-2019/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto en la anterior normativa de contrataciones del Estado, una Entidad se encontraba facultada a modificar un contrato de obra ejecutado bajo la modalidad de concurso oferta a suma alzada, siempre que se configurara alguno de las causales que habilitaba la modificación de dicha contratación, entra ellas: (i) las prestaciones adicionales de obra, (ii) las reducciones de obras, y (iii) las ampliaciones de plazo, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la anterior Ley; para lo cual, dicha Entidad debía observar los dispositivos que regulaban tales figuras, previstas en el anterior Reglamento.

En los contratos de obra bajo la modalidad de concurso oferta a suma alzada, la potestad de aprobar prestaciones adicionales se reducía a aquellas situaciones en las que, con el fin de alcanzar la finalidad del contrato, la Entidad requería, modificar las características técnicas y/o condiciones originales de ejecución de la obra establecidas en el contrato, situación que podía tener su origen en el obligatorio cumplimiento de normas técnicas o en la inclusión de partidas que no contempló en los documentos del procedimiento de selección.

[Opinión 068-2018/DTN](#)

El consultor de obra que elaboró el expediente técnico se encuentra impedido, de manera individual o en consorcio, de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista para la ejecución de la referida obra. Dicho impedimento no aplica respecto a la supervisión; por tanto, el consultor de obra que elaboró el expediente técnico de la obra puede ser participante, postor, contratista y/o contratista para la supervisión de la referida obra.

Se encuentra prohibida la participación de un mismo proveedor como ejecutor de obra y a la vez como supervisor de la misma, asimismo también se encuentra prohibido que este último sea parte del plantel técnico del ejecutor de la obra.

En una contratación desarrollada a través de la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta, la cual incluye la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra, dicho contratista no podría, de manera individual o en consorcio, ejercer la supervisión de la referida obra, al configurarse la prohibición indicada en el numeral 160.1 del artículo 160 del Reglamento, en la medida que dentro de las actividades que le corresponde al contratista inicial se encuentra la ejecución de la obra.

Debe mencionarse que la anterior Ley únicamente preveía que la modalidad de concurso oferta sólo podía aplicarse en la ejecución de obras que se convocaron bajo el sistema de suma alzada y no bajo el sistema de precios unitarios, ello en aplicación de los artículos 40 y 41 del anterior Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

[Opinión 154-2017/DTN](#)

La Entidad puede emplear la contratación directa regulada en el literal l) del artículo 27 de la Ley cuando se acredite la necesidad urgente de culminar el saldo de obra derivado de un contrato resuelto, para lo cual, previamente, debe agotarse el procedimiento establecido en el artículo 138 del Reglamento o verificarse que no es posible emplear este último debido a que en el procedimiento de selección solo se presentó una propuesta.

Cuando se resuelva un contrato en virtud del cual el contratista estaba obligado a elaborar el expediente técnico y ejecutar la obra, conjuntamente, la Entidad podrá emplear el procedimiento previsto en el artículo 138 del Reglamento o la contratación directa regulada en literal l) del artículo 27 de la Ley, siempre que el saldo pendiente de culminación consista en la sola ejecución de la obra y su contratación sea iniciada a partir del 9 de enero de 2016. No obstante, cuando las prestaciones pendientes consistan en la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra, de forma conjunta,



la Entidad podrá emplear el procedimiento previsto en el artículo 138 del Reglamento o la contratación directa regulada en literal I) del artículo 27 de la Ley únicamente en aquellos casos en los que se verifique el cumplimiento de las condiciones que la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento establece para el empleo del concurso oferta, en caso contrario, la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra deben ser contratadas de manera independiente a través de los procedimientos de selección que correspondan.

El literal I) del artículo 27 de la Ley tiene por objeto que la Entidad contrate el saldo de obra de forma conjunta, para lo cual es necesario que se determine -previamente- el precio y las condiciones de su ejecución. En consecuencia, al amparo de la mencionada causal de contratación directa, no es posible contratar la ejecución de los diversos componentes del saldo de obra de manera individual.

[Opinión 057-2017/DTN](#)

Cuando se resuelve un contrato de obra ejecutado bajo la modalidad de concurso oferta, la Entidad se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, siempre que el saldo pendiente de culminación consista en la sola ejecución de la obra y su contratación sea iniciada a partir del 9 de enero de 2016. No obstante, cuando las prestaciones pendientes consistan en la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra, de forma conjunta, la Entidad se sujetará al procedimiento mencionado únicamente en aquellos casos en los que se verifique el cumplimiento de las condiciones que la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 350-2015-EF establece para el empleo del Concurso Oferta, en caso contrario, la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra deben ser contratadas de manera independiente a través de los procedimientos de selección que correspondan.

Cuando resulte de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, la Entidad deberá invitar únicamente a aquellos proveedores cuya propuesta haya sido admitida en el procedimiento de selección y que -por tanto- formaron parte del orden de prelación final; debiéndose realizar la calificación respecto del proveedor con el que se va a contratar, en el caso de bienes, servicios y obras.

[Opinión 048-2017/DTN](#)

Sólo las Entidades del Poder Ejecutivo podrían aprobar la contratación de ejecución de obras por paquete bajo la modalidad de concurso oferta, cuando éstas, previamente, hubieran determinado de manera sustentada que resulta más eficiente para la Entidad, en términos de calidad, precio y tiempo, efectuar la contratación de ejecución de obras de similar naturaleza en paquete, frente a una contratación independiente; y siempre que, para dicho efecto, cada una de las “unidades” que integran el paquete cumpla todos los requisitos y condiciones establecidos en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento; entre ellas, que el valor referencial de cada contratación incluida en el paquete sea superior a diez millones de soles (S/10 000 000,00).

[Opinión 192-2016/DTN](#)

Para efectos de aplicar la modalidad de contratación a través del concurso oferta para la ejecución de obras por paquete se debe tener en cuenta que la contratación en conjunto resulte más eficiente para el Estado en términos de calidad, precio y tiempo frente a la contratación independiente y que las obras sean de similar naturaleza, aspectos que deben ser determinados y justificados por el área técnica especializada y competente de la entidad contratante, de acuerdo a sus normas de organización interna.

A fin de usar la modalidad de concurso oferta en la ejecución de obras, deben cumplirse las condiciones establecidas en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, como son: i) corresponda a alguna Entidad del Poder Ejecutivo; ii) sea aprobado exclusivamente mediante resolución del Titular de la Entidad; iii) se trate de la ejecución de obras de edificaciones que por su naturaleza corresponda utilizar el sistema a suma alzada; y, iv) el valor referencial de la obra sea superior a los S/. 10 000 000,00 (Diez millones de Soles).



La contratación de obras por paquete admitiría que las referidas “unidades” o ítems sean obras bajo la modalidad de concurso oferta, es decir, que incluya la obligación de elaborar el expediente técnico y de ejecutar la obra, Asimismo, cada una de estos ítems debe poder ser contratado independientemente bajo la modalidad de concurso oferta, lo que implica necesariamente que cada uno deberá cumplir todos los requisitos y condiciones contenidos en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento.

[Opinión 094-2016/DTN](#)

Conforme a la actual normativa de contrataciones del Estado, los gobiernos regionales y sus dependencias no se encuentran autorizados a llevar a cabo la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta en las obras que ejecuten, independientemente si el valor referencial de estas supere los S/. 10 000 000 (Diez millones de Soles).

Décima quinta

Décima sexta

Décima séptima

Décima octava

[Opinión 184-2018/DTN](#)

La designación de corredores de seguros, en tanto carece de remuneración y por ende no irroga gastos para Estado, no reúne el elemento objetivo para la aplicación de la normativa de contrataciones, por lo que dicha actuación se encuentra fuera de su alcance.

Al no constituir una actuación inmersa dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, este Organismo Técnico Especializado no puede pronunciarse sobre los requisitos y/o exigencias a establecerse para la designación de un corredor de seguros; es por ello que cada Entidad será la responsable de definir los parámetros que considere pertinentes para la adecuada selección y designación de un corredor de seguros, pudiendo, como en todo proceso competitivo, disponer ciertas medidas que sirvan para determinar la opción que mejor se ajuste a sus necesidades, en tanto ello resulte razonable y guarde coherencia con la normativa que regule la materia y con los principios señalados en el artículo 2 de la Ley.

[Opinión 121-2018/DTN](#)

Las Entidades Públicas no tienen facultad para establecer medidas que resulten contrarias a las disposiciones y a los principios contenidos en la normativa de contrataciones del Estado; lo que no impide que puedan adoptar acciones para la adecuada gestión de sus contratos, siempre que éstas se realicen de acuerdo a lo establecido en la mencionada normativa.

Para realizar la designación del corredor de seguros, la Entidad debe determinar las medidas que considere pertinentes para tal fin, de acuerdo a lo previsto en la Décimo Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento —lo que implica observar que se cumplan los requisitos previstos en la normativa que regula las actividades de los intermediarios de seguros—, evaluando que dichas medidas sean coherentes con los principios que contempla la normativa de contrataciones del Estado. Si bien dicha disposición establece que la designación de los corredores de seguros no puede



superar los dos años, ello no restringe la posibilidad de que el proveedor que ha venido brindando el servicio pueda participar en un nuevo procedimiento de designación que se convoque para el mismo servicio.

Las Entidades que decidan contar con los servicios de un corredor de seguros deben cumplir con las condiciones indicadas en la Décimo Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento y con las reglas establecidas en la normativa de la materia, garantizando que sus procedimientos de designación cumplan con los principios de la Ley.

Décima novena

[Opinión 056-2020/DTN](#)

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado vigente, en los contratos de obra con montos iguales o superiores a cinco millones de soles (S/ 5 000 000,00) y hasta veinte millones de soles (S/ 20 000 000,00), las partes están facultadas a pactar (en el contrato original, o luego de su suscripción) la inclusión de una cláusula en virtud de la cual la solución de las controversias que correspondan esté a cargo de una JRD. Asimismo, cuando el monto del contrato de obra es superior a veinte millones (S/ 20 000 000,00) y el procedimiento de selección del cual deriva ha sido convocado a partir del año 2020, las partes están obligadas a someter a JRD la solución de las controversias del contrato desde el momento de su suscripción.

Por otro lado, la anterior normativa de contrataciones del Estado establecía que las partes sólo estaban facultadas a pactar una cláusula de solución de disputas donde acordaran someter sus controversias a una JRD, hasta antes del inicio de la ejecución de la obra.

[Opinión 014-2020/DTN](#)

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado vigente, en los contratos de obra con montos iguales o superiores a cinco millones de soles (S/ 5 000 000,00) y hasta veinte millones de soles (S/ 20 000 000,00), las partes están facultadas a pactar (en el contrato original, o luego de su suscripción) la inclusión de una cláusula en virtud de la cual la solución de las controversias que correspondan esté a cargo de una JRD. Asimismo, cuando el monto del contrato de obra es superior a veinte millones (S/ 20 000 000,00) y el procedimiento de selección del cual deriva ha sido convocado a partir del año 2020, las partes están obligadas a someter a JRD la solución de las controversias del contrato desde el momento de su suscripción.

La normativa de contrataciones vigente, para el caso de los contratos de obra cuyos montos sean iguales o superiores a cinco millones de soles (S/ 5 000 000,00) y hasta veinte millones de soles (S/ 20 000 000,00), no establece un hito o límite de plazo hasta el cual las partes pueden acordar incorporar a la cláusula de solución de controversias que las soluciones de estas estén a cargo de una JRD, lo que implica que aún después de iniciada la ejecución de la obra podría incorporarse dicha cláusula al contrato.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera

Segunda

Tercera



Cuarta

Quinta

Sexta

Séptima

Octava

Novena

Décima

Undécima

Duodécima

Décima tercera

Décima cuarta

Décima quinta

Décima sexta

ANEXO ÚNICO – ANEXO DE DEFINICIONES

[Opinión 038-2018/DTN](#)

El artículo 32 del Reglamento ha previsto las reglas que deben aplicarse para determinar el objeto materia de un procedimiento de selección, incluso cuando éste involucre un conjunto de prestaciones de distinta naturaleza; por lo que corresponde a cada Entidad observar las disposiciones previstas en el citado artículo, en atención a la naturaleza y características particulares del requerimiento formulado por el área usuaria, en concordancia con las definiciones previstas en el Anexo Único del Reglamento, “Anexo de Definiciones”, a efectos de establecer el objeto de una contratación en particular.

[Opinión 004-2018/DTN](#)



Corresponde a cada Entidad determinar el objeto de sus contrataciones, teniendo en consideración, para tal efecto, la naturaleza y características particulares del requerimiento formulado por el área usuaria, las reglas establecidas en el artículo 32 del Reglamento –según corresponda- y las definiciones previstas en el Anexo Único del Reglamento, “Anexo de Definiciones”.

Lo señalado en el numeral 32.2 del artículo 32 de la ley está referido a supuestos en los que el objeto contractual está compuesto por varias prestaciones diferenciadas entre sí como por ejemplo la compra de computadoras y el servicio de mantenimiento.

[Opinión 002-2018/DTN](#)

El literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las personas naturales o jurídicas que participen en un mismo procedimiento de selección y formen parte del mismo grupo económico.

Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT no se encuentran totalmente excluidas del ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento, ya que estas se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes, contratistas y/o subcontratistas establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Teniendo en cuenta que uno de los elementos para la configuración del impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley es la existencia de por lo menos dos personas naturales y/o jurídicas, y que las contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT se rigen conforme a las normas de organización interna de cada Entidad en el marco de los principios que regulan la contratación pública; el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley se aplica a las contrataciones a las que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley cuando en estas se requiera más de una oferta.

[Opinión 246-2017/DTN](#)

Considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.

Cuando -luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del procedimiento de selección a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, en consideración a que, en un procedimiento de selección, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma.

[Opinión 238-2017/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no prevé la metodología que debe emplear el comité de selección a efectos de revisar los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia del personal clave propuesto, en otras palabras, no precisa la manera cómo debe realizarse la sumatoria de los periodos consignados en dichos documentos; debiendo considerarse que la finalidad de la calificación es verificar que el postor cuenta con las aptitudes que -de acuerdo lo previsto en los documentos del procedimiento de selección- resultan necesarias para cumplir con la prestación objeto del contrato.

El postor es responsable de la veracidad y exactitud de toda aquella documentación que incluya en su oferta, pudiendo ser sancionado en el caso que se determine que presentó documentación falsa o inexacta.



[Opinión 215-2017/DTN](#)

En la contratación de servicios de publicidad estatal resulta posible la participación de proveedores en consorcio cuando sus integrantes han sido seleccionados previamente por la Entidad dentro del plan de estrategia publicitaria, conforme a la normativa de la materia, no siendo posible la participación de medios de comunicación no seleccionados, ni mucho menos la participación en consorcio de agencias de publicidad con medios de comunicación, ya que dicho supuesto distorsiona la causal de contratación directa invocada.

[Opinión 208-2017/DTN](#)

El criterio contenido en la Opinión N° 166-2016/DTN no vulnera el 'Principio de Libertad de concurrencia', puesto que el mismo no sugiere la adopción de prácticas -por parte de las Entidades- que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores a los procesos de contratación pública.

Para la acreditación de la experiencia en obras en general es necesario que el postor presente -dentro de su propuesta- contratos o copia simple de los mismos y, además, cualquier otra documentación que evidencie la culminación de la obra así como el monto total de su ejecución; precisándose que, para la acreditación de la experiencia en obras similares, es necesario -además- que la documentación mencionada se encuentre referida a una obra que cuente con las características de aquella que se desea contratar, según lo establecido en las Bases del procedimiento de selección.

La normativa de contrataciones del Estado no discrimina el origen -público o privado- de los contratos y los documentos que pueden presentar los postores para acreditar su experiencia en el marco de un procedimiento de selección para la ejecución de obras. En ese sentido, el postor puede acreditar su experiencia a través de la ejecución de obras que hayan sido objeto de una relación contractual, en virtud de la cual éste hubiera ejecutado la obra requerida por su contraparte, a cambio de un determinado precio; para lo cual podrá presentar: i) copia simple del contrato y las actas de recepción y conformidad; ii) contratos y las resoluciones de liquidación; o, iii) contratos y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra se concluyó y el monto total que implicó su ejecución.

[Opinión 204-2017/DTN](#)

En la contratación por paquete para la elaboración de la ficha técnica o los estudios de preinversión respectivos y del expediente técnico de obra, la única penalidad por mora se aplica cuando el contratista incurre en retraso injustificado en el cumplimiento de alguna de las referidas prestaciones y no cuando se aprecia un atraso en la presentación de los informes sobre los avances en la ejecución de estas, ello independientemente de que la presentación de los referidos informes cuente -o no- con plazos y montos propios.

En la contratación por paquete para la elaboración de la ficha técnica o los estudios de preinversión respectivos y del expediente técnico de obra, la única penalidad por mora se aplica y calcula en función la prestación materia del retraso; así, para el cálculo de la penalidad diaria deben emplearse: (i) el monto y plazo correspondiente a la elaboración de la ficha técnica o de los estudios de preinversión; o, (ii) el monto y plazo de la elaboración del expediente técnico de obra, según corresponda.

[Opinión 193-2017/DTN](#)

En el marco de lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado, la elaboración del Expediente Técnico de Obra debe ser contratada como una consultoría de obra, a través de un Concurso Público o una Adjudicación Simplificada, según corresponda al valor referencial de la contratación y a los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público.

Cuando se requiera la elaboración de un Expediente Técnico de Obra, la Entidad debe convocar un procedimiento de selección a efectos de contratar a un consultor de obras, persona natural o jurídica, que se encargue de formular -de manera conjunta- todos los documentos que integran el mencionado Expediente; en consecuencia, la contratación individual de cada uno de los



documentos que componen el Expediente Técnico de Obra constituye un fraccionamiento prohibido por la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 189-2017/DTN](#)

La Entidad puede requerir la contratación de una “consultoría de obra” consistente en la elaboración del Expediente Técnico de obra, sujetándola a la presentación de entregables durante la etapa de ejecución contractual, en cuyo caso, efectuará la verificación de los mismos, a efectos de otorgar la conformidad correspondiente a cada entregable, de acuerdo a lo previsto en el artículo 143 del Reglamento.

En caso la Entidad advirtiera la existencia de observaciones en los entregables que componen el Expediente Técnico de obra, ésta deberá manifestarle al contratista el sentido de dichas observaciones, otorgándole el plazo correspondiente para su subsanación; siendo que, si el contratista no cumpliera cabalmente con la subsanación de las observaciones advertidas, la Entidad podría resolver el contrato, y aplicar las penalidades previstas en los documentos del procedimiento de selección, según corresponda.

El sentido del término “manifiestamente” contemplado en el numeral 143.4 del artículo 143 del Reglamento, está referido al carácter evidente de la inconsistencia y/o incongruencia de las características y condiciones de la prestación a cargo del contratista, respecto de lo realmente establecido en la oferta ganadora que conforma el contrato; condición que habilita a la Entidad, al advertir tal situación, a no aplicar el procedimiento previsto en el citado dispositivo para la subsanación de observaciones.

La Entidad debe fundamentar las razones por las cuales determinó que la prestación a cargo del contratista no fue ejecutada conforme a las características y condiciones establecidas en el contrato; a efectos de no aplicar el procedimiento previsto en el numeral 143.4 del artículo 143 del Reglamento.

[Opinión 169-2017/DTN](#)

El supervisor debía brindar su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista a través de un informe en el que se precisaran los argumentos técnicos que le servían de fundamento, cumpliendo las formalidades exigidas en el anterior artículo 170 del Reglamento; en consecuencia, esta actuación no podía entenderse como cumplida con la sola anotación en el cuaderno de obra, aun cuando en este último el supervisor hubiera detallado el sustento técnico de su pronunciamiento.

La ampliación de plazo solicitada por el contratista se consideraba otorgada cuando, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la Entidad no se pronunciaba al respecto, ni el supervisor brindaba su opinión a través de un informe en el que se precisaran los argumentos técnicos que le servían de fundamento, cumpliendo las formalidades exigidas en el anterior artículo 170 del Reglamento.

[Opinión 125-2017/DTN](#)

En el caso de mayores metrados, la ejecución de la partida sí está contemplada en el expediente técnico, aunque en una cantidad menor a la que efectivamente se requiere, a diferencia de la prestación adicional de obra que no se encuentra considerada en el expediente técnico. De esta manera, los mayores metrados que deban ejecutarse en una obra contratada bajo el sistema “a precios unitarios” no constituyen prestaciones adicionales de obra, en la medida que la partida se encuentre prevista en el expediente técnico y que no impliquen una modificación de este último.

Cuando en una obra contratada bajo el sistema “a precios unitarios” se realizaban mayores metrados correspondía que la Entidad efectuara el pago a través de la valorización respectiva, según los metrados efectivamente ejecutados y de acuerdo a los precios unitarios ofertados; para lo cual, resultaba necesario que el pago fuera autorizado por el Titular de la Entidad o la persona a quien se le hubiera delegado dicha función.



[Opinión 056-2017/DTN](#)

Independientemente de la denominación particular de un contrato, debe tomarse en cuenta el objeto contractual del mismo, el cual corresponderá a la ejecución de obras siempre que las actividades o trabajos requeridos puedan catalogarse como construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros; los cuales, necesariamente, requieren contar con dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos para su ejecución.

En el marco de un procedimiento de selección para contratar la ejecución de obras, la calificación de la experiencia del postor debe efectuarse en función a la facturación en la ejecución de obras en general y de obras similares, siempre que deriven de contratos cuyo objeto contractual corresponda a la ejecución de obras.

En los contratos cuyo objeto contractual sea la ejecución de obras bajo la modalidad llave en mano, las prestaciones de diferente naturaleza resultan esenciales para el cumplimiento de la finalidad del contrato, y por tanto, dichas prestaciones forman parte del costo total del mismo.

[Opinión 167-2016/DTN](#)

En caso de obras el término prestación implica la ejecución de la obra y la prestación adicional de obra implica la ejecución de una obra adicional a la contemplada en el contrato, por lo que no existe diferencia entre la prestación adicional de obra y la ejecución de obras adicionales; no obstante, una prestación será considerada una prestación adicional de obra cuando implique la ejecución de una obra adicional que no se encuentre prevista en el expediente técnico ni en el contrato original, cuya realización sea indispensable y/o necesaria para el cumplimiento de la meta prevista en la obra principal y genere un presupuesto adicional de obra.